

CONSEJO DE ESTADO

MEMORIA
DEL AÑO 1996

que el Consejo de Estado en Pleno
eleva al Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto
en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril



Madrid, 1997

Real Decreto 1159/1996, de 24 de mayo, por
el que se nombra Presidente del Consejo de Estado
a don Iñigo Cavero Lataillade

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de mayo de 1996.

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Estado a don Iñigo Cavero Lataillade.

Dado en Madrid, a 24 de mayo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
José María Aznar López.

COMPOSICION DEL CONSEJO DE ESTADO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996.

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Iñigo Cavero Lataillade

CONSEJEROS PERMANENTES

Excmo. Sr. D. Landelino Lavilla Alsina

Excmo. Sr. D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Excmo. Sr. D. Jerónimo Arozamena Sierra

Excmo. Sr. D. Fernando de Mateo Lage

Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez del Corral y del Río

Excmo. Sr. D. Gregorio Peces-Barba del Brío

Excmo. Sr. D. Miguel Vizcaíno Márquez

Excmo. Sr. D. Antonio Pérez-Tenessa Hernández

SECRETARIO GENERAL

Excmo. Sr. D. Manuel Delgado-Iribarren Negroa

CONSEJEROS NATOS

Excmo. Sr. D. Fernando Lázaro Carreter, Director de la Real Academia Española de la Lengua.

Excmo. Sr. D. Enrique Fuentes Quintana, Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Excmo. Sr. D. Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Excmo. Sr. D. Juan Cesáreo Ortíz Urculo, Fiscal General del Estado.

Excmo. Sr. D. Santiago Valderas Cañestro, Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

Excmo. Sr. D. Eugeni Gay Montalvo, Presidente del Consejo General de la Abogacía.

Excmo. Sr. D. José Javier Abad Pérez, Director General del Servicio Jurídico del Estado.

Excma. Sra. Doña María del Carmen Iglesias Cano, Directora del Centro de Estudios Constitucionales.

CONSEJEROS ELECTIVOS

Excmo. Sr. D. Ignacio Alfaro Arregui

Excmo. Sr. D. Eduardo Jauralde Morgado

Excmo. Sr. D. Angel Liberal Lucini

Excmo. Sr. D. José Vida Soria

Excmo. Sr. D. Ramón Martín Mateo

Excmo. Sr. D. Aurelio Menéndez Menéndez

Excmo. Sr. D. Jesus Leguina Villa

Excmo. Sr. D. Manuel Díez de Velasco Vallejo

Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil

LETRADOS MAYORES

Excmo. Sr. D. Landelino Lavilla Alsina (1)

Excmo. Sr. D. José Manuel Romay Beccaría (1)

Excmo. Sr. D. José María Martín Oviedo

Excmo. Sr. D. José Luis Yuste Grijalba

Excmo. Sr. D. Pedro José Sanz Boixareu

Excmo. Sr. D. Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona

Excmo. Sr. D. José Solé Armengol

Excmo. Sr. D. Francisco Javier Gálvez Montes (2)

Excmo. Sr. D. Jaime Aguilar Fernández-Hontaria (2)

LETRADOS

Excmo. Sr. D. Rafael Gómez-Ferrer Morant (4)

Excmo. Sr. D. Ignacio Bayón Mariné (4)

Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata y Pérez (3)

Ilmo. Sr. D. Enrique Alonso García (4)

Excmo. Sr. D. Federico Trillo Figueroa y Martínez-Conde (3)

Ilmo. Sr. D. José Antonio García-Trevijano Garnica (4)

Excmo. Sr. D. José María Pérez Tremps (4)
Excmo. Sr. D. Leopoldo Calvo-Sotelo Ibáñez Martín (3)
Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Gómez-Acebo Sáenz de Heredia.
Ilmo. Sr. D. Luís María Domínguez Rodrigo
Ilmo. Sr. D. José Leandro Martínez-Cardós Ruíz
Ilma. Sra. D^a Guadalupe Hernández-Gil y Álvarez-Cienfuegos
Ilmo. Sr. D. Ernesto García-Trevijano Garnica
Excmo. Sr. D. José María Michavila Núñez (3)
Ilmo. Sr. D. Iñigo Coello de Portugal y Martínez del Peral
Ilmo. Sr. D. David Vicente Blanquer Criado
Ilmo. Sr. D. Victor Torre de Silva y López de Letona (3)
Ilmo. Sr. D. José María Jover Gómez-Ferrer.
Ilmo. Sr. D. Javier Gomá Lanzón
Ilmo. Sr. D. José Fernando Merino Merchán
Ilmo. Sr. D. José Luis Palma Fernández
Ilmo. Sr. D. Alfredo Dagnino Guerra
Ilma. Sra. D^a. Aurea María Roldán Martín
Ilma. Sra. D^a. Claudia María Presedo Rey
Ilma. Sra. D^a. Rosa María Collado Martínez

- (1) Letrado Mayor en situación de servicios especiales
- (2) Letrado Mayor en comisión
- (3) En situación de servicios especiales
- (4) En situación de excedencia voluntaria

INTRODUCCION

La presente Memoria del Consejo de Estado, correspondiente al año 1996, fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de febrero de 1997.

Se ha elaborado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, según el cual el Consejo de Estado debe elevar anualmente al Gobierno una Memoria en la que, además de exponer la actividad del órgano consultivo en el período anterior, se recogerán las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados así como las sugerencias de disposiciones de carácter general y medidas a adoptar para el mejor funcionamiento de la Administración.

Siguiendo la práctica tradicional, la Memoria consta de dos partes: en la primera se expone la actividad del Consejo partiendo de unos datos estadísticos; en la segunda se formulan sugerencias y se define la posición del Consejo de Estado sobre un tema de permanente actualidad que ofrece interés inmediato para la Administración.

PRIMERA PARTE

EXPOSICION DE LA ACTIVIDAD DEL CONSEJO DE
ESTADO DURANTE EL AÑO 1996.

I. LABOR CONSULTIVA

1. Número de consultas

Durante el año 1996 tuvieron entrada en el Consejo de Estado 4.595 expedientes, 1.362 más que en 1995. Lo que supone un aumento del número de consultas, respecto del año anterior, de más del 42% (y más del 70% si se compara con la cifra de 1994).

Las consultas con declaración de urgencia fueron 160, ocho menos que en 1995. Ello representa un 3,4% del total (en 1995 fueron urgentes el 5% y en 1994 el 8%). Se mantiene, pues, la tendencia al descenso de este tipo de consultas, si bien la cifra sigue siendo apreciable.

Se despacharon 4.523 expedientes (1.409 más que en 1995), de los cuales 4.070 fueron dictámenes de fondo (1.222 más que en 1995). El detalle es el siguiente:

- Dictámenes	4.070
- Peticiones de antecedentes.....	412
- Expedientes devueltos a petición de la autoridad consultante o por otras causas.....	41
Total asuntos despachados	4.523

Al comenzar el año quedaban pendientes del año anterior 576 asuntos (aproximadamente un 15,5%). El 31 de diciembre de 1996 han quedado pendientes de despacho 648 asuntos (aproximadamente un 12,5%).

2. Clasificación de los expedientes

2.1 Por su procedencia

Remitente	Número
MINISTERIOS¹	
Administraciones Públicas.....	50
Agricultura, Pesca y Alimentación	236
Asuntos Exteriores	96
Asuntos Sociales.....	207
Comercio y Turismo	1
Cultura	2
Defensa	237
Economía y Hacienda	511
Educación y Ciencia.....	901
Industria y Energía	23
Justicia e Interior	1.015
Obras Públicas, Transportes y M. Ambiente.....	381
Presidencia.....	53
Sanidad y Consumo.....	69
Trabajo y Seguridad Social.....	181
.....	
Total:	3.693

¹ Por Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, se reestructuraron los Departamentos Ministeriales, variando la denominación y la competencia de algunos. No obstante, para facilitar la comprensión de los datos numéricos referidos a todo el año se ha mantenido la nomenclatura que estaba vigente en 1º de enero.

COMUNIDADES AUTONOMAS

Andalucía	1
Aragón	1
Asturias	101
Cantabria	15
Castilla-La Mancha	6
Castilla y León.....	98
Extremadura	122
Galicia	15
La Rioja	7
Madrid	57
Murcia	24
Navarra	2
País Vasco	10
Valenciana	167
.....	
Total:	626

OTROS

Banco de España	3
Ayuntamiento de Ceuta.....	1
.....	
Total:	4

Una buena parte de las consultas procedentes de las Comunidades Autónomas corresponde a expedientes municipales

2.2. Por Secciones encargadas del despacho

Sección	Número
Sección Primera.....	91
Sección Segunda.....	389
Sección Tercera	669
Sección Cuarta.....	318
Sección Quinta.....	527
Sección Sexta.....	331
Sección Séptima	1045
Sección Octava	1225
.....	-----
TOTAL:	4.595

2.3. Por materias²

Materias	Número
Administración local	24
Alteración de términos municipales	9
Deslindes y varios.....	15
Aeropuertos	1
Agricultura, ganadería y pesca.....	4
Anteproyectos de Ley	7
Apellidos	4
Arrendamientos urbanos	1
Asilo político	233
Banco de España	3
Carreteras y autopistas	3
Cementerios	1
Censo electoral	2
Código penal.....	1
Comunidad de regantes	1
Concesiones	21
Conflictos de atribuciones.....	1
Contratos administrativos	68
Modificación.....	3

² Se alude únicamente a materias muy señaladas o que han dado lugar a numerosas consultas.

Materias	Número
Resolución	48
Otras cuestiones.....	17
Créditos extraordinarios	5
Decretos legislativos	1
Deporte	5
Educación	12
Expropiación forzosa	3
Extranjería	1
Fuerzas armadas	6
Funcionarios	5
Fundaciones	10
Hacienda pública	21
Jurado	2
Medio ambiente.....	5
Montes	1
Patentes	1
Propiedad intelectual	1
Registro mercantil	1
Recursos extraordinarios de revisión.....	726
Recursos de inconstitucionalidad	2
Reglamentos	207
Generales	178
De Comunidades Autónomas	29

Materias	Número
Responsabilidad patrimonial.....	2.288
En general	508
Acciones terroristas	5
Actuaciones policiales	132
Administración de justicia.....	244
Anulación de liquidaciones fiscales.....	265
Centros escolares	639
Centros sanitarios	73
Estado legislador	16
Fuerzas armadas	207
Procedimiento abreviado.....	199
Revisión de oficio.....	208
Sanidad y Seguridad Social	13
Telecomunicación	13
Títulos nobiliarios.....	34
Transacciones	1
Transportes	3
Transposición de directivas.....	34
Tratados internacionales.....	98
Universidades	4
Urbanismo	16

2.4. Por su interés

Entre los asuntos consultados, merecen destacarse los siguientes:

a) Por su interés general

- Anteproyecto de Ley sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (Expediente núm. 2.174/96).

- Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, a fin de verificar la transposición de la directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (Expediente núm. 2.939/96).

- Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se regulan la obtención de imágenes y sonidos en lugares públicos y su tratamiento (Expediente núm. 3.071/96).

- Proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (Expediente núm. 3.128/95).

- Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1.201/1981, de 8 de mayo (Expediente núm. 3.131/95/2.797/95).

- Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 6/1996, de 7 de junio, de liberalización de las telecomunicaciones, en relación con el segundo

operador de telecomunicaciones y con el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión ("RETEVISION") (Expediente núm. 3.389/96).

- Protocolo al Convenio de 1979 sobre Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Larga Distancia, sobre las reducciones adicionales de las emisiones de azufre (Expediente núm. 2.665/95).

- Proyecto de Real Decreto por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración Tributaria (Expediente núm. 3.617/96).

- Consulta formulada sobre la incidencia de cuestiones relativas al impacto ambiental en la autorización de líneas de transporte de energía eléctrica (Expediente núm. 3.728/96).

- Expediente relativo a manifestaciones elevadas al Gobierno por el Juzgado de Instrucción nº 2 de San Sebastián y los Juzgados Centrales de Instrucción nº 1 y nº 5. (Expediente núm. 2.716/96).

- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueban las normas para la actualización de balances regulada en el art. 5 del Real Decreto-ley 7/1996 de 7 de junio (Expediente núm. 4.173/96).

- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de prevención de riesgos laborales. (Expediente núm. 4.376/96).

- Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicaciones por satélite (Expediente núm.

4.303/96).

- Proyecto de Real Decreto por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (Expediente núm. 4.351/96).

- Proyecto de Real Decreto sobre revalorización de las pensiones de la Seguridad Social para 1997 (Expediente núm. 4.532/96).

- Proyecto de Real Decreto por el que se regulan las autorizaciones para la plantación de viñedo (Expediente núm. 4.420/96).

b) Por su interés doctrinal

- Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para la transposición de la Directiva 94/80/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 1994 (Expediente núm. 2.697/96).

- Proyecto de Real Decreto por el que se establece un régimen de ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias (Expediente núm. 96/96).

2- Reclamación frente a Francia en ejercicio de la protección diplomática a favor del nacional español Francisco Alonso Acero (Expediente núm. 822/96).

- Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos, de 26 de marzo de 1993, para designar a la citada Agencia autoridad de control a efectos de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre

Expediente núm. 3.101/95).

- Proyecto de resolución de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas por la que se modifican los procedimientos de reconocimiento de pensiones de jubilación y en favor de familiares de funcionarios civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado (Expediente núm. 3.323/96).

- Reclamación formulada por D. Ladislao Gil Munilla contra resolución del Director General de Funcionarios Civiles del Estado sobre cobro de su pensión (Expediente núm. 2.054/95).

- Declaración de nulidad de la Orden de 11 de noviembre de 1994, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Región de Murcia, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por D. Ernest Berkhout (Expediente núm. 2.286/95/379/95).

- Reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Ernesto Sáinz Lanchares, en nombre y representación de D. Agustín Ruiz García, derivada de la muerte dolosa de su hijo (Expediente núm. 2.821/95).

- Constitución de la Comunidad de Regantes de Virgen de Lagunas y aprobación de sus Ordenanzas y Reglamentos, radicada en el término municipal de Cariñena (Zaragoza) (Expediente núm. 2.863/95).

- Revisión de oficio del Acuerdo de 3 de noviembre de 1994 de la Comisión de Selección para la provisión de una plaza de Profesor Asociado, convocada en concurso público de méritos por la Universidad de Valladolid (Expediente núm.

2.874/95/1.388/95).

- Revisión de oficio del acuerdo de adjudicación del contrato de obras de reforma y rehabilitación de las escuelas municipales de Itsasondo y del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Itsasondo y Contratas Urbanas Conursa, S.A. (Expediente núm. 2.930/95).

- Solicitud de revisión de oficio formulada por D. Fernando Salvador Campderá (Expediente núm. 348/96).

- Expediente relativo a los pliegos tipo de condiciones económico administrativas generales que regirán los contratos de obras, servicios y suministros a celebrar en el Ayuntamiento de Guadassuar (Expediente núm. 560/96).

- Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por la representación de "Playas de Cortadura, S.A." por ocupación de finca con motivo de obras (Expediente núm. 1.132/96/2.167/95).

- Solicitud de sucesión en el título de Marqués de los Alamos de Guadalete (Expediente núm. 1.588/96).

- Solicitud de autorización para designar sucesor en el título de Marqués de Morante (Expediente núm. 1.596/96).

- Solicitud de autorización para designar sucesor en el título de Marqués de la Hinojosa (Expediente núm. 1.599/96).

- Reclamación de daños y perjuicios formulada por Carlos Reves Escalé y

D.Pascual Llongueras Arola (Expediente núm. 2.339/96).

- Solicitud de indemnización formulada por D^a M^a Teresa Alba Alonso, en nombre y representación de D. Domingo Sangrador Pérez y de D^a Encarnación Caballo Gutiérrez, por el fallecimiento de su hija (Expediente núm. 2.422/96).

- Expediente de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia, promovido por D^a Rosario Barbero Santos (Ponencia Especial núm. 2.713/96,1.480/95,961/94).

- Solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada por "Automoviles, Talleres y Neumáticos, S.A. (AUTANSA) (Expediente núm. 2.857/96,1.263/96).

- Solicitud de sucesión en el título de Conde de Morales (Expediente núm. 3.275/96).

- Consulta potestativa relativa a si el Ministerio de Educación y Cultura es competente para declarar bien de interés cultural el Puente del Arzobispo (Toledo) o si dicha competencia corresponde a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Expediente núm. 3.765/96).

- Recurso extraordinario de revisión interpuesto por "Aitor Burgos, S.A.", contra resolución relativa a la comisión de dos faltas leves por realizar transporte con exceso de peso (Expediente núm. 3.998).

- Indemnización de daños y perjuicios solicitada por D. Manuel González López, actuando en nombre y representación de "Frigoríficos González, S.A.".

- Reclamación presentada por D. Antonio Casado León, en nombre y representación de "TRANSPORTES AGRO INDUSTRIALES S.A.", por el importe de los gastos de aval bancario presentado en reclamación económico-administrativa y de los intereses de demora correspondientes (Expediente núm. 3.849/96).

- Recurso extraordinario de revisión presentado por D. Salvador Ramón Miralles Ortega contra la desestimación del reexamen de la inadmisión a trámite de la solicitud de asilo político (Expediente núm. 3.904/96).

- Expediente sobre la procedencia de aplicar el sistema de libramiento de pagos a justificar para atender obligaciones con cargo al crédito extraordinario asignado a la Dirección General de la Guardia Civil (Expediente núm. 4.534).

c) Por su interés singular

- Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares (Expediente núm. 2.748/96, 2.554/96).

- Solicitud de indemnización formulada por D^a Victoria Mas Gracia por daños sufridos en vehículo de su propiedad al ser golpeado por la puerta basculante que da acceso al patio de la Comisaría de Reus (Expediente núm. 515/96).

- Solicitud de indemnización formulada por D. José Antonio Berdún Fontalva por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del funcionamiento público, con motivo de la prestación del servicio social sustitutorio derivado de la objeción de conciencia (Expediente núm. 225/96).

- Expediente instruido por el Ayuntamiento de Mazaricos (La Coruña), relativo a la declaración de nulidad del contrato celebrado por ese Ayuntamiento y las empresas "Luz y Paz, S.L.". (Expediente núm. 3.682/96,2.901/96,2.215/96,1.136/96).

- Reclamación de indemnización de daños y perjuicios presentada por la mercantil "Romantic Espectacles, S.L." por los sufridos como consecuencia de la expulsión de una ciudadana brasileña (Expediente núm. 1.381/96/1.941/95).

3. Decisiones recaídas en asuntos dictaminados

Durante el año 1996, el Consejo de Estado ha tenido noticia de 2.600 decisiones recaídas en asuntos que le fueron consultados, bien porque se publicaron en el Boletín Oficial del Estado, bien porque fueron comunicadas a la Secretaría General a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento Orgánico de este Consejo.

Dichas decisiones fueron adoptadas:

- De acuerdo con el Consejo de Estado	2.564
- Oído el Consejo de Estado	35
- Oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el voto particular.	1

Los asuntos en los que recayó un "oído" fueron:

- 1980/94 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por Dña. María Luisa C.G.

- 2532/94 Decreto sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de suministro de gasolinas y gasóleos de automoción en instalaciones de

venta al público.

- 2607/94 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por el Ayuntamiento de Guijo de Santa Bárbara (Cáceres), por daños en fincas producidos por jabalíes procedentes de la zona de caza.

- 6/95 Decreto por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de centros privados que imparten enseñanzas que no conducen a la obtención de un título con validez académica.

- 592/95 Declaración de nulidad de pleno derecho de la reclamación formulada por D. Manuel L.L., en nombre de D. José E.A., por la tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras".

- 1657/95 Recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Gregorio B.D.

- 2087/95, 921/91 Responsabilidad patrimonial de la Administración, formulada por D. José-César A-L P., en nombre y representación de P.LL., S.L.

- 2110/95 Reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, formulada por D. Eduardo P.H., en nombre y representación de D. Francisco José D.F.

- 2257/95 Reclamación de responsabilidad patrimonial por daños causados por especies cinegéticas y no cinegéticas, formulada por D. Juan G.M.

- 2353/95 Solicitud de aprobación de la Ordenanza reguladora de los

aprovechamientos comunales de pinos denominados de "privilegio" de la Villa de Neila (Burgos).

- 2589/95 Reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños causados por especies cinegéticas y no cinegéticas, formulada por D. Pedro N.H.

- 2626/95 Recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. H.A.

- 2703/95 Reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por D. José Antonio B.Q.

- 2832/95,947/95 Responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por D. José Antonio G.F.

- 2877/95 Resolución del contrato suscrito con la empresa PRONAVES, S.A., para la ejecución de las obras de "Urbanización de plazas y acceso al Polideportivo en Pedrezuela".

- 2930/95 Revisión de oficio del acuerdo del Ayuntamiento de Itsasondo de adjudicación del contrato de obras de reforma en la escuela y del propio contrato.

- 105/96 Recurso de alzada interpuesto por Dña. Janette-Margot S.M.

- 125/96 Recurso de alzada interpuesto por Dña. Silvana-Madeleine S.C.

-

- 212/96 Solicitud de declaración de nulidad de diversas liquidaciones practicadas por la tasa por permiso de doblaje, subtulado y exhibición en versión original de películas extranjeras, formulada por D. Manuel L.L., en su condición de representante de la entidad "Alenda,S.A.".

- 213/96 Solicitud de declaración de nulidad de diversas liquidaciones practicadas por la tasa por permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, formulada por D. Manuel L.L., en su condición de representante de la entidad "Exclusivas Molpeceres, S.A.".

- 214/96 Solicitud de declaración de nulidad de diversas liquidaciones practicadas por la tasa por permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, formulada por D. Manuel L.L., en su condición de representante de la entidad "José Esteban Alenda".

- 217/96 Solicitud de declaración de nulidad de diversas liquidaciones practicadas por la tasa por permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, formulada por D. Manuel L.L., en su condición de representante de la entidad "Catalonia Films, S.A.".

- 305/96 Solicitud de declaración de nulidad de diversas liquidaciones practicadas por la tasa por permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, formulada por D. Manuel L.L., en su condición de representante de la entidad "Producciones Cinematográficas, S.A. " (PROCINES).

- 307/96 Solicitud de declaración de nulidad de diversas liquidaciones practicadas por la tasa por permisos de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, formulada por D. Manuel L.L., en su condición de representante de la entidad "Emiliano Piedra, S.A.".

- 352/96 Recurso de alzada interpuesto por D. Cisse A.

- 504/96 Orden por la que se corrige la puntuación adjudicada a D. Francisco A.M., en el concurso de traslados entre profesores de enseñanza secundaria convocado por Orden de 13 de octubre de 1994 y se deja sin efecto su inclusión en la Orden de 25 de mayo de 1995.

- 668/96³ Reclamación formulada por D. Angel R.A., de indemnización por los gastos de un aval que garantizó la suspensión de una liquidación tributaria.

- 779/96 Recurso de alzada interpuesto por Ch. D.

- 836/96 Recurso de alzada interpuesto por D.M.

- 1479/96 Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia.

- 3309/96 Medidas urgentes para reparar los daños causados por la reciente inundación en el término municipal de Biescas, en la provincia de Huesca.

³Oído el Consejo de Estado y de Acuerdo con el voto particular

4. Reuniones

Los diferentes órganos del Consejo han celebrado las siguientes reuniones:

Pleno	10
Comisión Permanente	50
Sección 1ª	42
Sección 2ª	49
Sección 3ª	45
Sección 4ª	49
Sección 5ª	48
Sección 6ª	31
Sección 7ª	48
Sección 8ª	53

5. Ponencias especiales

El Presidente del Consejo, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 119 del Reglamento Orgánico, constituyó 10 Ponencias especiales para el despacho de los siguientes asuntos:

- 2830/95,2471/95 Procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de un acuerdo adoptado por la mesa de la Cámara del Gobierno de la Rioja, sobre creación de una plaza de Letrado de Oposición libre, de 1 de diciembre de 1994.

- 3.204/95 Revisión de oficio y eventual declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Petrer (Alicante), que adoptó en el curso de la sesión que celebró el 20 de marzo de 1995, modificando los

complementos específicos de algunos funcionarios de la Corporación.

- 688/96 Expediente de responsabilidad patrimonial instruido como consecuencia de la reclamación presentada por D. Angel R.a., por el importe de los gastos de aval bancario presentado en vía económico-administrativa.

- 1370/96 Reclamación formulada por Doña Victoria F.M. en solicitud de intereses por demora en la tramitación del expediente de fijación del justo precio.

- 2713/96⁴,1480/95,961/94 Reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia, formulada por Doña Rosario B.S.

- 3465/96,2566/96 Resolución de contrato de obras de "Pavimentación e infraestructura hidráulica en zona urbana industrial", en Sierra Engarceran, adjudicado en su día a la empresa "Construcciones Cesman, S.L."

- 3467/96,2568/96 Resolución de contrato de las obras "Remodelación del Parque de Randurias" en Jerica, adjudicación en su día a la empresa Construcciones Cesman, S.L.

- 3468/96,2567/96 Resolución del contrato de las obras "Polideportivo usos múltiples, primera fase", en Cervera del Maestre, adjudicado en su día a la empresa Joreba, S.L.

⁴La Sección 5ª, encargada de la Ponencia, devolvió el expediente al Ministerio en petición de antecedentes. Al entrar de nuevo el expediente, y ser despachado por la Ponencia especial, su dictamen fue desechado por la Comisión Permanente, encomendándose la nueva ponencia a la Sección 2ª.

- 2779/96 Recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Rafael R.G.

- Además con fecha 21 de noviembre, el Sr. Presidente dispuso la creación de una Ponencia Especial Permanente de Estudios integrada por el Consejero-Presidente de la Sección 8ª, Sr. Pérez-Tenessa, el Letrado Mayor, Sr. Herrero y Rodríguez de Miñón, los Letrados Sres.: Domínguez Rodrigo y Blanquer Criado y las Sras.: Presedo Rey y Collado Martínez.

6. Votos particulares

En la Comisión Permanente se formularon 28 votos particulares, en relación con los siguientes asuntos:

- 2493/95 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por Doña Antonia R.D.

- 2823/95/1931/95 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. José Luis O.I.

- 2830/95/2471/95 Revisión de oficio para declarar la nulidad, del Acuerdo adoptado por la mesa de la Cámara de fecha 1 de diciembre de 1994.

- 2930/95 Revisión de oficio del acuerdo de adjudicación del contrato de obras de reforma y rehabilitación de las Escuelas Municipales de Itsasondo y del contrato suscrito entre el Ayuntamiento de Itsasondo y Contratas Urbanas Conursa, S.A. Conursa, S.A.

- 3086/95 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada

por Doña Esperanza Aguado Sánchez.

- 3104/95 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por Doña Pilar F.C., Don Manuel y Don Daniel S.F.

- 3152/95 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. Jesús María R.S.

- 3173/95 Reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, por funcionamiento de la Administración de Justicia, seguido a instancia de la Entidad "T.N.T. Express Worldwide Spain, S.A.".

- 82/96 Reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por Doña Gregoria L.H., en nombre de "Hijos de Francisco López de Santacruz, S.A.".

- 291/96 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por las representaciones de Dña. María Asunción B.R., Don José Manuel Z.B., Doña Pilar Z.B. y por D. Luis J.P.

- 457/96 Reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. M^a del Carmen y Dña. Cándida D-C. y P.

- 568/96 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. Victor B.S., en nombre y representación de D. Jesus R.S.

- 625/96 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. Angel T.S. y Dña. Francisca G.G.

- 688/96 Reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Angel R.A., por el importe del aval bancario presentado en procedimiento económico-administrativo.

- 1343/96 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por Dña. Francisca G.L.

- 1370 Reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. Victoria Fuster Miró en solicitud de intereses de demora en la tramitación del expediente de fijación del justo precio.

- 2136/96 Recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. Julio O.P.

- 2467/96 Recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. José-Antonio A.G.

- 2530/96 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. Salvador A. A., en nombre y representación de "Diario de Córdoba S.A."

- 2725/96 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. Joaquín G. del B., en nombre y representación de D. José F.R.

- 2749/96 Reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. Francisco-Luis G.P.

- 2790/96 Procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado con fecha 12 de mayo de 1993 por el rectorado de la Universidad de Murcia, en cuya virtud se reconocieron a D. Aniceto V.M. los servicios prestados en la Empresa

Nacional Bazán".

- 2916/96,1476/96 Procedimiento de revisión de oficio incoado por la Mutualidad General Judicial en relación al expediente 436/95 de dicha Mutualidad, sobre otorgamiento de ayuda económica para la adquisición de primera vivienda a Dña. M^a del P.D.V.

- 3465/96/2566/96 Resolución de contrato de obras de "Pavimentación e infraestructura hidráulica en zona urbana industrial", en Sierra Engarceran, adjudicado en su día a la Empresa Construcciones Cesman, S.L.

- 3466/96/2565/96 Resolución del contrato de las obras "Urbanización parcial entre las calles Teresa Pascual y adyacentes", en Benasal, adjudicado en su día a la Empresa Construcciones Cesman, S.L.

- 3467/96/ Resolución del contrato de las obras "Remodelación del Parque de Randurias" en Jérica, adjudicado en su día a la empresa Construcciones Cesman, S.L.

- 3468/96/2567/96 Resolución del contrato de las obras "Polideportivo usos múltiples, primera fase", en Cervera del Maestre, adjudicado en su día a la Empresa Joreba, S.L.

- 3617/96 Anteproyecto de Real Decreto por el que se establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación deba tener carácter vinculante para la Administración tributaria.

II. PERSONAL

1. Presidente

1. 1. Por Real Decreto 1143/1996, de 24 de mayo, se dispone el cese de D. Fernando Ledesma Bartret como Presidente del Consejo de Estado.

1. 2. Por Real Decreto 1159/1996, de 24 de mayo, se nombra Presidente del Consejo de Estado a D. Iñigo Cavero Lataillade.

El 29 de mayo, en solemne sesión pública presidida por el Presidente del Gobierno, tomó posesión de su cargo el nuevo Presidente, y con tal motivo el Excmo. Sr. D. José María Aznar, pronunció las palabras siguientes:

"Cuando todavía no se ha cumplido un mes desde que asumí la Presidencia del Gobierno, he entendido necesaria mi presencia en esta sede del Consejo de Estado, institución verdaderamente asentada en la historia jurídico-política española. Una institución que tiene bien acreditada la probada capacidad de cumplir con su específica figura histórica, a la vez que atiende a las demandas de una sociedad que renueva sus formas jurídicas de modo incesante.

Mi asistencia, pues, a este solemne Pleno desea poner de manifiesto:

Primero, la compenetración de mi Gobierno, -y naturalmente, la mía- con el orden institucional, que es garantía de nuestra convivencia y en el que este Consejo de Estado tiene tan relevante significación por la misma prescripción constitucional.

Segundo, la voluntad de mi Gobierno -y naturalmente, la mía- de servir al pueblo español, organizado políticamente en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

Tercero, la convicción de mi Gobierno -y naturalmente, la mía- de que contamos con el Consejo de Estado que, en el ejercicio independiente de su función consultiva y con autonomía orgánica y funcional, como dice la Ley que lo regula, nos ha de prestar -así lo ha hecho y lo hará siempre cerca del Gobierno de España- el asesoramiento y el apoyo necesarios para el mejor cumplimiento de nuestras funciones, y la sensible atención a la efectividad de estos valores y principios constitucionales mencionados.

Además, mi presencia hoy aquí no puede ignorar el hondo pesar que ha conmovido esta Casa al morir, en breve espacio de tiempo, dos insignes Consejeros Permanentes, el Capitán General Gutiérrez Mellado y el Dr. Tomás y Valiente. No he de pronunciar ahora palabras de consuelo, pero sí he de proclamar la fecundidad de sus vidas ejemplares al servicio de la convivencia pacífica y estable de España.

Por formación, por profesión y ya, incluso, por directa experiencia, me sumo, sin reservas, al reconocimiento de la "auctoritas" con la que el Consejo de Estado, verdadera vanguardia en la elaboración y en el asentamiento del Derecho público en España, evacua las consultas que, por determinación legal o por decisión potestativa de las Autoridades consultantes, le son requeridas. Y, precisamente por ese reconocimiento, me permito incitar al Consejo para que, sin reparo alguno, use de cuantos

medios le otorgan sus normas orgánicas para hacer llegar al Gobierno las iniciativas, sugerencias u observaciones que se consideren pertinentes sobre el funcionamiento de los servicios públicos y las medidas a adoptar para el mejor cumplimiento de la Ley y la mayor eficacia de la Administración. Y aliento también al Consejo a proseguir su imprescindible labor para lograr la adecuada articulación entre el ordenamiento español y el comunitario europeo.

Ningún gobernante responsable puede sentirse tranquilo y satisfecho si, disponiendo de un órgano consultivo como éste, no logra extraer de él cuanto la calidad intelectual y la experiencia de los Consejeros y de los Letrados ofrecen y han de dar.

Porque tengo esa concepción del Consejo de Estado, he propuesto y ha sido designado para desempeñar su Presidencia un hombre de señalada cualificación jurídica y con acreditada experiencia en asuntos de Estado. Iñigo Cavero, el nuevo Presidente, estará, sin duda, a la altura del Consejo de Estado y de los mejores eslabones de su cadena de Presidentes. En el último de ellos hasta hoy, Fernando Ledesma, veo bien simbolizados la competencia, el rigor y la dedicación que son rasgos propios de un buen Presidente del Consejo de Estado.

Esos rasgos lucen en la cuajada personalidad de Iñigo Cavero y ninguna duda me cabe que en su nombramiento no hay riesgo ni margen para el error. Lo que el Consejo de Estado es lo seguirá siendo bajo la Presidencia de Iñigo Cavero, no de modo estático sino con el dinamismo y el afán de superación que sabrá imprimir, dejando su propia huella, como huellas vivas han dejado quienes le han precedido en el cargo. El nuevo

Presidente, también como sus antecesores, verá sin duda enriquecidas su formación y su personalidad con el desempeño de la tarea que hoy asume, con presteza y con voluntad de servicio por las que le expreso mi agradecimiento.

Estoy seguro que, al producirse la conjunción de la excelencia distintiva del Consejo de Estado -de sus Consejeros y Letrados- con la excelencia personal de que tantas pruebas ha dado Iñigo Cavero, toda confianza en el futuro de esta Institución está justificada. Y un acto de confianza en el Consejo de Estado es un acto de confianza en el Estado social y democrático de Derecho; es un acto de confianza en el futuro de España.

A estas palabras contestó el Presidente del Consejo con el siguiente discurso:

"Sr. Presidente del Gobierno, Sres. Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, Sres. Ministros, Sres. Presidentes de Órganos Constitucionales y de relevancia Constitucional, Sr. Presidente de la Comunidad de Madrid, Sr. Alcalde de Madrid, Sres. Consejeros, Sres. Diputados y Letrados, Señoras y Señores.

Inicio mi intervención con unas obligadas palabras de profundo agradecimiento al Sr. Presidente del Gobierno, por el honor y satisfacción que me ha deparado al designarme como Presidente de una Institución del prestigio y relevancia del Consejo de Estado, rogándole que haga extensivo mi agradecimiento a los otros miembros del Consejo de Ministros, por la

aprobación del Real Decreto 1159/1996 y que eleve a S.M. El Rey, una vez más, mis profundos y reiterados sentimientos de respeto, afecto y reconocimiento con ocasión de haber sancionado dicho Decreto e iniciar mi nueva actividad. Además agradezco, especialmente, la presencia del Sr. Presidente y de cuantas autoridades, familiares y amigos me acompañan en este momento, realmente grato y emotivo para mí.

Uno de los mayores honores y distinciones que se le pueden conceder a un jurista en nuestro país, es presidir una Institución con la antigüedad, historia, prestigio y relieve que concurren en el Consejo de Estado. Al iniciar mi gestión, quiero, en primer lugar, manifestar mi reconocimiento y afecto al Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma, que me ha precedido en esta Presidencia y que deja ahora para regresar a su profesión de Magistrado en una Institución tan básica del Estado de Derecho, como es el Tribunal Supremo. Conozco el grado de aceptación que ha conseguido en esta casa la gestión de Fernando Ledesma, lo que sitúa el listón, en un nivel no fácil de alcanzar, para que el día que cese en esta casa, pueda salir con el mismo grado de consideración con que él la deja.

Me satisface, especialmente, la presencia de dos excelentes ex-Presidentes, con cuya amistad me honro, como son Don Antonio Jiménez Blanco y Don Tomás de la Quadra-Salcedo, y me resulta, en estos momentos, inevitable recordar a dos Presidentes con los que mantuve una excelente relación, como fueron Don Antonio María de Oriol y Don Antonio Hernández Gil.

No podría terminar esta parte de mi intervención, dedicada a testimoniar mis agradecimientos, sin reiterar a los Consejeros Permanentes,

Excmos. Sres. Don Landelino Lavilla Alsina y Don Miguel Vizcaino Márquez, cuánto me agrada haber contado con su apadrinamiento, siguiendo las tradiciones de la casa. Con Landelino Lavilla, procedente del prestigioso Cuerpo de Letrados de esta Institución, he compartido responsabilidades de Gobierno y singladuras políticas, además de proceder ambos de la Asociación Católica de Propagandistas. Al General Vizcaino, le recuerdo con gran aprecio desde los ya casi lejanos tiempos en que mantenía una estrecha amistad con mi padre.

En los discursos de toma de posesión de anteriores Presidentes, he observado que dedicaban una buena parte de su intervención a señalar en qué medida el Consejo de Estado conectaba con los valores constitucionales y contribuía al asentamiento del Estado de Derecho. Como está ya suficientemente acreditada esta imbricación, podría considerarse reiterativo insistir sobre ello.

Alguna otra intervención se ha ocupado de la evolución histórica del Consejo, en lo que puso de relieve su categoría institucional y sus connotaciones tradicionales.

Por mi parte, en el limitado tiempo de que dispongo, para no retener en esta Sala a quienes asumen tareas institucionales de gran importancia para la vida nacional, voy a orientar mi intervención a poner de manifiesto, cómo observo yo caracterizado, actualmente, al Consejo de Estado. Sobre estas consideraciones y cualificaciones se centrará mi actuación como Presidente, para intentar que se perfeccionen, aún más si cabe, las altas cotas de eficacia y utilidad que para nuestro Estado de Derecho dimanaban de esta Institución.

Nos encontramos, en primer lugar, en el ámbito de una Institución singularmente HISTÓRICA, que tiene su origen remoto en el Consejo que durante el reinado de Carlos I (cuyo retrato pictórico preside esta sala) creó el flamenco Gattinara en 1526, transformando el Consejo de Castilla y que fue sufriendo diversas transformaciones después de su etapa de brillantez, durante el reinado de los Austrias, quedando afectado por una técnica "burocrática comisarial", con la llegada de los Borbones, como señala el Profesor y Académico García de Enterría, tan ligado a esta casa. El Consejo de Estado ha tenido una notoria capacidad de adaptación para irse acomodando a los cambios producidos en la legitimación del poder, desde el Real Decreto de 21 de enero de 1812 y los diez artículos que le dedicaba la Constitución de 1812, hasta superar ciertos "guadianajes", durante el Siglo XIX, y acabarse consolidando con la monarquía Alfonsina, aunque perdiendo en 1904, toda potestad jurisdiccional. Fue evolucionando su posición competencial durante el régimen franquista, para acabar siendo destinatario del artículo 107, dentro del Título IV de la Constitución de 1978 que se denomina "Del Gobierno y de la Administración". En consecuencia, podría decirse que el Consejo de Estado ha venido cumpliendo sus funciones, a lo largo de las transformaciones que ha ido adoptando nuestro Estado, durante casi 500 años. Resalto que fue maltratado durante las cortas experiencias republicanas. Su antigüedad y subsistencia merecen el reconocimiento del rango que corresponde en materia de precedencia tanto por su historia como por sus diversas e importantes funciones consultiva, asesora, garantista, de control y de influencia en el perfeccionamiento de nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto encajaría con la doctrina del Consejo la afirmación de MONTESQUIEU: "La libertad es el derecho de hacer todo lo que las Leyes

permitan".

Se trata, además, de una auténtica Institución, según las definía HAURIUO, y a que se la considera de "Relevancia Constitucional", si nos atenemos a la tipología de origen italiano, con que se ha analizado la Constitución de 1978, aunque por su posición histórica y por sus competencias, podría calificarse como propiamente "Constitucional", pues realiza, al tiempo, y en diversa medida, actividades consultivas y de asesoramiento de distinta naturaleza e intensidad; de control preventivo; de garantía de legalidad; de aseguramiento de acierto y oportunidad y, de cooperación en la creación de una doctrina jurídica, que influye en la elaboración de textos legislativos de diverso rango, y que se proyecta sobre la función jurisprudencial. Incluso participa en la formación de órganos de composición destinados a superar conflictos "interórganos", en la terminología de LÖWESTEIN.

Destacan como otras características inseparables, su INDEPENDENCIA e IMPARCIALIDAD, que le sitúan por encima de la competencia partidista que caracteriza siempre a un Sistema Parlamentario. Tal independencia viene asegurada por su autonomía orgánica y funcional. Su Presidente es nombrado por un Gobierno que cuenta con plena legitimidad democrática; sus Consejeros Permanentes tienen la mayor cota de inamovilidad de todas las Instituciones españolas, lo que refuerza su independencia, su posición de objetividad y servicio al orden constitucional, cuya legitimidad democrática no puede ser cuestionada, en la medida en que en el marco de la Constitución escrita más antigua del mundo, la norteamericana de 1787, quien desempeña la Presidencia de los Estados Unidos cubre, con alcance vitalicio, las vacantes que se producen entre los

nueve Jueces del Tribunal Supremo. Independencia y objetividad a la que contribuyen, también, la representación institucional, de significada variedad que concurre en los Consejeros Natos. Finalmente, los Consejeros Electivos, que deben contar con una específica y relevante idoneidad para ser nombrados con carácter inamovible por cuatro años, pudiendo ser sustituidos, o reelegidos al concluir su mandato, en función de las alternancias en el poder político, que la voluntad democrática del pueblo español determine.

Institución, además, significativamente LABORIOSA, como resulta de la variedad de asuntos que despacha con celeridad y eficacia, como lo acredita los datos que el Presidente saliente me facilitó ayer mismo y que, a título informativo, les expongo. Entre el 1 de enero y el 25 de mayo de 1996, han entrado en el Consejo 2.209 expedientes, que exigen resolución, mediante actuaciones de diversa naturaleza y que, sumados a los que había pendientes de 1995, alcanzarían un total de 2.788. De ello, en los cinco meses transcurridos del presente año, han sido ya despachados 1.899. Para la reunión de la Comisión Permanente, convocada para mañana jueves, se han incluido en el Orden del Día, 90 expedientes ya conclusos. En muchos casos, los asuntos se despachan con urgencias de 15 días e incluso algunos se resuelven, por la Comisión Permanente, dentro de los 10 días siguientes a su acceso al registro. Podrá pensarse que ello resulta fácil al existir una absoluta homogeneidad entre los asuntos que se dictaminan. Pues bien, conviene recordar que al Pleno, reglamentariamente, pueden llegar 10 tipos de expedientes de naturaleza diversa y a la Comisión Permanente, hasta un número de 19 variedades. Sin extendernos, podríamos recordar que las consultas pueden ser preceptivas o facultativas, y que los dictámenes pueden ser vinculantes, habilitantes o condicionantes, e incluso, está prevista la elaboración de estudios, carentes de eficacia jurídica y que desde el

marco de esta más aparente que real homogeneidad, se aborda el estudio de tratados internacionales, de disposiciones generales, reglamentos, delegaciones legislativas, decretos legislativos y estudios sobre problemas específicos de expedientes administrativos, cuyo contenido material, muchas veces influye en la evolución del Derecho Administrativo.

Institución que podríamos añadir de actuación DISCRETA, que no genera hechos noticiables para los medios de comunicación, lo que puede comprobarse fácilmente, con el examen en una hemeroteca, de las contadísimas veces que se menciona al Consejo de Estado, en la prensa escrita y que para los audiovisuales, prácticamente, no existe. Que las Secciones, el Pleno y la Permanente, realizan un trabajo sin exteriorizar tensiones, sin perjuicio de que algunos asuntos sean objeto de un amplio debate interno. El Consejo de Estado únicamente se manifiesta a través de sus dictámenes, de las mociones que eleva al Gobierno o a determinados Ministerios, y con la Memoria que anualmente elabora y que incluye, además de información sobre lo actuado, sugerencias para mejorar el funcionamiento de las Administraciones e incluso críticas tan claras como respetuosas. Que siempre intenta encontrar alguna salida que armonice los requerimientos del Gobierno y las insoslayables exigencias de legalidad y objetividad.

Completaríamos este cuadro descriptivo con una referencia a su característica de actividad ASESORA de los Departamentos Ministeriales, pues no puede confundirse el asesoramiento modelo Staff, que actúa en el interior de los Ministerios, con el que, por su distancia, participación de expertos, preparación para la función, dedicación y experiencia puede obtenerse del Consejo de Estado. Con notorias diferencias, podríamos

recordar que en el marco de las grandes empresas mercantiles, existe una tendencia a contar, además de con la asesoría jurídica interna, con una externa prestada por un despacho jurídico independiente. Con la prestación de asesoramiento y el control preventivo, que de ella resulta, pueden evitárseles a las Administraciones situaciones embarazosas o que afecten a su prestigio o que den fundamento para la interposición de acciones judiciales.

Finalmente, podríamos señalar que se trata de un Órgano SINGULAR, ya que en ningún otro de los incluidos en nuestra Constitución concurren la acumulación de características de antigüedad, colegialidad, independencia, estabilidad, autonomía orgánica y funcional, que se dan en este órgano de la Administración Consultiva del Estado. Decimos esto porque como es bien sabido, su función, fundamentalmente consultiva, no se limita únicamente al Gobierno de la Nación, sino que puede prestar servicios, de semejante naturaleza, a los órganos de las Comunidades Autónomas, según resulta de la Ley de Régimen Local y de la de Procedimiento Administrativo. A este respecto, quizás sea oportuno recordar que varias Comunidades Autónomas, que ahora cuentan con el respaldo de la Sentencia del Tribunal Constitucional 204/1992, han venido creando sus propios "Consejos Consultivos". Personalmente, desconozco hasta qué punto las exigencias de "equivalencia", "semejanza" e "identidad" con el Consejo de Estado, que exigía el Tribunal Constitucional, concurren en estos órganos de reciente aparición. Considero que aquéllas Comunidades que no han creado aún dichos órganos, podría serles conveniente continuar comprobando hasta qué punto, un eficaz y diligente asesoramiento consultivo, puede serles facilitado por el Consejo, con objetividad, calidad técnico-jurídica y sin la menor incidencia económica sobre su presupuesto. Me limito a recordar que, también, el Consejo de

Estado, puede y viene prestando sus servicios consultivos a los órganos de la Administración Local.

Su singularidad alcanza a su ubicación, en un edificio que es mencionado en su norma orgánica y que está "cerca del Palacio Real pero fuera de él".

Me afanaré en que estas siete positivas identidades del Consejo, en la medida de lo posible, se perfeccionen en lo futuro. Este podría ser mi programa de actuación en una Institución plenamente consolidada y totalmente imbricada en nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, así como en sus valores y principios.

Sr. Presidente, conozco las importantes e insustituibles funciones que desarrolla el Consejo de Estado, no sólo a través de mi condición de Profesor Universitario, que viene actuando durante más de 30 años en el marco del Derecho Público, sino como responsable que fui de tres Departamentos Ministeriales, antes de transferencias a las Comunidades Autónomas, lo que me permitió comprobar la calidad de los dictámenes del Consejo de Estado y la función garantista que resultaba de sus observaciones y sugerencias, para el mejor cumplimiento de las Leyes, dentro del marco de nuestro orden Constitucional. Por ello, insisto que no encontraría una mayor satisfacción que venir a desempeñar la Presidencia del Consejo con el apoyo que pido, y espero conseguir, de los 28 Señores Consejeros, del Secretario General y del excepcional Cuerpo de Letrados, del que, en la actualidad, proceden algunas personalidades que desempeñan cargos de altas responsabilidades, tanto en la función de Gobierno, como en

la Legislativa y en la Judicial, todos ellos prestigiosos juristas, en excedencia en el mencionado colectivo, integrado por excepcionales funcionarios del Estado, que cuentan con un merecido prestigio social.

Para ir concluyendo, parece oportuno recordar, con respecto a mi intervención, a mi admirado MARITAIN pues "no es el lenguaje el que hace los conceptos, sino que son los conceptos los que hacen el lenguaje", como ocurre con la actividad del Consejo de Estado.

Muchas gracias, Sr. Presidente y a todos por su presencia y procuraré ejercer este cargo con objetividad, dedicación e idea de servicio al Estado, integrado por las diversas comunidades que constituye España, en la que, como decía POPPER, "sólo la libertad puede hacer segura la seguridad".

1. 3. Fallecimiento

El que fuera presidente del Consejo desde 1963 a 1978, Excmo. Sr. D. Antonio María de Oriol y Urquijo, falleció el día 22 de marzo.

2. Consejeros Permanentes

2. 1. Toma de posesión

El día 18 de enero en sesión del Consejo de Estado en Pleno, tuvo lugar la toma de posesión del Consejero Permanente y Presidente de la Sección Segunda, D. Francisco Tomás y Valiente, que había sido nombrado por Real Decreto, de 28 de diciembre.

Con tal motivo el Sr. Presidente, Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret, dio la bienvenida al nuevo Consejero con estas palabras:

Cita Cicerón en el Libro V de la República este verso de Ennio:

"Moribus antiquis res stat romana virisque"

"Si hay Roma es por sus hombres y sus virtudes"

De hombres que han hecho y siguen haciendo mucho por la convivencia democrática de los españoles y por el prestigio de las instituciones de nuestro Estado social y democrático de Derecho es de lo que me propongo hablar, brevemente, en este primer Pleno del año 1996 que celebra el Consejo de Estado y que ha sido convocado para dar posesión de su cargo de Consejero Permanente de Estado al Excmo. Sr. D. Francisco Tomás y Valiente.

Antes de nada, creo interpretar correctamente el unánime parecer de todos los aquí presentes si mis primeras palabras son para invocar el recuerdo de quien, hasta su fallecimiento el pasado día 15 de diciembre, fue una de las personas que mayor afecto, respeto y admiración despertaban entre la inmensa mayoría: el Capitán General honorífico y Consejero Permanente de Estado, Excmo. Sr. D. Manuel Gutiérrez Mellado,

Marqués de Gutiérrez Mellado.

Once fueron los años que permaneció en esta Casa. Venía de transformar el ejército victorioso de la guerra civil en las fuerzas armadas de la democracia, de hacer, en la compañía del pueblo español, la transición democrática. Llegaba con el prestigio que se gana quien entrega a su patria lo mejor de sí mismo: capacidad intelectual, perseverancia, fortaleza de ánimo, generosidad, amor a los demás, lealtad constitucional y empeño por la paz.

En la toma de posesión de su cargo de Consejero Permanente, el General Gutiérrez Mellado dijo:

"Es cierto, Sr. Presidente, que en anteriores cargos he servido al Estado con todo entusiasmo y total entrega; pero, dejando aparte los aciertos o errores que haya podido tener, sí quiero subrayar en este acto, tan emocionante par mí, que toda mi actuación estuvo en todo momento presidida por el deseo ferviente de evitar a toda costa que pudiera repetirse un conflicto armado entre españoles. Estad seguros que ahora también haré cuanto pueda y cuanto sepa para no defraudar a los que en mi confiaron".

Y siguió afirmando:

"El pueblo español, bajo el amparo de la Corona, ha manifestado rotundamente, en cuantas ocasiones se le han presentado en esta nueva

etapa democrática de nuestra historia, que rechaza la violencia, que quiere la paz y la convivencia, el diálogo y el respeto mutuo, todo ello dentro de la monarquía parlamentaria, consagrada por la Constitución.

Objetivos fundamentales que debe lograr plenamente nuestra sociedad y que han sido magistralmente recordados continuamente por nuestro Rey, que bien claro ha dicho que quiere serlo de todos los españoles".

Terminó con estas palabras:

"Vengo con gran preocupación por la responsabilidad que sobre mí recae; pero es mayor todavía mi ilusión. Ilusión por mi nuevo trabajo, ilusión por servir a España, ilusión por entregarme a este Alto Cuerpo Consultivo".

De estos once años, especialmente de los casi cinco que he estado tan cerca del General, acabo de escribir hace pocos días en un diario de difusión nacional. Sin repetir lo que allí dije y, aún teniendo presente lo renuente que era nuestro General y Consejero a cualquier reconocimiento de sus méritos, no puedo dejar de reafirmar en este momento el profundo sentimiento, el dolor que ha producido su muerte a quienes hemos tenido el incomparable privilegio de disfrutar de su lúcida, animosa, fertilísima compañía en los últimos años de su vida. No han sido escritos estos adjetivos al azar. Si tuviera que elegir -para que me acompañara siempre- aquella faceta de la personalidad del General que más íntimamente me impresionaba, me quedaría con esa ilusión a la que aludía en su discurso, con su esperanza,

con su fe en los españoles, con su compromiso con los valores que impulsan las más nobles acciones de las personas, con su vigor, con su facilidad para entender lo nuevo y para comunicar con la juventud, hasta el momento de ponerse en carretera, camino del diálogo con universitarios, en uno de los días más crudos del año. Así es como yo prefiero recordar al Consejero, con la inexpugnable fortaleza de aquellas imágenes que nos enseñaron cómo se defiende la dignidad nacional, con agradecido cariño de compatriota, modesto compañero y fidelísimo amigo, así es como hoy rindo homenaje al General Gutiérrez Mellado.

Decía D. José Ortega y Gasset, poco después de la muerte de su íntimo amigo el ilustre toledano D. Francisco Navarro Ledesma:

"No reduzcamos los muertos a las obras que dejaron: esto es impío. Recojamos lo que aún queda de ellos en el aire y revivamos sus virtudes".

Cabalmente esto es lo que hasta aquí he pretendido al evocar tan solo algunos rasgos de la personalidad del General Gutiérrez Mellado.

La vacante que en la Presidencia de la Sección Primera ha causado el fallecimiento del General ha sido ocupada por el Consejero Sr. Lavilla. No creo equivocarme si aventuro una hipótesis no verificable: una de las personas a las que más satisfacción ha producido esta modificación de adscripción ha sido al propio Gutiérrez Mellado. Era inocultable el gran aprecio recíproco. Compañeros en la acción política durante años decisivos de nuestra reciente historia, protagonistas uno y otro de trascendentales decisiones colectivas, hombres ambos de líneas rectas, los dos llevan en su cabeza el sentido de Estado. Desde que, culminada una etapa política, el Sr. Lavilla regresó a su casa -nunca se puede decir esto con mayor propiedad

que en el caso de quien es al propio tiempo Letrado del Consejo de Estado y Consejero- ahí están sus intervenciones en Pleno y en Comisión Permanente, los dictámenes y las Memorias de las que ha sido ponente para reafirmar lo que todo el mundo reconoce: su rigor intelectual, su independencia, su objetividad y su tenacidad en la defensa de las exigencias propias del Estado de Derecho.

A partir de hoy, la presidencia de la Sección Segunda encargada de los asuntos procedentes del Ministerio de Asuntos Exteriores y del antiguo Ministerio de Justicia- estará ocupada por el Consejero Sr. Tomás y Valiente. Con motivo de su toma de posesión como Consejero Electivo expuse ante este Pleno el conjunto de méritos que podían haber sido tenidos en cuenta por el Gobierno para acordar su nombramiento.

Aquellas palabras están aún frescas y no hay que volver a ellas. Tan solo recordaré que D. Francisco Tomás es Catedrático de Universidad, autor de una importante obra científica inscrita en la corriente principal de los historiadores del derecho español, académico de número de la Real Academia de la Historia, Doctor Honoris Causa por varias Universidades, intelectual atento a cuanto a su alrededor ocurre. En la memoria de todos está su presencia en el Tribunal Constitucional, primero como Magistrado, después -durante seis años- como Presidente.

Mas mi continencia al evocar sus méritos no llega hasta el extremo de callar lo que he oído decir desde el día en que el Boletín Oficial del Estado publicó el acuerdo que justifica este acto: que su nombramiento es merecido y acertado, que su incorporación, con carácter permanente, a nuestra tarea consultiva acrecentará la

auctoritas que todos reconocen a los dictámenes del Consejo de Estado. Reciba, pues, Sr. Tomás y Valiente, mi más cordial bienvenida.

Llegado a este punto me pregunto: ¿qué tienen en común los tres Consejeros Permanentes a los que hasta aquí me he referido? ¿qué vínculo ha unido y une a estas personas de distintas edades y procedencias profesionales -la milicia, la función consultiva, la cátedra universitaria-?. Por lo pronto una: los tres, desde sus diferentes responsabilidades, han contribuido decisivamente a la elaboración, desarrollo legislativo y defensa de la Constitución. Así mismo en la biografía de los tres se aprecia igualmente la clara prioridad que siempre han concedido a la cosa pública, a la función pública, a los problemas que por ser generales son de todos, al servicio de los intereses colectivos.

Cada persona elige su camino. Ni una palabra pronunciaré que no reconozca al espacio privado toda la fuerza transformadora que tiene para la mejora de la condición humana. Ya lo he dicho ante este Pleno varias veces y, en particular, a propósito del papel capital que en nuestra sociedad protagonizan las profesiones liberales. Y es que tiene razón García Roca cuando, tras establecer las tres contraposiciones que recíprocamente determinan la filosofía de lo público y lo privado en su carácter dinámico, afirma que asistimos hoy a compenetraciones y complementariedades entre ambas esferas que obligan a reconsiderar el carácter antitético y evolutivo del dilema, pues la tarea básica consistirá en encontrar una síntesis entre el sector público y el sector privado con el fin de lograr un equilibrio más razonable.

No se confunde, claro está, lo que es específico de la acción política con lo propio de la actuación administrativa. Tomás y Valiente, en su reciente estudio introductorio a los Discursos del asturiano Agustín Argüelles, recuerda que, "un político, si es noble, trata de realizar ideas, de que la realidad de la sociedad a la que pertenece y en la que actúa, se aproxime al universo de las ideas en las que cree... Si de un político hablamos, estaremos refiriéndonos a alguien esforzado en convertir el pensamiento en obra transformadora u ordenadora de la sociedad".

Y Jesús Leguina, ante este mismo Pleno, afirmó:

"La capacidad de transmutar en públicos los intereses sociales corresponde en primer término al legislador y, en segundo lugar, de acuerdo con lo que las leyes dispongan, a los órganos de gobierno en el ejercicio de la función de dirección política que les ha sido encomendada por el texto constitucional. En ello radica la diferencia última entre Gobierno y Administración. El Gobierno recibe su legitimidad y sus poderes de los electores, lo que le configura esencialmente como un órgano político que, con respeto a la Constitución y a las leyes, puede regirse lícitamente por concepciones ideológicas y directrices de partido. La organización administrativa está de este modo sometida al impulso político del órgano de gobierno en cada instancia territorial, se sujeta a su dirección y debe guardarle lealtad institucional".

Mas, trazada la frontera entre ambos campos, no me parece inadecuada esta oportunidad para elogiar la opción vital prioritaria de lo público. Aclaro, aunque no sea preciso, que me estoy refiriendo a una concepción servicial de lo público rigurosa en el cumplimiento de la Ley, sujeta a los controles políticos

y judiciales que garantizan su sometimiento al principio democrático y al ordenamiento jurídico en su conjunto, empeñada en la consecución de los fines que en cada tramo de la historia encuentran, a través de las elecciones, el respaldo de la voluntad nacional. Aludo a una concepción en la que el mérito y la capacidad sirvan más de acicate de perfección y de rigor en el trabajo, de entrega a los demás, que como justificación de eventuales privilegios, que ya decía Sieyès que "el privilegio es una dispensa para el que lo tiene y un desaliento para los demás". Se trata de una administración del bien común en condiciones de cortar de raíz inmediatamente cuantos comportamientos causan el desaliento o la desconfianza de los ciudadanos. Hablo de unos modos de actuar que alienten el cumplimiento de los deberes, de los deberes brillantes y de los deberes oscuros, de ese deber -vuelvo aquí a Ortega- "anónimo, sin flores y de frutos invisibles, ese deber hospiciano que forma el más hondo sedimento sobre el que se apoya todo el esplendor de la vida social: el deber del trabajo, pues el campo del deber -esta vez con mayúscula- es el lugar de liza y de hazañas para los modernos caballeros".

Una interpretación de lo público con arreglo a la cual no es la acumulación de cosas materiales la causa eficiente del esfuerzo en el trabajo, ni el móvil determinante de la autoexigencia en el servicio que se presta, sino otro tipo de compensaciones inmateriales medibles con parámetros más próximos al prestigio moral, a la convivencia solidaria y a la austeridad vital. Es una percepción de la cosa pública comprometida con la consecución del bienestar y con la corrección de las injustas desigualdades, pues como dice Cicerón en su "Tratado de los Deberes", si no hay justicia, no puede haber honestidad. Es una visión de lo público que genere en los ciudadanos actitudes de confianza, virtudes cívicas, una idea, en fin, del servicio público que, como ha escrito un ilustre administrativista, debe y puede crear una cierta mística con la que hacer entrar en nuestra vida

pública las mayores dosis posibles de ilusión y de grandeza. La grandeza que para el servicio de los intereses generales reclama nuestro Estado social y democrático de Derecho.

Aquí termino. Para los Consejeros Lavilla y Tomás y Valiente, mi felicitación. Para el Consejero Gutiérrez Mellado, nunca ausente, siempre vivo en nuestro recuerdo, mi admiración.

Concedida la palabra al Sr. Tomás y Valiente, éste pronunció el siguiente discurso:

Todos los honores pesan, pero algunos son abrumadores. Ocupar en este Consejo la vacante que ha dejado el Capitán General D. Manuel Gutiérrez Mellado como Consejero Permanente, es de los que abruman. No por quitarme ese peso de encima, sino por hacer presente al hombre que llevó ese nombre, quiero dedicarle mis primeras palabras.

El General fue un patriota y un hombre de Estado, conceptos que conviene diferenciar porque en la realidad se dan con escasa frecuencia juntos en una misma persona.

Patriota es la "persona que tiene amor a su patria y procura todo su bien", y patria la "nación propia nuestra, con la suma de cosas materiales e inmateriales, pasadas, presentes y futuras que cautivan la amorosa adhesión de los patriotas", según nos enseña en ambos casos, de un modo casi circular, la Real Academia Española. Con mayor sobriedad, el licenciado Sebastián Covarrubias en su "Tesoro de la lengua castellana o española", editado por vez primera en

1611, refería el concepto de patria, no a otro concepto, el de nación, sino a una realidad más elemental y prejurídica. Patria es para Covarrubias, "la tierra donde uno ha nacido". A tan simple definición léxica habría que añadir que esa tierra no se identifica con el terruño o la patria chica de cada cual, ni se delimita geográficamente sino políticamente: es la tierra de la sociedad política, del pueblo al que uno pertenece. Ya en el Digesto (D. 48, 22, 7, 15) se distinguía entre la ciudad concreta en la que uno había nacido - "*patria sua*" o "*patria propria*" - y la ciudad de Roma como "*communis patria*". Es a esta patria política a la que aquí nos referimos.

Respecto a ella lo importante no es tanto estar dispuesto al Clásico "*patria mori*", sino a vivir en relación de generosa procura de su bienestar, de su bien vivir, de su paz y, en estos tiempos de general conciencia democrática, de su libertad. Cualquier reduccionismo del patriota al héroe, equivale a una visión romántica y agónica del patriotismo y tal vez de manera inconsciente facilita el monopolio de aquella virtud cívica por quienes ejercen la defensa de la patria con las armas. Patriota es a mi entender quien vive en el continuo, cotidiano y pacífico ejercicio de esa virtud cívica antes descrita.

Aunque sigamos el consejo de Don Quijote y no nos metamos en muchos dibujos, excesivos para la ocasión, sí parece conveniente que evitemos la confusión posible entre términos cercanos, como parecen ser los de patriotismo y nacionalismo. Patria, nación, tierra natal más que definiciones conceptuales son realidades primarias percibidas sentimentalmente y que pueden suscitar en los hombres pasiones de muy distinta naturaleza y valoración. De nación vienen todos los nacionalismos que en el mundo han sido y todavía son, causa casi siempre, por no decir

siempre, de excesos agresivos, de estrategias de exclusión, de falsas metafísicas políticas, de criminales radicalismos étnicos, de asesinas culturas de la violencia terrorista, de estúpidos complejos colectivos de superioridad, cuando no de convicciones providencialistas en supuestas e indemostrables preferencias divinas en cuyo nombre todo se justifica.

No es de nacionalismos ni de posibles convicciones nacionalistas de lo que conviene hablar, ni de lo que sería procedente hacerlo a propósito del General Gutiérrez Mellado, sino de patriotismo, que es una generosa adhesión al bien de la tierra natal y al de los compatriotas que en ella viven. El patriota no defiende superioridades frente a nadie, ni es entendido en la pseudo ciencia de cualquier nacionalismo, pero está dispuesto a esforzarse por el bien de su tierra y de su pueblo, incluso en detrimento de sus intereses particulares. Es la disposición generosa en favor de los demás lo que caracteriza al patriota, quien, si de verdad lo es, nunca se alabará de serlo. El patriota actúa como tal, quizá sin saberlo y deben ser quienes reciben los beneficios de su persona y de su comportamiento los que reconozcan en él esa virtud cívica de la que son receptores y beneficiarios. En relación con el General Gutiérrez Mellado eso es justamente lo que ha sucedido, porque es patente el reconocimiento por parte de todos los españoles de su ejemplar patriotismo.

Todavía parece oportuno, tomando pie en un escrito de aquel otro gran patriota que fue D. Manuel Azaña, diferenciar dos posibles formas de entender el patriotismo, derivadas de otros tantos modos de sentir qué cosa sea la patria. En uno de sus "Estudios de política francesa" (1919), el subtítulo "La política militar", y refiriéndose a la pugna apasionada habida en Francia con motivo del affaire Dreyfus, Azaña contrapone a

quienes entendían allí y a finales del siglo XIX la patria como "la tierra de los muertos, el culto de los cielos, la glorificación de los héroes y el respeto de las tradiciones, de las leyendas y de los recuerdos", frente a quienes pensaban o sentían la patria como el país propio "donde reina el derecho, la justicia y la libertad".

Creo ver en el General esos dos tipos de patriotismo, quizá con predominio sucesivo de uno y de otro. Me consta, como a todos los españoles de nuestros días. dónde y cómo quiso luchar por la paz y la libertad democrática entre todos los españoles, y cuánto le preocupó que no se dieran otra vez ni por asomo las circunstancias que en 1936 condujeron a aquella dolorísimas guerra. Los españoles demócratas e incluso quienes siendo lo primero no sean lo segundo, debemos agradecimiento al General por su patriotismo cívico, por el mérito y el valor que derrochó practicándolo en los difíciles años de la transición, porque somos conscientes de que existe un valor de traje de calle y de que en ocasiones es más difícil, y por tanto más meritorio, dar la cara frente a otros militares indisciplinados e imponer sobre ellos la autoridad de la ley, que jugarse la vida a campo descubierto.

El General Gutiérrez Mellado, el Vicepresidente del Gobierno Gutiérrez Mellado y, después, el Capitán General y Consejero Permanente de Estado Gutiérrez Mellado, puso su patriotismo al servicio de una España donde reinaran el Derecho, la justicia y la libertad. Y como, según Aristóteles en "Política" VIII.2, "el fundamento del régimen democrático es la libertad", pero no cualquier género de ella sino "la libertad fundada en la igualdad", es claro que el hombre cuyo patriotismo trato de describir vivió como un patriota demócrata y se esforzó conscientemente por conseguir la

implantación formal y real, jurídica y política de un Estado constitucional de Derecho.

Y aquí es donde entra en juego su faceta de hombre de Estado. Ni el patriotismo es patrimonio exclusivo de ninguna profesión o condición, ni el talento del hombre de Estado está reservado a profesores y constitucionalistas, ni a políticos o a juristas. Se es un hombre de Estado cuando se comprende que sólo desde un determinado tipo de Estado en también un determinado tiempo y país es posible la paz, la libertad en la igualdad y la democracia en régimen preferible a cualquier otro, y cuando, partiendo de esa convicción, se acierta a construir aquello en lo que se cree. Se es un hombre de Estado cuando se comprende la necesidad de ese instrumento para lograr la paz y la libertad en la patria común, y cuando se trabaja para lograr y estabilizar esa construcción por encima de episodios pasajeros, de aspiraciones innobles, de reminiscencias de un pasado imposible como futuro. El General fue un hombre de Estado para fortuna de quienes creíamos y seguimos creyendo que este tipo de Estado, el reflejado normativamente en la Constitución, es el adecuado para este país, para este pueblo, para esta patria, como a él le hubiera gustado decir. No fue, por supuesto, el único estadista que actuó como tal desde los años finales de la década de los setenta: pero sí uno de los principales.

Permítaseme que descienda del tono acaso conceptuoso y abstracto al anecdótico, a la evolución de una escena que está en la mente de todos. Renuncio a cualquier tipo de originalidad y prefiero recordar al General tal como lo hacen la inmensa mayoría de españoles: como el hombre que nos devolvió la dignidad una tarde infausta de un ya remoto 23 de febrero. Frente a unos energúmenos uniformados y armados con pistolones y metralletas, un hombre entero, en

apariencia débil y sin otras armas que su dignidad y su coraje, les plantó cara y no fueron capaces de doblar sus rodillas. Su dignidad triunfante fue la nuestra, pues nos redimió de la vergüenza que otros hombres, también españoles, derramaron sobre nosotros. Nunca se lo agradeceremos bastante, por mucho que lo hagamos públicamente, como ahora, una vez más, lo hacemos.

"Es común a todos la muerte, y solamente se diferencia en el olvido o en la gloria que deja a la posteridad. El que muriendo substituye en la fama su vida, deja de ser, pero vive". Hago más pensando en el General Gutiérrez Mellado, estas sentenciosas palabras de Saavedra Fajardo (Empresa 15). Lamento que la muerte del General haya sido la condición de posibilidad de mi nombramiento, siempre sabré que ocupó su hueco, y en todo momento procuraré hacerlo de tal modo que la distancia entre su talla y la mía se note lo menos posible. Para intentarlo me valdré de una segura guía: su ejemplo.

Hace ahora casi exactamente un año día por día, tomé posesión de una plaza de consejero electivo en este mismo Consejo. En ese tiempo he tenido oportunidad de comprobar cómo funciona esta institución y me ratifico acerca de todo lo que sobre ella apunté en aquella ocasión en términos que sería inoportuno repetir ahora. Su larga historia nos acompaña a todos, su prestigio nos estimula, y la calidad técnica y humana de consejeros y letrados, junto al ambiente de trabajo y discreción que se percibe en todos los rincones de la casa son circunstancias que favorecen mi total entrega al muy honroso cargo que hoy estreno en una institución de la que me gusta todo, empezando por el nombre.

En momentos en que parece ingenuo o pasado de moda seguir

creyendo en el Estado, yo quiero renovar mi creencia, en el sentido orteguiano, en él, no en cualquier tipo de Estado, sino en éste que los españoles nos dimos a partir de la Constitución. Ninguna realidad humana está nunca del todo hecha, acabada o terminada, y nuestro Estado de Derecho, nuestro Estado de derechos y libertades, no carece de defectos ni de problemas. Pero ni es bueno rasgarse las vestiduras proclamándose a los cuatros vientos, como si importara más la queja que la solución; ni es justo equiparar frecuentes errores y aún desmanes cometidos desde el poder, con el poder mismo, con las instituciones, ni con el Estado; ni son tampoco de recibo los lamentos de plañideras interesadas en favor de una sociedad civil, como si ésta fuera la víctima del Estado o como si fuera posible su pacífica existencia sin la del Estado que de tan irresponsable manera se denigra.

El Estado es un complejo de instituciones desde las que se ejerce el poder legítimo si del Estado democrático de Derecho hablamos. Cuidado con el descrédito de las instituciones presentes antes de haber inventado otras de recambio. En nuestro Estado son muchas las que funcionan de forma satisfactoria. Ésta, por ejemplo. No podré ya decirlo en adelante, desde que actúe con plena responsabilidad en ella, pero puedo hacerlo ahora, desde el umbral. Su poder es el consejo, su arma, el Derecho, su instrumento el trabajo, su premio, el prestigio, eso que los romanos llamaban la "auctoritas".

En muchas otras instituciones de este Estado ocurre lo mismo. Se repite demasiado la idea de Max Weber según la cual el Estado ejerce el monopolio legítimo de la coacción o de la violencia, como si el Estado fuera sólo eso o al menos lo fuera de modo primario. El Estado democrático es también y ante todo general, y eso se logra no tanto con la coacción como

con el público debate, con técnicas de convicción, y por medio del ejercicio de la palabra en instituciones que por eso componen el Parlamento; el Estado es también un complejo institucional donde el poder antes de ser ejercido por la fuerza se racionaliza por medio del Derecho, se justifica por su adecuación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, por decirlo en los términos del artículo 9 de nuestra Constitución, y se prepara por medio del asesoramiento, del consejo, de órganos técnicos como éste, llamado por la Constitución "el supremo órgano consultivo del Gobierno".

No reduzcamos ni siquiera idealmente el Estado a la fuerza legítima. Si por hipercriticismo o masoquismo cayéramos en esa simplificación no entenderíamos nada y seríamos víctimas fáciles de los enemigos del Estado, que son en número muchos más que los del alma.

En unos versos menores, casi ocasionales de Salvador Espriu, dedicados no por cierto al Estado, sino a los populares "Castellers", esas torres humanas y festivas de tantos pueblos de Cataluña, aquel magnífico poeta, contemplándolos en su imaginación, y como hablando en su nombre, dice así: "Volem la força/dins l'ordre perfectíssim/de la mesura" (Queremos la fuerza dentro del orden perfectísimo del equilibrio). Si esos hombres que están unidos entre sí por la energía del músculo y el equilibrio, aunque perfectísimo siempre inestable, hacen uso de su fuerza para mantenerse en orden y no caer derrumbados, algo semejante podría decirse de los hombres integrantes de un Estado. Siendo y cumpliendo funciones diferentes, y sin imaginar una sociedad compuesta por individuos clónicos, ni por ángeles para quienes la fuerza sería inútil por inadecuada, los hombres reunidos artificialmente en un Estado, unos junto a otros, en tenso equilibrio inestable, necesitan de la fuerza, de la propia y de la institucional, para

mantenerse en orden, en el imperfecto orden de las normas, fuera de las cuales sólo caben el caos, la guerra o la injusticia.

Quiero terminar por donde quizá debí comenzar: por el Capítulo de agradecimientos, no por obligado menos sincero.

He entrado en esta casa de la mano de su Presidente Fernando Ledesma. De él recibí la primera llamada que acabó con este nombramiento y a él quiero agradecerle su amistad, su confianza y su acogida. No olvido ahora lo que le debo, y no lo olvidaré nunca. Tras él o a la vez que él, todos los componentes de esta Comisión Permanente me han distinguido con un recibimiento que sólo se entiende como fruto de su generosidad y benevolencia. No sabiendo a quiénes elegir entre ellos como padrinos de este acto ante tan unánimes manifestaciones de afecto, he optado por los dos más antiguos, rindiendo así tributo a la continuidad de la institución y al respeto que en ella se debe tener a la antigüedad, que es también una forma de reconocer el peso de la experiencia y el de la historia. A todos muchísimas gracias, que hago extensivas a todos los componentes de la institución.

Mi nombramiento se produjo por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros del 28 de diciembre de 1995, a propuesta del Presidente del Gobierno. A él, al Presidente Felipe González, va dirigida de modo muy especial mi gratitud por su confianza. Me obliga a mucho el cargo porque en mucho me honra y por lo que antes he dicho acerca de mi creencia en las instituciones del Estado, y eso sólo ya bastaría para sentirme obligado a desempeñarlo lo mejor que sepa; pero no oculto que la confianza en mí depositada por el Presidente del Gobierno me obliga también a mucho en términos personales, porque no querría

defraudarla por nada del mundo. Por eso me place dejar constancia pública de mi agradecimiento al Presidente del Gobierno y a todos los Ministros que tomaron el acuerdo plasmado en el Real Decreto de nombramiento, de manera especial al Ministro de la Presidencia Alfredo Pérez Rubalcaba y al de Justicia Juan Alberto Belloch, aquí presentes, así como al Subsecretario del Ministerio de la Presidencia Fernando Sequeira, que también está con nosotros y que en tantas otras ocasiones ha estado conmigo.

Soy consciente de que estas palabras mías de gratitud al Gobierno pueden ser tergiversadas, sacadas de contexto y desvirtuadas por la malicia, pero no por ese riesgo iba a dejar de pronunciarlas. Por otra parte, sólo los ontológicamente necios o los maliciosos que se creen listos, sin serlo, son capaces de confundir el agradecimiento con la pérdida de la independencia o con la obediencia debida o indebida.

Con la máxima independencia de criterio, con la memoria constante de lo que he prometido al asumir el cargo, con el recuerdo admirativo de mi antecesor y con la ayuda de todos ustedes haré todo lo que esté en mis manos para desempeñar este honrosísimo cargo lo mejor que sepa.

Muchísimas gracias finalmente a quienes han tenido la gentileza de acompañarnos en este acto.

Por Real Decreto 344/1996, de 23 de febrero se nombra Consejero Permanente de Estado a D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, que previamente y, por Real Decreto 161/1996, de 2 de febrero había sido nombrado

Consejero Electivo, pero no llegó a tomar posesión.

El día 29 de febrero a las trece horas, tomó posesión de su cargo como Consejero Permanente de Estado. En esta misma ceremonia el Consejero Electivo, D. Eugenio Díaz Eimil, tomó posesión de su cargo; pero del mismo nos ocuparemos en el apartado de los Consejeros Electivos.

Con este motivo el Sr. Presidente pronunció el discurso siguiente:

"Acaban de tomar posesión como Consejeros de Estado, los Excmos. Sres. D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y D. Eugenio Díaz Eimil. Manteniendo la tradición, en nombre de todos los miembros de este Pleno y en el mío propio les doy, Excmos. Sres., la bienvenida y les expreso el deseo de que su incorporación a esta Casa les proporcione las mayores satisfacciones posibles.

Celebramos este acto a los pocos días de haberse producido el asesinato del Consejero Francisco Tomás y Valiente. Ya en el Pleno del pasado lunes, 19 de febrero, le recordamos con emoción, admiración y cariño. Pero el zarpazo ha sido tan duro y cruel que a nadie puede extrañar que tardemos bastante en recuperarnos. Cuesta aceptar que el nacionalismo fundamentalista de una banda criminal haya segado la vida de un ex-Presidente del Tribunal Constitucional y Consejero eminente que se hallaba en su plenitud humana e intelectual. Nos lo han arrebatado cuando por el vigor de su pensamiento, la autoridad de sus opiniones y el prestigio acumulado a lo largo de muchos años se había convertido en un referente democrático nacional; cuando el fruto de su obra universitaria, jurisprudencial y periodística estallaba esplendorosamente convertida en discípulos, lectores, alumnos y seguidores; cuando concitaba en torno suyo la confianza y la esperanza que solo suscitan las grandes figuras; cuando

iniciaba una nueva etapa de su vida como Consejero Permanente de Estado, donde todos le acogimos con una alegría solo comparable con el dolor que nos produce su muerte; cuando, en fin, se había ganado el aprecio y la admiración de un pueblo deseoso de ver encarnadas, aquí y ahora, en personas de carne y hueso, las virtudes cívicas propias de una sociedad democrática.

Muchos de nosotros participamos en la gran manifestación que el pasado 19 de febrero recorrió las calles de Madrid. Produce consuelo recordar aquella cadena humana, pacífica y solidaria. Con Salinas habría que decir:

"forjé un eslabón un día,
otro día forjé otro
y otro.
De pronto se me juntaron
-era la cadena- todos".

Y si no todos, sí la inmensa mayoría, parafraseando al mismo poeta, podría afirmar:

No has muerto, no, buen compañero
que para vida superior te acreces;
el oro que guardaba tu venero
hoy está libre en mí".

Quienes mueren como Paco Tomás no se marchan nunca completamente. Están volviendo siempre. Y vuelven hechos esencia y conciencia de todos:

"Tú, esencia, eres conciencia; mi conciencia
y la de otros, la de todos,
con forma suma de conciencia;
que la esencia es lo sumo,
es la forma suprema conseguible
y tu esencia está en mí, como mi forma".

En la compañía de Juan Ramón evoco la memoria de quien, cuando le recordemos:

"Nos dará siempre la mano
y, a su contacto cálido, nos
encenderemos en armonía".

¡La imagen de Paco Tomás!

"... en el suelo los pies hincados,
en los pies torso derecho,
en el torso la testa firme,
y allá, al socaire de la frente,
la idea pura y en la idea pura
el mañana, la llave,
-mañana- de lo eterno".

Sras. y Sres., con firmeza pienso que esta imagen nos seguirá acompañando durante mucho, mucho tiempo.

Es ya Consejero Permanente de Estado el Profesor D. Miguel Rodríguez-Piñero. El Sr. Rodríguez-Piñero se doctoró en Derecho, con premio extraordinario, en 1959. Amplió sus estudios en las Universidades de Heidelberg, Munich y Roma.

Poco después, en 1961 ganó la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad de Murcia, ejerciendo la misma Cátedra en Sevilla a partir de 1962, donde fue Vicedecano de Económicas y Decano de Derecho.

Profesor visitante de la Universidad de Roma, académico de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Academia Europea del Derecho del Trabajo, por su prestigio europeo ha sido investido Doctor Honoris Causa por la Universidad de Ferrara (Italia).

Fue Magistrado del Tribunal Constitucional desde febrero de 1986 hasta julio de 1992. Y Presidente del mismo Tribunal desde esta última fecha hasta abril de 1995.

El Catedrático Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer es autor de una importante obra científica, integrada por libros y monografías de su especialidad entre los que destacan: "Eficacia General del Convenio Colectivo", "La Seguridad Social de los trabajadores migrantes en las

Comunidades Europeas", "Comentarios a la nueva legislación laboral: Ley reformada del Estatuto de los Trabajadores, Ley de Protección del desempleo y Decretos de Desarrollo" (en colaboración), "Comentarios a la Ley de Libertad Sindical", (en colaboración con otros autores), "Igualdad y discriminación", "Negociación colectiva: presente y futuro", " El sector no lucrativo en España", "La Jurisdicción constitucional en España: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 1979: coloquio internacional, Madrid, 13 y 14 - Octubre 1994" (con, entre otros, Jerónimo Arozamena y Francisco Tomás y Valiente).

El Sr. Rodríguez-Piñero, que en la actualidad ejerce la Cátedra de Derecho del Trabajo en la Universidad de Alcalá de Henares, presidió la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos y el Consejo Andaluz de Relaciones Laborales. Es también director de la Revista "Relaciones Laborales", miembro de la Asociación Española de árbitros laborales y, desde julio de 1995, miembro de la Comisión de expertos de la O.I.T.

Llega, pues, el nuevo Consejero avalado por un extraordinario curriculum vitae, en el que sin duda destaca su muy relevante condición de Ex-Presidente del Tribunal Constitucional, que tanto honra a esta Casa.

Bienvenido sea también al Consejo de Estado, D. Eugenio Díaz Eimil.

El Sr. Díaz Eimil, Magistrado del Tribunal Supremo jubilado, desde que allá por el año 1948 ingresara en la carrera judicial, ha recorrido España como Juez primero y Magistrado después.

Fue Juez de Primera instancia e instrucción de Boltaña (Huesca), Santa Marta de Ortigueira (La Coruña) y Cambados (Pontevedra).

En 1960 ascendió a Magistrado. Con esta categoría ha estado destinado en las Audiencias Provinciales de Las Palmas y Granada, así como en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales de La Coruña y Madrid. En 1977 accedió a la Sala de idéntico orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional. Un año y medio después fue nombrado Magistrado del Tribunal Supremo (Sala Cuarta).

En febrero de 1986, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, fue nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional, puesto en el que ha permanecido hasta su cese en abril de 1995.

Nutriendo los datos de esta breve biografía profesional está la vida de un Juez, de un Magistrado, que allí por donde ha pasado, ha dejado la huella de su integridad moral, de su profundo conocimiento del derecho, de su vasta cultura -el Sr. Díaz Eimil es un lector infatigable-, de su curiosidad intelectual y de su extraordinaria capacidad para pretender entender y entender lo nuevo que a su alrededor sucede. Todo ello por no hablar ni de su cordialidad -a veces velada por una especie de timidez- ni de su natural bondad.

El buen Juez Díaz Eimil, comprometido siempre con la causa de la libertad y de la democracia, garante de los derechos humanos, fiel intérprete como juez constitucional de la revolución jurídica que la Constitución de 1978 supuso, alumbrador de perspectivas constitucionales sobre las que se

asienta con mayor seguridad nuestro Estado de las Autonomías, concentra en sí toda la agudeza, el ingenio y la sabiduría que, en abundancia, destila su querida tierra gallega.

Mi recuerdo fraterno para el Consejero Tomás y Valiente y una bienvenida muy cordial para los Sres. Rodríguez-Piñero y Díez Eimil.

El discurso del Sr. Rodríguez-Piñero en su toma de posesión y la del Consejero Electivo de Estado, Sr. Díez Eimil, fue del siguiente tenor:

"Siguiendo el ritual de estos actos solemnes debo en primer lugar agradecer al Gobierno de la Nación en nombre de Eugenio Díez Eimil y mío propio el honor que nos ha conferido con estos nombramientos, corresponder al Sr. Presidente de este Consejo por sus brillantes y amables palabras de bienvenida con un agradecimiento en especial a los ilustres y admirados Sres. Consejeros que nos han apadrinado. Después tengo que expresar nuestra profunda emoción por acceder a una institución de tan gran historia y presente y cuya pertenencia supone para un jurista un alto honor y especial satisfacción pero también una responsabilidad y un compromiso que tanto el Consejero Díez Eimil como yo hemos aceptado y asumido.

Sr. Presidente y Sres. Consejeros, la presente ocasión tiene unas connotaciones excepcionales, que imponen cerrar rápidamente esta dación de gracias y esta expresión de lo honrados que nos sentimos los nuevos Consejeros por pertenecer a este altísimo órgano y sentarnos al lado de tan ilustres personalidades. No quiero hacerlo sin recordar también a los

grandes juristas que como Letrados de esta casa han contribuido a elaborar la sólida doctrina de este Consejo y a la modernización de la ciencia jurídica española. De entre tantos y tantos maestros permítanme que mencione a mi maestro el Letrado y excepcional jurista Manuel Alonso Olea.

Cuando hace unas semanas fuimos designados Eugenio Díez Eimil y yo Consejeros Electivos de Estado solicité de Don Francisco Tomás y Valiente el alto honor de que fuera mi padrino en mi toma de posesión como Consejero. Nunca pude imaginar ni que ese propósito se truncara trágicamente, ni que en vez de apadrinado me convertiría en indigno sucesor de una persona tan excepcional y por tantas razones tan admirable como el consejero Tomás y Valiente.

Se han dicho tantas cosas ya sobre su trágica muerte que nada puedo añadir. Solo espero y deseo que su muerte no sea inútil, y que su ejemplo y su memoria nos siga alumbrando a todos y especialmente a este Consejo. Si había alguien que encarnase las cualidades que nuestro Tribunal Supremo destaca como características de este alto órgano, la objetividad, la independencia y la preparación técnica, ese era el consejero Tomás y Valiente. Don Francisco no ha podido morir como él quería “sentado en una mecedora blanca frente al Mediterráneo, mirando sin pestañear la línea del horizonte” , pero tampoco ha muerto como él no deseaba a trozos, en pedazo, sin dignidad, dejando a los vivos un recuerdo último y cruel que falsea, con sus palabras, "toda una vida". Ha muerto entero, con dignidad y dejándonos a todos un profundo recuerdo de admiración y afecto, que encarna toda una vida ejemplar al servicio del Derecho y del Estado.

En el Estudio Preliminar de los Discursos de Agustín de Argüelles,

Tomás y Valiente califica a éste, con palabras que serían enteramente aplicables a él mismo, de “santo laico” “apóstol de la libertad” honesto, coherente, pobre de origen y a la hora de testar. Ofrece como testimonio de ello el gran número de personas que asistieron a sus exequias en 1844. Si ese baremo es adecuado, los cientos de miles de personas movilizadas por su muerte nos sirven de testimonio de que Tomás y Valiente fue todo aquello y además, como él pensaba de Argüelles, un hombre de Estado, con idea clara de lo que aquí y ahora hay que hacer. Al igual que Argüelles fue un arquitecto que contribuyó decididamente a la construcción del sistema de libertades y del Estado. En el caso de D. Francisco, un Estado de las autonomías, plural, democrático y complejo, uno en lo diverso, de una diversidad que él calificaba constitutiva y enriquecedora, que hace compatibles varias entidades colectivas ninguna de ellas totalizadora.

Su gran tarea de hombre de Estado, que sin duda alguna hubiera continuado en este Alto Consejo, fue su labor en los doce años en el Tribunal Constitucional, primero como Magistrado y luego como Presidente. Dentro del Tribunal Constitucional, y soy testigo privilegiado de ello Tomás y Valiente ha tenido un especial protagonismo en la elaboración de la jurisprudencia constitucional y muy en particular en la contribución a la teoría de los derechos fundamentales.

Tanto en las Sentencias en las que figura como ponente, como en muchas otras del Pleno o de las Salas, cabe descubrir su inimitable estilo claro, conciso, preciso no exento de valores retóricos. Pero más allá de la belleza formal, lo que destaca sobre todo es el rigor y la rotundidad con la que desde un primer momento Tomás y Valiente defiende la eficacia y el valor de los derechos fundamentales. En la sentencia 80/82, al corregir la

tesis del Tribunal Supremo que basándose en su propia doctrina preconstitucional había entendido que el art. 14 CE sería una mera declaración de principio, el ponente Tomás y Valiente escribe en boca del Tribunal que han de superarse los criterios ya periclitados de las Leyes Fundamentales, y que los derechos y libertades fundamentales existen y con carácter vinculante para jueces y tribunales desde la Constitución y desde el momento de su entrada en vigor. La profundización de las libertades en nuestro sistema constitucional pudo así avanzar mucho más rápidamente que en otros sistemas comparados. Ello se corresponde con la visión del Consejero Tomás y Valiente del papel del Tribunal Constitucional como garante último de los derechos de los ciudadanos desde una perspectiva axiológica que entiende que en un Estado de Derecho se hace justicia al aplicar correctamente el Derecho positivo.

No es difícil conocer la pluma del ponente cuando leemos en una Sentencia Constitucional que “los textos constitucionales que reconocen derechos fundamentales no contienen palabras vanas, sino garantías jurídicas inviolables por los poderes públicos” (STC 37/1988). Pero también esa pluma es la que con pulso firme escribe que nada que concierne al ejercicio por los ciudadanos de los derechos que la Constitución le reconoce, podrá considerarse nunca ajeno al Tribunal Constitucional” (STC 14.2.1983).

En su discurso de investidura como Doctor honoris causa por la Universidad de Messina, decía D. Francisco Tomás y Valiente que no se puede pensar en los derechos fundamentales sin pensar en el Estado, ni fortalecer aquéllos sin fortalecer al Estado. “la inolvidable e ineludible paradoja consiste en que para hacer realidad esos derechos humanos

declarados por y frente al Estado es necesario el Estado”. Desde esta afirmación quiero hacer algunas reflexiones sobre la conexión de los derechos fundamentales con la acción pública.

Los derechos fundamentales cumplen una función innovadora en el ordenamiento e informan y legitiman la acción de los poderes públicos, y esta acción permite el goce efectivo de aquellos derechos. Los derechos fundamentales, ha dicho nuestro Tribunal Constitucional, no son sólo límites para los poderes públicos, también imponen a éstos obligaciones y deberes de contribuir a la efectividad de tales derechos y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano(STC 53/1985). Requieren así un hacer público para contrarrestar el deficit de derechos fundamentales que la sociedad y el mercado generan.

Las relaciones no siempre fáciles y hoy especialmente conflictivas entre Estado y Mercado no pueden dejar de contemplarse desde la perspectiva de los derechos fundamentales. El tema se ha puesto recientemente de actualidad a nivel de la Unión Europea por las dificultades que los servicios públicos están encontrando para legitimarse en un orden jurídico como el comunitario en el que el reconocimiento de los derechos fundamentales no ha encontrado el grado de positivización que las libertades económicas y las reglas del mercado y la concurrencia. Esas dificultades indican el déficit de garantía de valores y derechos constitucionales a nivel comunitario europeo, el que las autoridades y los jueces europeos no reciban de los derechos fundamentales los impulsos y las directrices que reciben las autoridades y órganos judiciales de los Estados Miembros.

Este déficit se ha agravado cuando, a partir del Tratado de Maastricht, se han intensificado los embates del mercado contra el sector público. No se trata ya de la llamada huida de la Administración del Derecho Administrativo, para lograr una mayor eficacia. El propio Estado como prestador y regulador de servicios públicos y gestor de actividades económicas trata ahora de ser expulsado y deslegitimado de determinadas actividades en aras de una declarada mayor justicia y eficacia del mercado y de lo privado. La privatización y desregulación de servicios públicos tradicionales es un fenómeno que se acentúa en la Unión Europea a través de la liberalización de los mercados y del sometimiento a las reglas de la concurrencia de sectores considerados tradicionalmente como servicios públicos.

Las reformas más recientes del Derecho comunitario refuerzan la primacía del mercado y contemplan como una excepción, con una función marginal, al servicio público de relevancia económica es decir que no suponga ejercicio directo de autoridad. Este enfoque implica el sometimiento en principio de muchos servicios públicos tradicionales de los Estados Miembros a reglas generales de la concurrencia y, por consiguiente a la libertad de actuación económica en el mercado, limitando la posible operatividad de las reglas jurídico-administrativas que venían rigiendo tales servicios.

Actividades consideradas hasta ahora servicios públicos comienzan a pasar a la esfera privada, a someterse a las reglas generales del mercado también para permitir hacer negocios en campos excluidos hasta ahora del lucro y del beneficio. La propia noción de servicio público ni es compartida por todos los Estados Miembros, ni tampoco está integrada sino

marginalmente en el orden jurídico comunitario. La cuestión de los servicios públicos de trascendencia económica se contempla en el Tratado desde la perspectiva de la empresa pública y de los posibles privilegios de ésta en el mercado (art. 90 Tratado). Sin embargo esta perspectiva no es siempre la más correcta, porque el problema no es la extensión de la iniciativa pública en la actividad económica y en relación con la libertad de empresa y la iniciativa privada (art. 128, 2 CE) ni si la empresa de titularidad pública debe someterse a las mismas reglas de libre competencia que rigen el mercado que las empresas privadas, lo que es claro como afirma la S.T.S. de 10 de Octubre de 1989, sino si los servicios públicos tienen un espacio y nivel propio de actuación al margen de las reglas de la libre competencia en el mercado.

El art. 222 del Tratado establece que el Tratado no prejuzga en modo alguno el régimen de propiedad en los Estados Miembros, lo que se ha entendido como neutralidad del Derecho Comunitario respecto a la política de nacionalizaciones o privatizaciones.

El art. 3.f) del Tratado de Roma, en conexión con el art. 3.a) del Tratado, ambos tras la reforma de Maastricht, establecen el respeto al principio de una economía de mercado abierto, que la competencia es libre y no falseada en el mercado interior. A consecuencia de ello se establecen restricciones antimonopolistas en los art. 85 y ss. del Tratado (prohibición de acuerdos, de abuso de posición dominante y de concentraciones económicas) y se prohíbe a los Estados las ayudas públicas a las empresas. En este marco, la lógica de la competencia, y el consecuente principio de igualdad de trato, sujeta a las organizaciones productivas a igual régimen, ejerzan o no una actividad de servicio o interés público se cuestionan los

monopolios, y se restringen la posibilidad de ayudas públicas.

La concordancia de las ideas nacionales referentes al papel y al régimen jurídico de los servicios públicos con los principios del Derecho Comunitario no es fácil y esa discordancia está provocando crecientes problemas sobre todo a causa de la normativa comunitaria secundaria más reciente y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas más preocupadas de asegurar un marco abierto de libertad y competencia económica, dominado también por la competitividad que por aceptar los valores e intereses que tratan de protegerse en la concepción del servicio público en los sistemas nacionales que la acogen.

El Derecho Comunitario había previsto desde un principio las funciones u obligaciones de Derecho público impuestas a determinadas empresas, el art. 77 del Tratado en el caso del transporte y, sobre todo, el art. 90.2. Este artículo exceptúa de las reglas de la libertad de concurrencia a las empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general, en el caso en que la aplicación de las reglas del Tratado fuera obstáculo jurídico o fáctico para la realización de las tareas de servicio público impuestas a aquellas.

Esta derogación o excepción se acepta sólo en lo que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de la misión encomendada y el alcance de la misma no queda a la discreción de los Estados miembros, por ser un concepto jurídico comunitario (STJCE 20 marzo 1985, British Telecom). Además la jurisprudencia comunitaria ha aplicado con carácter muy restrictivo la excepción contemplada en el art. 90.2 del Tratado. Ha interpretado en sentido estricto la noción de servicio público que ejerce

poderes públicos, en favor de una noción más amplia de los servicios de interés económico, que realizan una actividad de carácter económico, por ser ocasión virtual de lucro o beneficio. Por ello ha considerado servicios de naturaleza económica, o sea actividades empresariales a efectos de las reglas de la libre competencia a determinadas actividades del sector público aunque no se desarrollen en la forma jurídica de empresa (STJCE Sacchi de 30 de abril de 1974) sino bajo la forma de un organismo público o incluso gestionados directamente por el Estado. Por otro lado, ha interpretado restrictivamente la noción de interés general del servicio, dejando fuera numerosas empresas públicas. Así p.ej. la jurisprudencia comunitaria, ha considerado como gestores de servicios de interés general las telecomunicaciones, la electricidad, correos, etc., pero no los Bancos, Entidades Financieras, etc..

A partir de esta concepción funcional que amplía el ámbito de los servicios de naturaleza económica y a su vez restringe el alcance de la noción de interés general, el Tribunal ha controlado las restricciones a las reglas de la libre competencia de que han venido gozando tradicionalmente muchos de los servicios públicos. En la actualidad los problemas de interpretación y aplicación del art. 90.2 del Tratado no están tanto en la definición de la noción de los servicios de interés general como en determinar las razones que justifican el servicio público y las restricciones a la libre competencia que pueden reconocerse en favor de los mismos. La jurisprudencia comunitaria ha seguido una línea tendente a reducir privilegios típicamente administrativos por considerarlos injustificados o desproporcionados, en especial los derechos de exclusiva o los monopolios relativos a servicios públicos de acuerdo a las tradiciones nacionales.

En el asunto Macrotrón (41/90, 23 de abril de 1991), el Tribunal ha considerado infringido por Alemania el art. 90 del Tratado por decidir mantener el derecho de exclusividad o monopolio de una oficina pública de colocación. En el razonamiento, el Tribunal ha utilizado la ineficacia real del servicio para asegurar la satisfacción real del usuario. Este test de eficacia implica que no se justificarían el monopolio de servicios públicos ineficaces. Pero lo más relevante es el fondo de la materia, porque la existencia de un servicio público de colocación ,impuesta también por convenios de la OIT, ha sido una constante de muchos de nuestros países , y esos servicios se crearon precisamente por los abusos en que incurrieron las agencias privadas de colocación. El trasfondo histórico que está en el origen de esos servicios, los abusos y sobre explotación de las oficinas privadas de colocación, el papel de esos servicios públicos en la ordenación y transparencia del mercado de trabajo, etc. y el que esté afectado el derecho al trabajo no se contemplan para nada por el Tribunal, que toma en cuenta tan sólo, el derecho de los privados a entrar en un campo en que se puede hacer negocio. Se ha podido hablar aquí de una ruptura del principio de neutralidad del art. 222 del Tratado que en beneficio de las tendencias privatizadoras puede afectar a las reglamentaciones y a las políticas nacionales de servicios públicos.

No deja de ser llamativo el intento de una empresa de superar, invocando la libertad de competencia y a través de una cuestión prejudicial, la prohibición italiana de actividades de intermediación de mano de obra y agencias de trabajo temporal. Aunque por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, el Tribunal de Luxemburgo se haya declarado incompetente en su Sentencia de 19 de Octubre de 1995(C 111/94 Job Centre)el planteamiento del asunto muestra la posibilidad de utilización del

Derecho comunitario para cuestionar políticas nacionales de servicios públicos, inspiradas incluso en convenios de la O.I.T.

Dos sentencias recientes parecen haber querido rectificar algo esa tendencia. La primera de ellas, el asunto Corbeau (320/91 STS de 19 de mayo de 1993) se refería al monopolio de los servicios postales en Bélgica, y si el mismo se pudiera justificar por el art. 90 del Tratado.

El Tribunal reconoce que el servicio postal es un servicio de interés económico general “consistente en la obligación de asignar la recogida, el transporte y la distribución del correo, en beneficio de todos los usuarios, sobre el conjunto del territorio del Estado, con tarifas uniformes, y en condiciones de calidad similares, y al margen de las situaciones particulares y el grado de rentabilidad económica de cada operación en particular”. Nos encontramos, palabra por palabra, con las características o elementos que tradicionalmente integran el concepto de servicio público, asegurar sin interrupción el cumplimiento de actividades que satisfacen la necesidad de la comunidad.

A partir de ahí había de comprobar si la aplicación de las reglas de libre competencia, impediría el cumplimiento de esa misión de interés general. El Tribunal lo admite en este caso, e incluso utiliza como criterio el equilibrio económico de la empresa a cargo del servicio público, para compensar los sectores rentables con los sectores no rentables o deficitarios.

El segundo asunto, se refiere a un problema de distribución de electricidad, y a una cláusula de compra exclusiva en beneficio de una empresa regional de distribución eléctrica de Holanda (D’Almelo, 393/92

STS de 27 de abril de 1994). También aquí el Tribunal, partiendo de la doctrina sentada en el asunto Corbeau, acepta que la empresa está encargada de un servicio público de interés general en la medida en que “debe asegurar el suministro ininterrumpido de energía eléctrica, sobre la integridad del territorio objeto de la concesión, a todos los consumidores, distribuidores locales o utilizadores finales, en las cantidades demandadas en cada momento con tarifas uniformes y en condiciones que no pueden variar que según criterios objetivos, aplicables a todos los clientes”.

La Sentencia no llega a entrar en si la cláusula de exclusiva estaba justificada por esta función, lo que remite al Juez nacional, pero sí recuerda el criterio del equilibrio económico, y lo precisa y completa ; no sólo ha de tomarse en cuenta el equilibrio entre sectores rentables y no rentables sino las obligaciones de servicio público o de interés general, como las reglamentaciones que debe soportar en materia de medio ambiente, de ordenación de territorio, de seguridad, etc..

Estas dos importantes sentencias han supuesto una aceptación de la lógica del servicio público, y tener en cuenta las funciones de interés general que aquél realiza, pero de ellas no puede deducirse que se haya superado la situación de excepción o de inferioridad del servicio público en el orden jurídico comunitario. Subsiste el desequilibrio entre el mercado y la protección de servicio público, que se comprueba además en los documentos comunitarios más recientes sobre transporte, sector audiovisual, política energética, etc., y también sobre las nuevas propuestas de Directivas sobre estas materias, que reflejan las orientaciones liberadoras iniciadas en los respectivos ámbitos nacionales. Ante esta situación, se ha planteado la necesidad de establecer un reequilibrio entre el principio de la

conurrencia y un concepto renovado de servicio público, lo que ha llevado a formular propuestas de reformas jurídicas, ya sea la elaboración de una carta de servicios de interés económico general, ya una reforma del Tratado que tenga en cuenta las exigencias y características propias de los servicios públicos.

Desde luego, es imprescindible que se rebase la visión puramente economicista, y se tenga en cuenta la conexión entre los servicios públicos y los derechos fundamentales. Debe superarse el contraste existente entre el plano comunitario y el plano nacional en donde existe a diferencia de aquél la garantía constitucional simultánea del interés general y de los derechos fundamentales, y en donde para su efectividad se exige la acción del Estado, y que éste organice los correspondientes servicios públicos.

Más que una Carta comunitaria de servicios de interés general, como algunos proponen o una reforma del art. 90 del Tratado, han de reconocerse y garantizarse a nivel comunitario de los derechos fundamentales de la persona para legitimar garantías de ejercicio fuera de las exigencias del mercado. De este modo la idea de servicio público se colocaría en un plano de igualdad, al lado, en coherencia e interacción con la libertad de competencia en el mercado. No cabe duda que el “principio de una economía de mercado abierto en que la concurrencia es libre” no garantiza por sí solo la satisfacción a los ciudadanos de los servicios de interés general, los servicios esenciales de la comunidad de que habla nuestra Constitución. Pero ello tampoco justifica una estatización a ultranza de las actividades económicas.

Lo importante no debe ser el calificativo lo público, sino el sustantivo el público, lo que implica poner el acento en la comunidad de ciudadanos con derechos fundamentales y su garantía de ejercicio. El único camino para superar las incomprensiones, desconfianzas y controversias que origina hoy la noción de servicio público, como afirma Antoine Lyon-Caen, son los derechos fundamentales y sus garantías de ejercicio. Con esos derechos se justifica y legítima la acción pública que adquiere así una fuerza y una generalidad que le permiten contrapesar las exigencias que se atribuyen al mercado y superar la oposición retórica entre Estado y Mercado.

En uno de sus últimos escritos el Consejero Tomas y Valiente decía que “hoy el Estado tiene mala prensa” que hay “una debilitación de lo público en aras de una santa sociedad civil o mercantil, adoptada por quienes no saben muy bien qué es ni a quién favorecen cuando la invocan”. Y añadía que creía en el Estado y que no se avergonzaba de hacer pública su fe, su creencia en el Estado por encima de los errores de éste.

También quien os habla y estoy seguro también que mi admirado colega el consejero Diaz Eimil, creemos en el Estado. Por ello hemos asumido el compromiso y la responsabilidad, no exenta de riesgos y de renunciadas de aceptar las altas funciones de Consejero de Estado, para servirlo aquí y ahora con el mismo entusiasmo y el mismo espíritu de servicio con el que cada uno de nosotros entró al servicio del Estado y lo hemos servido en nuestra dilatada vida profesional. Solo esperamos estar a la altura de quienes nos han precedido en esta función, de quienes hoy la desarrollan, y de quien ha dado la vida por la paz y por la libertad de todos.

2. 2. Fallecimiento

El día 14 de febrero, falleció el Consejero Permanente D. Francisco Tomás y Valiente, víctima de atentado terrorista.

3. Consejeros Natos.

3.1. D. José Javier Abad Pérez, Director general del Servicio Jurídico del Estado, tomó posesión de su cargo de Consejero Nato de Estado, el día 20 de junio.

En este acto el Sr. Presidente del Consejo dijo:

"Señores Consejeros, hoy nos hemos reunido, después de dictaminar dos asuntos de competencia plenaria, para recibir como miembro de este Organismo al nuevo Director General del Servicio Jurídico del Estado, Excmo. Sr. D. José Javier Abad Pérez.

Durante casi cuatro años ha venido desempeñando esta función D. Emilio Jiménez Aparicio, que deja huella de sus valiosas aportaciones a nuestros dictámenes y al que me parece justo recordar con el afecto y consideración que consiguió suscitar entre los miembros del Pleno.

D. José Luis Gómez-Dégano, D. Fernando Valdés Dal-Re y D. Gonzalo Quintero Olivares, que precedieron al Sr. Jiménez Aparicio en la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, dejaron huella de sus acertados criterios para la mejor orientación técnico-jurídica de nuestros dictámenes, como responsables de la Dirección de un Servicio contencioso

y consultivo, incardinado en la Administración central y periférica del Estado y que tanto contribuye al asesoramiento y defensa de los intereses y derechos del Estado, con su presencia en todos los niveles de la estructura Jurisdiccional y Contenciosa, tanto nacional como internacional.

Supone para el Consejo un apoyo de gran entidad contar, en su Pleno, con la presencia del máximo exponente de un cuerpo de funcionarios de tan bien ganado prestigio y preparación como es el Cuerpo de Abogados del Estado.

Como breve semblanza del nuevo Consejero, Don José Javier Abad Pérez desearía destacar su brillante carrera en el Cuerpo de Abogados del Estado que le ha llevado, en apenas catorce años, desde su primer destino en Cantabria hasta su actual cargo de Director General del Servicio Jurídico del Estado, habiendo desempeñado puestos de tan alta responsabilidad cuales son los de Subdirector General-Jefe del Gabinete de Estudios, Abogado del Estado-Jefe en el Tribunal de Cuentas, Subdirector General de los Servicios Contenciosos, y miembro del Servicio Jurídico de la Audiencia Nacional.

De igual modo, subrayar su compromiso no sólo profesional, sino personal con el Cuerpo de Abogados del Estado que le llevó a asumir, durante más de cuatro años, la presidencia de la Asociación de Abogados del Estado.

Es este el primer Pleno en que tengo el honor de ocupar la Presidencia, tras mi toma de posesión.

En mi discurso del día 29 de mayo expuse algunas consideraciones

sobre las características de esta singular e importante institución constitucional.

Permítanme, con brevedad, continuar en esta línea de reflexión, ya que, como vengo comprobando cada día en relación con el Consejo de Estado, que el conocimiento generalizado de su denominación no guarda, la menor relación, con una mínima información de la real diversidad de sus funciones, en parte suscitada por el lacónico y casi telegráfico diseño que resulta del artículo 107 de nuestra Constitución, Ley Fundamental respecto de la que tengo el convencimiento que sus ciento sesenta y nueve artículos no han sido leídos, en su integridad, ni siquiera por gran parte de los estudiantes de Derecho.

Se ha generalizado el identificar a esta institución como "órgano de relevancia constitucional" y en la mayoría de los manuales y tratados de Derecho Constitucional y Administrativo se acepta esta caracterización, como ya consagrada.

Voy a tratar de que en el futuro se comience a aceptar al Consejo como de pura naturaleza constitucional, desprendiéndole de una "relevancia", que pese a su apariencia ensalzadora, resulta debilitadora de su rango.

En el Estado contemporáneo de "procura existencial" y con una expansión de funciones, prestaciones y servicios, que describía brillantemente GARCIA PELAYO, al destacar sus transformaciones, está plenamente superada la clásica trilogía de poderes de MONTESQUIEU.

Hoy se contemplan, utilizando la moderna terminología de "funciones", una variedad de manifestaciones del poder estatal y de sus necesarios controles y contrapesos que han permitido al Profesor JORGE DE ESTEBAN establecer una tipología de hasta siete "poderes" o funciones.

En este marco donde encuentra espacio, paralelamente con la Administración Ejecutiva, la "Consultiva", que como el Consejo de Estado, realiza las funciones de "Control Preventivo" de la actuación del Ejecutivo, tan necesario como el Control "reparador" o "a posteriori" que realizan los órganos parlamentarios y judiciales.

Un órgano como el Consejo de Estado, que además de colaborar con sus orientaciones a que el genuino órgano de Gobierno y Administración, desarrolle su actuación dentro del marco de un Estado de Derecho, que extiende su asesoramiento a los tres escalones de la estructura de la organización territorial del Estado, que resultan del diseño del artículo 137 de la Constitución y que asume y se convierte en "garantista" del cumplimiento del Ordenamiento Jurídico Constitucional, por el órgano nuclear de actuación del Poder, que es el Gobierno, aunque el sistema se denomine "parlamentario", supone unas funciones, que superan con creces las de una institución simplemente "relevante".

Sin pretender recordar el contenido funcional de la Ley y Reglamento Orgánico del Consejo, nuestras intervenciones necesarias e indispensables en muchos asuntos de Estado, se completan con la aportación del Consejo a algo tan unido al ejercicio de las libertades como son el reconocimiento de la responsabilidad de las Administraciones y el resarcimiento de los daños

que resultan de su mal funcionamiento o del de los servicios públicos, según resulta de los artículos 9.3, 106.2 y 121 de nuestra Constitución. No es una mera casualidad que el artículo 107, que sitúa al Consejo de Estado en el Ordenamiento Constitucional, figure a continuación y como vecino inmediato del que contempla las indemnizaciones a los "particulares" por lesiones en sus bienes y derechos.

Sin tratar de agotar mi argumentación sobre el significado constitucional del Consejo de Estado, mencionaré el cierre o clausura de otras intervenciones que acompaña a su última palabra en sus dictámenes; su colaboración en la tarea legislativa, "a priori", con sus informes a los Anteproyectos de leyes que le sean sometidos a su consideración y "a posteriori", en algo tan sustancial e imprescindible para la aplicación de las Leyes como son los Reglamentos que las desarrollan, sin olvidar su asesoramiento en variadas ocasiones, en lo relativo a la impugnación de disposiciones y resoluciones de Comunidades Autónomas, en cuanto al ejercicio del recurso de inconstitucionalidad y a la solución de conflictos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Los dictámenes del Consejo, no debería olvidarse, tienen tal amplitud de contenidos que situándose más allá del respeto de la positividad, alcanzan a la valoración de la "oportunidad", como ha destacado el Consejero Permanente D. JERONIMO AROZAMENA, permitiendo orientar al órgano consultante sobre otras posibles vías o alternativas.

Se completa, si cabe, esta incompleta referencia a nuestra posición en el Ordenamiento constitucional español, con la participación de Consejeros Permanentes en el órgano dirimente de los conflictos entre Juzgados y

tribunales con la Administración del Estado, pudiendo afirmarse por tal vía nuestra participación en funciones "cuasijurisdiccionales".

La actuación rogada, colegiada y deliberante del Consejo añade un rasgo mas a sus peculiares funciones, que le singularizan y diferencian respecto de todo otro tipo de instituciones constitucionales.

Estas funciones explican sus características de órgano peculiarmente deliberante y su variada composición.

La tarea continua de las ocho Secciones del Consejo que integran la Comisión Permanente, de selecta, cualificada y estable composición. El Pleno se enriquece con la aportación de los otros dos grupos de Consejeros, en uno de los cuales hoy se integra el nuevo Consejero.

Resulta sumamente interesante la procedencia diversa de los Consejeros Natos donde se combina la presencia de tres áreas del quehacer jurídico del Estado como son la máxima autoridad funcional del prestigioso Cuerpo de Abogados del Estado, la presencia de la cúspide de la función de defensa de la legalidad, de las libertades y de protección de la independencia de los Tribunales como es el Fiscal del Estado, con la colaboración valiosa del Director del Centro de Estudios Constitucionales, institución que estimo susceptible de prestar mayores servicios en la preparación de estudios y anteproyectos de interés para la estructura constitucional de nuestro Estado.

Completa esta inclusión de juristas la del Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, senado selecto de la ciencia

jurídica española y la aportación de la independencia en el ejercicio libre y profesional del Derecho, representada por el Presidente del Consejo General de la Abogacía.

Entre tantos juristas resulta muy conveniente la presencia que desde el ámbito de las Ciencias Sociales tiene el Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. En un Estado Social y Democrático de Derecho sus aportaciones resultan muy necesarias.

La presencia del Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor está sobradamente justificada por las funciones de aseguramiento de la paz y del poder constitucional y de la integridad territorial que resultan del artículo 8 de nuestra Constitución, situado entre los artículos dotados de rigidez modificativa.

He reservado para su mención final, por mi especial respeto y afecto, como ex-Ministro de Educación y Ciencia y de Cultura, a la presencia del Director de la Real Academia Española. Además de sus valiosas aportaciones, obliga a este Consejo a ser especialmente cuidadoso con la corrección lingüística de los dictámenes, e incluso señalaría con la preocupación por enraizar la buena técnica jurídica con una redacción de los dictámenes e informes en la que se acredite una preocupación por que puedan calificarse de buenas piezas literarias.

Nuestros Consejeros Electivos suponen una importante aportación a la independencia y objetividad del Consejo, tanto por la calidad humana y profesional de sus componentes, como por la duración mínima de su mandato equivalente a una legislatura. Eminentes y prestigiosos militares,

juristas, profesores universitarios integran el grupo de Consejeros electivos. Conozco a casi todos sus componentes y yo espero mucho de su experiencia profesional y su capacidad de contribuir a asegurar la adecuada orientación de nuestros dictámenes e informes.

Excelentísimos Señores Consejeros, Vds. habrán podido comprobar la seguridad que para una actividad jurídica de calidad supone el disponer de la colaboración del Cuerpo de Letrados de esta Institución. Uno de los pilares básicos de esta Casa es este plantel extraordinario de funcionarios a los que una vez más rindo homenaje de admiración y afecto.

Señor Abad, para mí pertenecer a este Colegio selecto, de eminentes ciudadanos españoles, grandes servidores del Estado, es un gran honor; yo estoy seguro que un profesional del Derecho, servidor cualificado de la defensa de los intereses del Estado, compartirá esta doble sensación de honor y satisfacción.

Muchas gracias por su atención".

A continuación el Sr. Abad dijo:

"La sabiduría popular nos enseña que la vida, en general, no es más que un cúmulo de cosas pequeñas.

Sin embargo, es lo cierto que además de ese cúmulo de cosas generalmente pequeñas hay otras -las menos- que no son pequeñas y que por su carácter solemne deben tener el oportuno y necesario realce.

Entre ellas, para un modesto jurista como yo se encuentra, a no dudarlo, la incorporación como Consejero a este Alto Cuerpo Consultivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8.g) de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que atribuye al (hoy) Director General del Servicio Jurídico del Estado la condición de Consejero "nato".

En tan señaladísima ocasión, son muy de agradecer las afectuosas palabras que el Excmo. Sr. Presidente de este Consejo de Estado me ha dirigido, y que ahora valoro en extremo no tanto por mi persona cuanto por la Institución por la cual estoy aquí.

Mi más sincera gratitud, también, a los dos eximios Consejeros que cariñosamente aceptaron sin condiciones el cometido de apadrinarme, Excmos. Sres. D. Landelino Lavilla Alsina y D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Quisiera, asimismo, dejar constancia de quienes como Directores Generales de lo Contencioso del Estado primero, y luego del Servicio Jurídico del Estado, me han precedido en este Consejo y, singularmente a mi inmediato antecesor e ilustre compañero D. Emilio Jiménez Aparicio; el ejemplo y trayectoria de todos ellos no podrán ser olvidados fácilmente.

En éste de 1996, el Cuerpo de Abogados del Estado, al que me honro en pertenecer, ha cumplido 115 años de existencia.

Durante todos ellos, su vinculación con el Consejo de Estado no ha

dejado de ser constante, máxime desde que la (hoy derogada) Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1994, del Consejo de Estado, en su artículo 3.2º.h), atribuyera al Director General de lo Contencioso del Estado el carácter de Consejero "nato".

De entre los múltiples ejemplos de esa interrelación, quisiera referirme en este momento a dos muy significativos.

De una parte, el del Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez del Corral y del Río, Abogado del Estado, que es Consejero Permanente de Estado, y por otro, el del (recientemente fallecido) Excmo. Sr. D. José Prat García, Senador, Letrado de este Consejo, que fue Director General de lo Contencioso del Estado en una pasada y azarosa época.

Como es sabido y ha expresado inmejorablemente el Excmo. Sr. Presidente, la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado y el Cuerpo de Abogados del Estado tienen encomendada una doble función en los tiempos presentes: consultiva, y de representación y defensa en los diferentes órdenes jurisdiccionales.

En el ejercicio de esta doble función, su tarea es la de colaborar con lo que otros órganos, de superior criterio, decidan u opinen en cada momento, incluyendo -a estos efectos- lo que en el ámbito asesor corresponde a este Consejo de Estado como Supremo Organismo Consultivo del Gobierno, según el decir del artículo 107 de la vigente Constitución española.

Resulta evidente que los modelos organizativos de Estado

centralizado, no sólo -desde luego- el de corte liberal decimonónico sino, incluso, los posteriores de cariz más intervencionista, están en fase de completa y total revisión.

Al día de hoy, las fórmulas de organización jurídico.públicas son, no sólo de carácter estatal, sino que han de coexistir con otras de carácter supranacional o supraestatal por una parte, e igualmente, con otras varias fórmulas derivadas de la descentralización política y administrativa, desde las Comunidades Autónomas al conjunto de Entes locales, por otra.

Más aún; dentro del complejo estatal resultante es de advertir, asimismo, una suerte de fenómeno centrífugo en virtud del cual la gestión de determinadas funciones y servicios que otrora pertenecieron al Estado como tal sin discusión, se está confiriendo a sujetos de derecho dotados de personificación propia y variada forma, sean Entes Públicos, Agencias u otros, cada uno de los cuales desempeña -por directo mandato de Ley- un ámbito de actividad que hasta hace poco aún conservaba el Estado de modo uniforme o, por lo menos, con menor grado de diferenciación.

En la medida en que tales sujetos jurídico-públicos no se erigen como antagonistas del Estado mismo, no ha de haber, en principio, lugar a mayores dificultades.

Quizá sí deba señalarse sin embargo que esta disgregación, que sin duda mejorará la eficacia de la gestión pública, si puede dificultar, por el contrario, una contemplación total del Estado desde una perspectiva unitaria.

Quizá, por todo ello, fuera bueno que dicha perspectiva unitaria se ofreciera, si no desde el ámbito directo de la propia gestión, sí al menos desde el que deparan los órganos de asesoramiento y defensa en juicio, primero y, en último y superior lugar, el Consejo de Estado como tal a efectos consultivos.

Todo ello, en cualquier caso, es manifiesto que ha de hacerse compatible con el momento histórico que vive nuestro país, de franca potenciación del protagonismo de las Comunidades Autónomas, muchas de las cuales -por virtud de su respectivo Estatuto de Autonomía- están dotadas de un órgano consultivo que, en mayor o menor medida, les asemeja a este Consejo de Estado, de forma tal que el adecuado y armonioso funcionamiento de toda esta nueva y compleja organización político-administrativa constituye, sin ninguna duda, uno de los retos más apasionantes de este final de siglo; reto en el que, a no dudar, este Consejo de Estado ha de jugar un papel esencial y decisivo, al servicio, en definitiva, de un Estado de Derecho y de una sociedad democrática como es la española, todo ello, como es lógico, en el contexto de los parámetros establecidos por nuestra vigente Carta Constitucional.

En palabras de SIR BERTRAND RUSSELL, "la solución que nos ofrece mayor garantía es el gobierno por grupos de personas de calidad que se puedan criticar públicamente con toda severidad posible, y que se puedan reemplazar periódicamente.

La función consultiva, en este contexto, ofrece al Estado unas importantes posibilidades de actuación. Esa noble labor de dar consejo y darlo a tiempo no permite, por su variedad de contenido, una fácil reducción

a un denominador común.

Es evidente que cuando la actuación pública, como exige nuestra Constitución, se ajusta a la Ley y al Derecho y se somete a los fines que la justifican, no es ni debe ser objeto de censura alguna.

Sin embargo, todavía existen ocasiones, escasas por fortuna, en las que el gestor público pide consejo pero, lo que busca en realidad, es la simple aprobación de su gestión.

Ahora bien; cuando ésta no se somete al imperio de la ley, el deber de un leal Consejero es advertirlo así porque, como dice ANATOLE FRANCE, "la independencia del pensamiento es la más orgullosa aristocracia", y firmemente creo que es así como mejor se sirve al Estado de Derecho y a la sociedad democrática a que antes me refería.

Todo lo cual no es, sólo, reflejo de sólida formación y recto criterio, sino también señal inequívoca no tanto de independencia funcional y de raciocinio, cuanto de una virtud que, en el seno de las relaciones entre los sujetos de Derecho Público podemos calificar, parafraseando al supremo intérprete de nuestra Constitución, de pura y simple "lealtad constitucional".

En esa tarea de leales y fieles consejeros, los Abogados del Estado se ven reflejados y siguen con orgullo el ejemplo que les ofrece este Alto Cuerpo Consultivo.

Este Palacio de los Consejos, que primero lo fue de los Duques de

Uceda, ha visto pasar, desde hace mucho tiempo, los más importantes asuntos para el Gobierno del Estado.

En todos ellos, el Consejo ha dado muestra de su prudencia, de su global visión del Estado, de su profundo sentido jurídico y de su leal y recta independencia de criterio.

Pertenecer a él es un honor impagable porque, en definitiva, el Consejo de Estado es siervo de una única esclavitud, la esclavitud a la Ley que, en palabras de CICERON, es la servidumbre que nos permite ser libres.

En definitiva, Sras. y Sres., modestamente creo que de lo que se trata, siguiendo el aforismo de LICHTENBERG; es de "esforzarnos por no estar por debajo de nuestra época"; y en esa esencial tarea, estoy convencido de que este noble y viejo Consejo de Estado todavía tiene mucho que decir.

A todos, por su amable atención, muchas gracias."

3.2. El día 3 de Octubre de 1996, a las 13,30 horas tuvo lugar la toma de posesión de tres Consejeros Natos de Estado: el Excmo. Sr. D. Juan Cesáreo Ortiz Urculo, Fiscal General del Estado; el Excmo. Sr. D. Santiago Valderas Cañestro, Jefe del Estado Mayor de la Defensa, la Excma. Sra. Dña. María del Carmen Iglesias Cano, Directora del Centro de Estudios Constitucionales.

En esta ceremonia, el Sr. Presidente pronunció el siguiente discurso :

"El artículo 8 de la Ley Orgánica 3/1980 del Consejo de Estado determina que serán Consejeros Natos de Estado, entre otros, quienes desempeñen las funciones de Fiscal General del Estado, Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, desde 1984, Jefe del Estado Mayor de la Defensa y la Dirección del Centro de Estudios Constitucionales.

Los relevos de personas que suelen producirse en estos cargos han ocasionado el cese entre Junio y Septiembre de los Excmos. Señores Don Carlos Granados, brillante y experto jurista, que regresa como Magistrado del Tribunal Supremo a la Sala Segunda, de la que procedía; del Teniente General Don José Rodrigo Rodrigo, que pasa a la reserva después de una sobresaliente carrera militar, y del Catedrático de Derecho Constitucional, D. Luis Aguiar Luque, que retorna a su Cátedra de la Universidad Carlos III, al que me une una antigua amistad y colaboración en actividades docentes.

A los que ahora cesan como Consejeros, quiero hacerles llegar el profundo agradecimiento del Consejo de Estado por su colaboración participativa durante tres años y el que siempre contarán con la mejor acogida en esta histórica Casa.

Constituye práctica consolidada de este Consejo que en el acto de toma de posesión de nuevos Consejeros, el Presidente destaque los aspectos más significativos de la trayectoria humana y profesional de quienes van a colaborar en las funciones que el ordenamiento atribuye al Consejo. Sin embargo, no podré extenderme en mi intervención, pues siendo muchos los méritos de los tres nuevos Consejeros, podría caer en la descortesía hacia los asistentes de prolongar el acto excesivamente.

El nuevo Fiscal General del Estado, D. JUAN CESÁREO ORTÍZ ÚRCULO ha dedicado toda su actuación profesional a la Carrera Fiscal, donde ha ocupado una variedad de destinos que le han permitido llegar en 1.984, a la Fiscalía del Tribunal Constitucional con una amplia y variada experiencia, actuando, hasta ahora, en el marco del máximo intérprete de nuestra Constitución y garante extraordinario de las libertades fundamentales.

Su actuación como Fiscal ha quedado enriquecida con su actuación de docente universitario en materia penal y mercantil siendo autor de numerosos cursos, comunicaciones, ponencias y publicaciones, cuya amplia y variada relación no nos resulta posible enumerar en este acto.

Conoce el funcionamiento interno de la Administración estatal por su paso por la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, durante la gestión de su padrino en este acto, el Profesor y Consejero D. Aurelio Menéndez, y ha participado en el desarrollo del movimiento asociativo mayoritario de los miembros de la carrera fiscal, siendo portavoz cualificado de la Asociación de Fiscales.

Las funciones que el artículo 124 de nuestra Constitución atribuye al Ministerio Fiscal y muy singularmente, la de defensa de la legalidad, conectan plenamente con las que, dentro de su marco competencial atribuyen la Constitución y las Leyes al Consejo de Estado.

Esperamos mucho de la colaboración del nuevo Consejero, Sr. ORTIZ ÚRCULO, del que hace pocos días, en la apertura del año judicial,

escuchamos una brillante disertación sobre cómo entendía su función.

El Teniente General, D. SANTIAGO VALDERAS Y CAÑESTRO, que en julio pasado fue nombrado Jefe del Estado Mayor de la Defensa, tiene una brillantísima carrera militar y una completísima hoja de servicios, tanto por sus destinos como Piloto de Guerra, cuya pericia pilotando aeronaves se pone de manifiesto por su pertenencia a la Patrulla Acrobática del Ejército del Aire, como en sus puestos de mando. Además del mando de la Base de Torrejón ha desempeñado diversas funciones, tanto en el Estado Mayor Aéreo como en el Estado Mayor Conjunto de la Defensa, con especial dedicación a la presencia española en la OTAN, cuyo Cuartel General conoce muy bien, hasta acceder a la cúpula de destinos militares, como es el de Jefe del Estado Mayor de la Defensa (JEMAD).

La Ley Orgánica del Consejo de 1980, ha mantenido acertadamente entre los Consejeros Natos, al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor, transformado en Jefe del Estado Mayor de la Defensa. Desde 1980 ha tenido el Consejo la muy positiva presencia, como Consejeros Natos, de los Tenientes Generales, D. IGNACIO ALFARO ARREGUI, D. ALVARO LACALLE LELOUP, D. ANGEL LIBERAL LUCINI, D. GONZALO PUIGCERVER, y últimamente, el ALMIRANTE RODRIGUEZ Y MARTÍN GRANIZO y el TENIENTE GENERAL, D. JOSÉ RODRIGO Y RODRIGO. Afortunadamente el Teniente General Alfaro y el Almirante Liberal Lucini continúan participando en las actividades del Pleno del Consejo como Consejeros Electivos. Al mencionar la presencia militar en el Consejo, creo oportuno recordar cómo en esta Casa se apreciaba y admiraba al Consejero Permanente, Capitán General, Marqués de Gutiérrez Mellado, que desempeñó con gran acierto y eficacia sus responsabilidades hasta su

fallecimiento.

La presencia del JEMAD en este Consejo tiene, a mi juicio, pleno sentido. De una parte, quien ocupa tan alta posición en la Institución a la que el artículo 8 de la Constitución le atribuye la Defensa de la integridad territorial y del orden constitucional, parece que encaja positivamente en un órgano constitucional que sirve al Estado, garantizando la constitucionalidad y legalidad de variadísimos asuntos de competencia del Gobierno y de las Administraciones.

De otra parte en dictámenes sobre asuntos de Relaciones Exteriores, Defensa, Comunicaciones e Infraestructuras, las opiniones y sugerencias del JEMAD pueden ser de gran valor para el mejor servicio de los intereses generales de nuestro Estado.

Esta mañana el Consejo recibe con gran satisfacción a la nueva Directora del Centro de Estudios Constitucionales, otro de los cargos que integran el grupo de Consejeros Natos .

A la incorporación de una persona de tan acreditada valía se une la circunstancia de ser la Catedrática, Dña. CARMEN IGLESIAS CANO, la primera mujer que accede como Consejera de esta Institución, en todo el transcurso de su largo recorrido histórico. Esperamos y deseamos, que a ella se vengán a sumar en breve plazo otras mujeres que ocupen un puesto de Consejero, si bien se me antoja difícil que puedan superar los enormes méritos profesionales, académicos y personales que atesora la hoy Directora del Centro de Estudios Constitucionales.

El Consejo ha venido incorporando recientemente, al prestigioso Cuerpo de Letrados, cuatro Letradas que desempeñan sus cometidos con reconocida competencia y eficacia.

Nos produce una especial satisfacción que en la nueva Consejera concorra un espectacular y admirable Curriculum, tanto universitario como científico. En su carrera universitaria se da la circunstancia que ha sido discípula y ha sucedido en la Cátedra de Historia de las Ideas y del Pensamiento Político de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Complutense, de quien fue admirado Letrado Mayor de este Consejo, D. Luis Diez del Corral, cuya presencia en este acto nos resulta muy grata.

El Curriculum de la Doctora Iglesias, extensísimo por el número y contenido de sus publicaciones, trabajos de investigación, premios y honores conseguidos, participación en Instituciones Culturales, puede compararse con el más lucido de nuestros Profesores y expertos en Ciencias Sociales.

Destacaré sobre la Doctora Iglesias, dos aspectos de especial relevancia. Su actividad como tutora universitaria de la Infanta, Dña. Cristina, y de Profesora de Historia de Su Alteza Real, el Príncipe de Asturias, y la circunstancia de ser también la segunda mujer que accedió al cargo de académica de número de la Real Academia de la Historia y actualmente la única Académica de Número de tan prestigiosa Institución.

Sean bienvenidos los tres nuevos Consejeros Natos a esta Institución cuyo origen algunos remontan como CORDERO TORRES, a los tiempos

de Juan I de Castilla, y otros a los de Carlos I, por sugerencia del Flamenco GATTINARA, pero que en todo caso durante cuatro siglos ha prestado servicios a la Corona y a España y que, actualmente, conforme a la Constitución de 1978 y a su Ley Orgánica, realiza una importante función consultiva, orientativa, de control preventivo de legalidad y de creación doctrinal con plenas garantías de objetividad, imparcialidad e independencia, con una actividad laboriosa (3.505 asuntos han entrado ya este año), y a la par discreta, al servicio de España, de la Monarquía Parlamentaria como forma política del Estado, y de los valores que caracterizan nuestro orden constitucional.

La colaboración y aportaciones de la Sra. y de los dos Sres. Consejeros estoy seguro que contribuirán a mejorar nuestra tarea al servicio de los intereses superiores de España y de las libertades democráticas de los españoles".

A continuación el Fiscal General del Estado dijo:

"Quiero que sean mis primeras palabras de agradecimiento al Sr. Presidente y a los Consejeros de tan Alta Institución, por la amable acogida con la que me han recibido en esta casa, nunca mejor dicho según la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Me corresponde hoy el honor de tomar posesión del cargo de Consejero Nato de Estado precisamente por haber recaído en mi persona hace unos días la responsabilidad y también la honra de representar y dirigir

al Ministerio Fiscal, Institución a la que he dedicado lo mejor de mis afanes y de mi vida profesional.

Bien es cierto que, al mismo tiempo y sin solución de continuidad, otra ilusión, y no exagero, la vocación universitaria, ha ocupado mi atención. El explicar, el hacer comprender conceptos claros a otros, una vez que hubieran adquirido claridad en mi mente, es algo que siempre me ha seducido, quizá por lo que tiene de lealtad, de respeto hacia quien acude a un aula para aprender. He querido ser fiel al dicho del viejo profesor que advertía al principiante preocupado por hacerse entender: hijo, debe Vd. estar tranquilo, porque "lo que la mente concibe con claridad, con claridad lo expresan las palabras". Este mismo anhelo ha guiado mis pasos, a su vez, en el ejercicio de la profesión de Fiscal que interesa Justicia ante los Tribunales.

Y la Fiscalía y la Universidad me han recompensado en mucho más de lo que yo hubiera podido imaginar, porque me han enriquecido y estimulado en el estudio y porque me han proporcionado satisfacciones interiores múltiples, que al fin son las que más valen.

Ahora, estos dos motores y nortes de mi trabajo se ven aquí honrosamente representados por quienes han tenido la gentileza y la generosidad, inmerecida por mí, de apadrinarme en este solemne acto; los Excmos. Sres. Consejeros de Estado D. Jerónimo Arozamena Sierra y D. Aurelio Menéndez Menéndez, a quienes deseo expresar mi permanente gratitud.

Y también son esas dos vertientes de mi actividad las que van a

confluir necesariamente, en la medida de mis capacidades, en esta nueva y esencial tarea que ahora he de abordar; tarea de consulta, que me inspira gran respeto y mucha responsabilidad no solo por su propio contenido, sino también por el enorme prestigio de quienes han trabajado y trabajan en ella.

Es el Consejo de Estado el supremo órgano consultivo del Gobierno, que ejerce su relevante función con autonomía orgánica y funcional para garantizar así su objetividad e independencia, y que deberá velar por la observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico.

Esta función consultiva, en general no vinculante, aunque pueda serlo cuando la Ley lo establezca, constituye empeño tan importante, si no más, que la reconducción de las ilegalidades cometidas a los caminos propios del Estado de Derecho. Se trata de prevenir al gobernante, con el consejo esmerado, nítido y sin ambigüedades, de cuáles son los senderos del Derecho, los límites que nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico señalan como fronteras más allá de las cuales no le está permitido actuar. Aconsejar, no siempre es misión grata y, en ocasiones, precisamente por no serlo alcanza su verdadero sentido. Es como la conciencia. Pero al fin, siempre prevenir ha sido mejor que arreglar y, en niveles tan altos de legitimidad democrática todavía esa verdad resulta más trascendente.

El art. 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado cuando afirma que será Consejero Nato el Fiscal General del Estado no cumple simplemente con una tradición histórica sino que extiende a otro campo de indiscutible envergadura la misión esencial que aquél desarrolla en la cúspide de la carrera fiscal.

En efecto, al Ministerio Público, cuando promueve la acción de la justicia, corresponde especialmente, porque el constituyente así lo quiso, ser defensor de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, y, consecuentemente, ser el principal defensor de la máxima ley que es la Constitución y de los más básicos derechos y libertades que son los llamados fundamentales. Y ha de ejercer estas misiones, sujetándose, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad. Esta es la función que yo, como Fiscal General del Estado, vengo ahora desarrollando, y esa es igualmente la que he cumplido como Fiscal ante el Tribunal Constitucional en todos los años que por suerte he servido ese cargo.

Resulta a mi juicio de una coherencia indudable la ley que, desde la misma independencia y objetividad, me llama a ejercer idéntica misión aunque en situación anterior, es decir, a prestar consejo al gobernante en momentos previos a su actuación, porque no existe mejor forma de defender la legalidad que la de procurar que no se produzca su quebranto.

Se cierra así, entiendo yo, en la actuación del Ministerio Público, el arco de protección del Estado de Derecho respecto de uno de los Poderes de ese Estado, el Gobierno, al que podrá indicar el camino de la ley, desde este Consejo de Estado, para evitar que se incumpla, sin perjuicio de defenderla ante los Tribunales cuando fuere procedente.

Tal es como veo yo mi situación en el Consejo de Estado. Y, en este sentido, llego decidido y dispuesto a unir mis esfuerzos a los de Vdes. Muchas gracias."

A continuación habló el Teniente General D. Santiago Valderas Cañestro:

"Sean mis primeras palabras, Excmo. Señor Presidente, de agradecimiento muy cordial y sincero a las que tan amablemente me habéis dirigido al darme posesión del cargo de Consejero Nato de este Alto Cuerpo.

Gracias, a los Excmos. Sres. D. Ignacio Alfaro Arregui y D. Angel Liberal Lucini, amigos y compañeros de armas, que tan generosos han sido conmigo al apadrinarme en acto tan importante y trascendente.

Y gracias anticipadas, también, a todos mis compañeros del Consejo por la ayuda que estoy seguro me van a prestar a partir de este momento; a todos les ofrezco mi personal amistad y todo mi esfuerzo y fiel, aunque modesta, colaboración.

Si el nombramiento como Jefe del Estado Mayor de la Defensa constituye para mi un honor que he asumido con espíritu de servicio y dedicación, tal honor se enaltece aún más en cuanto el nombramiento lleva aparejada la condición de Consejero nato de esta Altísima Institución, a la que dedicaré toda mi ilusionada entrega intentando emular los pasos de los Jefes del Alto Estado Mayor, Presidentes de la Junta de Jefes de Estado Mayor y Jefes de Estado Mayor de la Defensa que me precedieron.

Permítaseme en este momento expresar un caluroso recuerdo a mi antecesor en el cargo Excmo. Sr. Teniente General D. José Rodrigo Rodrigo, quien tan encomiable labor ha venido desarrollando en su dilatada

y fructífera vida militar; igualmente, quisiera rendir un emocionado homenaje a la memoria del Excmo. Sr. Capitán General D.Manuel Gutiérrez Mellado, Consejero Permanente de esta Institución, ejemplar Soldado y hombre de Estado, y ante todo patriota, tal y como lo describió, ante este mismo Consejo, en su toma de posesión, el lamentablemente fallecido en acto terrorista Excmo. Sr. D. Francisco Tomás y Valiente, a quien todos recordamos con emoción, respeto y admiración.

En la secular historia de esta institución ha sido tradicional la presencia en la misma de representantes de la Milicia, formando parte de aquélla, desde sus comienzos, los hombres de espada, a los que aludía el embajador Gramont en el siglo XVII, con experiencia en el campo militar, "envejecidos", a decir de Bertaut en el mismo siglo, "... en las comandancias de los ejércitos", contribuyendo con lo que de valor tenía su preparación profesional y experiencia al cumplimiento de los altos fines que a este Consejo se han venido atribuyendo.

En las distintas Leyes y Reglamentos por los que se ha regido este Consejo de Estado, de los años 1861, 1891, 1900, 1924 y 1946, así como en la vigente del año 1980 siempre han figurado como miembros del mismo personal perteneciente a los Ejércitos, tales como los antiguos Oficiales Especiales de la Sección de Guerra y Marina, los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina, Tenientes Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, Oficiales Generales de los Cuerpos Jurídicos Militares, etc.

Tan estrecha vinculación se ha mantenido hasta el presente, reflejándose en la abundante doctrina sentada en materias relativas a la

Defensa Nacional y a las Fuerzas Armadas.

Quiero también hacer mención a los contactos existentes en los últimos años entre este Alto Organismo y las Fuerzas Armadas, y a modo de resumen, señalaré la presencia en la Cátedra Cervantes de la Academia General Militar de Zaragoza de la Comisión Permanente de este Consejo, motivo por el cual el anterior Presidente Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma, pronunció una brillante conferencia sobre "El Consejo de Estado: su historia, funciones e intervención en asuntos relacionados con la organización militar". Así mismo el Presidente y varios miembros del Consejo asistieron, invitados por el Estado Mayor de la Defensa, que hoy me honro en dirigir, a unas maniobras en el Campo de Tiro de San Gregorio en Zaragoza, realizadas por la Brigada de Infantería Acorazada XII. Por último la Escuela Militar de Estudios Jurídicos, forjadora de los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa, giró, en fecha reciente, una visita a este Consejo.

Resalto, por tanto, en este acto la importancia del Consejo en la nueva configuración de las Fuerzas Armadas y la Defensa Nacional, sobre todo en su nuevo papel en el orden internacional.

No quisiera terminar estas palabras sin hacer mención a la satisfacción que me produce el hecho de tomar posesión de mi cargo de Consejero en compañía de un ilustre jurista y de una brillantísima historiadora, uniéndose en este acto la justicia, la historia y la milicia, pilares fundamentales de cualquier sociedad.

Por último, dada mi condición profesional, me gustaría ser capaz de aportar, dentro de mis limitaciones, algo de lo mucho, bueno y noble, que existe en la esencia de nuestros Ejércitos, de los que vengo, a los que pertenezco y a los que estoy orgulloso de servir, ofreciendo a Vuestras Excelencias mi más leal y entusiasta cooperación, en ayuda a nuestro esfuerzo común de servicio a España y a su Rey."

El acto se cerró con la intervención de Dña. Carmen Iglesias Cano, Directora del Centro de Estudios Constitucionales, que se expresó de la siguiente forma:

"El honor y la emoción de estar en este momento entre ustedes, en este acto solemne, rebasa con mucho la sobriedad de las palabras de agradecimiento que pueda ser capaz de transmitir. Tomo por ello modestamente prestadas las palabras del Dante en su recorrido por el Paraíso, al encontrarse con sus ilustres antepasados: "*Vos me elevais de tal manera, que resulto superior a mí mismo*". (16-16). De forma similar, Sr. Presidente, Sres. Consejeros, mis admirados y queridos padrinos en esta ceremonia, "*tanto me eleváis, que yo soy más que yo*". Muchas gracias de todo corazón.

Para alguien que tiene por oficio el de historiar, formar parte en algún momento de su vida de esta gran institución, el Consejo de Estado, es un máximo privilegio. En mi condición de Directora del Centro de Estudios Constitucionales, tengo el honor de incorporarme al Consejo como Consejera Nata. Sustituyo en este cometido a mi antecesor en la dirección del Centro D. Luis Aguiar, Catedrático de Derecho Constitucional, cuyos

elevados méritos personales y profesionales acaban de ser glosados como merecen por el Sr. Presidente y cuya labor en el Centro durante los dos años que lo dirigió serán recordados como especialmente fructíferos y luminosos.

Como catedrática de Historia de las Ideas y de las Formas Políticas, una disciplina iniciada y estructurada en España por mi ilustre y muy querido maestro y Letrado Mayor de esta Casa, D. Luis Díez del Corral, y como Académica de la Real Academia de la Historia, me emociona también muy particularmente estar hoy ante ustedes, en este Palacio de los Consejos de Madrid. Pocas Instituciones pueden ser comparadas a este Consejo de Estado en cuanto a la densidad histórica y a continuidad de una memoria que a lo largo de quinientos años ha formado parte de lo que Saavedra Fajardo denominaba el "*relox de la Monarquía*". En su Empresa LVII, de su "*Idea de un Príncipe político-cristiano*". Don Diego Saavedra escribía:

"Obran en el relox las ruedas con tan mudo y oculto silencio, que ni se ven ni se oyen, y aunque dellas pende todo el artificio, no le atribuyen a sí, antes consultan a la mano su movimiento, y ella sola distingue y señala las horas, mostrándose al pueblo autora de sus puntos".

Ese engranaje de "*mudo y oculto silencio*", esa discreción de una maquinaria de la que sin embargo depende "*todo el artificio*", me parece que define parte de la esencia de la decisiva tarea que históricamente desempeña -sigue desempeñando en nuestro actual Estado constitucional- este Consejo de Estado. Asisten los Señores Consejeros -puntualiza Saavedra Fajardo- "*al trabajo, no al poder*". Y así consiguen el "*concierto y la correspondencia*" que se ha de hallar entre el poder del Estado y sus

consejeros.

"Este concierto y armonía del relox -sigue diciendo nuestro autor del siglo XVII- y la correspondencia de sus ruedas con la mano que señala las horas, se ve observado en el gobierno de la monarquía de España, fundado con tanto juicio, que los reinos y provincias que desunió la Naturaleza los une la prudencia".

La dominación se disuelve -leemos en la misma Empresa- cuando la suma de las cosas no se reduce a uno. Y así, tal como figura en el emblema de este Consejo de Estado, los Consejeros son siempre los ojos del poder.

"No consienten los ojos que llegue el dedo a tocar lo secreto de su artificio y compostura -dice la Empresa LV- con tiempo se ocultan y se cierran en los párpados". "Tan puros son los ojos y tan desinteresados que ni una paja, por pequeña que sea, admiten; y, si alguna entra en ellos, quedan luego embarazados y no pueden ver las cosas, o se les ofrecen diferentes o duplicadas".

Ver siempre más allá de lo que las tareas urgentes del día al día permiten al ejercicio del poder, guardar discreción y atesorar sabiduría, son características o "calidades" siempre guardadas en la riquísima historia de este Consejo. Un *cetno lleno de ojos* era el emblema que presidía esta empresa de Saavedra, y la correspondencia entre esos ojos y el corazón es el motor del Consejo.

Memoria y salvaguarda de la tradición como depósito de experiencias es, pues, uno de los polos que se encuentran entre estos ilustres muros. Pero

toda actividad humana es una mezcla de originalidad o innovación y de tradición. Hoy sabemos bien que el cambio es esencial en la naturaleza, en la sociedad, en el propio individuo, y que se necesita un esfuerzo especial para preservar la continuidad o, dicho de otra manera, para preservar la tradición en medio del cambio, al tiempo que -y esto es lo más decisivo- se sabe *recoger y adaptar* lo mejor de ese cambio. Esa preservación, por tanto no se debe nunca a una inercia, a una actitud pasiva, sino muy al contrario a una acción positiva que sabe engarzar lo sustancial del pasado con las transformaciones sociales y políticas en perpetua renovación e incluso -en nuestro tiempo actual- en continúa aceleración. El papel de "*supremo órgano consultivo*" que desempeña este Consejo de Estado en nuestra arquitectura constitucional - glosado por voces más autorizadas que la mía- es elocuente respecto al éxito y sabiduría de ese sutil juego humano entre "*tradición-innovación*".

Finalmente, permítanme, modestamente como historiadora, una última reflexión sobre el oficio de historiar y los altos honores de este Consejo de Estado. Un contemporáneo de Saavedra Fajardo, D. Lorenzo Ramírez de Prado en su Consejo y Consejeros de Príncipes (que dedicaba al Duque de Lerma, "del Consejo de Estado"), (el propio Ramírez de Prado fue Consejero de varios Consejos de la Monarquía), escribía que los Consejeros deberían ser preferentemente juristas, pero no sólo y entre los conocimientos fundamentales que consideraba útiles para el Consejo incluía el de la historia, que "favorece la prudencia" (cap.11), permite conocer y situarse en mundos y épocas diferentes, apreciar la fuerza de las pasiones en la naturaleza humana, de manera que "lo que niega la naturaleza -vivir varias vidas, viajar por el espacio y el tiempo-, lo concede la historia".

Pero es sobre todo uno de los pensadores españoles del siglo XVI más avanzados y potentes, D. Fadrigue Furió Ceriol, en su obra "El Concejo y Consejeros del Príncipe", quien incorpora decididamente entre las quince "calidades" que debe reunir el alma del Consejero, y en un preeminente cuarto lugar (después del ingenio o superioridad intelectual, del arte de bien hablar y del conocimiento de lenguas), el que sea -dice él- "grande historiador". La historia es una especie de escuela laica de conocimientos políticos.

"Porque las historias -escribe en el cap.II- no son otra cosa que un aiuntamiento de varias i diversas experiencias de todos tiempos i de toda suerte de hombres". E incluso, prosigue: "que las Leies no son más de una historia que contiene las sentencias i pareceres de los antiguos i sabios varones, con que ordenaron sus ciudades i mantuvieron los habitantes dellas en corcordia i igualdad". Pues concluye "no es la historia para pasatiempo, sino para ganar tiempo"... Y cumplir así el objetivo del Concejo hacia su Aconsejado: que "se le acuerde de lo passado, entienda de lo presente, provea en lo por venir"... (cap. I).

Excmo. Sr. Presidente, Excmo. Sres. Consejeros, aunque personalmente nunca pueda llegar a la excelencia que Furió Ceriol deseaba para un Consejero, permítanme apoyarme en sus textos, para sobrellevar el alto honor que hoy me concedéis. "Todo lo que somos se lo debemos a los demás", escribió, en el sentido de que el conocimiento de uno mismo y del mundo pasa por la alteridad. Son ustedes y es el peso histórico de esta gran Institución quienes confieren al último de sus miembros la garantía de llevar a cabo una actividad para la que, al menos, me pongo a vuestra disposición

con todo respeto, admiración e ilusión."

4. Consejeros Electivos.

4.1. Nombramientos

Por Real Decreto 160/1996, de 2 de febrero se nombra, nuevamente, Consejero electivo de Estado a D. Angel Liberal Lucini.

Por Real Decreto 161/1996, de 2 de febrero, se nombra Consejero electivo de Estado, a D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Por Real Decreto 162/1996, de 2 de febrero, se nombra Consejero electivo de Estado a D. Eugenio Díaz Eimil.

Por Real Decreto 2508/1996, de 5 de diciembre, se nombra, nuevamente, Consejero electivo de Estado a D. Aurelio Menéndez Menéndez.

4.2 Toma de posesión

El día 29 de febrero, tomó posesión de su cargo como Consejero Electivo el Excmo. Sr. D. Eugenio Díaz Eimil.

La toma de posesión tuvo lugar en el mismo Pleno en que el Excmo. Sr. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, tomó posesión como Consejero Permanente de Estado. Siendo este último, quien en nombre de los dos pronunció el discurso que hemos transcrito en el apartado de Consejeros Permanentes.

5. Letrados

5.1. Oposiciones

Por resolución de 14 de mayo de 1996, de la Presidencia de este Consejo, se convoca oposición para la provisión de tres plazas del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado.

En la fecha de cierre de esta Memoria se está celebrando dicha oposición.

5.2. Cambio de situación

Con fecha 26 de marzo, el Excmo. Sr. D. Federico Trillo-Figueroa y Martínez Conde, Letrado, en situación de Servicios Especiales, fue nombrado Presidente del Congreso de los Diputados.

El día 5 de mayo, el Letrado en situación de Servicios Especiales, Excmo. Sr. D. José Manuel Romay Beccaría, fue nombrado Ministro de Sanidad y Consumo.

El día 7 de mayo el Letrado Excmo. Sr. D. José María Michavila, en situación de Servicios Especiales, fue nombrado Secretario de Estado de Relaciones con Las Cortes.

El día 7 de mayo, el Letrado de la Sección Segunda, Excmo. Sr. D. Leopoldo Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín, fue nombrado Subsecretario de Interior.

El 4 de junio, el Letrado, Ilmo. Sr. D. Victor Torre de Silva y López de Letona, es nombrado Jefe del Gabinete de la Presidencia del Congreso de los Diputados. Queda igualmente en situación de Servicios Especiales.

5.3. Jubilaciones

El día 12 de enero el Letrado Mayor, D. Alvaro Alonso Castrillo, Marqués de Casa Pizarro, pasó a la situación de jubilado.

5.4. Fallecimientos

El día 16 de octubre falleció, siendo Letrado Mayor de la Sección Segunda, el Excmo. Sr. D. José Suay Milío.

6. Interventor Delegado

El día 4 de junio fue nombrado Interventor Delegado titular, D. Gregorio Máñez Vindel, y el día 1 de julio como Interventor Delegado suplente fue nombrado D. Faustino Fraile Pérez.

El día 18 de julio se jubiló el Interventor Delegado, D. Miguel Barrios Fernández.

7. Personal Administrativo

7.1. Altas

Dña. Carolina Guelbenzu Bono, por resolución de 7 de febrero es nombrada Jefe del Servicio de Personal.

Por resolución de 30 de abril, se resuelve el concurso específico convocado el 6 de marzo, mediante el cual toman posesión de sus puestos de trabajo las siguientes funcionarias: Dña. Isabel Mateo Carballo, Jefe de Sección. Dña. Manuela Ocaña Ibáñez, Jefe de Negociado, y Dña. M^a Amor Fernández Alonso, como Ayudante Contable.

El día 3 de junio D. Emiliano Garayar Gutiérrez, fue nombrado Jefe del Gabinete del Presidente.

Doña María José Regojo Dans, fue nombrada Secretaria del Consejero de la Sección Segunda (Personal eventual)

D^a Rosa López Fernández, por resolución de 20 de diciembre fue nombrada funcionaria del Cuerpo general Administrativo de la Administración del Estado, quedando en excedencia voluntaria en el Cuerpo general Auxiliar.

7.2. Jubilaciones

D^a Emilia Cadenas Romero, del Cuerpo General Administrativo, se jubila el

día 7 de diciembre por incapacidad permanente.

7.3. Ceses

El día 29 de mayo cesó como Jefe del Gabinete del Presidente del Consejo, el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Muñoz Aizpuru.

El mismo día 29 cesó también como Secretaria del Presidente, D^a Concepción Sauquillo González

8. Personal Laboral

8.1. Contrataciones

El día 1 de enero D. Angel Martín Rosado fue contratado como Oficial de 1^a de Oficios Varios.

8.2. Jubilaciones

El día 6 de mayo se jubiló el Portero Mayor, D. Fernando Mayo Sipos.

III. SERVICIOS

1. Archivo y Biblioteca

1.1. Archivo

Ingresos

Durante el último año han ingresado en el archivo 3.778 expedientes correspondientes a consultas evacuadas por el Consejo, habiéndose realizado previamente a su incorporación definitiva al fondo general los habituales trabajos de control documental y registro de entrada.

Investigadores:

Sigue en aumento el número de consultas externas acerca de la actividad del Consejo; un alto porcentaje de éstas se dirigen a la obtención de dictámenes, pero se solicitan cada vez más autorizaciones para utilizar el archivo como fuente para la realización de distintos tipos de investigación más allá de la puramente jurídica.

Entre las consultas y trabajos de investigación realizados en el archivo del Consejo durante el pasado curso, destacamos las siguientes:

-Estudio biográfico de D. Joaquín Bau Nolla (Asociación Historiador Enrique Bayerra Bertomeu).

- Política, derecho y gestión ambiental (Real Colegio Complutense de la Universidad de Harvard).

- Marqués de Valle de Tojo.

- Pensamiento Económico Español del Siglo XIX (Universidad Europea de Madrid).

- El Archivo y Biblioteca del Consejo de Estado: su tipología documental (Alumnos de la Licenciatura en Documentación de la Universidad Carlos III de Madrid).

- Esclavos Ultramarinos en el siglo XIX (Prof. Martínez Girón. Universidad de La Coruña).

- Conflictos de competencia en el Consejo de Estado (Instituto Max Planck).

- Ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa en el siglo XIX.

- Marqués de Machicote

- Estudio biográfico del Consejero de Estado, D. Camilo Labrador Vicuña.

Estado de los trabajos realizados sobre el fondo antiguo:

Se han finalizado los trabajos de catalogación y traslado a soporte informático de la totalidad de los expedientes relativos a títulos y grandezas conservados en la serie general de documentación hasta 1940. A éste

inventario se le van añadiendo paulatinamente los expedientes que, sobre similares asuntos, aparecieron al confeccionar el inventario de "Ultramar", así como los dictaminados por el Consejo entre 1940 y 1987. Con la próxima inclusión de los dictámenes sobre "títulos" seleccionados de la base de datos elaborada por el Consejo, quedará completada una nueva serie documental que se pretende tenga sus fechas extremas entre 1835 y nuestros días.

En cuanto a la base de datos ARCH, proyecto de inventario definitivo y completo de todos los expedientes constitutivos del fondo documental no incorporados a la base existente desde 1987, ha alcanzado ya las 6.200 referencias frente a las 4.000 del pasado año.

1.2. Biblioteca

Ingresos:

El número de monografías ingresadas durante el último año ha sido de 1.059, con lo que a 31 de diciembre de 1996 este tipo de fondos alcanza un total de 30.144 títulos. Simultáneamente a su ingreso quedan incorporados a la base de datos automatizada (MONO) que contiene ya unos 12.000 registros.

Las publicaciones periódicas han alcanzado los 205 títulos obteniéndose la mayoría de ellos por adquisición.

El fondo de consulta utilizado en régimen de libre acceso ha experimentado un fuerte incremento con la adquisición de nuevas obras como diccionarios (generales y especializados) y enciclopedias. También, en este apartado, se han

incorporado los nuevos tomos, índices y suplementos aparecidos en las obras de continuación (Enciclopedia Espasa, Británica, Francesa, Historia de España de Menéndez Pidal, Repertorios de Legislación y Jurisprudencia, etc.). A lo largo del año se renuevan también sistemáticamente todos los textos legales con las nuevas ediciones aparecidas en el mercado.

Difusión de la información:

Elaboración periódica de Boletines de Adquisiciones y Sumarios de Revistas.

Distribución de índices y copia de artículos de los resúmenes de Prensa Internacional elaborados por la Secretaría de Estado para la Comunicación.

Distribución de los índices del B.O.E. y reprografiado de las disposiciones solicitadas.

Préstamo:

Este servicio es uno de los más utilizados entre los usuarios de la Biblioteca. Si bien, por las características especiales del Consejo, no existe un servicio de préstamo interbibliotecario, sí se colabora activamente con distintas Instituciones que solicitan ayuda en el campo de la documentación.

2. Informática

2.1. Equipo informático

Durante 1996 se ha dado un gran paso en la consolidación del sistema de red de área local instalada en el Consejo de Estado. Las nuevas adquisiciones han tenido siempre como meta el poder introducir nuevos entornos y aplicaciones más intuitivas y de fácil manejo para el usuario, siempre acorde a la política propugnada por el Consejo Superior de Informática en lo referente a la utilización de entornos abiertos.

A lo largo de este año se ha conseguido modernizar gran parte del parque de ordenadores personales que daban servicio a los diferentes departamentos del Consejo de Estado.

En la actualidad el sistema informático se encuentra regido por tres servidores con sistemas operativos UNIX, HP-UX y Windows NT Server. Dependiendo de ellos hay cerca de 80 ordenadores personales en modo local y algunos más que esporádicamente realizan conexiones externas.

2.2. Actividad

Con la adquisición de los cuarenta nuevos ordenadores personales se ha conseguido reemplazar de manera definitiva todos los ordenadores con procesador 80286, de modo que se ha podido acometer la instalación de software más moderno y potente.

El mantenimiento de las bases de datos es otra de las labores primordiales del Área de Informática. Entre ellas destaca la Base de Dictámenes. Se ha continuado incluyendo todos los Dictámenes aprobados durante este año, así como todos los datos asociados a cada expediente que ingresa en el Consejo de Estado. La citada Base contiene ya más de 20.000 registros, de los cuales más de 17.000 contienen Dictámenes con su texto íntegro (desde 1987 hasta 1996) siendo accesibles en modo “full text” mediante el software de recuperación documental BRS/Search.

Se ha sustituido el servidor inicial de bases de datos en CD-ROM por un nuevo y mucho más potente servidor SNX-360 de Olivetti, que a parte de actuar como servidor de bases en CD-ROM, realiza funciones de servidor de ficheros y controla el sistema RAS (Remote Access Service), que permite a los usuarios remotos el acceso a la red del Consejo de Estado.

Desde el mes de abril se encuentra operativo el acceso remoto (desde fuera del Consejo de Estado) a la red de área local interna, a través de un sencillo modem y utilizando la Red Telefónica Conmutada. En las torres de CD-ROM se encuentran instaladas bases de datos como Iberlex, BDA Jurisprudencia, Actualidad Administrativa, etc.

2.3. Formación

Para poder seguir atendiendo el sistema informático con la debida agilidad se ha hecho necesaria la realización de diversos cursos por parte del personal destinado en el Area de Informática. Entre ellos se destacan los siguientes:

- Windows NT Server (2 Personas)
- Administración de NT Server 3.51 (1 persona)
- Windows 3.11 (4 personas)
- Microsoft Access 2.0 (7 personas)

A comienzos de año, pensando en los nuevos cambios que se iban a producir en los equipos informáticos se procedió a la formación en el entorno WINDOWS 3.11 de 56 personas pertenecientes a todos los departamentos del Consejo de Estado. Se repartieron en cursos de 15 horas de duración y con 8 personas por grupo.

También se organizaron dos cursos de un nivel más elevado, realizados en el propio Consejo de Estado, con la asistencia de personal del Area de Informática, así como representantes de otros Departamentos del Consejo de Estado (Servicios Económicos, Intervención, Servicios Administrativos). Dichos cursos fueron los siguientes:

- Microsoft EXCEL. Hoja de cálculo (9 personas)
- Microsoft Word. Procesador de Textos (8 personas)

3. Conservación, mantenimiento y suministros

En el mes de septiembre se finalizaron las obras de rehabilitación de las fachadas del Palacio de los Consejos.

Continuando con el plan de modernización y racionalización del sistema general de climatización del edificio, se han realizado diversas obras consistentes en la instalación de climatizadores.

Durante el mes de diciembre se han ejecutado las obras de remodelación del Area de Servicios Económicos, así como la remodelación de la zona de Intervención, instalando nueva climatización, colocación de nuevo pavimento, pintado de paramentos y nuevas instalaciones eléctricas y de comunicaciones.

Continuando con el plan de remodelación del sistema eléctrico del edificio, se ha procedido a la sustitución de los cuadros eléctricos de la zona de Presidencia, de la segunda planta y del cuadro parcial de la fachada oeste, así como al saneamiento y mejoramiento de las líneas eléctricas de acometida y distribución de dichas zonas.

Se restauró el tapiz "Pastor tocando la gaita y otro apoyado en una pala", propiedad del Patrimonio Nacional y en depósito en este Consejo. Nueve cuadros han sido los restaurados, todos propiedad de la Casa.

IV. VARIOS

1. Actividades externas del Presidente

A.- Presidente D. Fernando Ledesma Bartret (enero-mayo)

El día 19 de enero asistió a la sesión académica solemne de la festividad de San Raimundo de Peñafort, en Barcelona.

En febrero, el día 9 asistió a la entrega de la Medalla de Oro de las Bellas Artes de la Real Fundación de Toledo. El acto se celebró en Granada y fue presidido por SS.MM. los Reyes.

El día 4 de marzo en el IV Curso Post-grado de "Especialización de Derecho Administrativo", celebrado en la Universidad Autónoma de Barcelona, presentó una Ponencia sobre "La retirada del ordenamiento jurídico de las Disposiciones Generales".

En la Fundación El Monte, dentro del Curso "Proyecto de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", presentó la Ponencia: "Objeto del Recurso Contencioso-Administrativo", el día 12 de marzo.

El día 14 de marzo, expuso su ponencia: "Derecho de asilo" en el Institut de Drets Humans de Catalunya.

Asistió a la toma de posesión de los Consejeros del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el día 21 de marzo.

El día 17 de abril asistió en el Palacio de la Moncloa a la ceremonia de entrega de la Medalla al Mérito Constitucional a los Sres. D. Tomás de la Quadra Salcedo, Ex-Presidente del Consejo y D. Miguel Rodríguez Piñero, Consejero Permanente de Estado.

El día 25 de abril en el Palacio de la Generalitat, participó en el homenaje a D. Francisco Tomás y Valiente con los Presidentes del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Rector de la Universidad Autónoma.

El día 20 de mayo, en el Instituto de España, asistió al homenaje que se tributó a D. Francisco Tomás y Valiente.

B.- Presidente D. Iñigo Cavero Lataillade (junio-diciembre)

El día 7 de junio asistió a la ceremonia de toma de posesión en el Colegio de Abogados (Sede del Tribunal Supremo) de Colegiado de Honor de S.M. el Príncipe de Asturias.

Asistió, igualmente el día 9 de junio al desfile de las Fuerzas Armadas y a la posterior recepción que se celebra en el Palacio Real.

El día 25 de junio pronunció una conferencia en la clausura de las jornadas celebradas en la Universidad de Alcalá de Henares sobre "Ética Financiera en la España Democrática".

El día 9 de julio fue recibido en audiencia por S.M. El Rey.

Los días 22 y 24 de julio participó en las Mesas Redondas de EUROFORUM sobre "La transición en el marco cultural", y sobre "La Constitución española y el nuevo Código Penal".

El 23 de septiembre asistió a la apertura del Año Judicial.

Impartió la Lección inaugural el día 9 de octubre en la Fundación María Zayas Sotomayor. "El poder y el servicio a la comunidad".

Asistió a la toma de posesión del Capitán General de la Primera Región, D. Juan Bada Requena, el día 10 de octubre.

El día 12 de octubre asistió a la recepción en el Palacio Real, con motivo de la Fiesta Nacional.

El día 30 de octubre, presentación en el Congreso de los Diputados (Salón de Grupos Parlamentarios), del libro del Diputado por Granada, D. Andrés Ollero, "¿Tiene sentido el Derecho?".

En la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Barcelona, participó en la Mesa Redonda sobre "El consenso en la política. De la transición a los Pactos de la Moncloa", que tuvo lugar el día 5 de noviembre.

El día 11 de noviembre impartió una Conferencia en el Colegio Mayor Roncalli, bajo el título "Independencia del Poder Judicial en la Constitución de 1978".

Igualmente, el día 18, en el Salón de Actos del Colegio Mayor "Santo Tomás de Aquino", pronunció una conferencia sobre "Omisiones e insuficiencias del nuevo Código Penal".

El día 3 de diciembre pronunció una conferencia sobre "La independencia judicial en el marco de la Constitución Española", en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

El día 6 de diciembre asistió a la recepción que se celebra en el Salón de Conferencias del Congreso de los Diputados, con motivo del día de la Constitución.

El día 11 de diciembre en la Fundación Ramón Areces, pronunció la conferencia inaugural sobre "El Senado como Cámara Autonómica y el papel de los Parlamentos autonómicos".

2. Relaciones institucionales

El día 23 de enero la Asociación de Damas Diplomáticas, visitó la sede del Consejo.

El día 11 de marzo se firmó el Convenio de Colaboración entre la Universidad Carlos III de Madrid y el Consejo de Estado, sobre realización de prácticas externas por parte de los alumnos de la Universidad Carlos III de Madrid. Los cursos fueron impartidos por los Letrados D. José María Jover Gómez Ferrer, D. José Luis Palma Fernández y D. Alfredo Dagnino Guerra, dieron comienzo el día 27 de marzo y se prolongaron hasta el mes de mayo.

El Rector de la Universidad de Salamanca, en nombre de la Comunidad Universitaria celebró una Sesión académica solemne, organizada por la Facultad de Derecho en memoria del Excmo. Sr. D. Francisco Tomás y Valiente, el día 14 de marzo.

El día 22 de marzo se recibió la visita de un nutrido grupo de alumnos de la Universidad de Castilla-La Mancha, acompañados por la Vicedecana de la Facultad de Derecho de Albacete.

El día 9 de abril el Sr. Presidente del Gobierno visitó el Consejo.

El día 12 de abril, los alumnos del Colegio de San Bartolomé y Santiago, de Granada, fueron recibidos en el Consejo. La visita venía motivada por la circunstancia de que dos Consejeros de Estado habían sido colegiales del mismo. En el acto se hizo entrega a D. Miguel Vizcaino Márquez, Consejero-Presidente de la Sección Séptima de una reproducción del cuadro que se conserva en el Colegio del Conde de Ofalia, Spínola y de Heredia, D. Miguel de Heredia, colegial que fué del Santiago y Consejero de Estado, junto con una placa dedicada a la Alta Institución en recuerdo de ambas personalidades.

Los alumnos del Curso de Práctica Jurídica, Grupo I, del Centro de Enseñanza Superior Luis Vives, de la Fundación Universitaria San Pablo CEU, acompañados del Letrado, en excedencia, D. José Antonio García Trevijano-Garnica visitaron el Consejo el día 17 de mayo

El día 10 de junio, el Consejo Jurídico Consultivo de Valencia, visitó la Sede.

La XXXII Promoción del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, al igual que en ocasiones anteriores, visitaron el Palacio de los Consejos.

El 3 de diciembre nos visitó el Club de Directivos Holandeses.

El 20 de diciembre, nos visitaron 50 alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela.

3. Tribunal de Conflictos

Conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 1996, acordó nombrar para que formen parte del Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales durante el año 1997 a los siguientes Consejeros Permanentes: Como Vocales titulares D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, D. Jerónimo Arozamena Sierra y D. Fernando de Mateo Lage, y como suplentes D. Antonio Sánchez del Corral y del Río y D. Gregorio Peces-Barba del Brío.

4. Honores y Distinciones

Durante el mes de enero, la Universidad Politécnica de Valencia, concede la Medalla de la Universidad al Excmo. Sr. D. Manuel Gutiérrez Mellado (a título póstumo).

Por Orden de 28 de febrero se concede la Medalla de Oro al Mérito del Plan Nacional sobre Drogas, a título póstumo, al Excmo. Sr. D. Manuel Gutiérrez Mellado.

La Universidad Complutense de Madrid otorgó el Premio al Jurista del Año "por una vida entregada al Derecho" al Excmo. Sr. D. Juan Vallet de Goitisoló, Consejero Nato.

Por Real Decreto 487/1996, de 8 de marzo, se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort al Letrado, en Servicios Especiales, Excmo. Sr. D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

En el Ministerio de Justicia, el día 21 de marzo, le fue impuesta la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort, al Consejero Permanente de Estado, Excmo. Sr. D. Fernando de Mateo Lage, que le había sido concedida por R.D. de 28 de octubre.

El día 26 de marzo, en un acto celebrado en esta sede, le fue impuesta por el Ministro de la Presidencia la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Consejero Permanente de Estado, Excmo. Sr. D. Antonio Pérez-Tenessa. A dicho acto asistieron también el Ministro de Industria y Energía y el Subsecretario de la Presidencia. La Gran Cruz le fue concedida por Real Decreto 354/1996, de 23 de febrero, por S.M. el Rey, a petición del Ministro de Asuntos Exteriores.

De manos del Presidente del Gobierno, en funciones, Excmo. Sr. D. Felipe González, recibió el Consejero-Presidente de la Sección Segunda, Excmo. Sr. D. Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer, la medalla al Mérito Constitucional

El 26 de abril, el Sr. Presidente impuso la Medalla del Mérito Civil a D. José León Rodríguez, Conductor del Parque Móvil; y a D. Fernando Mayo Sipos, Portero Mayor, le impuso la Medalla de Caballero del Mérito Civil.

Por Real Decreto 713/1996, de 26 de abril se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al Excmo. Sr. D. Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

En el mes de mayo, el Letrado mayor jubilado, Excmo. Sr. D. Eduardo García de Enterría fue investido doctor honoris causa por la Universidad de Oviedo, a propuesta de su Departamento de Derecho Público.

El día 13 de junio el Letrado, jubilado, Excmo. Sr. D. Luis Díez del Corral y Pedruzo, miembro activo de las Academias de Bellas Artes, Historia y Ciencias Morales y Políticas, fue galardonado con el X Premio Internacional Menéndez Pelayo.

Por resolución de 16 de julio se concede a D. Miguel Barrios Fernández la Encomienda de Número de la Orden del Mérito Civil.

El día 28 de noviembre, en un acto celebrado en la sede del Consejo, se instaló el retrato del Excmo. Sr. D. Manuel Gutiérrez Mellado. También durante el mes de noviembre la ciudad de Madrid le nombró Hijo Predilecto, a título póstumo.

El día 2 de diciembre, también a título póstumo, se concede la Gran Cruz de la Orden de San Raimundo de Peñafort, a don José Suay Milio.

Por Real Decreto 2698/1996, de 27 de diciembre, se concede la Gran Cruz del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Consejero Permanente de Estado don Fernando de Mateo Lage.

SEGUNDA PARTE

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

SOBRE LA REFORMA DEL ESTATUTO DEL VINO

España posee la mayor extensión de viñedos del mundo, con una superficie cultivada de 1.450.000 hectáreas⁵.

España, a pesar de sus bajos rendimientos por hectárea -muy inferiores a la media europea, situada en unos 45 hectolitros- es el tercer país productor de vino en el mundo⁶, que alcanzó su máximo nivel en 1979 con 48.205.000 hl. (un 11.9% de la producción mundial), cifra que ha ido descendiendo paulatinamente, por diferentes causas a las que se aludirá en su momento, hasta situarse en una media de 30 millones de hectolitros, que representa un 4.4% del total de la producción final agraria⁷. Un tercio de esa producción vinícola corresponde a vinos de calidad, es decir amparados por una denominación de origen.

⁵ Frente a 1.050.000 de Italia, 900.000 de Francia, 264.000 de Portugal y 100.000 de Alemania. Estos datos estadísticos y los que se dan a continuación están tomados principalmente, redondeando las cifras de los anuarios de Estadística Agraria publicados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA).

⁶ El primero es Francia, con 59 millones de hectolitros, seguido muy de cerca por Italia con 57 millones; cifras que varían algo según las cosechas.

⁷ En regiones como La Mancha o La Rioja, ese porcentaje alcanza el 15%.

En España, donde el consumo medio de vino por habitante es de casi 40 litros al año⁸, se exportan cada año unos 6.5 millones de hectolitros de vino⁹. Aun así hay grandes excedentes.

La regulación jurídica del sector en España se contiene sobre todo en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (Ley 25/1970, de 2 de diciembre), y su Reglamento de ejecución aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; pero estas normas han quedado desfasadas por los siguientes acontecimientos:

- En 1978, la promulgación de la Constitución Española que permite a las Comunidades Autónomas asumir -y lo han hecho- las más amplias competencias en materia de agricultura¹⁰, a lo que los respectivos Estatutos de autonomía añaden las denominaciones de origen.

- En 1985, la adhesión de España a las Comunidades Europeas que implicaba, de entrada, la recepción del acervo comunitario, en el que figuraba, como norma de aplicación directa, el Reglamento (CEE) nº 337/79, del Consejo, de codificación de las disposiciones fundamentales referentes a la organización del mercado vitivinícola¹¹, así como el Reglamento (CEE) nº 340/79, también del

⁸ En Francia es de 65.7 litros, en Argentina de 53.3 y en Estados Unidos de 7.1 litros.

⁹ Por delante, en el **ranking**, sólo están Francia, que exporta 11.8 millones de hl. e Italia con 11.6 millones.

¹⁰ Art. 148.7ª.

¹¹ El primer Reglamento del mercado común del vino fue el nº

Consejo por el que se determinan los tipos de vinos de mesa, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3805/85.

- En 1987, la publicación del Reglamento (CEE) nº 822/87, del Consejo, de 16 de marzo de 1987 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, que ha sido objeto de numerosas modificaciones, la última de las cuales se ha llevado a cabo por el Reglamento (CE) nº 1592/96, del Consejo de 30 de julio de 1996.

- En 1993, el Documento de Reflexión sobre la política vitivinícola de la Unión Europea, aprobado el 21 de septiembre por el Consejo de Ministros de Agricultura, quien lo devolvió a la Comisión para que efectuara las correspondientes propuestas de Reglamentos, todavía pendientes.

- En 1994, la instauración del Espacio Económico Europeo, integrado inicialmente por 17 Estados entre los que figura España¹².

- Y en 1995, (1º de julio), la entrada en vigor del acta final de las negociaciones de la Ronda Uruguay del GATT, firmada en Marrakech por el representante del Reino de España, que supone la casi total liberalización del mercado mundial del vino.

816/70.

¹² España ratificó por Instrumento de 26 de noviembre de 1993 la firma del Acuerdo hecho en Bruselas el 17 de marzo de 1993.

Entre estas fechas cruciales se han dictado cientos de disposiciones sobre el vino, unas de Derecho comunitario y otras del ordenamiento interno -estatales y de las Comunidades Autónomas- la última de las cuales, por lo que al Estado concierne, es la Ley 8/1996, de 15 de enero, de medidas urgentes para reparar los efectos de la sequía, ley en cuyo articulado ni siquiera aparecen las palabras vino, viña o vid¹³ pero cuya disposición derogatoria segunda contiene la medida más importante sobre esta materia que se ha adoptado en los últimos veinticinco años, pues afecta a los tres grandes problemas del sector: las plantaciones de viñas, el riego de la vid y la chaptalización.

Todo lo cual explica, por un lado, que el régimen jurídico del vino en España sea una maraña de normas difícil de desenredar, como ha tenido ocasión de advertir este Consejo en diversas consultas¹⁴, y justifica, por otro, que en esta Memoria se formulen algunas reflexiones y sugerencias sobre un tema de tanta importancia económica, jurídica y cultural como es el del vino, y más ahora cuando en el seno de la Unión Europea se está negociando la reforma del sector, y el propio legislador español, en la disposición derogatoria segunda de la Ley 8//1996 antes citada alude, de paso, a la elaboración de un nuevo Estatuto de la

¹³ A punto de cerrarse esta Memoria se ha publicado el R.D. 2685/1996, de 27 de diciembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo, que viene a ser una prórroga del establecido en el R.D. 1193/1991, cuya vigencia terminaba el 30 de agosto de 1996.

¹⁴ Dictámenes 711/93, de 1 de julio; 422/94, de 17 de marzo; 637/95, de 6 de abril; 1671/95, de 27 de julio; 2400/95, de 16 de noviembre.

Viña, del Vino y de los Alcoholes, como **dies ad quem** de un plazo incierto¹⁵.

Las consideraciones que siguen, aun abocadas a una reforma legislativa, no se encasillan en los asépticos esquemas metodológicos del Derecho, sino que parten de planteamientos menos abstractos y se aderezan con citas que ayudan a comprender el **status quaestionis**, para ofrecer soluciones jurídicas con conocimiento de causa, como debe hacerlo el Consejo de Estado.

¹⁵ Dice exactamente en el párrafo segundo: "Quedan derogados los apartados a) 5 y C)4 del artículo 62 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, excepto en lo que se refiere a la prohibición de aditivos de azúcares ajenos al sector vitícola y derivados en la elaboración de mostos, prohibición que se mantiene en vigor hasta la redacción de un nuevo Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes".

I. ANTECEDENTES

"Saber es recordar"

SOCRATES

1. Punto de partida

Tal vez sea oportuno recordar de entrada, dejando para luego otras más antiguas y muy sabrosas citas históricas, que la regulación jurídica de este sector fue abordada por primera vez en su conjunto en tiempos de la II República Española, cuando se promulgó el Estatuto del Vino, aprobado por Decreto de 8 de septiembre de 1932 y elevado a rango de Ley por la de 26 de mayo de 1933 ¹⁶.

Se decía en su preámbulo que una de las producciones agrícolas que de más antiguo venía reclamando una política económica racional era la vitivinicultura. "Por tratarse de un cultivo colonizador por excelencia, democrático¹⁷ y nacional,

¹⁶ No ignora -no podría ignorar- este Consejo que en el año 1926 se publicó el Real Decreto-ley de 29 de abril, conocido como "Ley de los Vinos", pero, sin menospreciar su valor, no se trataba de una regulación completa de la materia, sino principalmente del aspecto fiscal, y fue notablemente afectado por la revisión de la obra legislativa de la Dictadura. Vid. Decretos de 29 de abril y 24 de octubre de 1931.

¹⁷ Es notable que se califique de "democrático" el cultivo de la vid.

precisaba que los Poderes públicos atendieran a remediar las crisis periódicas que esta producción venía padeciendo, con gran trastorno de los sectores humildes y laboriosos del campo". Estas crisis se debían al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abundancia o la escasez de las cosechas en otros países vinícolas, a la desorganización del consumo interior, a la impureza y descalificación de los productos en el comercio por falta de una inspección rigurosa, al régimen de impuestos sobre el consumo y a la falta de espíritu colectivista de los agricultores.

El Estatuto del Vino se proponía remediar estos males fijando claramente el nombre y la naturaleza de los diferentes vinos y bebidas alcohólicas y las prácticas autorizadas en su producción y crianza; defendiendo las denominaciones de origen, ya acreditadas, contra toda usurpación de fuera o dentro del país; reprimiendo enérgicamente los fraudes y alteraciones del producto; racionalizando las nuevas plantaciones de forma que no vengan a agravar la crisis de la viticultura; mejorando las enseñanzas y los servicios enológicos del Estado; estimulando la organización corporativa de los sectores agrícolas e industriales interesados; y estableciendo un sistema de colaboración y enlace de éstos con los organismos públicos por medio del Instituto Nacional del Vino, que se creaba.

Con el paso del tiempo, este "trascendental"¹⁸ cuerpo legal, en el que por primera vez se introduce en una norma interna la técnica de las definiciones, quedó desbordado por los avances tecnológicos y comerciales de esta rama de la producción agraria, y sus previsiones resultaron insuficientes o inadecuadas ante el hecho de que las regiones económicas supranacionales, esencialmente la Comunidad Económica Europea (CEE), en su marcha hacia una progresiva

¹⁸ Esta calificación figura en la exposición de motivos de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

integración, habían adoptado medidas que podían afectar al mercado de productos vinícolas españoles; todo lo cual, unido a la participación de España en instituciones internacionales, como la Oficina Internacional del Vino (OIV)¹⁹ aconsejaba procurar el mayor acercamiento posible a sus criterios y recomendaciones, tanto en materia de terminología como en cuestiones técnicas.

Al efecto, por Ley 25/1970, de 2 de diciembre se aprobó un nuevo Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (en lo sucesivo Estatuto de 1970) que todavía está formalmente en vigor. Consta de un título preliminar, dedicado casi exclusivamente a las definiciones, y de otros seis que tratan, por este orden, de la viña, del vino y demás productos derivados, de la protección a la calidad, del mercado, de las sanciones y del catastro vitícola y vinícola. Por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, se aprobó el Reglamento para la ejecución de la Ley 25/1970, que contiene una regulación detallada de toda esta materia, con 134 artículos y 19 anexos. Posteriormente se han dictado otras disposiciones de diferente rango que completan la ordenación del sector.

A partir de la adhesión de España a las Comunidades Europeas en el año 1985, se ha venido a sumar a esta legislación interna un importante bloque normativo compuesto de reglamentos, directivas y decisiones comunitarias a través de los cuales se formaliza la Política Agrícola Común (PAC), que tiene gran incidencia en este importante sector de la economía.

¹⁹ Creada por el Acuerdo de París de 29 de noviembre de 1924, ratificado por España el 31 de diciembre de 1926, cuya sede está actualmente en París (75008), 18 rue d'Avessan, tel. (331) 4498080.

Es nuestro propósito hacer un análisis sistemático y razonado de todas estas normas, partiendo del conocimiento aunque sea superficial de la realidad subyacente, a fin de dar unas claves para llevar a cabo la anunciada reforma del Estatuto de 1970. Y para proceder con orden, después de unos breves antecedentes que sitúen la cuestión en su perspectiva histórica y en su marco legal, se irá exponiendo sucesivamente lo relativo al cultivo de la vid, a la elaboración del vino y a su comercialización²⁰ procurando reducir el texto a lo esencial y llevando a notas a pie de página todo lo que por su carácter anecdótico o erudito pudiera distraer del razonamiento.

El tema es de gran interés y de siempre renovada actualidad. No hay que olvidar que un hombre de cada cien es viñador, vinatero o comerciante de vino. Hay en el mundo unos diez millones de hectáreas de viñedos, o sea una de cada ciento treinta hectáreas cultivadas. La cosecha mundial de vino es suficiente para suministrar a cada uno de los habitantes del planeta ocho botellas al año. Existe el peligro de una superabundancia de vino corriente; en cuanto al buen vino -del que se tratará al final- parece que nunca habrá demasiado.

Estos datos, tomados **grosso modo** de estadísticas fiables, justifican por sí solos algunas reflexiones jurídicas sobre un fenómeno económico y social que, sin ser universal, está vinculado a la civilización más extensa y duradera que ha conocido la Historia, fenómeno que en España tiene una singular importancia y una problemática que se ha complicado más desde la adhesión a las Comunidades Europeas.

²⁰ De intento, se dejan aparte los alcoholes y otros productos derivados, que tienen su tratamiento específico en el que predomina el aspecto fiscal.

2. Reseña histórica

Desde que el hombre deja testimonios gráficos para la historia, aparece en escena con una jarra de vino en la mano: en las pinturas egipcias, en las ánforas griegas, en los mosaicos romanos.

Del vino se habla ya en el Génesis, a propósito de Noé que, según San Isidoro de Sevilla, fue el primero en plantar viñas²¹ y se embriagó, dando lugar a uno de los relatos más conmovedores que se cuentan de piedad filial²²; y en la Odisea²³, cuando la pérfida Helena de Troya, hija de Zeus, echó en las cráteras de Telémaco y Menelao una sustancia que hacía olvidar todas las penas; y en las Geórgicas de Virgilio, que dedica al cultivo de la vid varias estrofas del Libro II.²⁴.

²¹ Etymologiarum XVII, 5,1: "**Vitis plantationem primus Noe instituit rudi adhuc saeculo**".

²² Gén. 9, 20-23: "Noé fue labrador y comenzó a plantar viñas, y bebiendo del vino se embriagó" y quedóse desnudo en el suelo de su tienda. Vio Cam, padre de Canaán, la desnudez de su padre y para mofarse avisó a sus hermanos que estaban fuera. Pero Sem y Jafet tomaron el manto y, echándoselo sobre los hombros, caminaron hacia atrás y cubrieron las vergüenzas paternas. Como iban de espaldas, no vieron la desnudez de su padre".

²³ Rapsodia IV, 219.

²⁴ Empezando por aquella de "**Hactemus arborum cultus et**

La mitología griega atribuyó a Dionisio el haber enseñando a los hombres a cultivar la vid. Era hijo de Zeus y de una virgen de Tebas. A él se le dedicaron, en agradecimiento, las fiestas dionisiacas, del perdón y del olvido²⁵, convertidas en "bacanales" por los romanos, dejándonos una versión gordinflona y tabernaria de los personajes -como en "Los borrachos" de Velázquez- que no se corresponde ni con la imagen elegante de Dionisio ni con la esbeltez de la estatua de Baco que se conserva en el Museo Vaticano, con su cabellera de bucles rizados y zarcillos como los de los pámpanos agridulces.

Los poetas y los místicos relacionaron el vino con la alegría del corazón²⁶ y esa rara alquimia sirvió lo mismo a Anacreonte para describir las ansias del amor humano²⁷ que a San Juan de la Cruz para expresar la ceguera del alma en busca del

**sidera coeli;/ nunc te, Bacche canam, nec non silvestria tecum/
virgulta, et prolem tarde crescentis olivae/. Huc, pater o
Lenaee; tuis hic omnia plena/ muneribus; tibi pampineo gravidus
auctumno/ floret ager, spumat plenis vindemia labris."**

²⁵ En las que se sacrificaba con abundantes libaciones un chivo expiatorio o "tragos", de donde viene el nombre de la tragedia.

²⁶ **Et vinum laetificat cor hominis**, Salmo 103, 15.

²⁷ "Mientras tejía cierta vez una guirnalda, hallé entre las rosas al Amor, y de las alas tomándolo, en el vino lo arrojé. Me lo bebí y ahora siento la comezón de sus alas dentro de mi cuerpo" **Anacreónticas**, VI.

Amado²⁸ .

A pesar de tan vasta y ancestral cultura del vino, con su proyección social, literaria y mística, el Derecho tardó mucho en entrar en este campo, que le era ajeno mientras pertenecía al mundo de las satisfacciones personales o de los sentimientos. Sólo cuando el vino se convirtió en un problema de salud, de orden público o económico -y los poderes públicos se interesaron por estas cuestiones- es cuando el Derecho hizo acto de presencia, primero prohibiendo, después fomentando y luego regulando la producción, la comercialización y el consumo del vino.

No es fácil encontrar algún texto sobre el vino en el Derecho romano por cuanto, siendo eminentemente civil, sólo se interesaba por las personas, las cosas y las acciones como categorías jurídicas abstractas, no como seres de carne y hueso. Es probable que en todo el **Corpus Iuris** no aparezcan las palabras "**vinum**" o "**uvas**" más que como ejemplo de cosas fungibles²⁹ o a propósito de la especificación, como modo de adquirir³⁰. Gayo cuenta aquel caso del viñador que

²⁸ **Cántico espiritual**, 26: "En la interior bodega/de mi amado bebí; y cuando salía/ por toda aquesta vega/ya cosa no sabía/y el ganado perdí que antes seguía".

²⁹ Inst. 3, 15, pr. "**Mutui autem obligatio in his rebus consistit, quae pondere, numero mensurave constant, veluti vino, oleo, frumento, pecunia numerata, aere, argento, auro**". Vid también D.XII,1,2 (Paulo).

³⁰ Inst. 2,1,25 "**vinum autem vel oleum aut frumentum, ad uvas, vel olivas, vel spicas reverti non potest**".

perdió el pleito, contra el que le había cortado las vides, por haber utilizado al ejercitar su acción la palabra "**vites**", cuando las Doce Tablas hablaban "**de arboribus succisis**"³¹, lo cual por una parte pone de manifiesto el rigor formalista en el proceso de las "**legis actiones**" y, por otra, hace suponer que en ese tiempo la vid se cultivaba en forma de parra (no de cepa), y así aparece en los mosaicos romanos, como los que se conservan en el Museo de Mérida³². Mas, aparte estas citas anecdóticas, se tiene noticia de que el emperador Domiciano (81-96 d.C.), hijo de Vespasiano, para remediar la escasez de trigo y el exceso de vino, prohibió en Italia las nuevas plantaciones de viñedo y mando descepar la mitad de las viñas por todo el Imperio³³, medida de la máxima actualidad en la Unión Europea. Y

³¹ Inst. IV, 11: "... unde, eum qui de vitibus succisis ita egisset, ut in actiones vites nominaret, responsum est res perdidisse, cum debuisset arbores nominare, eo quod lex XII tabularum, ex qua de vitibus succisis actio competeret, generaliter de arboribus succisis loqueretur".

³² Vid. también Virgilio "**Georgicon**" Libro II, 355-361 "**Seminibus positis, superest diducere terram/ saepius ad capita, et duros iactare bidentis/aut presso exercere solum sub vomere, et ipsa/ flectere luctantis inter vineta iuvencos;/tum levis calamos et rasae hastilia virgae/fraxineasque aptare sudas furcasque valentis/viribus eniti quarum, et contemnere ventos/adsuescant, summasque sequi tabulata per ulmos**".

³³ "**Ad summam quandam ubertatem vini, frumenti vero inopiam, existimans nimio vinearum studio negligi arva, edixit: nequis in Italia novellaret, atque in provintiis vineta succiderentur, relicta ubi plurimum dimidia pars.**" La cita es de Jovellanos, en

comenta Jovellanos: "Esta bárbara ley fue revocada en tiempo de Probo (Mariana, Hist. de España, lib. 4, cap. 11)".

No pretendemos hacer, ni vendría a cuento, una exposición histórica completa de la legislación sobre el vino; más bien queremos poner de relieve que no la hubo hasta tiempos recientes, como todo lo que es Derecho administrativo, salvo algunas medidas de policía, casi siempre de carácter local, que en España empiezan a adoptarse a mediados del siglo XVII, más para moderar los excesos de los vinateros que para ordenar el sector³⁴.

Así, Felipe IV, por resolución de 17 de junio de 1647 consultada con el Consejo, prohibió introducir en la Corte más uva y mosto que los que se obtuvieren en la comarca de Madrid, de cosecheros que hubiesen pagado el diezmo a sus parroquias.³⁵

"Informe en el expediente de ley agraria", par. 113, quien la toma de Suetonio.

³⁴ No desvirtúa esta afirmación el hecho de que ya el Fuero Real prescribiese que ninguno "sea osado de mezclar dos vinos en uno para vender, ni meter en ello cal, ni sal ni otra cosa ninguna que daño sea de los omes" (lib. III, tít. X, ley I^a) o que las Partidas recomienden que los hijos de los Reyes sean mesurados en beber vino, y a ser posible que esté aguado (Partida 3^a, tít. V, ley 2^a).

³⁵ "Para evitar los fraudes y carestía que se sigue de introducir en la Corte a título de herederos mucha cantidad de uva y mosto, que no es de su cosecha, valiéndose para defraudar

Ya casi a finales del siglo XVIII, Carlos IV, por bando de 16 de marzo de 1795, dictó una Instrucción para las tabernas de la Corte, que había de estar fijada en una tablilla, en lugar bien visible, junto con la "postura" o lista de precios. En ella se regulaba la licencia de apertura, los arbitrios exigibles, el horario de cierre del local (diez de la noche en invierno y once en verano); estaba prohibida, por supuesto, la entrada de mujeres, y al tabernero que no fuera casado se le prohibía "tener por medidora ni guisandera muger que no llegue a la edad de cuarenta años poco más o menos". Es notable que una buena parte de las tabernas pertenecían a Conventos, si bien, para evitar malos ejemplos e inmunidades eclesiásticas, se dispuso por Real Orden de 17 de octubre de 1693, acordada con el Consejo, que habían de estar situadas fuera de la clausura, donde pudieran entrar los veedores, que el vino fuera de la cosecha propia y que se despachara por un seglar, aunque un fraile podría vigilar el negocio desde dentro, a través de un rejilla o celosía³⁶.

En lo que aquí más puede interesar, la referida Instrucción exigía que "el vino ha de ser puro, legítimo y de buena calidad, sin mezcla alguna" a cuyo efecto

los derechos de decir que se estragó y volvió vinagre, y dexando desproveídos a los lugares de la comarca, de que resulta encarecerse el precio del vino; de aquí adelante no entre más uva y mosto que el que se cogiere en las viñas que están en la campaña de Madrid, y pagan los diezmos a sus Parroquias, y lo que entrare de esta calidad pague a la puerta el derecho, regulando cada carga por de tres arrobas." **Nov. Recop. l. III, tít. XVII, ley XI.**

³⁶ **Nov. Recop. l. III, tít. XVII, nota 7 a la ley XIII.**

se prohíbe que la taberna tenga pozos ni mangas en que aclarar el vino, "pues en el caso de ser necesario aclararlo sólo se permite que se haga con tierra de esquivias y huevos, derramando sin detención las heces que guardasen en la vasija en que se aclarase". Todas estas medidas tocantes a la comercialización del vino se encuadran dentro de lo que, según la terminología de la época, podríamos llamar policía de abastos, cuyo principal objetivo era evitar la especulación y el fraude fiscal.

Contra las tendencias intervencionistas de la producción y del consumo de los frutos de la tierra se alzó, con poco éxito, la voz de Jovellanos³⁷. Durante el siglo XIX siguieron publicándose numerosas disposiciones del mismo tenor aunque, por influencia de las nuevas tendencias, se fue abandonando la idea de los "abastos" y sustituyéndola por la protección de la salud pública. Tal vez fuera la primera de las disposiciones relativa a la elaboración de los vinos la Real Orden de 23 de febrero de 1860 (Ministerio de Fomento) por la que se establecen reglas para evitar la adulteración de los vinos con sustancias nocivas a la salud, orden que hubo de ser reforzada por el Real Decreto de 7 de enero de 1887, cuyo preámbulo es muy ilustrativo. Se dice en él que los falsificadores son una plaga tan temible como las que suelen atacar a los viñedos y que no puede combatirse sin saber de dónde y cómo procede: el cosechero elabora por lo general honradamente su vino, pero suele caer en la tentación de abusar del yeso o de emplear materias colorantes para satisfacer las exigencias del exportador; el vinatero quita al vino condiciones de conservación para aumentar su cantidad, poniendo agua en los lagares al prensar la uva, o somete el mosto a dos fermentaciones, alcanzando así otros tantos vinos con la misma uva y vendiéndolos mezclados, o adquiere a vil precio los residuos del lagar, los fermenta, adiciona sustancias colorantes y obtiene un

³⁷ "Informe", párr. 433.

resultado que denomina vino para el cual no se ha empleado uva alguna, y que representa un perjuicio real para la salud.

A esta preocupación por la salud pública viene a sumarse, ya a finales del siglo XIX, la del comercio exterior. Bajo la regencia de María Cristina, se publicó el Real Decreto de 21 de agosto de 1888 por el que se dispone que el Gobierno establecerá en las ciudades del extranjero que juzgue conveniente, y desde luego en París, Londres y Hamburgo, estaciones enotécnicas, con objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos³⁸. En la misma línea se suceden una serie de disposiciones, tales como el Reglamento de 2 de diciembre de 1892, en el que por primera vez se define lo que se entiende por vino³⁹; la Ley de 27 de julio de 1895, por la que se prohíbe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos; y el Real Decreto de 29 de mayo de 1914 que faculta a las Cámaras Oficiales Agrarias y de Comercio y a determinadas asociaciones de viticultores de Cataluña, Navarra y la Rioja para designar "veedores", que velen por la pureza de los vinos de la región, como un primer paso hacia la protección de la denominación de origen.

³⁸ Poco después empezaron a crearse estaciones semejantes en varias ciudades españolas (R.D. de 10 de septiembre de 1888) de las que las más importantes llegaron a ser las de Haro, Reus y Villafranca del Panadés, que elaboran los métodos oficiales para el análisis de los vinos.

³⁹ "Artículo 1º.- Se entenderá por vino, para los efectos de este reglamento, el líquido resultante de la fermentación alcohólica del zumo o mosto de la uva en buenas condiciones de elaboración y conservación, y sin mezclas de sustancias extrañas a los componentes de la misma."

Párrafo aparte merece la llamada Ley de los Vinos, aprobada por Real Decreto-ley de 29 de abril de 1926 con el propósito de sostener la ya muy decaída viticultura nacional. Aunque la mayor parte de sus preceptos son de carácter fiscal, se abordan en ella cuestiones que todavía son de actualidad como las relativas a nuevas plantaciones de vid, declaración de cosechas, prohibición de emplear azúcar en la elaboración de los vinos, la práctica enológica del encabezado, la supresión del régimen de admisión temporal en las importaciones y la devolución del impuesto a los exportadores.

Y así, prescindiendo de detalles que restarían claridad al trazo, se llega al Estatuto del Vino de 1932 en el que, como se dijo en el apartado anterior, se intenta por primera vez la regulación completa del sector.

Sirva esta adelgazada síntesis histórica para formarse una idea de cómo van surgiendo y resolviéndose los problemas concernientes a la producción, la elaboración y el mercado de los vinos, en términos que no difieren mucho de los actuales.

3. Terminología

En torno a la vid y al vino hay mucha literatura. Así se ha ido formando un vocabulario propio que es necesario conocer para saber de qué se está hablando, y también porque esos vocablos han sido incorporados al ordenamiento interno con una significación precisa que los convierte en verdaderos términos jurídicos. El propio legislador, al definirlos, ha hecho una interpretación auténtica de su significado.

Lo más frecuente es que la terminología se exponga por orden alfabético, para facilitar su manejo; pero como la que aquí interesa -la que ha sido definida legalmente- no es demasiado amplia, parece preferible, para evitar el tedio que produce cualquier lista, seguir un criterio más racional, como puede serlo el del proceso de producción, empezando por definir la uva, que es la materia prima, y acabando por los subproductos. Es el criterio adoptado por el Estatuto de 1970.

Uva, es el fruto de la planta denominada "Vitis vinifera L". Dentro de este concepto específico, en el que caben muchas variedades⁴⁰, distingue el Estatuto cuatro grupos de uvas, según el destino que se les de: **uva de vinificación**, es la

⁴⁰ Hay catalogadas más de 5.000. El Reglamento (CEE) n° 3800/81 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1981, por el que se establece la clasificación de las variedades de vid (que ha sido objeto de numerosas modificaciones, la última de las cuales la constituye el Reglamento (CE) n° 2276/95) contiene más de 600 variedades autorizadas o recomendadas. Pero las más conocidas no pasan de 100, entre ellas la "Semillon", con la que se elaboran los vinos dorados de Sauternes; la "Gamay", que se cría en las colinas graníticas del Beaujolais; la "Cabernet Sauvignon", que da su nota característica a los vinos de Burdeos; la "Syrah" o "Serine", la mejor uva roja del Ródano; la "Pinot noir", base principal de los mejores champañas; la "Malvasia del Chianti", recomendada para la provincia de Firenze; la "Moscatel" utilizada sobre todo como uva de mesa; la "Garnacha negra" la más importante variedad tinta de La Rioja; la "Palomino" y la "Pedro Ximénez", con las que se elabora el vino de Jerez; la "Alvarinho" de Galicia, etc.

uva fresca que ha madurado en la misma planta o soleada después de la vendimia, y se destina a la elaboración del mosto o del vino; **uva de consumo** directo es la uva fresca destinada a ser consumida en estado natural; **uva de mesa**, es también de consumo directo pero de determinadas variedades calificadas reglamentariamente como aptas para dicho fin tales como la albillo⁴¹, aledo, cardinal, moscatel y otras que se enumeran en el Anexo nº 1 del Reglamento de 23 de marzo de 1972; **uva pasa**, es la uva desecada después de su maduración, con un grado de deshidratación que permita su conservación y consumo.

De la uva de vinificación se obtiene el mosto.

- **Mosto**, es el jugo obtenido de la uva fresca por medio del estrujado, escurrido o prensado⁴², en tanto no haya comenzado la fermentación. También

⁴¹ Pérez Galdós, en "Fortunata y Jacinta" (Tercera parte, II, 4) le hace decir a uno de sus personajes, el anglófilo Moreno Isla, que en España no hay más que tres cosas buenas: el Museo del Prado, la Guardia Civil y las uvas de albillo.

⁴² El "pisado" de la uva en el lagar ha sido durante siglos la técnica más usada para extraer el mosto. Los pisadores llevaban una especie de túnica de arpillera hasta las rodillas, salpicada del zumo. El profeta Isaías (63, 1-3) se vale de esta patética imagen -asimilada luego por el arte románico- para describir al vengador de Israel después de pisotear a sus enemigos. En el Museo de Artes y Tradiciones Populares de Francia se exhibe una famosa fotografía tomada en Borgoña en los años 50, de hombres pisando la uva, pero sin túnica. Y en la reciente película de Alfonso Arau "Un paseo por las nubes" son

aquí distingue la ley varias clases: **mosto natural**, es el mosto fresco que no haya sido objeto de tratamiento, mediante maceración con orujos, centrifugación, corrección del color o del grado de acidez, etc.; **mosto conservado**, es aquel cuya fermentación alcohólica ha sido evitada por tratamientos autorizados (El mosto conservado mediante prácticas enológicas se denomina "apagado"; en realidad, todos los mostos conservados están apagados); **mosto concentrado**, es el producto obtenido por deshidratación parcial de los mostos hasta que el grado de concentración impida su fermentación espontánea. No presenta sensible caramelización de los azúcares y se usa para edulcorar los vinos y otras bebidas. Si la concentración se logra por calentamiento, el producto resultante se llama "arropo"; si es mediante tostado o requemado de los azúcares, se denomina caramelo de mosto (arts. 7 y 8 del Reglamento de 23 de mayo de 1972).

Cuando al mosto natural se le añade alcohol vínico en proporción suficiente para impedir su fermentación, el producto resultante se llama "mistela". Hay varias bebidas amisteladas; una de ellas es el "tierno", cuya particularidad estriba en que el mosto procede de uva asoleada, es decir, expuesta al sol después de la vendimia (art. 9.2 del Estatuto de 1970).

Del mosto se obtiene el vino, cuya definición actual no es igual ni a la del Real Decreto de 11 de marzo de 1892, antes mencionada, ni a la del Estatuto del Vino de 1932⁴³ sino más bien una combinación o actualización de ambas.

las mujeres las que inician -arremangadas- el pisado de la uva, costumbre al parecer californiana.

⁴³ El Estatuto de 1932 sólo permitía dar el nombre de vino al líquido resultante de la fermentación alcohólica total o parcial del zumo de las uvas frescas, sin adición de ninguna

- **Vino**, según el artículo 10 del Estatuto de 1970, es la bebida resultante de la fermentación alcohólica total o parcial de la uva fresca o del mosto; su graduación alcohólica natural no debe ser inferior a 9 grados⁴⁴.

- **Vino de mesa** es el procedente de variedades autorizadas de uva de vinificación, elaborado según prácticas comunes. Este vino se destina a ser ingerido con los alimentos, y de ahí su nombre.

- **Vinos especiales** son los de composición particular, cuyas características organolépticas -o sea, perceptibles por los sentidos- proceden de la uva, de la técnica de elaboración o de prácticas específicas para cada clase. De ordinario, no suelen tomarse en la mesa.

En el capítulo dedicado al vino se ampliará esta clasificación que, de momento, es suficiente para entender lo que sigue.

Aunque, en principio, la uva de vinificación se destina a la elaboración del vino, una gran parte de ella se utiliza -incluso por motivos de almacenamiento- a la fabricación de alcohol etílico mediante la destilación o rectificación de productos resultantes de la fermentación. A este alcohol natural procedente de la uva se denomina alcohol vínico, que cuando se destina a bebida se llama aguardiente y,

sustancia ni manipulación distinta de las autorizadas.

⁴⁴ No obstante, el Reglamento de 1972 admite una graduación alcohólica inferior para los llamados vinos verdes y para algunos vinos especiales.

en otro caso, alcohol.

Aguardiente simple es el alcohol natural con graduación no superior a 80 grados, que debe sus características peculiares de aroma y sabor a la materia vegetal de la que procede. Aparte de otros aguardientes que aquí no interesan - como los de caña, de frutas o de cereales- los de uva pueden ser: **aguardiente de vino** u holanda, obtenido por destilación de vinos sanos en limpio o con sus lías⁴⁵ que conserven los productos secundarios propios del vino, y su graduación alcohólica no sea superior a 70 grados; **aguardiente de orujo** o flema, obtenido por destilación directa de orujos fermentados.

El alcohol puede ser: **destilado** (de vino o de orujo), es el alcohol natural obtenido por destilación cuya graduación está comprendida entre los 80 y los 96 grados; **rectificado**, es el obtenido por un procedimiento especial de purificación, y su graduación alcohólica no ha de ser inferior a 96 grados (como el destilado, puede ser de vino o de orujo); **deshidratado**, es el que, mediante un proceso químico de deshidratación alcanza una graduación mínima de 99,5 grados. (Es el llamado alcohol puro); **desnaturalizado**, es el adicionado, con sustancias químicas de muy difícil separación que sensorialmente muestra su incapacidad para usos alimenticios.

⁴⁵ Las lías son las heces del vino. Son un conjunto de materias orgánicas y sales que se depositan naturalmente en el fondo de los envases después de la fermentación del mosto. Se dice "lía fresca" la que procede del trasiego del vino y ha sido separada por simple decantación; y "lía seca" la que resulta de extraer la mayor parte del líquido que contiene la lía fresca. (Art. 31.5 del Estatuto de 1970).

Aparte del vino y del alcohol vínico como productos primarios de la uva, hay unos subproductos y productos derivados. Entre los primeros figuran el orujo, la piqueta y el vinagre; entre los segundos están las bebidas derivadas del vino y las bebidas derivadas de alcoholes naturales. Ni unos ni otros interesan en este estudio, dedicado exclusivamente al vino. Sólo para completar la lista, y por si hay que hacer referencia a alguno de ellos, se va a indicar a continuación muy brevemente en qué consisten.

- **Orujo**, es el residuo del prensado de la uva, fermentado o no. Se denomina "orujo de mosto" el procedente del racimo de uva fresca, y "orujo de vino" o madre el procedente de la uva fermentada. Uno y otro pueden ser "frescos", obtenidos inmediatamente después del prensado, o "ensilados", cuando han sido objeto de almacenamiento.

- **Piqueta**, es el líquido fermentado obtenido del lavado o maceración de los orujos, lías y madres procedentes de la vinificación. Si procede de orujos frescos se llama piqueta de vino, y si de orujos ensilados piqueta de orujo.

- **Vinagre**, es el líquido obtenido de la fermentación acética del vino, o de piquetas de vino o de orujo, con una riqueza mínima de 50 gramos de ácido acético por litro.

- **Bebidas derivadas del vino**, son las compuestas de vino y agua carbónica o natural, con adición a veces de azúcares, y de extractos de frutas o esencias vegetales. El Reglamento de 1972 alude solamente a la sangría y al bitter-soda.

- **Bebidas derivadas del alcohol natural**. Bajo esta denominación genérica

se comprenden los aguardientes compuestos, los licores y los aperitivos sin vino base. Son aguardientes compuestos el brandy, obtenido de destilados de vino; la ginebra, obtenida a partir de la destilación de macerados de baya de enebro; el anís, obtenido a partir de la destilación de macerados de anís, etc. Y son licores las bebidas obtenidas por maceración en alcohol de sustancias vegetales aromáticas y subsiguiente destilación, con una riqueza de azúcares superior a 100 gramos por litro y una graduación alcohólica mínima de 30 grados. Como no se trata de vinos propiamente dichos, no abundamos más en su descripción.

Toda esta terminología, tomada del Estatuto del Vino de 1970 y de su Reglamento de 1972, es la de carácter técnico que se va a manejar en este estudio.

4. La política agrícola

El Derecho -y en particular el Derecho Administrativo- es el instrumento del que se sirven los poderes públicos para configurar a su modo una realidad económica o social. Esa actuación presupone haber tomado conciencia de un problema de interés general y responde, en su planteamiento y en las posibles soluciones, a una política determinada, es decir a una idea clara de lo que conviene hacer.

Durante siglos, el agricultor español ha vivido pendiente del cielo y no esperaba nada del Gobierno, como no fueran nuevos impuestos. Calderón de la Barca, en "El gran teatro del mundo", le hace decir al Labrador:

"... No falte en mayo,
el agua al campo en sazón,
que con buen año y sin Rey

lo pasaremos mejor".

Actualmente en España, igual que en los países desarrollados de nuestro entorno, el agricultor, incluso para elegir la siembra, tiene que estar pendiente de la política agraria, no sólo de su propio país sino también de la Unión Europea y de la Organización Mundial del Comercio (antes GATT). Las condiciones de base de esa política han cambiado radicalmente y, cuando se trata de reformar la legislación vigente, es preciso conocerlas aunque sea muy por encima.

A) Las condiciones básicas

Ha sido proverbial y casi emblemático el desinterés de los sabios y poderosos por el cultivo del campo, como si la cultura fuera el polo opuesto de la agri-cultura, como si la civilización (producto de la **civitas**) exigiera la huída del agro. Hasta que la realidad de las cosas les forzó a hacer de la necesidad virtud. Desde mediados del siglo XIX la agricultura ha sido en España un sector cada vez más intervenido, por exigencias económicas y de carácter social. La alimentación dependía exclusivamente del campo y la mayor parte de la población activa estaba ocupada en las faenas agrícolas. Tener aseguradas las subsistencias, sin depender del exterior, era un objetivo prioritario y hasta estratégico; y tener en paz a la población rural, al abrigo de ideas subversivas, era la mejor garantía del orden social. Había que aumentar a toda costa la producción agraria y evitar la desestabilización del campo. La intervención iría dirigida a corregir los defectos estructurales en la tenencia de la tierra, a fomentar los cultivos de primera necesidad, a mejorar las técnicas de explotación y a mantener un desarrollo sostenido que permita cierto grado de bienestar.

Estas inquietudes decimonónicas, que tuvieron su precursor en Jovellanos⁴⁶, encajaron en sucesivos planes de reforma agraria que, prescindiendo de las leyes desamortizadoras de Mendizábal (1835) y Madoz (1855) -cuyo alcance era distinto- se pueden reconducir a dos tendencias: la de la II República, de carácter político, que atacaba directamente a las estructuras tradicionales de tenencia de la tierra, permitiendo de hecho el "reparto" de las fincas mediante la simple ocupación⁴⁷ y la del régimen posterior, de carácter técnico, que respetando la propiedad privada pretendía mejorar la situación del campo mediante la intensificación de cultivos⁴⁸, los planes de colonización⁴⁹, la explotación racional de fincas mejorables⁵⁰, la conservación del suelo agrícola⁵¹, la concentración parcelaria (que era lo contrario del reparto de tierras), y la intervención decidida de la Administración estatal en la regulación del mercado de productos agrícolas a través del SENPA.

Pero la realidad económica, social y política actual es muy distinta de la de

⁴⁶ "Informe en el expediente de la Ley Agraria", terminado en 1794 y publicado por primera vez en 1795.

⁴⁷ Ley de bases de 15 de septiembre de 1932, dulcificada por la de 1º de agosto de 1935.

⁴⁸ Ley de 5 de noviembre de 1940

⁴⁹ Ley de 7 de abril de 1952, para Badajoz, y Ley de 17 de julio de 1953, para Jaén.

⁵⁰ Ley de 3 de diciembre de 1953.

⁵¹ Ley de 20 de julio de 1955.

hace unas décadas. Hoy no puede decirse que España sea un país eminentemente agrícola. La producción agraria, que en 1950 representaba algo más del 42% del PIB, apenas alcanza ahora el 5%; y la población agrícola, que en 1950 era casi el 50% del total, hoy no llega siquiera al 15%⁵². El abastecimiento está asegurado con la liberalización casi plena de los mercados internacionales después de concluidas las negociaciones de la Roda Uruguay del GATT. Con el retorno de las ideas liberales, el intervencionismo estatal va dejando paso al libre juego de las leyes del mercado, en cuya eficacia reguladora se confía más que en la de la Administración pública. El objetivo primordial es ahora la competitividad.

Este planteamiento general es válido también para el sector vitivinícola, con algunas particularidades impuestas por la coyuntura.

Al comenzar el siglo XX, el viñedo español se iba recuperando lentamente de los daños causados por la filoxera, alcanzando una superficie de un millón de hectáreas. La producción, caracterizada por los bajos rendimientos, no pasa de los 25 millones de hectolitros, pero como el consumo es muy inferior, empiezan a aparecer los excedentes, y la situación se agrava con la crisis económica del 29 que afecta drásticamente a las exportaciones. Es entonces cuando se dicta el Estatuto del Vino de 1932 y se prohíben las nuevas plantaciones de vid.

El espectacular desarrollo económico de los años 60 tuvo también su impacto en el sector del vino: se recuperan el consumo interior y las exportaciones, aumenta la superficie cultivada hasta las 1.750.000 hectáreas, y el volumen de

⁵² Cifras redondeadas tomadas de estadísticas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Banco de España.

producción ronda los 40 millones de hectolitros. Lo que interesa ya no es la cantidad sino la calidad, acabar con los excedentes, mejorar las técnicas enológicas y las estructuras de producción y lograr el equilibrio del mercado. A estas inquietudes responden la creación del FORPA por Ley 26/1968, de 20 de junio, como órgano encargado de dar unidad y coherencia a la política de ordenación de los mercados agrarios, y el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes de 1970, en el que late además otra preocupación apuntada en su exposición de motivos, la de procurar el mayor acercamiento posible a los criterios de la CEE con vistas a una posible integración en ese mercado; las medidas que se adoptan en los sucesivos Decretos reguladores de la campaña vitivinícola corren parejas a las comunitarias, empezando por la destilación obligatoria. Es muy ilustrativo a este respecto el "Memorandum sobre la Agricultura", elaborado por el MAPA en 1983, en el que se preveía un período de diez años para conseguir la armonización de los precios y la reabsorción de los excedentes, previsión que, como suele ocurrir, no se ha cumplido.

Pero todo esto pertenece a la historia porque, a raíz de la adhesión de España a las Comunidades Europeas en 1985, la política vitivinícola más que cambiar de rumbo lo que hizo fue cambiar de manos. La última disposición general reguladora de la campaña fue el Real Decreto 1361/1985, de 1º de agosto. Ya no se ha publicado ningún otro, porque en la Comunidad Europea la definición de la política agrícola corresponde a sus propias instituciones y es común para todos los Estados miembros.

B) La Política Agrícola Común (PAC)

Los fundadores de la Comunidad Económica Europea comprendieron desde el principio que no podía haber un mercado único sin una política agrícola común

que abarcase el cultivo y el comercio de los productos agrícolas, entendiendo por tales los de la tierra, la ganadería y la pesca, así como lo resultantes de la primera transformación de aquéllos (por ejemplo, el vino que es lo que aquí interesa). Los objetivos de esa política, definidos en el artículo 39 del Tratado Constitutivo CEE, eran: incrementar la productividad agrícola, garantizar un nivel de vida digno a la población rural, estabilizar los mercados, garantizar la seguridad de los abastecimientos y asegurar al consumidor suministros a precios razonables. Jovellanos hubiera propuesto lo mismo.

Estos objetivos, cuya formulación no ha cambiado en el Tratado de Maastricht, respondían a una situación del sector, en los seis Estados miembros de la Comunidad inicial, análoga a la que entonces (1958) había en España, caracterizada por dos notas dominantes: la dependencia alimentaria del exterior y el bajo nivel de rentas de los agricultores, muy numerosos a la sazón. Para lograr dichos objetivos se fueron poniendo en marcha una serie de medidas protectoras encaminadas por un lado, a aumentar la producción y, por otro, a garantizar precios elevados que eran soportados por los demás ciudadanos a título de consumidores o a título de contribuyentes cuando, para resolver el problema de los excedentes agrícolas, se acudía a las compras de intervención o a la devolución de impuestos en la exportación.

De este modo, la agricultura europea ha pasado a ser una de las más protegidas del mundo. Mas del 49% de los ingresos de los agricultores comunitarios proceden de los sistemas de protección oficial, porcentaje superior en 20 puntos al de los Estados Unidos.

No faltó quien advirtiera ya en 1968⁵³ que se estaba produciendo para un mercado inexistente, que era necesario cambiar de rumbo si no se quería llegar a una situación insostenible en el **stock** de excedentes y en la carga presupuestaria que suponían; pero la oposición de las asociaciones sindicales y la crisis económica de los años 70 fueron arrinconando el problema -salvo algunas medidas coyunturales- hasta 1988, cuando no hubo más remedio que atacar el asunto en su raíz, limitando el precio de garantía a determinada cantidad de producción.

El 21 de mayo de 1992, el Consejo de Ministros de la CE sentó las bases para la reforma de la PAC. La nueva política se centra en la rebaja de los precios de intervención de los productos afectados⁵⁴, que se compensa con unas ayudas por hectárea en función de los rendimientos históricos, con la obligación de ir reduciendo la superficie de cultivo. Esto en líneas muy generales, pues no vale la pena extenderse más en la exposición de la nueva PAC porque el vino no figura en la lista de productos afectados; y no figura porque desde el principio tiene una problemática especial en la que aparecen enfrentados fuertes intereses de algunos Estados miembros de la Unión Europea.

C) La especial problemática del vino

La producción mundial de vino está estimada entre 275 y 300 millones de hectolitros. Francia, Italia y España son, por este orden, los principales

⁵³ Vid. Informe Mansholt.

⁵⁴ Que son: cereales, tabaco, semillas, oleaginosas, leche y productos lácteos, carne de vacuno y carne de porcino.

productores⁵⁵. Por este mismo orden, Francia, Italia y España son también los principales exportadores, mientras que Alemania, el Reino Unido y Francia figuran a la cabeza de los importadores. Otros países, como Chile, Estados Unidos y Sudáfrica están adquiriendo importantes cuotas de mercado. Hay un descenso neto en el consumo mundial que contrasta con la curva creciente de producción. Los grandes excedentes se encuentran en la Unión Europea, cuya situación se agrava al tener que abrir sus fronteras al comercio mundial del vino a consecuencia de los compromisos adquiridos con el GATT.

A diferencia de lo ocurrido con otros productos que desde el principio contaron con una Organización Común de Mercado (OCM)⁵⁶, la OCM del vino no surge en Europa hasta 1970 y se reorganiza en 1987, pero no con un criterio uniforme sino aplicando reglas distintas según las regiones, ya que no es igual, por ejemplo, la cultura del vino en Francia que en España. En Francia, el vino es un

⁵⁵ El volumen de producción de España, aunque ha disminuido en los últimos años, se acerca, según las cosechas, a los 40 millones de hectolitros.

⁵⁶ A tenor del artículo 40 del Tratado Constitutivo CEE, la OCM, cualquiera que sea su forma, puede adoptar todas las medidas necesarias para lograr los objetivos de la PAC, y en particular la regulación de los precios, subvenciones a la producción y a la comercialización de los productos, sistemas de almacenamiento y de compensación de remanentes, así como mecanismos comunes de estabilización de las importaciones y exportaciones, evitando cualquier discriminación entre productores y consumidores de la Comunidad.

producto -como dicen los franceses- de "diseño", de alta calidad reconocida en los mercados internacionales, que es preciso conservar como sea, limitando la producción y manteniendo altos los precios. En España, país seco mediterráneo, la viña ocupa grandes extensiones de tierra árida⁵⁷ donde, a bajo coste y con escasa productividad por hectárea, se logra una gran cantidad de mosto o de vinos de mesa de baja calidad que, salvo contadas excepciones, no pueden competir en el mercado mundial y únicamente se utilizan en otros países europeos como materia prima. En España, desde tiempo atrás y por escasez de agua, está prohibido regar el viñedo y esa prohibición se ha mantenido después de la incorporación a la CEE, mientras que en Francia y en Italia se riega la vid y con ello se duplica o triplica la producción por hectárea. En España está prohibido desde hace siglos el enriquecimiento artificial del grado alcohólico de los vinos, que sin embargo es una práctica habitual en Francia, en el norte de Italia o en los vinos del Rin. En España sólo el 40% de la producción vinícola se destina al consumo interno y, como la exportación no pasa del 7%, hay fuertes excedentes cuya única salida es convertirlos en alcohol. Si el nivel de precios o la normativa aplicable permitieran cambiar las condiciones de base del subsector vitivinícola español, los actuales excedentes serían una amenaza potencial para el mercado europeo.

Este solo ejemplo explica por qué dentro del mercado único del vino hay diferentes regímenes según las zonas y por qué se ha venido demorando la plena integración del vino español en la OCM comunitaria.

Aparte de estas diferencias regionales, la política europea del sector, lo mismo en las modificaciones de 1982 que en el plan de urgencia acordado en la Cumbre de Dublín de 1984, ha girado siempre sobre dos pivotes: el arranque de las

⁵⁷ Es el viñedo más grande del mundo.

viñas y la destilación obligatoria. La reforma de la PAC de 1992 no abordó, como se dijo antes, el tema del vino; fue al año siguiente, el 22 de julio de 1993, cuando la Comisión sometió al Consejo el "Documento de reflexión"⁵⁸ en el cual, tras de analizar las causas del fracaso de la política seguida hasta entonces⁵⁹ se advierte que si no se cambia la regulación, los excedentes en el año 2000 alcanzarán la cifra de 39 millones de hectolitros y el coste de las medidas de regulación de una campaña será de 1.580 millones de Ecus. Para evitar estos resultados desastrosos, la única solución que se propone es la de reducir la producción, fijando unas cuotas de referencia que no se puedan sobrepasar (aunque sí redistribuir), lo que implica el establecimiento de programas regionales de arranque de viñas y la obligación de destilar cualquier exceso de producción. Sólo las destilaciones obligatorias y los programas de arranque serán financiados íntegramente por el FEOGA; las demás medidas que se proponen con carácter "voluntario" tendrán que ser subvencionadas en parte por los Estados miembros respectivos.

El Consejo devolvió el "Documento" a la Comisión para que fuera preparando los reglamentos en los que se ha de plasmar la nueva política⁶⁰. Hasta

⁵⁸ Cuyo título correcto es "Reflexiones sobre la evolución y el porvenir de la política vitivinícola".

⁵⁹ Descenso del consumo, exceso de superficie cultivada, rendimientos crecientes, fallo de la destilación obligatoria, efecto de los acuerdos con el GATT, etc.

⁶⁰ Cuya aplicación en España puede ofrecer algunos inconvenientes, ya que en definitiva todo el peso recae sobre el arranque de las viñas, que aquí son de difícil sustitución por otros cultivos no leñosos.

la fecha, no ha aparecido ninguno, aunque han circulado algunos borradores. Este es un dato a tener en cuenta antes de acometer la anunciada reforma del Estatuto del Vino, sin perjuicio de que se vaya avanzando en los trabajos preparatorios, el primero de los cuales ha de consistir en determinar la normativa vigente.

II. LA NORMATIVA JURÍDICA

*Scire leges non hoc est verba
earum tenere, sed vim ac protestatem
(CELSO) D. 1,3,1,17*

5. Distribución de competencias

Las normas jurídicas sobre el vino no proceden todas de la misma fuente. Es ésta una materia cuya regulación corresponde a diversos poderes: del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Unión Europea. De ahí que para elaborar un nuevo Estatuto del Vino e incluso para apreciar su oportunidad, sea necesario conocer de antemano cómo están repartidas las competencias y cuáles son los órganos que las ejercen.

A) Las competencias

En principio, las competencias en materia de agricultura -y, por tanto lo relativo al cultivo de la vid y a sus productos- corresponden a las Comunidades Autónomas. El artículo 148.1.7^a de la Constitución declara que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y de hecho, este precepto aparece reproducido en todos los Estatutos de Autonomía al enumerar las

competencias exclusivas⁶¹, con algunos matices en su formulación⁶² y con mención específica a veces de las industrias agroalimentarias,⁶³ para dejar claro que la competencia se extiende no sólo al cultivo de la tierra sino también al aprovechamiento de sus productos⁶⁴.

⁶¹ Art. 10.9 del Estatuto para el País Vasco ; art. 12.1.4 del Estatuto de Cataluña; art. 30.1.3 del Estatuto para Galicia; art. 18.1.4 del Estatuto para Andalucía; art. 10.1.f) del Estatuto para Asturias; art. 22.7 del Estatuto para Cantabria; art. 8.1.6 del Estatuto de La Rioja; art. 10.1.f) del Estatuto para la Región de Murcia; art. 34.1.4 del Estatuto de la Comunidad Valenciana; art. 35.1.8^a del Estatuto de Aragón; art. 31.1.f) del Estatuto de Castilla-La Mancha; art. 29.3 del Estatuto de Canarias; art. 50.a) de la Ley Orgánica de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra; art. 7.1.6 del Estatuto de Extremadura; art. 10.8 del Estatuto de la Comunidad de Madrid; y art. 26.9º del Estatuto de Castilla y León.

⁶² Por ejemplo, el Estatuto de Andalucía dice: "Agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales."

⁶³ Como en el Estatuto de Aragón, aun después de la reforma llevada a cabo por la reciente L.O. 5/1996, de 30 de diciembre.

⁶⁴ Aparte están la competencia específica sobre denominaciones de origen, a la que se aludirá en su momento, y las asumidas en materia de comercio interior o de protección a

Dicha competencia exclusiva en materia de agricultura no es excluyente de toda intervención estatal⁶⁵, sino que más bien se trata de una competencia compartida con el Estado⁶⁶. En virtud del artículo 149.1.13ª de la Constitución, al Estado le corresponde sentar las bases y procurar la coordinación de la actividad económica general⁶⁷, lo que le faculta tanto para dictar las normas que fijen las

los consumidores, que pueden incidir en el sector.

⁶⁵ "...el carácter exclusivo con que se predica la competencia autonómica sobre la agricultura no es en sí mismo un obstáculo infranqueable a toda intervención económica estatal en esa materia dentro del territorio de la Comunidad Autónoma. "STC 188/1989 que se remite a la 95/1986. Vid. también la STC 79/1992 y 213/1994.

⁶⁶ Sobre la diferencia entre competencia exclusiva, compartida, concurrente, de coordinación o en colaboración véanse las STC 186 de 17 de octubre de 1988 y 112 de 6 de julio de 1995.

⁶⁷ En algún sector doctrinal y en algún conflicto positivo de competencia se ha sostenido la tesis de que ese precepto constitucional hay que ponerlo en relación con el artículo 131 de la Constitución, relativo a la planificación económica general, que tiene un sentido y un procedimiento distintos. Pero el Tribunal Constitucional ha rechazado esta interpretación literal, apelando a los antecedentes parlamentarios y a los propios Estatutos de Autonomía, que en este punto no hablan de planificación sino de ordenación general de la economía. STC

líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto, como es el de la agricultura, cuanto para adoptar las previsiones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector⁶⁸, ciñéndose a aquellos extremos que puedan entenderse comprendidos en los conceptos de bases y coordinación, sin que pueda extenderse a cualquier medida que tenga incidencia en el sector, porque eso llevaría a vaciar de contenido la correspondiente competencia de la Comunidad Autónoma⁶⁹.

Las normas que dicte el Estado tendrán carácter básico (cuyo desarrollo y ejecución corresponderá a las Comunidades Autónomas) o serán de aplicación supletoria, según los casos. Por regla general, la determinación de lo básico debe hacerse por ley⁷⁰, salvo en aquellos supuestos singulares en que, por la índole de la medida, esté justificada su adopción por vía reglamentaria⁷¹, como ocurre con frecuencia en la transposición de Directivas comunitarias, si bien se ha de excluir la posibilidad de que el Estado continúe indefinidamente reformulando esas bases mediante normas de inferior rango, como pueden ser las órdenes ministeriales⁷².

188/1989, entre otras.

⁶⁸ STC 213/1994, de 14 de julio.

⁶⁹ STC 188/1989.

⁷⁰ Por las Cortes, dicen con toda propiedad las STC 32/1981 y 1/1982.

⁷¹ STC 79/1992, entre otras.

⁷² Una exposición completa de esta doctrina se encuentra en la STC 213/1994, fto. 10, que se remite como punto de partida a la STC 69/1988.

Para el tema concreto que aquí nos ocupa, que es el de la ordenación general de la viticultura y vinicultura, el primer problema que se plantea es que la norma estatal de referencia que se pretende reelaborar -el Estatuto del Vino de 1970-, por ser preconstitucional, no contiene una declaración expresa de cuáles de sus preceptos tienen carácter básico, lo cual habrá de inferirse de la propia norma, analizando su contenido a la luz de la distribución constitucional de competencias; tarea nada fácil de llevar a cabo, pero indispensable para sentar las bases de una regulación futura y para valorar adecuadamente los preceptos que siguen en vigor.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, como fuentes de producción de las normas jurídica sobre el vino, se ha venido a sumar la Comunidad Europea, a raíz de la incorporación de España. Una de las políticas comunes previstas ya en el Tratado Constitutivo de la CEE (Tercera parte, título II) es la agrícola, a la que antes nos hemos referido, que se aplica a los productos que figuran en la lista del Anexo II del Tratado, entre los que se encuentra el vino⁷³. Para la realización de esa política, las instituciones comunitarias pueden dictar normas de diferente alcance (según se trate de reglamentos o de directivas), pero que todas ellas gozan de primacía sobre el ordenamiento interno de los Estados miembros, como ha venido afirmando el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a partir de la famosa sentencia Costa/Enel de 15 de julio de 1964, refiriéndose inicialmente tan solo a los Tratados constitutivos (el llamado Derecho originario) y extendiéndola después al Derecho derivado⁷⁴.

⁷³ N° 4.4.7.

⁷⁴ STJ de 17 de febrero de 1970, **Handelsgellschaft**.

Esta primacía se manifiesta de manera distinta en la esfera legislativa y en la administrativa⁷⁵. En la primera función, el legislador nacional no puede inmiscuirse en una materia que esté ya regulada por un reglamento comunitario, salvo cuando se trate de adoptar medidas complementarias previstas en el mismo. En el orden administrativo, los Estados miembros no pueden adoptar ninguna medida que sea contraria al Derecho Comunitario ni ampararse en una ley nacional para dejar de cumplir las obligaciones derivadas de su adhesión a los Tratados⁷⁶.

En resumen: la competencia para dictar normas jurídicas sobre el vino y la vid⁷⁷ corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas y a la Unión Europea. Las normas estatales sobre la materia serán unas veces de carácter básico y otras de aplicación supletoria en defecto de normas autonómicas. Las normas autonómicas, siempre de aplicación plena en su ámbito territorial, pueden ser originarias o dictadas en desarrollo de la legislación básica estatal o en ejecución del Derecho Comunitario. Las normas de Derecho Comunitario, tanto los reglamentos que son

⁷⁵ También en la jurisdiccional, pero eso no interesa ahora, cuando sólo nos estamos refiriendo a la producción de las normas jurídicas.

⁷⁶ Sobre todas estas cuestiones de Derecho Comunitario nos remitimos a la Memoria del Consejo de Estado 1992, págs. 113 y ss.

⁷⁷ Recordamos, de nuevo, que no incluimos aquí lo relativo a las denominaciones de origen, que tienen un título competencial específico, cuyo alcance ha sido precisado por la STC 112/1995, de 8 de julio.

de aplicación directa, como las directivas, que requieren su previa transposición⁷⁸, gozan de primacía sobre el ordenamiento interno. La transposición de las directivas sobre esta materia corresponde en principio al Estado y no es aventurado afirmar que la norma estatal de transposición tendrá carácter básico, cualquiera que sea su rango. Finalmente, los reglamentos comunitarios constituyen una barrera infranqueable para el legislador nacional, y esto ha de tenerse muy presente al elaborar un nuevo Estatuto del Vino.

B) Los órganos

Este bosquejo del reparto de competencias en materia vitivinícola quedaría incompleto si no se hace una breve relación de los principales órganos que las ejercen, sobre todo los de carácter administrativo encargados de ponerlas en práctica.

En la Unión Europea, aparte del Consejo y de la Comisión, que tienen potestad normativa, deben citarse la Comisaría de Agricultura como principal órgano gestor, y como órganos específicos el Comité de Gestión del Vino, el Centro Común de Investigación (CCI) y el Fondo Europeo de Orientación y Garantía (FEOGA). El Comité de Gestión del Vino (o "de los Vinos", como se dice en disposiciones más recientes)⁷⁹ es un órgano de carácter consultivo especializado, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión que no tiene voto. El CCI no está dedicado exclusivamente al sector vitivinícola, pero en su seno funciona como instrumento

⁷⁸ Sin perjuicio del llamado efecto directo.

⁷⁹ Fue creado por el art. 82 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

de control, un banco de datos analíticos de los productos del sector, a disposición de los Estados miembros, los cuales deben remitirle determinadas muestras y boletines de análisis⁸⁰. En cuanto al FEOGA, es bien sabido que su Sección de Garantía es la que financia todos los programas y las ayudas comunitarias al sector vitivinícola.

En la Administración General del Estado, el principal órgano gestor, dentro del MAPA,⁸¹ es la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, con sus Direcciones Generales de Producción y Mercados Agrícolas y de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias. Como órgano de control, el Registro Vitícola Comunitario (antes Catastro Vitivinícola) que tiene por objeto garantizar que se dan las condiciones indispensables para la aplicación de las medidas previstas en los reglamentos comunitarios (y también en las normas de derecho interno) sobre potencial vinícola, volumen de producción, utilizaciones normales de la campaña, etc.⁸². Y como órgano de intervención, el Fondo Español

⁸⁰ Este banco de datos estaba anunciado en el art. 16 del Reglamento (CEE) n° 822/87, y en particular los que se basan en la resonancia magnética nuclear. Fue creado por el Reglamento (CEE) n° 2348/91 y en él, así como en el n° 2347/91, se señalan las muestras y los boletines de análisis que los Estados miembros deben enviar al CCI.

⁸¹ R.D. 1890/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

⁸² Fue establecido por el Reglamento (CEE) n° 2392/86 del Consejo de 24 de julio de 1986, modificado por los Reglamentos (CEE) n° 649/87 y 3577/90, la Decisión 95/1 y el Reglamento (CE)

de Garantía Agraria (FEGA)⁸³ que tiene por objeto la ordenación económica general en relación con los productos y mercados agrarios (incluido, por tanto, el vino), la ejecución de las medidas reguladoras del mercado y el pago de las ayudas correspondientes (en primer lugar, las que son a cargo del FEOGA-Garantía) y centralizar la información que debe ponerse a disposición de la Comisión Europea. Tiene también a su cargo el Sistema Integrado de Gestión y Control de determinados regímenes de ayuda comunitarios, establecido con carácter obligatorio para los Estados miembros por el Reglamento (CEE) nº 3508/92, de 27 de noviembre.

En las Comunidades Autónomas, los órganos administrativos están incardinados en la Consejería correspondiente, con las competencias que les sean propias y a veces, por delegación, actúan como pagadores de las ayudas comunitarias dando cuenta de su gestión al FEGA.

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 418/86, de la Comisión de 18 de febrero de 1986, por el que se adaptan determinados reglamentos relativos al sector vitivinícola, con motivo de la adhesión de España y Portugal, figura la lista completa -con dirección y teléfono incluidos- de los organismos de competencia general, organismos de competencia regional (de las Comunidades Autónomas) y organismos competentes en denominación de origen.

nº 1549/95.

⁸³ El FEGA es el resultado de la fusión de dos organismos autónomos -el FORPPA y el SENPA- llevada a cabo por los Reales Decretos 2205/95 y 2206/95, de 28 de diciembre.

6. El ordenamiento interno

Está constituido, en primer lugar, por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre "Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes" (en adelante, Estatuto de 1970) y su Reglamento de ejecución aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo⁸⁴.

El Estatuto de 1970, que vino a sustituir al de 1932 para adaptarse a las innovaciones tecnológicas y a las nuevas condiciones de mercado creadas por la entonces todavía reducida Comunidad Económica Europea, consta de 134 artículos⁸⁵ agrupados en seis títulos más uno preliminar dedicado -"siguiendo una útil e indispensable tradición", dice el preámbulo- a las definiciones de los productos, la mayor parte de las cuales están incluidas también en el Código Alimentario Español⁸⁶, con algunas diferencias de matiz que responden a la finalidad de una y otra norma. Así, por ejemplo, lo que el Estatuto llama "vino de mesa" y lo define como el procedente de variedades de uva de vinificación autorizadas, elaborado según prácticas comunes, el Código Alimentario lo califica de "vino común, de pasto o corriente" y lo define como el obtenido de la fermentación de mosto, sin prácticas distintas de las de uso y costumbre regionales autorizadas⁸⁷.

⁸⁴ Dictamen del Consejo de Estado nº 37.913, de 2 de diciembre de 1971.

⁸⁵ Más 5 disposiciones adicionales, 4 finales y 4 transitorias.

⁸⁶ Aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre.

⁸⁷ Estas diferencias son irrelevantes porque la Orden de la Presidencia de 9 de diciembre de 1971, dictada en cumplimiento

El título I trata de la viña, regulando por separado lo relativo a las nuevas plantaciones, al cultivo de la vid y a los viveros, y se prevé la posibilidad de conceder auxilios a los viticultores para la transformación y modernización de los sistemas de explotación, así como para la eventual sustitución del viñedo por otros cultivos.

El título II se refiere a la producción de vinos y sus derivados, teniendo en cuenta el avance de la técnica enológica, los usos en otros países del entorno y las exigencias del mercado. En particular, se fijan las tolerancias en los productos, se definen los adulterados y se declara cuáles son aptos para el consumo directo.

El título III introdujo importantes modificaciones en el régimen de protección de la calidad, ajustándolo a los convenios internacionales y ampliando

de la cuarta disposición final del Estatuto de 1970 que ordenaba la formulación de la tabla de vigencias, declaró derogadas las secciones 1ª a 8ª y la 10ª del Capítulo XXX del Código Alimentario "Bebidas alcohólicas"; y si bien es cierto que el Reglamento de 1932 introdujo un elemento de confusión al establecer en su disposición final sexta que el Código Alimentario Español, en las partes que tratan de productos a los que también se refiere la Ley 25/1970 y este Reglamento, se adaptará a lo que en los mismos se determina (adaptación que no se ha llevado a cabo), lo indudable es que en materia de definiciones de bebidas alcohólicas, hay que estar a lo dispuesto en el Estatuto y sobre todo -como se dijo antes- en el Reglamento (CEE) nº 822/87.

las denominaciones de origen a la uva, las pasas, la sidra y otros productos. Como órgano específico de gestión se creó el Instituto Nacional de las Denominaciones de Origen (INDO), ya desaparecido.

El título IV, bajo el rótulo "Del mercado", está dividido en tres capítulos. El primero se dedica a la regulación de las campañas, que se hará -dice- por Decreto, práctica que ha desaparecido a raíz de la incorporación de España a las Comunidades Europeas⁸⁸, el segundo, a la circulación de los vinos y demás productos derivados de la uva, que requiere declaración previa; y el tercero, a la venta de los productos a granel y envasados.

El título V define las infracciones, que podrán ser sancionadas, según los casos, con multa, decomiso de las mercancías o suspensión temporal del ejercicio de la industria.

Y el título VI encomienda al Ministerio de Agricultura la organización y llevanza del Catastro Vitícola y Vinícola, como instrumento técnico necesario para el conocimiento de la situación del viñedo y de la producción de uva y vino, especificando las circunstancias que se harán constar en él respecto de cada viñedo, de cada bodega o instalación, de cada vivero y de sus titulares.

Esta Ley ha sido expresamente modificada en dos ocasiones: por la Ley 2/1993, de 17 de marzo que derogó los artículos 75 y 76 del Estatuto, relativos a la fabricación y comercialización de alcoholes, para adaptarse a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo de 29 de mayo de 1989; y, más

⁸⁸ El último Real Decreto regulador de campaña fue, como ya se ha dicho, el 1361/1985, de 1º de agosto.

recientemente, por la Ley 9/1996, de 15 de enero, que deroga los artículos 36, 37, 42, 43, 44, 55 y 56 del Estatuto relativos al cultivo de la viña, salvo los dos últimos que se refieren a la elaboración y crianza de los productos derivados de la uva.

El primer problema jurídico que plantea el Estatuto del Vino de 1970 es el de su vigencia que más de una vez ha sido cuestionada. Es cierto que no ha sido expresamente derogado; es cierto que el Tribunal Supremo lo ha venido invocando reiteradamente después de promulgada la Constitución⁸⁹; es cierto que una Ley tan reciente como la de 15 de enero de 1996 antes citada deroga varios artículos de esa norma, con lo que implícitamente viene a reconocer que continúa en vigor; pero eso no significa que todos sus preceptos lo estén ni que conserve su carácter de norma de aplicación general. Por un lado, la Constitución de 1978, al diseñar una nueva forma de Estado, ha permitido que las Comunidades Autónomas asumieran en sus respectivos Estatutos de Autonomía competencias exclusivas en materia de agricultura, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y, por otro, la incorporación de España a las Comunidades Europeas implicaba la aceptación del acervo comunitario y el acatamiento de los reglamentos, directivas y decisiones que se dictaran en lo sucesivo con la obligación de adaptar la legislación nacional a la reglamentación comunitaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado Constitutivo CEE y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los reglamentos.

En razón de lo primero, el Estatuto de 1970, como ley estatal, conserva cuando menos el carácter de norma de Derecho supletorio en defecto de regulación autonómica⁹⁰ y a una buena parte de sus preceptos habrá que reconocerles el

⁸⁹ SS de 22 de enero 1986 (Sala 4ª), 9 septiembre 1989 (Sala 3ª), 7 mayo 1990 (Sala 3ª), etc.

⁹⁰ Y sin entrar en la cuestión de su aplicabilidad directa

carácter básico, porque la competencia autonómica en materia de agricultura se ha de ejercer de acuerdo con la ordenación general de la economía⁹¹ que corresponde en exclusiva al Estado y se traduce en la potestad de dictar las bases y regular la planificación general de la actividad económica⁹².

Ahora bien, como se trata de una ley preconstitucional no hay en ella, ni puede haberla⁹³, una delimitación formal de lo que es básico, por lo que tal calificación tiene que inferirse de la propia norma⁹⁴, partiendo de la idea reiteradamente expuesta por el Tribunal Constitucional de que "la finalidad perseguida por la Constitución al conferir a los órganos generales del Estado la competencia exclusiva para establecer las bases de una materia es asegurar, en aras de intereses superiores a los de la respectivas Comunidades Autónomas, un común denominador normativo, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia en cuestión le ha sido asignado por la

en aquellas materias que trascienden del ámbito de una Comunidad Autónoma, pues, no hay que olvidar que las regiones vitivinícolas no coinciden exactamente con los territorios de las Comunidades Autónomas, como puede verse, por ejemplo en el R.D. 1195/1985, de 5 de junio sobre clasificación de variedades de vid por regiones.

⁹¹ Art. 148.1.7ª CE.

⁹² Art. 149.1.13ª CE.

⁹³ Como se ha dicho en el apartado anterior.

⁹⁴ STC 213/1994, de 14 de julio; fº 10.

Constitución y su propio Estatuto⁹⁵.

En razón de lo segundo -es decir, de la adhesión de España a las Comunidades Europeas- muchos de los preceptos del Estatuto de 1970 han quedado, como mínimo, desfasados: empezando por el capítulo de las definiciones y siguiendo -a grandes rasgos- por que ya no hay decretos reguladores de la campaña, todo lo relativo a la plantación y cultivo de las viñas forma parte de la PAC, la regulación del mercado del vino corresponde a las instituciones comunitarias, los documentos de circulación y los certificados de exportación o importación de productos vinícolas son otros, las denominaciones de origen no forman parte del léxico comunitario, el INDO ha desaparecido, el Catastro Vitícola y Vinícola ha sido sustituido por el Registro Vitícola Comunitario, etc.

Con posterioridad, se han dictado numerosas disposiciones administrativas sobre la materia -aparte de los Decretos reguladores de cada campaña- que por afectar a aspectos singulares o temporales del tema no vale la pena enumerarlos aquí, sin perjuicio de que los aún vigentes se citen en el lugar oportuno.

Tan sólo mencionaremos, para completar el cuadro de disposiciones generales, el Real Decreto 1775/1994, de 5 de agosto por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, determinados procedimientos en materia de agricultura, pesca y alimentación, entre los que figuran los relativos al reconocimiento de denominaciones de origen calificadas de ámbito superior a una Comunidad Autónoma y al reconocimiento de indicaciones geográficas protegidas, de ámbito también superior al de una Comunidad Autónoma.

⁹⁵ STC 227/1988, de 29 de noviembre, fº 6º.

De lo dicho en este apartado se desprende que hay una gran incertidumbre sobre la normativa interna vigente en el sector, como ha tenido ocasión de apreciar este Consejo al evacuar algunas consultas; y que, tanto si se va a elaborar un nuevo Estatuto del Vino como si se dejan las cosas como están, parece indispensable confeccionar una tabla de vigencias, tal y como se hizo por Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de diciembre de 1971 con motivo de dictarse el Estatuto de 1970. Entre tanto continuaremos, como decía Pomponio que estaba el pueblo romano antes de las Doce Tablas, **sine lege certa, sine iure certo** (D.2.1.1.2).

7. La normativa comunitaria

Si es difícil elaborar una tabla de vigencias de las disposiciones españolas relativas al vino, lo es más todavía exponer la regulación comunitaria del sector, a causa de la exuberante proliferación de reglamentos y directivas y de la enrevesada técnica normativa adoptada por las Comunidades Europeas, con sus numerosos incisos, sus mareantes remisiones y sus frecuentes reenvíos de unos preceptos a otros.

Mas, así como la primera de las dos tareas señaladas tiene poca trascendencia para elaborar un nuevo Estatuto del Vino, porque la dificultad reside en normas de rango reglamentario, de las que cabe prescindir a estos efectos, la segunda es inevitable, pues, dada la primacia del Derecho Comunitario, el legislador nacional no puede dar un paso sin conocer previamente lo que el supranacional ha establecido sobre el mismo asunto, a tenor del artículo G-5 del Tratado de Maastricht.

Sin pretender ofrecer una lista completa de la normativa comunitaria vigente

relativa a la viña y al vino, vamos a citar los principales reglamentos sobre la materia⁹⁶ -que son unos 150- es decir, los de obligada referencia en las cuestiones que luego se abordarán, agrupándolos hasta donde sea posible en torno a los que se llaman reglamentos de base⁹⁷.

A) El Reglamento (CEE) n° 822/87

El primero y más importante de todos es el Reglamento (CEE) n° 822/87, del Consejo de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁹⁸. Es una disposición larga, con 87 artículos y VIII anexos, que en su versión primitiva ocupaba 58 páginas en el DOCE de 27 de

⁹⁶ Las directivas casi no interesan hasta que se efectúe la transposición, y las pocas que hay se refieren al impuesto especial sobre el alcohol.

⁹⁷ Para más detalle, veáse el Anexo II.

⁹⁸ Como se recuerda en el primero de sus "considerandos", las disposiciones fundamentales referentes a la organización del mercado en el sector vitivinícola sufrieron repetidas modificaciones desde su codificación llevada a cabo por el Reglamento (CEE) n° 337/79, la última de las cuales la constituyó el Reglamento (CEE) n° 536/87; dichos textos, por razón de su número, complejidad y dispersión en distintos diarios oficiales, resultaban de muy difícil utilización y carecían de la necesaria claridad que toda regulación debiera ofrecer. Por lo que fue necesario llevar a cabo una nueva codificación en virtud del Reglamento (CEE) n° 822/87.

marzo de 1987. En ella se regulan el potencial vitícola, las prácticas enológicas, las medidas de intervención del mercado, los intercambios con terceros países, la circulación de los productos, su despacho al consumo y, bajo la rúbrica "disposiciones generales" se incluyen algunas de carácter transitorio, o de excepción, e encaminadas a garantizar el cumplimiento con la ayuda de los Estados miembros. Ha sido objeto de numerosas modificaciones, la última de las cuales -hasta el cierre de esta Memoria- la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96, del Consejo de 30 de julio de 1996 que afecta en particular a España.

Las modificaciones, de las que no cabe prescindir para conocer el texto íntegro, han sido las siguientes:

- Reglamento (CEE) nº 1390/87, que afectó al art. 18 y al Anexo IV.
- Reglamento (CEE) nº 1972/87, que afectó a los arts. 20, 39, 74 y 79.
- Reglamento (CEE) nº 3146/87, que afectó al art. 45.
- Reglamento (CEE) nº 3992/87, que afectó a los arts. 1, 46, 67, 70 y 73.
- Reglamento (CEE) nº 1441/88, que afectó al art. 39.
- Reglamento (CEE) nº 2253/88, que afectó a los arts. 14, 15, 17, 35, 36, 44 y 70 y a los Anexos I y VI.
- Reglamento (CEE) nº 2964/88, que afectó al art. 37.
- Reglamento (CEE) nº 4250/88, que afectó a los arts. 67 y 70 y a los Anexos I y VI.
- Reglamento (CEE) nº 1236/89, que afectó a los arts. 6, 7 y 36
- Reglamento (CEE) nº 1325/90, que afectó a los arts. 5, 6, 7, 16, 36 y 39.
- Reglamento (CEE) nº 3570/90, que afectó al art. 13.
- Reglamento (CEE) nº 3577/90, que afectó al art. 13 y al Anexo V.
- Reglamento (CEE) nº 1734/91, que afectó a los arts. 1, 32, 36 y 39.
- Reglamento (CE) nº 1891/94, que afectó a los arts. 18 y 20.

- Reglamento (CE) n° 3290/94, que afectó al Título IV, relativo al régimen de intercambios con terceros países.
- Reglamento (CE) n° 1544/95, que afectó a los arts. 16, 17, 32, 39, 46, 65 y Anexo I.
- Reglamento (CE) n° 1483/96, que afectó al art. 1; y,
- Reglamento (CE) n° 1592/96, que afectó a los arts. 6, 16, 17, 18, 36, 39, 46, 65 y a los Anexos I y VI.

No se incluyen aquí las modificaciones que, a su vez, han sido luego modificadas, como los Reglamentos 2544/87, 3877/88, 1594/91, 1556/92 y 1566/93.

B) El Reglamento (CEE) n° 823/87

Sigue en importancia, para nuestro objeto, el Reglamento (CEE) n° 823/87, del Consejo, también de 16 de marzo de 1987, por el que se dictan disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd), modificado por cuarta vez por el Reglamento (CE) n° 3011/95, de 19 de diciembre de 1995, que afectó únicamente al artículo 15. Las otras modificaciones que subsisten fueron:

- Reglamento (CEE) n° 2043/89, que afectó a casi toda la norma y en particular a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12 (suprimido), 13, 14 (suprimido), 15, 15 bis (añadido) y 18.
- Reglamento (CEE) n° 3577/90, que afectó solamente al artículo 4; y,
- Reglamento (CEE) n° 3896/91, que afectó a los artículos 6,7 y 15, este

último modificado por la Decisión 95/1.⁹⁹

⁹⁹ Aunque de fecha anterior al Reglamento de base, no están expresamente derogados los Reglamentos 1698/70, sobre elaboración de vcprd; 460/79 y 2903/79, sobre descalificación de los vcprd.

C) El Reglamento (CEE) nº 3800/81

Otro bloque normativo importante es el que arranca del Reglamento (CEE) nº 3800/81, de la Comisión de 16 de diciembre de 1981, por el que se establece la clasificación de las variedades de vid admitidas para su cultivo en la Comunidad, cuyas principales modificaciones -todas ellas referidas al Anexo- son:

- Reglamento (CEE) nº 1469/82 (primera modificación)
- Reglamento (CEE) nº 2060/83 (segunda modificación)
- Reglamento (CEE) nº 3582/83 (tercera modificación)
- Reglamento (CEE) nº 1871/85 (cuarta modificación)
- Reglamento (CEE) nº 2599/85 (quinta modificación)
- Reglamento (CEE) nº 2389/89 sobre clasificación de variedades de vid.
- Reglamento (CE) nº 3255/94
- Reglamento (CE) nº 2276/95, de 28 de septiembre de 1995, debido a la adhesión de Austria¹⁰⁰.

D) Normas complementarias

En relación con la viña, aparte la obligada referencia al Reglamento (CEE) nº 822/87, que es la norma general, debe citarse en primer lugar el Reglamento (CEE) nº 1390/87, del Consejo de 18 de mayo de 1987, por el que se delimitan las zonas vitícolas de España; luego, los Reglamentos (CEE) nº 1325/90 de 14 de mayo y nº 3302/90 de 15 de noviembre, ambos de la Comisión, que desarrollan en

¹⁰⁰ Ha habido otras modificaciones que, al igual que el Reglamento citado en último lugar, no afectan a España.

este punto el Reglamento (CEE) n° 822/87 y fijan las disposiciones de aplicación de las transferencias de derechos de replantación; el Reglamento (CEE) n° 2328/91, del Consejo sobre replantaciones. Y en cuanto al arranque o abandono definitivo del cultivo, el Reglamento (CEE) n° 777/85, del Consejo de 26 de marzo de 1985 relativo a la concesión, para las campañas de 1985-86 a 1989-90, de primas por abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3775/85 y prorrogado por el Reglamento (CEE) n° 1442/88, del Consejo de 24 de mayo de 1988 hasta la campaña 1995-96, cuyo importe se fija por el Reglamento (CE) n° 1595/96¹⁰¹. Las Directivas 68/193 y 74/649, sobre viveros, están ya traspuestas al ordenamiento interno por Orden del MAPA de 1 de julio de 1986, que se remite al Reglamento (CEE) n° 940/81, de la Comisión de 7 de abril de 1981 para señalar los datos que se deben comunicar al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Sobre medidas de intervención en el mercado hay que tener presentes:

- Reglamento (CEE) n° 1059/83, relativo a contratos de almacenamiento a largo plazo.
- Reglamento (CEE) n° 441/88, sobre destilación obligatoria
- Reglamento (CEE) n° 2721/88, sobre destilaciones voluntarias
- Reglamento (CEE) n° 3105/88, modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias.
- Reglamento (CEE) n° 2046/89, destilación de vinos y subproductos.
- Reglamento (CEE) n° 377/93, salida al mercado de alcoholes obtenidos de la destilación.

¹⁰¹ El Reglamento (CEE) n° 1327/89 establece excepciones para España hasta la campaña 1995-96.

- Reglamento (CE) nº 3199/93, desnaturalización del alcohol; y
- Reglamento (CE) nº 2402/95, sobre destilación preventiva para la campaña 1995-96.

Respecto de la elaboración y comercialización del vino, además de las normas generales contenidas en los Reglamentos de base de 1987, hay que citar:

- Reglamento (CEE) nº 2202/89, de 20 de julio de 1989, sobre definición de mezcla, vinificación, embotellador y embotellado.
- Reglamento (CEE) nº 2240/89, de 25 de julio de 1989, sobre operaciones de aumento artificial del grado alcohólico natural, acidificación y desacidificación.
- Reglamento (CEE) nº 2392/89, de 24 de julio de 1989, de normas generales para la designación y presentación de los vinos, completado por el reglamento (CEE) nº 3201/90, de 16 de octubre.
- Reglamento (CEE) nº 2676/90, de 17 de septiembre, sobre métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino.
- Reglamento (CEE) nº 1238/92, de 8 de mayo sobre análisis.
- Reglamento (CEE) nº 2238/93, de la Comisión, sobre el documento que debe acompañar a la circulación de vinos.
- Reglamento (CE) nº 122/94, de 25 de enero de 1994 sobre vinos aromatizados.
- Reglamento (CE) nº 1685/95, sobre certificados de exportación, que modifica el R. 3388/81.
- Reglamento (CE) nº 2805/95, restituciones por exportación.

En el capítulo relativo a lo que los reglamentos comunitarios de base suelen llamar disposiciones generales, hay que mencionar el Reglamento (CEE) nº 2392/86 sobre el registro vitícola comunitario, cuya última modificación la

constituye el Reglamento (CE) n° 1596/96, de 30 de julio; y el Reglamento (CEE) n° 3929/87, de la Comisión de 17 de diciembre de 1987 sobre declaración de cosechas, que vino a codificar lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2102/84 y sus modificaciones posteriores, la última de las cuales fue el Reglamento (CEE) n° 2528/87.

Para concluir esta tediosa e indispensable relación de disposiciones comunitarias, es preciso recordar, por su especial aplicación a España:

- En primer lugar, el Reglamento (CEE) n° 418/86, de la Comisión de 18 de febrero de 1986 por el que se adaptan determinados reglamentos relativos al sector vitivinícola con motivo de la adhesión de España y Portugal. (Los reglamentos adaptados son los n° 2682/77, 2903/79, 3388/81 y 3800/81).

- Decisión de la Comisión de 12 de septiembre de 1990, por la que se reconoce que la producción de determinados vinos de calidad en algunas regiones españolas es ampliamente inferior a la demanda.

- Reglamento (CEE) n° 2253/92, de 31 de julio sobre aplicación de un régimen específico de abastecimiento de productos vinícolas a las islas Canarias, completado por el Reglamento (CE) n° 2790/94, que señala cantidades máximas.

- Reglamento (CEE) n° 3234/92 de 5 de noviembre, sobre ayuda al mantenimiento de vides en Canarias, modificado por el Reglamento n° 2192/93.

- Reglamento (CEE) n° 287/93, de 9 de febrero de 1993. Medida transitoria en materia de acidez total de los vinos producidos en España y destinados al consumo interno. Completado por los Reglamentos 557/94, 593/95 y 594/95.

- Reglamento (CE) n° 288/93, de 9 de febrero, sobre mezcla de vinos de mesa en España, prorrogado hasta el 31 de agosto de 1997 por el Reglamento (CE) n° 1592/96, de 30 de julio de 1996.

Delimitado el catálogo de normas vigentes, ya se puede entrar en el examen de la regulación jurídica de la viña y del vino, dejando de propósito fuera de este estudio lo relativo a los alcoholes y vinos especiales.

III. LA VIÑA

*"Denique apertos Bacchus
amat collis".
(Virgilio. "Georgicon", II, 112)*

8. La vid

Cada gota de vino es una gota de agua caída del cielo y destilada en un maravilloso alambique llamado la vid. Bueno, en realidad la vid transforma la lluvia en mosto o zumo de uva que, mediante un proceso de fermentación, se convierte en vino casi tan prodigiosamente como en las Bodas de Caná.

A) Nociones previas

La vid (**vitis vinifera**) es un aparato muy delicado que, como el amor, es caprichoso y aguanta pocas privaciones. Durante los primeros cuatro o cinco años de su vida no profundiza ni da fruto; se limita a crecer, a montar una superficial red radicular en torno a un robusto tallo leñoso del que brotan sin orden ni concierto un sinfín de pámpanos que, si se les dejara, llegarían a ocupar hasta media hectárea de terreno, pero sin producir uvas o pudriéndose en el suelo las pocas que llegasen a granar.

A la vid hay que enderezarla. No se le puede permitir que crezca a su aire,

que desperdicie su rica savia en sarmientos y hojarasca que sólo sirven para el fuego. En cuanto está formada la cepa hay que someterla cada invierno a una rigurosa poda que deje reducidas sus ramas a muy pocas o a una sola, como se hace en Jerez. Naturalmente, con la poda disminuye el volumen de producción pero mejora la calidad de la uva. En cambio, con el emparrado -que es el sistema que se usa donde hay poco sol y demasiada humedad- aumenta la cosecha, pero no se obtienen buenos vinos por falta de concentración de la savia.

Con los años, y gracias a la poda, la vid va penetrando cada vez más en la tierra, con lo que se hace más resistente a la sequía, y en sus incursiones subterráneas, encuentra nutrientes que enriquecen el fruto con sabores especiales que lo diferencian del de cualquier otro lugar. De ahí la importancia de la denominación de origen de los vinos.

Por ser una planta delicada, la vid es sensible a los rigores climatológicos y a muchas enfermedades¹⁰². No se da bien en cualquier lugar -"**apertos Bacchus amat collis**", decía Virgilio- y aunque el modo normal de reproducción de las especies sea a partir de las semillas, si se quiere mantener el linaje del vino es preferible plantar los esquejes previamente seleccionados o injertados en variedades resistentes a las plagas.

El ciclo de la vid comienza en primavera, cuando pequeñas yemas brotan en los nudos de los sarmientos. Unos diez días después nacen por doquier hojas y zarcillos, muy sensibles a las heladas nocturnas, que se combaten a veces con

¹⁰² Como el mildiu o la plaga de la filoxera que casi acabó con el viñedo europeo en el siglo XIX.

gigantescos lanzallamas¹⁰³. A finales de mayo o principios de junio (en el hemisferio norte) aparecen las florescencias, como diminutos racimos. A partir de este momento, las lluvias son fatales para la cosecha. A mediados de agosto las uvas "se aposentan" y un mes después empiezan a madurar. Ha llegado el tiempo de la vendimia.

Estas rudimentarias nociones de viticultura, que se encuentran en cualquier manual¹⁰⁴, son indispensables para entender algunos aspectos de la regulación jurídica del sector.

B) Variedades de vid

Hay muchas variedades de vid, pero su clasificación botánica no tiene trascendencia jurídica, salvo cuando una de esas variedades sirve para dar nombre al vino¹⁰⁵, o es condición indispensable de la denominación de origen¹⁰⁶, o cuando se trata de las que el Estatuto de 1970 (art. 35,2) denomina "variedades de carácter preferente".

¹⁰³ Lo cual plantea a su vez problemas medioambientales.

¹⁰⁴ Como bibliografía curiosa, cabe citar el delicioso "Catecismo de Agricultura" de R.G. González, Ed. Saturnino Calleja, Madrid, 1893, reeditado en facsimil por el MAPA.

¹⁰⁵ Como ocurre con la "Verdelho" de Madeira, o la "Pedro Ximénez" de Jérez.

¹⁰⁶ Como la "Rieshling" para el vino del Mosela, o la "Pinot noir" del Borgoña tinto.

La elección de la variedad no es una decisión completamente libre del viticultor. Antes se hacía por tradición, teniendo en cuenta la calidad, la productividad y sobre todo lo que el Estatuto de 1970, califica de "vocación de las tierras"¹⁰⁷ pues, como dice Virgilio,

**"sunt Thasiae vites, sunt et Marcotides albae,
pinguibus haec terris habiles, levioribus illae"¹⁰⁸.**

Ahora, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Estatuto de 1970, en su Reglamento de ejecución de 1972, en las disposiciones complementarias y, sobre todo, en los reglamentos comunitarios, prolijos y abundantes sobre esta materia.

El Estatuto de 1970 (art. 35.3) dispuso que reglamentariamente se establecería la clasificación regional de variedades de vid de carácter preferente, de variedades autorizadas y de aquellas otras autorizadas temporalmente, atendiendo en todo caso a la mejora cualitativa de la producción y a la vocación de las tierras; y, en efecto, en el Anexo número 1 del Reglamento de 1972 se llevó a cabo la clasificación por regiones¹⁰⁹ de las variedades preferentes, autorizadas y temporalmente autorizadas, calificación que podría ser modificada por el Ministerio de Agricultura.

¹⁰⁷ Art. 35.3.

¹⁰⁸ "Hay vides Tacias y Marcótidas blancas/buenas éstas para las tierras gruesas, aquéllas para las ligeras". Georg. II, 91-92.

¹⁰⁹ Las regiones vitivinícolas están definidas en el Anexo número 2.

En uso de esta autorización legal, y como consecuencia del plan de reestructuración y reconversión del viñedo aprobado en el año 1984¹¹⁰, para corregir el desequilibrio estructural del sector y fomentar la oferta de caldos de alta calidad, se procedió por Real Decreto 1195/1985, de 5 de junio a recalificar las variedades de vid para vinificación y para uva de mesa (así como de patrones o portainjertos) buscando la homologación con la normativa comunitaria; en esa línea -además de sustituir algunas variedades por otras y de dejar bien sentado que estas medidas eran de ordenación económica general, y por ello, competencia del Estado- se agrupaban todas ellas en dos categorías denominadas, de acuerdo con la terminología europea, "recomendadas" y "autorizadas", prescindiendo de las variedades "temporalmente autorizadas" cuyo plazo de vigencia ya había fenecido¹¹¹. Pero poco después se produjo la adhesión de España a las Comunidades Europeas, que obligaba a revisar todos estos planteamientos.

En el Derecho comunitario europeo hay dos disposiciones clave en esta materia, el Reglamento (CEE) nº 2389/89, del Consejo de 24 de julio de 1989, relativo a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid, y el Reglamento (CEE) nº 3800/81 de la Comisión, de 16 de diciembre de

¹¹⁰ R.D. 275/1984, de 11 de enero.

¹¹¹ Este Real Decreto se publicó con la fórmula "de acuerdo con el Consejo de Estado" a pesar de que el dictamen correspondiente -que fue el nº 47.641, de 19 de abril de 1985- había sido muy crítico con el proyecto por entender que era dudosa la competencia estatal sobre la materia y que, aun habiéndola, carecía en su mayor parte de cobertura legal.

1981, por el que se establece la clasificación de las variedades de vid¹¹².

En la primera de ellas se establecen los criterios para llevar a cabo la clasificación, que se hará por unidades administrativas¹¹³, atendiendo al destino de la uva (vinificación, mesa u otros usos) y a la evaluación de la calidad (recomendadas, autorizadas o temporalmente autorizadas) y se regula el procedimiento para incluir en la clasificación una variedad no inscrita o para desclasificar una incluida; terminando con la prohibición general -salvo algunas excepciones por motivos de investigación- de plantar variedades no inscritas o temporalmente autorizadas, así como de utilizarlas para portainjertos.

En la segunda de esas normas, que es el Reglamento (CEE) nº 3800/81, se efectúa la clasificación de las variedades de vid para la Comunidad Económica Europea, catálogo que contiene más de seiscientas variedades¹¹⁴ distribuidas por

¹¹² Para que no cause extrañeza que el Reglamento de la Comisión sea de fecha anterior al del Consejo, hay que advertir que el Reglamento (CEE) nº 2389/89 trae su origen de un antiguo Reglamento (CEE) nº 347/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979 -anterior por tanto a la vigente organización común del mercado vitivinícola- que fue objeto de sucesivas modificaciones hasta llegar a la de 1989, que lo deroga.

¹¹³ Para España son la provincia y la región (art. 3.1).

¹¹⁴ Aunque, por ejemplo, en Bélgica sólo hay tres recomendadas (Müller-Thurgan B, Riesling B y Sylvaner B) y tres autorizadas (Landal 244 N, Marechal Foch N y Ravat blanc B).

regiones, landers, departamentos, provincias o nomos¹¹⁵, según la organización administrativa de los Estados miembros. Este Reglamento ha sido objeto de varias modificaciones¹¹⁶, la última de las cuales está constituida por el Reglamento (CE) n° 1914/96, de la Comisión de 3 de octubre de 1996, que afecta también a siete Comunidades Autónomas españolas. Para nuestro propósito, la más importante es la introducida por el Reglamento (CEE) n° 418/86, de la Comisión de 18 de febrero de 1986, por el que se incorporan al anexo las variedades de vid recomendadas y autorizadas para España, agrupadas por regiones que son: la Gallega, la Cantábrica, la del Duero, la del Alto Ebro, la Aragonesa, la Catalana, la Balear, la Extremeña, la Central, la Levantina, la Andaluza y la Canaria. Por curiosidad, y para formarse una idea de cómo está este asunto, cabe decir que para Galicia hay 16 variedades recomendadas, empezando por la Abariño B, y 6 autorizadas¹¹⁷; en la Región Cantábrica (Comunidad Autónoma de Cantabria) no hay ninguna variedad recomendada y solamente dos autorizadas; en la Región del Duero hay 10 variedades recomendadas, la primera de las cuales es el famoso Albillo B¹¹⁸, seguida de la Garnacha tinta N, la Malvasía, la Tempranillo, etc. y 13

¹¹⁵ Para Grecia.

¹¹⁶ Reglamentos n° 1469/82, 2060/83, 3582/83, 1871/85, 2599/85, 418/86, 416/87, 1467/87, 276/89, 1543/89, 2218/90, 1565/91, 3774/91, 3369/92, 3255/94 y 2276/95; este último dictado con motivo de la incorporación de Austria.

¹¹⁷ Para no confundirse en el recuento, hay que saber que, según el art. 10 del Reglamento (CEE) n° 2389/89, junto al nombre propio de cada variedad deben figurar, en su caso, los sinónimos y los homónimos.

¹¹⁸ Ya citada anteriormente.

autorizadas; en la Región Andaluza figuran como variedades recomendadas la Palomino, la Pedro Ximénez, el Moscatel de Málaga o de Alejandría, etc. y 15 variedades autorizadas. Todas ellas referidas a uva de vinificación.

Hay también 20 variedades de portainjerto recomendadas¹¹⁹.

La inscripción de nuevas variedades de vid en la lista comunitaria sólo podrá solicitarse a la Comisión por los Estados miembros después de cinco años de producción consecutivos, acompañando a la solicitud un informe sobre el resultado del examen de aptitud realizado por el organismo oficial que designe cada Estado miembro y practicado en la forma que establece el Reglamento (CEE) nº 2314/72 de la Comisión, de 30 de octubre de 1972. En España, el organismo oficial designado al efecto es el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, asistido para evaluar el examen por la Comisión Nacional de Estimación de la Vid.

C) Los esquejes

Ya se ha dicho antes que la reproducción de las variedades de vid no suele hacerse partiendo de las semillas sino de los esquejes. Es más. el artículo 5 del Real Decreto 1193/1991, de 26 de julio, dispone con carácter general que las plantas de vid que se utilicen en nuevas plantaciones, replantaciones o sustituciones deberán proceder de viveros legalmente autorizados, exigencia que no figura en el Estatuto de 1970 ni en su Reglamento de 1972.

Es ésta una vieja y discutida cuestión. Decía **Columela**¹²⁰, con su latín

¹¹⁹ Título IV, B, V del Anexo.

¹²⁰ "**De re rustica**", Libro III, cap. 4, parr. 5 y 6, edición

elegante, que la almáciga es la base de una buena viña, y aconsejaba al viñador que tuviera en su finca el propio vivero, porque los plantones que se traen de otros lugares acusan el cambio de clima y de tierra, además de no ofrecer garantía de calidad al no poder saberse si el que los cultivó eligió bien el tipo de estaquilla, ni si el corte se hizo como es debido. Hay que empezar -según él- por observar durante varias cosechas las cepas a elegir¹²¹, marcándolas con ocre mezclado con vinagre, para que no se borre la marca con la lluvia: si de cada sarmiento cuelgan varios racimos, si incluso del leño sale un esqueje con algunos gajos, y si está cargada con el rebusco de los nietos, esa es una buena cepa para cortar el cabezudo¹²². El cabezudo o majuelo es un sarmiento joven, nacido de un perchón del año anterior, que se ha de cortar cuando se podan las viñas y enterrarlo

del MAPA, Madrid, 1988. Esta obra clásica escrita alrededor del año 70 d. de C., se conoce también con el nombre de "Los doce libros sobre agricultura" porque algunos han puesto en duda la autenticidad del libro "**De arboribus**" que lleva el número XIII.

¹²¹ Una sola cosecha no es representativa de la fecundidad de una cepa. Lo ideal -decía- es que el período de observación durase cuatro años o, para ser más exactos, 1.461 días, que es el tiempo que tarda el sol en hacer el recorrido completo a través de los signos del Zodiaco para volver al punto de partida, ciclo al que los astrónomos de entonces llamaban **apocatastasin**, por ser siempre igual. La Comunidad Europea va un poco más lejos que Columela y exige, para el examen de aptitud de una variedad de vid, cinco años consecutivos de producción (Regl. 2314/72, art. 2.5).

¹²² "Malleolus", lo llama él, por su forma de martillo.

enseguida en un suelo jugoso, de forma que queden al aire tres o cuatro púas.

Pero, a pesar de estas recomendaciones tan sensatas, por exigencias de calidad, de especialización y fitosanitarias se ha impuesto el sistema contrario al que propugnaba en su tiempo **Columela**: los plantones de vid se han de adquirir en viveros legalmente autorizados. Y no es que el viticultor no pueda tener su propio vivero, sino que aun en ese caso el vivero está sujeto a autorización administrativa y a un riguroso control.

Según el artículo 47 del Estatuto de 1970. la implantación de viveros de vid requiere autorización previa y expresa del Ministerio de Agricultura¹²³, con sujeción a las disposiciones de carácter general sobre viveros y a las especiales referentes a los de vid.

Las disposiciones de carácter general son la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero -en la que, por cierto, ni se menciona la vid-, su Reglamento General de Producción de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre que ha sido objeto de posteriores modificaciones, y la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

Las disposiciones específicas están contenidas en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Vid, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de julio de 1986 para

¹²³ Lo cual no está ahora de acuerdo con el reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

trasponer al ordenamiento interno las Directivas comunitarias nº 68/93 y 74/649, ambas del Consejo. En este Reglamento¹²⁴ -que sólo es de aplicación preceptiva a las plantas de vivero que se comercialicen en el interior de la Unión Europea- es donde se establecen los requisitos para ser productor, y las exigencias mínimas en cuanto a superficie, aislamiento, instalaciones y personal técnico del vivero; donde se define lo que debe entenderse por barbados, sarmientos, estaquillas, injertos y portainjertos; donde se regulan los diferentes procesos productivos de las plantas de vivero, según se trate de plantas de base, certificadas o estándar¹²⁵; donde, por fin, se enumeran los libros de control que debe llevar el productor, las comunicaciones que debe dirigir al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero con los datos que señala el Reglamento (CEE) nº 940/81, de la Comisión de 7 de abril de 1981, el modo de precintar las plantas para su comercialización y el tamaño de las etiquetas, que es distinto para los haces de estacas, estaquillas e injertos que para los haces de barbados y plantones¹²⁶.

¹²⁴ Modificado en aspectos puntuales por la Orden de 24 de junio de 1991 (BOE del 4 de julio).

¹²⁵ Plantas de base son las destinadas a la producción de material de multiplicación que se han obtenido siguiendo las reglas de selección propias de la variedad; plantas de vivero certificadas son las que provienen directamente de las de base, se constatan oficialmente y se destinan a la realización de plantaciones comerciales; plantas de vivero estándar son las que poseen identidad y pureza varietales, controladas oficialmente. Los plantones procedentes de combinaciones patrón-injerto de distinta categoría se considerarán de categoría inferior.

¹²⁶ Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y

Sólo con leer esta reglamentación técnica se comprende por qué los viticultores actuales no siguen, ni pueden seguir, el consejo de Columela.

9. El viñedo

Probablemente, ninguna otra modalidad de explotación agrícola está tan reglamentada como el viñedo. Y eso viene de muy atrás.

Viñas ha habido siempre en España. Las había, sobre todo en el litoral, bajo la dominación romana, de lo que dan testimonio **Estrabón**¹²⁷, **Columela**, contemporáneo de Séneca, que dedica a la viña el libro III de su tratado "**De re rustica**" y algunos fragmentos del libro XIII "**De arboribus**", cuya autenticidad se discute.¹²⁸, recomendando la variedad "cocolobis" de grano redondo (tal vez la garnacha), resistente a los vientos fríos y a las tierras áridas, y **Suetonio**¹²⁹ al dar

Alimentación de 23 de mayo de 1986 (BOE del 10 de junio) se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Vid en el Registro de Variedades Comerciales, con objeto de trasponer la Directiva 68/193/CEE, de 9 de abril, relativa a la comercialización de material de multiplicación vegetativa de vid.

¹²⁷ "**Geographia**", III, 4, 16.

¹²⁸ Vid. supra, 8.

¹²⁹ "**Vida de los Doce Césares**", vol. IV, libro VII.

cuenta de las medidas drásticas adoptadas por el emperador Domiciano para acabar con el exceso de producción de vino.

Siguió cultivándose la viña en la época visigótica. San Isidoro, en esa especie de enciclopedia que son **Las Etimologías**, dedica muchas páginas a la agricultura y algunas al cultivo de la vid.¹³⁰, con sus cuatro labores fundamentales que todavía se practican: **oblaqueare, putare, propaginare y fodere**, o sea abrir hoyos, podar, eliminar los sarmientos y cavar alrededor de la cepa; y ya en el **Liber iudiciorum** o Fuero Juzgo aparecen algunas normas, más que sobre el viñedo, sobre el vino¹³¹.

Pero cuando la viña se extiende de verdad es con la Reconquista. Había tres razones para ello: la aridez de las tierras conquistadas, la necesidad de una colonización estable y la que da Alfonso X el Sabio.

Las inmensas llanuras de la Mancha recuperadas por Alfonso VIII -que Virgilio no hubiera ofrendado a Baco- constituían una zona fronteriza, abandonada, casi desértica, como lo indica el topónimo "Valdepeñas" (Valle de las piedras), poco apta para cultivos que requirieran agua y tierra de labor. La colonización de estos terrenos¹³², encomendada al Arzobispado de Toledo y a la Orden de Calatrava (propietarios absentistas) requería una estabilidad garantizada por el tiempo que tarda la vid en dar fruto. La tercera razón para dar preferencia a

¹³⁰ "**Etymologiarum**", XVII, 5.

¹³¹ **Liber VIII**, 3-5.

¹³² No en balde el Estatuto del Vino de 1932 dice del viñedo que es un cultivo colonizador por excelencia.

las viñas es la que da Alfonso X en las Partidas: "porque del fruto de ellas se aprovechan los omes e reciben muy grand placer"¹³³.

La importancia socio-económica que adquieren las viñas en la Edad Media determina la irrupción del Derecho en ese campo; primero del Derecho civil, luego del Derecho penal y finalmente de lo que hoy se llama Derecho administrativo.

En primer lugar, había que buscar nuevas formas de contratación que fomentasen la repoblación de las nuevas tierras, ofreciendo un aliciente a los colonos y garantizando a los propietarios ausentes una inversión a largo plazo. El contrato de plantación de viñas -del que hay muchas variantes en el Derecho medieval, que en definitiva, proceden de la **emphyteusis**- consistía en que el propietario cedía al colono las tierras para su puesta en cultivo, exonerándole del pago de la renta mientras la viña era improductiva y, pasado cierto tiempo, se repartían entre ambos la propiedad o se fijaba una renta en especie que solía pagarse para San Martín, y por eso se llamaba la "martiniega". En la zona castellana, este contrato de plantación solía adoptar la modalidad llamada "**ad medietatem**" o "medialería", mientras que en Cataluña, donde había una larga tradición de viñedo, prevaleció la "**rabassa morta**" que ha llegado hasta el Código Civil¹³⁴ y consiste en que el dueño del suelo cede su uso al colono para plantar viñas por el tiempo que duren las primeras cepas (o sus renuevos y mugrones), pagándole el cesionario, una renta anual en frutos o en dinero. Aquí ya empieza a haber por parte del dueño un interés en que se escojan determinadas variedades de vid y en distinguir las replantaciones y las reposiciones de marras.

¹³³ Partida VII, 15, 28.

¹³⁴ Art. 1656.

Cuando el viñedo se consolidó en la Mancha, el Derecho intervino para protegerlo porque era una riqueza muy apreciable y de lenta reposición. El Fuero de Cuenca contiene numerosas medidas protectoras, tales como permitir el cerramiento de la viña a los ganados desde el 1 de enero hasta San Martín, la obligación impuesta al viñador de vigilar su viña, y las graves sanciones previstas para los que cortasen viñas ajenas o entraren en ellas sin permiso antes de la vendimia¹³⁵, preceptos que pasaron a otros fueros castellanos.

Ya en el siglo XII la producción vinícola es abundante y es preciso protegerla y diferenciarlas de la de otras comarcas. Así es como surgen las ordenanzas locales que prohíben la introducción y venta de vino foráneo (como ya se explicó más arriba, **supra** 2), punto de arranque de las denominaciones de origen.

Hemos echado esta mirada retrospectiva sobre el viñedo para que se vea el origen de muchas de las cuestiones de actualidad, tales como la vinculación de la viña al secano, el problema del riego de la vid, la prohibición de nuevas plantaciones, la reposición de marras, la delimitación temporal de la campaña, la protección de los vinos de la tierra, etc., de las que se tratará a continuación.

El Estatuto de 1970 dedica su título primero a la viña, si bien lo hace, como se advierte en la exposición de motivos, con la flexibilidad suficiente para permitir la adaptación de la política de plantaciones y transformación de las viñas a las diversas coyunturas, lo cual obligaba a tener en cuenta ante todo el Decreto

¹³⁵ Fuero de Cuenca, lib. I, tomo IV, Ed. Ureña. Madrid 1935.

regulador de cada campaña¹³⁶, hasta que tuvo lugar la incorporación de España a las Comunidades Europeas. El último de ellos fue el Real Decreto 1362/1985, de 1 de agosto, por el que se reguló la campaña 1985-86, en el que ya se preveía la integración de España en la organización común del mercado de vino a partir del 1 de marzo de 1986, por lo que dicha campaña empezaría con la regulación española y probablemente terminaría con la regulación comunitaria, como así fue. Tal vez por eso, este Real Decreto no contenía ya ninguna norma relativa a los viñedos.

Así, pues, a la luz del Derecho comunitario, vamos a analizar seguidamente el régimen jurídico aplicable a la plantación, al cultivo y al arranque de las viñas, para determinar qué es lo que queda en pie del Estatuto de 1970, sobre esta materia, y qué es lo que hay que adaptar.

A) Las plantaciones

Hasta hace relativamente poco tiempo, la plantación de viñas era una cuestión ajena al Derecho administrativo, aunque tuviera abierto de antiguo -como acabamos de ver- un capítulo propio en el Derecho civil.

De hecho, venía siendo una decisión del agricultor en la que se ponderaban la costumbre, el clima, las condiciones del terreno, la demanda y las variedades tradicionales de vid a emplear. Hoy todo eso está regulado. Lo cual no quiere decir que aquellos conocimientos rurales sean desdeñables para una ordenación jurídica del viñedo. Prueba de que no lo son es que la normativa comunitaria, a la que hay que atender en primer lugar, los tiene muy en cuenta. Y así, el Reglamento (CEE) nº 822/87, del Consejo de 116 de marzo de 1987, por el que se establece la

¹³⁶ Art. 104 del Estatuto.

organización común del mercado vitivinícola, habla en sus "considerandos" de la vocación natural de las tierras para el viñedo, del deslizamiento alarmante de este cultivo desde las colinas (que eran su habitat natural, según Virgilio) hacia la llanura, de las influencias climáticas y de los vientos, del suelo de aluvión -poco permeable- y del que cuenta con elementos gruesos, etc. en términos que recuerdan a otro gran clásico español, **Alonso de Herrera**, en su tratado de "Agricultura general", publicado en Madrid, año de 1645, con licencia, "a costa de Antonio Ribero, mercader de libros en la calle de Toledo a la esquina de la Concepción Gerónima. Y en Palacio", cuyo Libro Segundo "trata de las tierras, ayres y sitios que son buenos para las viñas, y apropia cada manera de tierras a su suerte de vides", con tan rancio saber y buen estilo que cuesta trabajo resistirse a transcribir aquí algunos de sus párrafos.

Uno de esos factores a tener en cuenta -por poner un ejemplo concreto- que sigue teniendo actualidad y consecuencias jurídicas es el de la orientación de las viñas. **Columela**¹³⁷ recuerda que hay una vieja polémica sobre esta cuestión: "Saserna prefiere la orientación a Levante... Tremelio Escrofa aconseja la exposición al mediodía. Virgilio desaprueba expresamente la postura hacia el ocaso con estas palabras: "Y no miren tus viñas al sol que cae"¹³⁸. Demócrito y Magon ponderan la excelencia del campo orientado al norte, pues piensan que las vides se harán más productivas con esta orientación aunque eso repercuta en la calidad del vino. A nosotros -sigue diciendo- nos ha parecido mejor aconsejar, como regla general, que en lugares fríos las vides miren al mediodía, y en los tibios

¹³⁷ Op. cit. libro III, cap. 12, par. 5 y 6.

¹³⁸ "**Neve tibi ad solem vergant vineta cadentem**", Georg. lib. II. 298.

al levante, siempre y cuando no las maltraten el Austro o el Euro, como sucede en las costas de la Bética", tierra que él conocía muy bien porque era gaditano, aunque residiera en Roma.

El Reglamento (CEE) nº 822/87 tiene muy en cuenta este factor para la clasificación de las superficies vitícolas a efectos de replantaciones, ayudas y grado alcohólico admitido (art. 4.4) y una de las circunstancias determinantes de la inclusión en la categoría 3 es la exposición desfavorable de las viñas, aunque sin pronunciarse sobre cuál es la buena. Tal vez porque está en la línea de **Alonso de Herrera**, que se atrevió a enmendar la plana a **Virgilio**¹³⁹.

Lo que está claro es que a la hora de dictar una norma no se puede prescindir de las circunstancias locales, pues no ha de ser lo mismo plantar una viña en Lanzarote, donde cada cepa ha de estar metida en un hoyo o rodeada de un murete que la proteja del viento¹⁴⁰ que en las abiertas llanuras de La Mancha o en

¹³⁹ Op. cit. lib. II, cap. III, De los sitios: "Virgilio dize, que no es buen sitio el de azia Occidente; mas esto no es general para todas manera de vides, que aunque para vnas es dañoso, para otras se prueua ser prouechoso: y muchos Agricultores azia Occidente mandan poner viñas, con tal (que como arriva en este capitulo dixen) sean generos, o veduños de vuas enxutas, tiessas, duras, a quien el rozio, y nieblas hagan prouecho, como son las Alvillas y Palominas".

¹⁴⁰ Vid. Reglamento de la denominación de Origen "Lanzarote" (Orden 6 junio 1994), cuyo artículo 6.1 dice: "Los viñedos, para la producción de vinos protegidos, estarán ubicados en terrenos acondicionados en las formas tradicionales de la isla, con capa

las fértiles laderas del Mosela, y aun dentro de éstas no es igual la ribera de Luxemburgo, cuyas viñas expuestas al levante producen un vino ligero, que la alemana, donde la capa superficial del suelo, respaldado por altas masas rocosas, es de pura pizarra, a través de la cual la lluvia se escurre como por un cedazo; y, según dicen los expertos, esa coincidencia de un suelo estable y el secado rápido en viñedos expuestos al sol, como rebanada de pan en un tostador, es el secreto del mosela alemán¹⁴¹.

Haciéndose cargo de esta diversidad -que ha hecho tan difícil llegar a una regulación uniforme del sector dentro de la Comunidad Europea- el Derecho comunitario parte de la existencia de regiones distintas y, en función de esas diferencias, se prohíben o se autorizan determinadas prácticas de cultivo o de elaboración del vino, tales como el riego de las viñas o la chaptalización.

En el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 822/87, del Consejo, antes citado, se hace¹⁴² la delimitación de las zonas vinícolas, denominadas A, B, C-I, C-II y C-

de arena volcánica de espesor variable y protección contra el viento a base de hoyos, muretes de piedra o sistema mixto".

¹⁴¹ El más caro de los vinos del Mosela y el viñedo más representativo de la región es el "Doktor", de la villa de Bernkastel. Los catadores muy imaginativos dicen que detectan el humo de las chimeneas de este pueblo en el aroma de su vino. **Hugh Johnson** "El vino", Barcelona 2ª ed. pág. 144.

¹⁴² Siguiendo el esquema trazado por el Reglamento (CEE) nº 816/70, que fue el primero relativo a la organización común del mercado del vino.

III y, dentro de cada una de ellas, las superficies vitícolas se clasifican -a propuesta de los Estados miembros cuya producción exceda de 25.000 hectolitros al año- en tres categorías: 1, 2 y 3, atendiendo a la situación del viñedo (en colinas, laderas, pendientes, valles), a la edafología (tierras de aluvión, tierras con elementos gruesos, drenaje, etc.), a la climatología, a la exposición al sol y a su aptitud para producir vinos de calidad o de mesa en función de su grado alcohólico natural. Así, por ejemplo, para dar una idea gráfica de este asunto toda la región vitícola luxemburguesa y una gran parte de la alemana pertenecen a la Zona A; en Francia, las superficies plantadas en los departamentos Bas-Rhin y Haute-Rhin de Alsacia, y Aisne, Ambe y Marne de Champagne (entre otros muchos) pertenecen a la Zona B, mientras que las superficies plantadas de vid en los tres departamentos de los Pirineos pertenecen a la Zona vitícola C-I. En Italia, la Zona vitícola C-I-b) comprende las superficies plantadas en la región del Val d'Aosta así como las de las provincias de Sondrio, Bolzano, Trento y Belluno, donde se producen vinos tan conocidos como el Chiaretto della Rivera del Garda, el Soave Classico o el vino rosso Valpolicella.

Como es lógico, por razón de la fecha, en esta clasificación inicial -que ha sido objeto de numerosas modificaciones a medida que se iba ensanchando la Comunidad- no figuraba España. Después de la modificación del mencionado Anexo IV llevada a cabo por el Reglamento (CEE) nº 1390/87, todas las superficies plantadas de vid en España pertenecen a la Zona C, pero con la siguiente especificación:

a) La Zona vitícola C-I a) comprende en España las superficies plantadas de vid de las provincias¹⁴³ de Asturias, Cantabria, Guipuzcoa, La Coruña y Vizcaya.

¹⁴³ Así las llama el Reglamento comunitario.

b) La Zona vitícola C-II comprende en España las superficies plantadas de vid en las provincias de

- Lugo, Orense y Pontevedra
- Avila (excepto los municipios que corresponden a la comarca de Cebreros), Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.
- La Rioja
- Alava
- Navarra
- Huesca
- Barcelona, Gerona y Lérida
- la parte de la provincia de Zaragoza situada al norte del río Ebro.
- los municipios de la provincia de Tarragona incluidos en la Denominación de Origen Penedés.
- la parte de la provincia de Tarragona que corresponde a la comarca denominada Conca de Barberá.

c) La zona vinícola C-III b) comprende en España las superficies plantadas de vid no incluidas en los apartados anteriores¹⁴⁴.

Zonas que, por cierto, no coinciden con las que delimitó el Real Decreto 1195/85, de 5 de junio a los efectos previstos en los artículos 12 y 35 del Estatuto de 1970, es decir, para clasificar las variedades de vid recomendadas o autorizadas

¹⁴⁴ La delimitación de las unidades administrativas será la que resulte de las disposiciones nacionales en vigor el 1 de marzo de 1986.

en cada una de ellas¹⁴⁵.

B) Nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones

El Estatuto del Vino de 1970 dedica el capítulo primero de su título primero (arts. 35 al 54) a la plantación de viñedos, distinguiendo al efecto las nuevas plantaciones, las replantaciones y la reposición de marras. Se entiende por nueva plantación la que se efectúe en terrenos que llevan más de siete años sin ese cultivo; replantación es la plantación realizada sobre la misma parcela que anteriormente estuviera plantada de vid, siempre que no hayan transcurrido siete años desde su arranque; y la reposición de marras consiste en sustituir las cepas improductivas o desaparecidas por falta de arraigo o por otras causas físicas o biológicas (art. 36).

Por regla general, y para corregir los desajustes estructurales del sector advertidos ya en los años sesenta, las nuevas plantaciones estaban sujetas a autorización administrativa previa, mientras que las replantaciones sólo habían de ponerse en conocimiento del Ministerio de Agricultura (art. 35). Unas y otras estaban prohibidas cuando se hicieran con híbridos de vid americana y vinífera, o con variedades de vid no autorizadas o con variedades dedicadas a vinificación en tierras de regadío (art. 37). Este régimen jurídico de las plantaciones tuvo un amplio desarrollo reglamentario¹⁴⁶.

¹⁴⁵ Cuyo proyecto fue informado por este Consejo de Estado, en su dictamen nº 47.641, de 19 de abril de 1985.

¹⁴⁶ Sobre todo en los arts. 35 al 41 del Reglamento de 23 de marzo de 1972 y en los Decretos reguladores de cada campaña.

Pero toda esta regulación jurídica no se ajusta ni al reparto constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas ni a la normativa comunitaria contenida principalmente en el título I del Reglamento (CEE) n° 822/87, del Consejo de 16 de marzo de 1987, que es la norma de base, y en las modificaciones posteriores introducidas por el Reglamento (CE) n° 1592/96 del Consejo, de 30 de julio de 1996. La terminología, los conceptos, los plazos y las limitaciones son ahora distintos.

Aunque estos Reglamentos eran de aplicación directa en España¹⁴⁷, pareció aconsejable dictar, al amparo de los mismos, una norma de Derecho interno más en consonancia que el Estatuto de 1970 con la organización actual del Estado y con la política restrictiva de plantaciones de vid a efectos de rebajar los excedentes de producción, primar la calidad sobre la cantidad y limitar las ampliaciones de superficie cultivadas a lo estrictamente indispensable. Tal fue el Real Decreto 1193/1991, de 26 de julio, modificado por el 3461/1993, de 5 de marzo¹⁴⁸, cuya vigencia terminaba el 31 de agosto de 1996. Y como este régimen de plantaciones se aparta notablemente de lo establecido en el Estatuto del Vino de 1970, se aprovechó la Ley 8/1996, de 15 de enero -que nada tiene que ver con el asunto- para derogar los artículos 36 y 37 del Estatuto y los correspondientes de su Reglamento de ejecución, que son el 36, el 37 y el 38. Finalmente, para sustituir al Real Decreto 1193/1991, que había perdido su vigencia, y ajustarse a las escasas

¹⁴⁷ En virtud de lo dispuesto en el art. 189 del Tratado CEE.

¹⁴⁸ La modificación consiste solamente en añadir a los supuestos de autorización de nuevas plantaciones las destinadas a uva de mesa.

innovaciones del Reglamento (CE) n° 1592/96 antes citado, se dictó el Real Decreto 2658/1996, de 26 de diciembre sobre el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo¹⁴⁹

La situación actual, en resumen, es la siguiente:

- **Nuevas plantaciones.** Hasta el 31 de agosto de 1998 queda prohibida toda nueva plantación de vid. No obstante, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, mediante el sistema de concesión de cupos de superficie a las Comunidades Autónomas que lo soliciten, podrá autorizar en las campañas 1996-97 y 1997-98, la realización de nuevas plantaciones sólo para vinos de calidad o vinos de mesa designados con la denominación de "vino de la tierra", siempre y cuando la Comisión Europea haya reconocido que la producción es inferior a la demanda del mercado¹⁵⁰, y además en los supuestos siguientes: experimentación vinícola, cultivo de viñas madres de portainjertos, uva de mesa, medidas de expropiación por causa de utilidad pública, por acciones de concentración parcelaria o por planes de mejora de las explotaciones, en las condiciones definidas en el Reglamento (CE) n° 2328/91, del Consejo¹⁵¹.

- **Replantaciones.** Requieren autorización administrativa del órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, con las siguientes

¹⁴⁹ Dictamen del Consejo de Estado n° 4420/96, de 26 de diciembre.

¹⁵⁰ Reglamento (CE) n° 1592/96.

¹⁵¹ Art. 1º del R.D. 2658/1996, de 27 de diciembre y Orden de 19 de octubre de 1991 modificada por la de 19 de mayo de 1993.

condiciones: que se hagan en la misma parcela donde estuvo legalmente establecida la viña, que no hayan transcurrido más de ocho campañas desde el arranque y que la replantación se realice con las variedades recomendadas o autorizadas para cada región vitivinícola¹⁵². El derecho de replantación es transferible dentro de la misma región vitícola cuando una parte de la explotación de que se trate pase a depender de otra explotación o cuando se extienda a superficies destinadas a la producción de vinos de calidad¹⁵³. El Reglamento (CEE) n° 3302/90, de la Comisión, de 15 de noviembre de 1990 establece los requisitos que los Estados miembros deberán exigir para la realización de estas transferencias y al mismo tiempo extiende esa posibilidad a las superficies destinadas a la producción de vino de mesa, de uva de mesa o al cultivo de viñas madres de portainjertos.

- **Plantaciones sustitutivas.** En realidad, son nuevas plantaciones que se hacen en tierras aptas para producir vinos de calidad o para otros aprovechamientos vitícolas, dentro de los cupos anuales que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación señale, y previa renuncia al derecho de replantación. Si la plantación se hace en superficies aptas para vinos de calidad, sólo podrán utilizarse las variedades de vid incluidas en el respectivo reglamento de la denominación de origen; en los demás casos, sólo se podrán hacer con variedades recomendadas¹⁵⁴.

- **Sustituciones.** El Estatuto de 1970 (art. 40) las califica de reconversiones

¹⁵² Art. 2° del R.D. 2658/1996, de 27 de diciembre-

¹⁵³ Art. 7 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

¹⁵⁴ Art. 3 del R.D. 2658/1996.

de viñedos constituidos por variedades no autorizadas o temporalmente autorizadas, para sustituirlas por otras variedades preferentes o autorizadas en la región. Requieren autorización administrativa, que la otorga el órgano competente de la Comunidad Autónoma teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de ejecución del Estatuto de Vino de 1970 y el artículo 13.1 del Reglamento (CEE) nº 822/87¹⁵⁵.

- **Reposición de marras.** Está autorizada con carácter general en viñedos legalmente establecidos, siempre que el número de pies sustituidos anualmente no exceda en cada parcela del 5 por 100 de las cepas útiles. En los viñedos de nueva plantación, las reposiciones de marras tendrán la consideración de prácticas de cultivo durante los cinco primeros años, cualquiera que sea el número de plantas a reponer¹⁵⁶; pero hay obligación de comunicarlo a la Administración pública competente en el plazo de tres meses, exigencia poco realista.

Los Estados miembros de la Comunidad Europea pueden adoptar reglamentaciones nacionales más restrictivas en materia de nuevas plantaciones o de replantaciones de vid¹⁵⁷.

¹⁵⁵ Art. 4 de la Orden de 19 de octubre de 1991. No obstante, se advierte que el R.D. 2658/1996, no prevé el supuesto de las sustituciones.

¹⁵⁶ Art. 45 del Estatuto.

¹⁵⁷ Art. 11.2 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

C) El arranque de las viñas.

Sin necesidad de remontarse a los tiempos del emperador Domiciano, y antes de que estableciese en la CEE la organización común del mercado vitivinícola, el arranque de las viñas, como recurso extremo para corregir los desajustes estructurales del sector, estaba ya contemplado en la legislación española.

El Estatuto de 1970 prevé tres modalidades de arranque: el **voluntario**, para dedicar las tierras a otros cultivos de mayor interés (art. 52); el **fomentado** en determinadas comarcas, cuando así se disponga por Decreto, que recaerá preferentemente sobre viñedos híbridos, sobre los plantados ilegalmente antes de 1970, sobre las plantaciones con variedades no autorizadas, sobre las situadas en terrenos de regadío o en los que son aptos para cultivos de mayor interés (art. 53); y el **forzoso**, acordado por Decreto con sujeción a la Ley de Expropiación Forzosa (art. 54). Todo esto sigue en vigor, pero con la superposición del Derecho comunitario.

En esta materia, la Comunidad Europea optó por la política de fomento y, después de la experiencia obtenida con la aplicación del Reglamento (CEE) n° 777/85 del Consejo, relativo a la concesión de primas por abandono definitivo de determinadas superficies vitícolas, estimó conveniente continuar el esfuerzo iniciado, haciéndolo extensivo a todas las categorías de viñedos¹⁵⁸ e introduciendo

¹⁵⁸ Es decir, tanto los destinados a la producción de vino como a la de uva de mesa, uva de pasificación y portainjertos que figuren en la clasificación de las variedades de vid

nuevos incentivos. Al efecto, se dictó el Reglamento (CEE) n^o 1442/88, del Consejo de 24 de mayo de 1988¹⁵⁹ sobre concesión, para las campañas de 1988-89 a 1995-96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas, cuya vigencia ha sido extendida a dos campañas más por el Reglamento (CE) n^o 1595/96. Los agricultores que lo soliciten podrán beneficiarse de una prima por abandono definitivo del viñedo y de un régimen preferente de destilación. La prima, que puede sustituirse por una renta anual, se fija en función de la productividad de la viña afectada, debe pagarse antes del 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se presentó la solicitud, y su pago está condicionado a que el beneficiario demuestre que ha efectuado el arranque y renuncie al derecho de replantación. Como esta operación tiene un interés comunitario y contribuye a alcanzar los objetivos definidos en el artículo 39 del Tratado CEE, su financiación corre fundamentalmente a cargo del FEOGA, que reembolsará a los Estados miembros el 70% de los gastos soportados.¹⁶⁰

recomendadas o autorizadas.

¹⁵⁹ Modificado por los Reglamentos n^o 1327/90, 833/92, 1869/92, 1990/93, 1548/95 y 1595/96.

¹⁶⁰ El art. 11 del Reglamento 1442/88 -en la redacción dada por el Reglamento (CE) n^o 1591/96- dispone que no antes del 31 de julio de 1988 y a más tardar el 31 de diciembre de 1999, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un estudio de evaluación sobre el régimen de abandono definitivo de superficies vitícolas, adjuntando en su caso propuestas adecuadas. De momento, la superficie a abandonar financiable está fijada para cada una de las campañas 1996-1997 y 1997-98 en un total de 25.000 hectáreas de las que corresponden a España

El mencionado Reglamento 1442/88 dispone en su artículo 12 que, previa solicitud justificada, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro para que no aplique esas medidas de fomento en las zonas donde las condiciones naturales o el riesgo de despoblación o el peligro para la política cualitativa desaconsejen reducir la producción. Acogiéndose a esta previsión, España solicitó autorización para no aplicar las medidas de abandono definitivo de superficies vitícolas a determinadas zonas de las Comunidades Autónomas de Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Murcia y Valencia, autorización que le fue otorgada, a partir de la campaña 1989-90 por el Reglamento (CEE) nº 1327/89 de la Comisión para las superficies que, siendo aptas para producir vinos de calidad, estén situadas en los municipios que figuran en el Anexo y amparadas por alguna de las siguientes denominaciones de origen¹⁶¹: Bierzo, Cigales, Ribera del Duero, Rueda, Toro, Almansa (variedades blancas), Mancha (variedades tintas), Méntrida (variedades blancas), Jumilla (variedades blancas), Valdepeñas (variedades tintas) y Utiel-Requena (variedades recomendadas).

Para las demás regiones, el modo de acogerse a la concesión de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas viene establecido en la Orden del MAPA de 19 de abril de 1994 (BOE del día 20).

Aunque toda esta compleja regulación relativa a las plantaciones de viñedos

13.000 (art. 1 del Reglamento nº 1595/96).

¹⁶¹ La lista que damos a continuación no es la primitiva sino la actual, conforme al Reglamento 888/92.

no entre siempre en colisión con el Estatuto de 1970 -unas veces por su vigencia temporal y otras por su rango reglamentario- ha parecido conveniente extractarla aquí para ofrecer una visión completa de la ordenación jurídica del sector y para que se tenga en cuenta, en lo que no sea circunstancial, a la hora de elaborar un Estatuto nuevo.

D) El registro vitícola

Para que todas estas medidas de control del potencial vitícola sean efectivas, es necesario tener un conocimiento cabal de la estructura básica. Esta necesidad fue ya sentida por el legislador de 1970, que dedicó el último título del Estatuto del Vino -el VI- al Catastro Vitícola y Vinícola, organismo dependiente del entonces Ministerio de Agricultura, configurado como instrumento técnico para el conocimiento de la situación del viñedo y de la producción de uva y vino. En su artículo 133 se especifican los datos que se harán constar en el Catastro respecto de cada viña, de cada explotación, de cada vivero, de cada bodega y de sus titulares. Este trabajo se encomendó al INDO ¹⁶² que llegó a catastrar en todo el territorio nacional 3.176.422 parcelas, con una superficie de viñedo equivalente a 1.569.078 hectáreas, y 47.510 bodegas e instalaciones vinícolas con una capacidad de 70.932.424 hectolitros. El archivo contiene más de 100 millones de datos.

Por la misma razón, la CEE, poco después de la adhesión de España y Portugal, impuso a los Estados miembros la obligación de crear el Registro Vitícola Comunitario para controlar no sólo la producción global sino también el ejercicio del derecho de replantación, las transferencias, los arranques y las ayudas,

¹⁶² Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, hoy desaparecido.

con sujeción a un régimen uniforme contenido inicialmente en el Reglamento (CEE) n° 2392/86, del Consejo de 24 de julio de 1986, desarrollado por el Reglamento (CEE) n° 449/87 de la Comisión y modificado varias veces¹⁶³.

En este registro, llevado por unidades administrativas que en España son las provincias, además de la base gráfica de superficies cultivadas, se debe llevar un **expediente de explotación** para cada viticultor, y un **expediente de producción** para cada persona que transforme o comercialice productos vinícolas. Se financia con fondos comunitarios.

Estaba previsto que el registro estuviera totalmente establecido el 31 de diciembre de 1996 pero, ante las dificultades técnicas surgidas, esa fecha se ha sustituido por la de 31 de diciembre de 1998¹⁶⁴.

Al no coincidir exactamente el Registro Vitícola Comunitario con el Catastro regulado en los artículos 133 y 134 del Estatuto del Vino de 1970, habrá que hacer en su día los correspondientes ajustes.

¹⁶³ El Reglamento del Consejo ha sido modificado por los Reglamentos 649/87, 3577/90, 1549/95 y 1596/96; el de la Comisión fue modificado por el Reglamento 1097/89.

¹⁶⁴ Reglamento (CE) n° 1596/96, del Consejo de 30 de julio de 1996.

10. Cultivo de la vid

Al cultivo de la vid está dedicado el capítulo segundo del título primero del Estatuto de 1970, con cinco artículos (42 a 46), de los cuales han sido derogados los tres primeros por la Ley 8/1996, de 15 de enero, ya citada; con la particularidad de que los dos artículos que quedan vigentes se refieren: el 45 a la reposición de marras, y el 46 a la información que los cosecheros deben presentar cada año al Ministerio de Agricultura sobre la cantidad y el destino de la uva obtenida. Todo esto requiere alguna aclaración y algún ajuste.

Para cada época del calendario del viticultor hay un trabajo bajo techado -en la bodega- y otros al aire libre en la viña. Estos últimos, que son los que en este apartado interesan, consisten fundamentalmente en el descalce, la poda, el acodo y en cavarlas, como en los tiempos de San Isidoro¹⁶⁵, a las que se añade ahora, por razones fitosanitarias, el sulfatado cuando comienzan a pintar las uvas; labor, esta última, que tiene trascendencia jurídica, pues, según la normativa comunitaria¹⁶⁶,

¹⁶⁵ Etym. XVII, 5, 30-33: "Vitibus inter cetera magis ista conveniunt: oblaqueatio, putatio, propagatio, fossio. Oblaqueare est circa codicem terram aperire et velut lacus efficere: hoc aliqui excodicare appellant. Putare est virgam ex vite supervacuum resecare, cuius flagellis luxuriat; putare enim dicitur purgare, id est amputare. Traducere, trans ducere. Propaginare vero, flagellum vitis terrae submersum sternere et quasi porro pangere. Hinc propagines, a propagare et protendere dictae. Fodere vero est foveam facere quasi fovere".

¹⁶⁶ Art. 17 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

los Estados miembros sólo pueden permitir el uso del sulfato de cobre como técnica enológica, para eliminar defectos de sabor o de aroma del vino, en las regiones donde no se haya utilizado para el tratamiento de la vid.

Por lo demás, no hay ninguna norma de aplicación general a lo que nuestro ordenamiento jurídico califica, con toda propiedad semántica, de "prácticas culturales" de la vid¹⁶⁷, la más importante de las cuales es la poda¹⁶⁸, porque de ella depende en buena parte la calidad del fruto. **Virgilio** (op. cit. lib. II, 362-370) la describió con patéticos exámetros:¹⁶⁹

"En su primera edad, mientras el majuelo se cubre de hojas
nuevas, ten piedad de la vid; y aun cuando, lozana, extienda al

¹⁶⁷ Art. 45.2 del Estatuto de 1970 y art. 6 del R.D. 157/1988, de 22 de febrero.

¹⁶⁸ **Columela**, op. cit., que dedica a la poda los capítulos 23 al 25 del libro IV, afirma en el 27 que aún más importante que la poda es el "despampano", labor que se realiza después de la cava, cuando al comienzo de la primavera las cepas retoñan con más fertilidad y alborozo.

¹⁶⁹ "Ac, dum prima novis adolescit frondibus aetas, parcendum teneris; et, dum se laetus ad auras palmes agit, laxis per purum inmissus habemus, ipsa acic nondum frondes, interque legendae. Inde ubi iam validis amplexas stirpibus ulmos exierint, tum stringe comas, tum brachia tonde: ante reformidant ferrum,; tum denique dur excerse imperia, et ramos compesec fluentis."

aire sus pámpanos y crezca a su antojo, guárdate de tocar sus puntas con la hoz; arranca cuidadosamente con las manos algunas de las hojas que le sobran. Luego, cuando abrazada al olmo¹⁷⁰ echa vigorosos retoños, desmocha su cabellera, poda sus brazos: Antes temía al hierro; mas ahora ya puedes dominarla con rigor y atajar la exuberante pompa de sus ramas".

El artículo 38.5 del Estatuto de 1970 prevé la posibilidad de imponer determinadas prácticas de poda al conceder la autorización para nuevas plantaciones o replantaciones. Y todos los reglamentos de denominación de origen, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, deben fijar el sistema de poda, con indicación en su caso del número máximo de yemas productivas que se pueden dejar en cada cepa. Sistemas que, como es lógico, son distintos según las regiones: así, por ejemplo, en La Rioja la poda se ha de hacer en vaso, con una carga máxima de 12 yemas por cepa, si bien se puede efectuar también en espaldera por el método de doble cordón o por el de vara y pulgar¹⁷¹; mientras que en Lanzarote, donde como dijimos cada cepa ha de estar protegida del viento a base de hoyos o muretes de piedra, el sistema de conducción

¹⁷⁰ Los romanos solían servirse de los olmos para armar las cepas. De ahí la gráfica expresión de **San Isidoro** (op. cit. II, 5,2) para describir la flexibilidad de las vides: "quae quasi branchiis quibusdam quidquid comprehenderit stringunt"

¹⁷¹ Art. 6 del Reglamento de la Denominación de Origen Calificada "Rioja", aprobado por Orden del MAPA de 3 de abril de 1991.

de las cepas es el de pie y brazos bajos con poda en rastra¹⁷²; y en la comarca de Calatayud, la poda de las cepas que no estén yugadas o conducidas en espaldera ha de hacerse en la forma de vaso, con dos yemas vistas por pulgar¹⁷³ que es -dicho sea de paso- lo que recomendaba **Columela** (op. cit. lib. IV, 21).

Mas, dejando aparte estas curiosas peculiaridades que, por su carácter reglamentario no plantean ningún problema de cara a la revisión del Estatuto de 1970, la cuestión más conflictiva sobre el cultivo de la vid es la del riego.

Por naturaleza, la **vitis vinifera** es una planta de secano, que se adapta mejor a las colinas suaves. Esas laderas soleadas que en las capas inferiores mantienen cierto grado de humedad, gracias a sus condiciones edafológicas, son las que poseen la "vocación vitícola". Sin embargo, desde tiempo atrás se advierte cierto deslizamiento de las viñas hacia superficies llanas y regables, donde con menos esfuerzo pueden obtenerse mayores rendimientos, a costa de la calidad; que es precisamente lo contrario de lo que persigue la nueva PAC del sector¹⁷⁴. El "Documento de reflexión" en su "considerando" noveno dice "que se puede comprobar un desplazamiento del viñedo hacia determinadas áreas de producción en las que las condiciones de explotación son más fáciles; que el movimiento que

¹⁷² Art. 6.4 de la Denominación de Origen "Lanzarote," aprobado por Orden de 6 de junio de 1994.

¹⁷³ Art. 6 del Reglamento de la Denominación de Origen "Calatayud", aprobado por Orden de 9 de febrero de 1990. El pulgar es un sarmiento pequeño de dos o tres yemas.

¹⁷⁴ Vid. "Documento de reflexión" de la Comisión (CE) sobre evolución y futuro de la política vitivinícola, de 22/07/93.

va de las colinas a las llanuras no corresponde siempre a la vocación natural vinícola de los diferentes terrenos y que se acompaña en general de un incremento de los rendimientos, en ocasiones en detrimento de la calidad".

En España, ya el Estatuto del Vino del año 1932 dispuso en su artículo 68 que quedaba terminantemente prohibida la plantación de nuevos viñedos en terrenos de regadío de la Península e islas adyacentes. Y el vigente Estatuto de 1970 dio un paso más prohibiendo con carácter general el riego de la vid salvo en aquellos terrenos que, por sus cualidades ecológicas, han venido necesitando tradicionalmente el riego en invierno para satisfacer las exigencias mínimas de humedad de la planta, y exceptuándose de la prohibición en todo caso los viveros de vid y los viñedos de uvas de mesa o de pasificación, situados en zonas cuyas condiciones climáticas no permitan prescindir del riego para el normal desarrollo de sus variedades típicas.

Estas medidas restrictivas, justificadísimas desde el punto de vista interno, centrado en el exceso de producción de vino de mesa, colocaban a los productores españoles, después de la adhesión a las Comunidades Europeas, en una posición desfavorable frente a sus competidores de la Unión, donde el riego de la vid no está prohibido (y la chaptalización tampoco). En vista de lo cual, la Administración española ha optado por permitir el riego de la vid, y al dictarse la Ley 8/1996, de 15 de enero, sobre medidas urgentes para reparar los efectos de la sequía, logró incluir en ella -paradójicamente- una disposición por la que se derogan los artículos 42, 423 y 44 del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes de 1970, que eran los que prohibían el riego de las viñas¹⁷⁵.

¹⁷⁵ El art. 44 no se refería precisamente al riego, pero era muy significativo porque permitía al Ministerio de Agricultura

Esta reciente medida, de dudosos efectos sobre el viñedo español, deberá ser reconsiderada con datos estadísticos del resultado y, en cualquier caso, habrá de tenerse en cuenta en la anunciada reelaboración del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

El ciclo del cultivo de la vid termina con la vendimia que, a su vez, es el punto de partida de la campaña¹⁷⁶. El Estatuto no regula la vendimia¹⁷⁷; pero los reglamentos de las denominaciones de origen, cortados todos ellos por el mismo patrón, suelen disponer en su artículo 7º que la vendimia se realizará con el mayor esmero, y que el Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia en las diferentes zonas, acordar el ritmo de la recolección para que se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, y normalizar

prohibir las prácticas de cultivo que, aun implicando aumento de producción, originasen demérito de la calidad de la uva o de los mostos y vinos, en su caso.

¹⁷⁶ La campaña da comienzo el 1º de septiembre de cada año y termina el 31 de agosto del siguiente, según el art. 1.6 del Reglamento (CEE) nº 822/87. También los Decretos españoles reguladores de cada campaña fijaban ese mismo período.

¹⁷⁷ Esporádicamente, y dentro del capítulo dedicado a la elaboración del vino (art. 57), se dice que el Reglamento establecerá normas especiales respecto a la vendimia en pagos o comarcas afectados por plagas o fenómenos meteorológicos que hayan dañado el fruto; y así lo hace someramente en su artículo 57.3.

el transporte de la uva a fin de que no se deteriore, y sobre todo, de evitar fermentaciones prematuras.

Lo que sí establece el Estatuto de 1970 (artículo 46) es que los cosecheros de uva deberán presentar ante el Ministerio de Agricultura, dentro del mes de noviembre de cada año y a efectos meramente estadísticos, la información de la cosecha obtenida, especificando su cantidad y destino. Los cosecheros de uva de mesa podrán demorar esta información hasta el mes de diciembre, porque ellos no hacen una vendimia propiamente dicha sino una recolección acompañada a la demanda. En las zonas donde esté terminado el Catastro Vitivinícola -que ya son prácticamente todas- podrá exigirse que esas informaciones vayan referidas a las respectivas parcelas y explotaciones catastradas. Ahora bien, estas obligaciones formales de los cosecheros no coinciden exactamente con lo que disponía el Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987 -que era el reglamento de base relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencia de productos del sector vitivinícola¹⁷⁸- por lo que, sin perjuicio de la aplicación directa del mismo, se dictó la Orden del MAPA de 14 de junio de 1991 (BOE del 27) en la que se dice que las declaraciones de cosecha de uva -sin distinguir la de vinificación de la de mesa- se presentarán entre el 1 y el 15 del mes de diciembre en las Jefaturas Provinciales del SENPA (que ya no existe) y en su defecto en los Ayuntamientos correspondientes.

Y, por si faltaba algo en esta compleja materia -indispensable para que el principio de cada campaña pueda elaborarse el plan de previsiones previsto en el

¹⁷⁸ Que ha sido modificado por los Reglamentos nº 2572/89, 1784/90, 2776/90, 605/92, 1991/94, 330/96 y 1294/96, que viene a derogarlo.

artículo 31 del Reglamento (CEE) nº 822/87- la Comisión de las Comunidades Europeas, en vista de las modificaciones sustanciales de que había sido objeto el Reglamento (CEE) nº 3929/87, estimó conveniente proceder a su derogación, sustituyéndolo por un texto refundido que es el Reglamento (CEE) nº 1294/96, de la comisión de 4 de julio de 1996. Las principales variaciones consisten en exigir que se declare no sólo el volumen de producción de vino sino también el rendimiento por hectárea; escalonar la fecha en que deben hacerse las declaraciones en función de la época en que tenga lugar la vendimia; incluir entre los "cosecheros" a las cooperativas; extender la obligación de declarar incluso a los pequeños productores, salvo contadas excepciones y fijar en forma de cuadros que figuran en el anexo los datos principales que ha de contener la declaración, sin perjuicio de que los Estados miembros establezcan los modelos de impresos que estimen convenientes y que deberán transmitir a la Comisión. Las informaciones contenidas en las declaraciones se centralizarán a escala nacional.

Por tanto, también habrá que ajustar el artículo 46 del Estatuto de 1970.

IV. EL VINO

"... a menudo, me pregunto a mí mismo: ¿qué podrán comprar los viñadores, que valga la mitad de lo que venden?"

*OMAR KHAYAM*¹⁷⁹

11. Primer problema

Hay una definición del vino en el Estatuto de 1970, otra en el Código Alimentario de 1967 y otra en el Reglamento (CEE) nº 822/87, del Consejo de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola. Las tres son muy parecidas, porque están tomadas de la definición dada por la Oficina Internacional del Vino, pero con diferencias de matiz que plantean, como se verá luego, algunos problemas.

Todas ellas coinciden en que el vino es un producto obtenido por la fermentación alcohólica total o parcial de la uva fresca o del mosto. Las diferencias estriban en si la fermentación ha de ser puramente natural -sin aditivos- y en la graduación alcohólica que debe alcanzar el producto.

A efectos jurídicos, el Estatuto de 1970¹⁸⁰ parte de la distinción fundamental

¹⁷⁹ Poeta islámico del siglo XI.

entre vinos de mesa y vinos especiales. **Vino de mesa** es el procedente de variedades autorizadas de uva de vinificación, elaborado según prácticas comunes; **vinos especiales** son los de composición particular, cuyas características organolépticas provienen de la uva, de la técnica de elaboración o de prácticas específicas para cada clase¹⁸¹. En ambas categorías, el vino se denomina **seco** si contiene materias reductoras en cantidad menor de cinco gramos por litro; **abocado**, semisecco o semidulce si esa cantidad es de cinco a cincuenta gramos, y **dulce** si es superior a cincuenta gramos.

Los vinos de mesa se clasifican¹⁸² en blancos, tintos, rosados y claretes, según las variedades de uva de que proceden y las prácticas de elaboración utilizadas. **Vino blanco** es el procedente de mostos de uva blanca o de uva tinta con pulpa no coloreada, siempre que en este segundo caso se haya evitado la

¹⁸⁰ Arts. 10 al 23.

¹⁸¹ Estas clasificaciones, aun teniendo una base legal, son un tanto convencionales y dependientes de los gustos de la época. Así, por ejemplo, el Valdepeñas -enaltecido en El Quijote (Segunda Parte, cap. XIII)- que hoy no pasa de ser un vino de mesa corriente, fue muy apreciado por los viajeros extranjeros del siglo XVIII, un de los cuales, el reverendo Townsend, quiso hacer un canal navegable de La Mancha a Sevilla para llevarlo a Inglaterra (Vid. **Townsend** "Viaje por España en los años 1786-1878", citado por Plasencia en "Los vinos de España", Madrid 1994, pág. 92). Mas, aunque era el vino de la Corte, lo que no cabe es calificarlo de "vino noble".

¹⁸² Art. 3 del Reglamento de 1972.

difusión en los mostos de la materia colorante contenida en el hollejo. El **vino rosado** procede de uvas tintas, o de mezcla de uvas tintas y blancas, cuyos mostos han fermentado sin los orujos hasta alcanzar su coloración característica. **Vino clarete** es el que procede de mostos obtenidos con mezcla de uvas tintas y blancas, cuya fermentación se hace parcialmente en presencia de los orujos de la uva tinta¹⁸³.

Los vinos especiales pueden ser¹⁸⁴: enverados o chacolí, dulces naturales, nobles, generosos, licorosos, licorosos generosos, aromatizados, espumosos y de aguja. Se denominan **enverados** o **chacolís** los vinos que proceden de uvas que, por las condiciones climáticas de la comarca, no llegan a madurar normalmente; su graduación alcohólica puede ser inferior a 9 grados volumétricos. Se denominan **vinos dulces naturales** los que, por proceder de mostos de alta riqueza en azúcares, fermentan parcialmente; su graduación alcohólica deberá ser como mínimo de 8 grados. Son **vinos nobles** los elaborados con variedades preferentes de uva, mediante prácticas enológicas esmeradas, y cuya riqueza alcohólica es exclusivamente natural. **Vinos generosos** son aquellos cuya graduación alcohólica, procedente en su mayor parte de la fermentación del mosto inicial, está comprendida entre 14 y 23 grados. Son **vinos licorosos** los de contenido en materias reductoras superior a 50 gramos por litro y graduación alcohólica comprendida entre los 13.5 y los 23 grados, obtenida en parte mediante la adición de alcohol vínico, vino dulce, mosto o mistela; si su contenido en materias

¹⁸³ Tanto los rosados como los claretes se obtienen también por mezcla de caldos, pero esa es una práctica que sólo está autorizada con carácter excepcional, como se verá más adelante.

¹⁸⁴ Art. 13.2 del Estatuto de 1970.

reductoras excede de 100 gramos por litro, se llaman **vinos licorosos generosos**. Los **vinos aromatizados** (vermuts y aperitivos) se obtienen a partir de un vino base adicionado con sustancias vegetales amargas o estimulantes; su graduación no puede ser inferior a 14 grados y la proporción de vino base sin encabezar¹⁸⁵ será como mínimo del 75% en volumen del producto final. **Vinos espumosos** naturales (para diferenciarlos de los gasificados) son los procedentes de uva de variedades adecuadas, que contienen gas carbónico de origen endógeno, y que al ser descorchada la botella y escanciado el vino forma espuma de sensible persistencia, seguida de un desprendimiento continuo de burbujas; puede ser **cava** o de **grandes envases**¹⁸⁶. Finalmente, **vino de aguja** es el que por las variedades de uva de que procede, o por las prácticas especiales de elaboración, conserva al ser embotellado parte del anhídrido carbónico de la fermentación de azúcares propios o añadidos y que, al abrirse la botella, se desprende lentamente en burbujas sin que llegue a formar espuma.

Hacia una nueva redacción del Estatuto del vino, el primer problema que se plantea es el de que esta clasificación no coincide con la del Derecho comunitario contenida principalmente en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87¹⁸⁷, el

¹⁸⁵ O sea, antes de añadir alcohol.

¹⁸⁶ La diferencia -muy importante- consiste en que el cava realiza su segunda fermentación en botella y en bodegas de condiciones térmicas adecuadas, mientras que la fermentación completa del otro tiene lugar en grandes envases de cierre hermético, de los que se trasvasa a botellas para su comercialización.

¹⁸⁷ Y en otros como el 997/81 que no han sido expresamente

cual parte de la distinción básica entre vinos de mesa y vinos de calidad producidos en una región determinada (los **vcprd**), que no se corresponden con los que el Estatuto de 1970 califica de especiales. Además, introduce otras clases como la de **vino nuevo, vino apto para la elaboración de vino de mesa, vino alcoholizado**, etc.; define de otro modo algunas categorías, empezando por la de vino de mesa; fija unos grados alcohólicos diferentes según las zonas vitícolas; y no alude, en cambio, a modalidades contempladas en el Estatuto de 1970. Y eso sin contar con el Reglamento (CEE) nº 418/86, de la Comisión de 18 de febrero de 1986 por el que se adaptaron determinados reglamentos relativos al sector vitivinícola¹⁸⁸ con motivo de la adhesión de España y Portugal -que a pesar de ser anterior al Reglamento de OCM continúa en parte vigente, en el que se contienen tan notables diferencias como, por poner un ejemplo concreto, la de no permitir que se utilice la denominación de "seco" cuando el contenido de azúcar residual del vino exceda de 4 gramos por litro¹⁸⁹. Lo que lleva forzosamente a la conclusión de que habrá que revisar la sección 2ª del capítulo II del título preliminar del Estatuto de 1970¹⁹⁰ si se quiere saber desde el principio de qué se está hablando.

Hecha esta primera advertencia, se analizarán seguidamente las cuestiones

derogados.

¹⁸⁸ Concretamente los Reglamentos nº 1594/70, 2223/70, 1153/75, 2682/77, 2903/79, 997/81, 3388/81 y 2396/84.

¹⁸⁹ Art. 9 del Reglamento (CEE) nº 418/86 que da nueva redacción al apartado 6 del artículo 13 de Reglamento 997/81.

¹⁹⁰ Y también las demás Secciones que se refieren a otros productos.

relativas a la elaboración y comercialización de los vinos.

12. Elaboración

El Título II del Estatuto de 1970 trata del vino, de los alcoholes y demás productos¹⁹¹, y empieza con un capítulo dedicado a la elaboración.

A) Conocimientos básicos

La elaboración del vino se reduce en esencia a un proceso químico completamente natural, conocido con el nombre de fermentación, por el que se convierte el mosto en vino. Esa fermentación, la provocan unos micro-organismos que viven en el hollejo de la uva y comienzan su acción de levadura tan pronto como se estruja el racimo en el lagar, el jaraiz o la prensa. La levadura actúa sobre el azúcar que constituye casi una tercera parte de la pulpa, transformándolo parte en alcohol -que queda en el caldo con otros componentes- y parte en anhídrido carbónico, que se libera.

En condiciones normales, la levadura sigue actuando hasta que todo el azúcar de la pulpa se convierte en alcohol, pero sin pasar de los 15 grados volumétricos (porque la naturaleza sabe hasta donde se debe llegar) y entonces se detiene automáticamente la fermentación. Por tanto, dejando actuar a la naturaleza, todos los vinos procedentes de uvas maduras serían secos y de 15 grados, aunque

¹⁹¹ No dice, como sería de esperar, "derivados del vino" o "de la uva" porque incluye la sidra.

con distintas cualidades organolépticas¹⁹² que dependen ante todo de la materia prima y también, en buena parte, del arte del bodeguero.¹⁹³

¹⁹² Este adjetivo, más o menos equivalente a "sensoriales", no figura en el Estatuto de 1970, pero sí en numerosas disposiciones posteriores, como el R.D. 1576/1988, de 22 de febrero, por citar una bien conocida.

¹⁹³ Es muy significativo a este respecto el caso del vino de Jerez, que se encuentra descrito en cualquier libro sobre estos temas, y vale la pena traerlo a cuento. Partiendo de una sola variedad de uva, la "palomino", las bodegas jerezanas producen vinos muy diferentes. La habilidad del catador consiste en descubrir la aptitud de los caldos nuevos para orientarlos hacia una u otra de estas modalidades: El **fino**, que es un vino blanco, seco, pajizo, con un ligero sabor a almendra y una graduación alcohólica de 15 grados; la originalidad de su elaboración consiste en que los toneles no se llenan por completo, y la superficie del vino en contacto con el casquete de aire "florece" en la primavera -o, como dicen otros, se cubre con un "velo" en Semana Santa-; esa "flor" absorbe los restos de azúcar que hayan podido quedar después de la fermentación e impide que se "oxide" el vino. El **amontillado**, así llamado por su semejanza con el tradicional de Montilla, es un vino de color ámbar, muy seco, con sabor a avellana, que alcanza los 18 grados; procede del fino y también "florece" en el tonel, pero en un momento determinado se le añade aguardiente que provoca la desaparición del "velo" y el enriquecimiento alcohólico. El **oloroso** es el más perfumado, con más color, con más cuerpo y mayor graduación

Porque el vinicultor rara vez se limita a ser espectador de este proceso, sino que interviene en él por diferentes medios encaminados a detener la fermentación o a corregirla, y de ahí vienen las diferencias entre tinto, rosado, blanco, seco, dulce, espumoso y demás variedades a las que aludimos en otro lugar.

Si se quiere obtener vino dulce o abocado, habrá que extraer el mosto de la cuba de fermentación antes de que todo el azúcar se haya transformado en alcohol, después de añadir algún ingrediente como el azufre que "adormece" la fermentación; si se quiere producir vino espumoso (que no es lo mismo que "gaseado"), habrá que embotellarlo antes de que termine la fermentación, para que ésta continúe en la botella y se conserve dentro parte del anhídrido carbónico que, al descorchar, forma la espuma; si lo que se quiere es vino seco, el mosto deberá permanecer en la cuba hasta su completa fermentación.

El vino tinto procede de uvas tintas, como la garnacha negra, cuyo zumo se lleva a la cuba de fermentación con los hollejos y las raspas o escobajos, de los que toma el color y el tanino; el vino blanco procede de uvas blancas o tintas, previamente descobajadas, y será seco si se completa la fermentación en la cuba, dulce si se apaga la fermentación antes de tiempo, y espumoso si la fermentación termina dentro de la botella; para obtener un vino rosado natural se utilizan uvas tintas que se hacen fermentar durante unos días con sus hollejos, de los que se separa el líquido mediante un trasvase a otra cuba en la que termina la fermentación.

alcohólica; antes de que "florezca" se le añade alcohol vínico y se le deja envejecer en toneles llenos.

Luego vienen las técnicas propias de cada región, o las prácticas celosamente guardadas de cada bodeguero, para que el vino tenga sus peculiares características de cuerpo, dureza, aroma, color y sabor: afrutado, pajizo, enverado, abocado, oloroso, ligero; las técnicas de envejecimiento, crianza y enranciamiento; los filtrados, los trasiegos y demás prácticas encaminadas a la clarificación de los vinos eliminando lías y posos o siguiendo el sistema de la solera con sus tres escalones de criaderas. Tratamientos todos ellos muy delicados, en los que el supremo acierto del bodeguero consiste, según dicen los expertos, en saber cuándo "es mejor no meneallo".

Estas nociones básicas sobre la elaboración de los vinos son de cultura general, y si se han recordado aquí es para que se comprendan con fundamento los problemas que en este punto plantea la revisión del Estatuto de 1970, ya que las normas jurídicas, a diferencia de las morales, han de ir muy apegadas a los hechos y no se pueden reducir -ni en su producción ni en su interpretación- a un abstracto ejercicio de lógica formal, sobre todo si son de Derecho administrativo.

B) Las prácticas enológicas

El Derecho interfiere en la elaboración del vino autorizando unas prácticas y prohibiendo otras, para proteger a los consumidores y para garantizar la calidad del producto, y lo hace -o lo hacía- partiendo de un principio de difícil concreción, no siempre ni por todos compartido, el de que lo bueno es "lo natural"¹⁹⁴.

¹⁹⁴ Nadie podría sospechar que la regulación jurídica del vino se iba a tener que enfrentar con un problema metafísico de tal envergadura como el de definir lo que se entiende por "naturaleza".

El Estatuto de 1970 (art. 10) empieza por definir el vino como un producto natural: bebida resultante de la fermentación alcohólica completa o parcial de la uva fresca o del mosto; y añade "su graduación alcohólica **natural** no será inferior a 9 grados¹⁹⁵. Definición que, como se ha dicho antes, no coincide con la que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87, del Consejo de 16 de marzo de 1987, por lo que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en la que para nada se alude a la graduación alcohólica natural¹⁹⁶ ni con el grado alcohólico volumétrico natural que el artículo 4 del mismo Reglamento permite en cada Zona vitícola y, dentro de ella, en cada una de las tres categorías establecidas.

De acuerdo con este enfoque, dispuso el Estatuto (art. 55.2) que sólo se autorizarán las prácticas aceptadas y confirmadas por la experiencia tendiendo a la conservación del estado natural de los vinos; que se tendrán en cuenta las peculiaridades de los vinos de España para diferenciarlos de otros productos análogos; y que, no obstante -para responder a las exigencias del mercado- se atenderán y aceptarán en la medida de lo posible las prácticas admitidas internacionalmente.¹⁹⁷ Y añade el artículo 62: "Reglamentariamente se

¹⁹⁵ Con dos excepciones que no invalidan la regla general: la de los vinos enverados y los chacolís (art. 14) y la de los vinos dulces naturales (art. 15).

¹⁹⁶ Lo que dice exactamente es: "**Vino** es el producto obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mostos de uva".

¹⁹⁷ En esta misma línea, el artículo 65 permite que en la elaboración de los productos que hayan de ser exportados se

especificarán las prácticas prohibidas, partiendo del principio general de que lo serán todas aquellas dirigidas a modificar el estado natural¹⁹⁸ o las cualidades específicas de los productos necesarios para la obtención de bebidas o a enmascarar o sustituir sus deficiencias". En efecto: el Reglamento de 1972¹⁹⁹ señaló las prácticas admitidas, las que requieren autorización y las que están expresamente prohibidas.

Por todo esto ha quedado rebasado por el progreso técnico y por el Derecho comunitario.

La elaboración de los vinos no se hace ya siguiendo las prácticas "tradicionales" y en la bodega del propio viticultor -el típico **chateau** francés- sino en grandes establecimientos industriales que en España revisten a menudo la forma de Cooperativas²⁰⁰ y de acuerdo con los postulados de la Enología, que es un

podan efectuar prácticas que se consideren indispensables para el cumplimiento de las legislaciones de los países de destino o para satisfacer las exigencias de sus mercados, pero tales productos no podrán ser comercializados en el mercado interior.

¹⁹⁸ De nuevo a vueltas con lo natural.

¹⁹⁹ Arts. 56 y 62, que se remiten a los Anexos correspondientes.

²⁰⁰ Las primeras Cooperativas de vinos en España se fundaron a principios de siglo en Cataluña y Navarra; la más antigua fue la de Barberá (1903), seguida por la de Vendrell (1906) y poco después por la de Olite (1911). Su proliferación, sobre todo en los años cincuenta, se debió al impulso de la Ley de 2 de enero

conjunto de conocimientos científicos y técnicos tan importante que ha motivado la reciente creación del título universitario de licenciado en Enología²⁰¹. Como dato curioso, muy representativo del avance técnico en las últimas décadas, cabe recordar que en los años cincuenta todavía se utilizaban las prensas "romanas" que aparecen en las ilustraciones de los "Beatos" de Liébana.

Por otra parte, el Derecho comunitario ha irrumpido decididamente en materia de elaboración del vino, tan relacionada con la calidad, que es objetivo prioritario de la nueva PAC.

El Reglamento (CEE) nº 822/87, tantas veces citado, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96, del Consejo de 30 de julio de 1996, dedica su título II a las "Normas referentes a prácticas y tratamientos enológicos" que se detallan en el Anexo IV²⁰². Por regla general, sólo se autorizan

de 1942.

²⁰¹ R.D. 1845/1996, de 26 de julio. No es que antes no existieran estos estudios, sino que no tenían la consideración de enseñanzas de grado superior. Ya el R.D. de 10 de septiembre de 1888 creó cuatro estaciones regionales de enología en Alicante, Ciudad Real, Logroño y Zamora, y una central en Madrid que, andando el tiempo, se convertiría en el Instituto Nacional del Vino (Vid. Estatuto de 1932).

²⁰² Modificado por los Reglamentos 2253/88 y 4250/88. Es una lista larga que no vamos a transcribir aquí, y que comprende entre las prácticas autorizadas: la aireación, los tratamientos térmicos, la centrifugación, el empleo de anhídrido carbónico,

las prácticas y los tratamientos contemplados en dicho Anexo; los Estados miembros pueden imponer condiciones más rigurosas para asegurar el mantenimiento de las características de sus vinos de calidad y de los de mesa con expresión de origen; además, cada Estado miembro podrá autorizar con fines experimentales, dentro de ciertos límites, el empleo de determinadas prácticas o tratamientos enológicos no previstos en dicho Reglamento, dando cuenta de ello a la Comisión²⁰³.

De todas esas prácticas enológicas, sólo se van a analizar aquí tres, que tienen especial interés a los efectos de esta Memoria: la chaptalización, la mezcla de vinos y el añejamiento.

la adición de sulfato amónico, la clarificación mediante alguna de las siguientes sustancias: gelatina, cola de pescado, caseína, bentonita, caolín, tanino, etc.

²⁰³ Arts. 15 y 26 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

C) La chaptalización.

A principios del siglo XIX se introdujo en las técnicas de elaboración del vino una práctica conocida actualmente por el nombre de **chaptalización**. El señor Chaptal, que la ideó, no podía imaginarse la repercusión alborotada que su fórmula iba a tener cien años después en el mercado y en la regulación jurídica del vino.

La chaptalización consiste en enriquecer los mostos con azúcar de remolacha (sacarosa) a fin de que puedan prolongar su fermentación y alcanzar un grado alcohólico suficiente para que el producto merezca la calificación de vino. Es la gran solución para las regiones donde por falta de sol y exceso de humedad, no llega a madurar la uva ni a tener el azúcar necesario para producir vinos con más cuerpo que los enverados y, menos aún, vinos nobles. La fórmula ofrece varias ventajas: permite el desarrollo del viñedo en tierras que no tienen "vocación" para ese cultivo; logra multiplicar los rendimientos finales por hectárea; y rebaja considerablemente los costos, porque la sacarosa es un producto bastante más barato que el mosto concentrado, que sería el buen remedio. Pero tiene un serio inconveniente y es que el procedimiento no es "natural"²⁰⁴; por lo cual, el artículo 62 del Reglamento de 1972 incluyó entre las prácticas expresamente prohibidas en España la adición de azúcares, jarabes, mostos

²⁰⁴ En Jerez, por ejemplo, también se procura aumentar la porción de azúcar del mosto, pero por un procedimiento "natural" que consiste en exponer la uva al sol, antes de pisarla, colocándola sobre unos rodetes de esparto en el almíjar que hay delante de "la Casa" de la viña, formando una composición geométrica digna de un cuadro de Ortega Muñoz.

concentrados, arropes, caramelo de mosto y melazas (Apartado A.8).

El problema está en que la Comunidad Europea, que representa el 60% de la producción mundial de vino, permite la chaptalización²⁰⁵, lo cual crea tensiones en el mercado, distorsiona conceptos que han adquirido relevancia jurídica y hace en buena parte inoperantes las medidas adoptadas para reducir el volumen de producción total, como lo demuestra el hecho, estadísticamente confirmado²⁰⁶, de que a pesar de la política restrictiva de nuevas plantaciones y del fomento del abandono definitivo del cultivo de la vid, los excedentes de vino de mesa dentro de la CE han ido en aumento²⁰⁷.

Ante esta situación, o se cambia la definición del vino, como producto natural, o se prohíbe las chaptalización aplicando rectamente el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87, que limita la posibilidad de enriquecimiento artificial del mosto mediante adición de sacarosa a los años de condiciones meteorológicas desfavorables²⁰⁸, cosa que difícilmente aceptarían algunos Estados miembros.

²⁰⁵ Arts. 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 822/87.

²⁰⁶ Del que se hace eco el Documento de reflexión de 1993.

²⁰⁷ También porque ha disminuido el consumo, a causa de campañas publicitarias promovidas por las autoridades sanitarias y del incremento incesante de los impuestos especiales.

²⁰⁸ Que suelen ser todos en las zonas vitícolas A y B.

Estaba previsto²⁰⁹ que en el año 1990 la Comisión presentaría al Consejo un informe sobre el estado de la cuestión, pero ni se ha adoptado ninguna medida hasta la fecha ni en el Documento de reflexión de 22 de julio de 1993, donde se contienen las bases para la OCM del vino, se aborda el tema²¹⁰.

En vista de lo cual, en España se ha optado por admitir la chaptalización, y al dictarse la Ley 8/1996, de 15 de enero -a la que ya hemos aludido anteriormente-, se incluyó en ella una disposición derogatoria de los artículos 55 y 56 del Estatuto de 1970 (y los correspondientes de su Reglamento de ejecución) por los que se prohibía el enriquecimiento artificial del grado alcohólico de los vinos, aunque dicho de una forma tan enrevesada que no está nada claro cuándo debe empezar a surtir efecto.

Esta medida no ha sido bien recibida por todo el sector, Hay voces autorizadas que opinan que lo que hay que hacer es reivindicar la definición clásica del vino, como producto natural obtenido por la fermentación total o parcial de la uva o del mosto de uva, en lugar de la que se acepta de hecho en la Unión Europea: vino es el producto obtenido por la fermentación total o parcial de la uva o del mosto de uva, con adición de sacarosa o sin ella. Pues estiman que se

²⁰⁹ Art. 20.2 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

²¹⁰ El problema es complejo, no sólo por lo que se refiere al sector vitivinícola sino también por lo que repercutiría en el remolachero, habida cuenta de que cada año se consumen en la Unión Europea más de 500.000 toneladas de azúcar de remolacha para la elevación artificial del grado alcohólico de los vinos, equivalente a una superficie de cultivo de 66.000 hectáreas.

debe tender hacia la producción de vinos de calidad, ya que de otra manera se corre el riesgo de crear una viticultura artificial, que a largo plazo puede tener graves consecuencias para el mercado, cuando el consumidor llegue a saber lo que realmente está consumiendo.

En todo caso, la medida deberá ser reconsiderada a la vista de lo que en definitiva decida el Consejo de la Unión Europea, y tomada en cuenta en la nueva redacción del Estatuto del Vino.

D) Mezcla de vinos²¹¹

El artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 822/87²¹² prohíbe, entre otras mezclas, la de un vino de mesa blanco con un vino de mesa tinto (apartado 6). La razón que se da en el "considerando" correspondiente es que la mezcla de vinos de mesa es una práctica enológica corriente pero que, dados los efectos que puede tener, es necesario regular su empleo para evitar abusos. De lo que se trata es de proteger la calidad del producto.

²¹¹ El Reglamento (CEE) n° 2209/89, de la Comisión de 20 de julio de 1989, define lo que se entiende por mezcla de vinos o de mostos y lo que no se considerará como mezcla.

²¹² Cuya penúltima modificación -muy importante- se deriva del Acta de Adhesión de Austria, Finlandia y Suecia. La última ya hemos dicho que la constituye el Reglamento (CE) n° 1592, cuyo artículo 1.9 tiene también incidencia en la elaboración del vino.

Ahora bien, en España esta práctica está muy arraigada, sobre todo en comarcas de la meseta; unas veces porque la producción de vino blanco es muy superior a la de tinto, que tiene más aceptación en el mercado, como es el caso de Valdepeñas²¹³, y otras porque los tintos son excesivamente oscuros y con mucho cuerpo²¹⁴ y conviene aclararlos, como es el caso de Cebreros. En definitiva es un modo artificial (?) de obtener rosados o claretes.

Cuando tuvo lugar la incorporación de España a las Comunidades Europeas, se incluyó en el Acta de Adhesión el artículo 125 que permitía continuar con esa práctica, dentro de ciertos límites, hasta el 31 de diciembre de 1989, autorización prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1994 por el Reglamento (CE) nº 537/94, de 10 de marzo. Al cumplirse el plazo, la Comisión europea, convencida de que no se daban en España todavía las condiciones apropiadas para abandonar tal práctica - estrechamente relacionada con la estructura del sector y con los hábitos de consumo, que evolucionan con lentitud- adoptó el Reglamento (CE) nº 593/95, de 17 de marzo, por el que se establece una medida transitoria en materia de mezcla de vinos de mesa en España para el año 1995, con las siguientes condiciones: el porcentaje de vino tinto utilizado no será inferior al 75%; el producto obtenido ha de tener las características de un vino de mesa tinto; no podrá ser objeto de intercambio comercial con los demás Estados miembros ni ser exportado hacia terceros países. Y para garantizar esto último, se hará constar en el documento que acompaña a la circulación de los vinos tintos y rosados de mesa españoles²¹⁵ este

²¹³ Donde se producen unos 500.000 hl. de blanco frente a 385.000 de tinto.

²¹⁴ Más de 13 grados.

²¹⁵ Establecido por el Reglamento (CEE) nº 2238/93, de la

dato: "Vino que no resulta de una mezcla de blanco/tinto".

Este régimen transitorio no se prorrogó a su expiración. Tal vez por eso, la Ley 8/1996, antes citada (la de la sequía) derogó el Anexo nº 6 del Reglamento de 23 de marzo de 1972, que incluía entre las prácticas admitidas en la elaboración de vinos la mezcla de vinos entre sí (nº 8). Pero posteriormente se ha vuelto a modificar por enésima vez el Reglamento (CEE) nº 822/87, y en virtud de esa modificación llevada a cabo por el Reglamento (CE) nº 1592/96, del Consejo de 30 de julio, se prórroga hasta el 31 de agosto de 1997 la excepción que permite en España la práctica enológica de mezclar vino de mesa blanco con vino de mesa tinto²¹⁶. Con lo cual se da ahora la curiosa situación de que el Consejo de Ministros de la Unión Europea, a petición de la Administración española, ha prorrogado hasta el 31 de agosto de 1997 una práctica enológica que la legislación interna acababa de eliminar.

Claro está que tales modificaciones de la OCM vitivinícola son medidas coyunturales y transitorias, pero en cualquier caso es ésta una cuestión controvertida que habrá de valorarse con prudencia al modificar la legislación vigente, dentro del margen que permita la supremacía de Derecho comunitario.

Comisión.

²¹⁶ Art. 1, ap. 2 del Reglamento (CE) nº 1592/96.

E) El añejamiento

El vino, como tantas otras cosas, mejora con el tiempo, hasta cierto punto; y el tiempo es casi una obsesión para el Derecho. Así no es extraño que tanto la técnica como las leyes se hayan ocupado del transcurso del tiempo o envejecimiento o añejamiento de los vinos, creando categorías enológicas y atribuyéndoles a cada una su propia significación jurídica: vino nuevo, vino joven, crianza, añejo, reserva, gran reserva, rancio²¹⁷.

Por ser de cultura general, no hace falta el respaldo de ninguna cita bibliográfica para decir que fue Pasteur, por encargo de Napoleón III, el primero que estudió científicamente el impacto del tiempo en el vino, llegando a la conclusión de que el tiempo y la acción del oxígeno influyen decisivamente sobre él para que los distintos elementos que lo integran se desarrollen en un todo armónico hasta alcanzar el signo distintivo de la madurez, el llamado **bouquet**; o para que el vino se pierda sin remedio.

Dicen los expertos que los vinos blancos, los rosados y ciertos tintos ligeros tipo Beaujolais son más apreciados cuando jóvenes, porque el consumidor los encuentra frescos, afrutados y directos en aroma y sabor; mientras que los grandes vinos, que contienen un variado conjunto de principios (azúcares, ácidos, minerales y pigmentos) requieren un proceso de maduración -la crianza- durante el cual el oxígeno actúa sobre todos esos componentes. Pero, pasado cierto tiempo, el

²¹⁷ Anexo I-18 del Reglamento (CEE) nº 822/87, art. 6.3 del Estatuto de 1970 y art. 8.2 del R.D. 157/1988, de 22 de febrero, sobre denominaciones de origen.

contacto con el aire desarrolla la bacteria del vinagre. De ahí la necesidad de aislar cuidadosamente el vino del aire, no del todo, sino dándole alguna oportunidad de "respirar" -sin que llegue a oxidarse- bien a través de las duelas del tonel, bien mediante el trasiego, el escanciado y, en el último momento, haciendo girar el líquido en la copa²¹⁸. Cada vino y cada cosecha tienen su propia escala de tiempo, a la que el Derecho no se muestra indiferente.

Mientras el proceso de añejamiento se desarrolla naturalmente, el Derecho no tiene por qué intervenir. Si lo hace es para evitar adulteraciones o para proteger la calidad. Para lo primero, el artículo 66 del Estatuto de 1970 sienta la regla general -válida para todos los vinos- de que los productos en los que se compruebe la utilización de prácticas no autorizadas serán considerados como adulterados y, por tanto, no aptos para el consumo, aunque originariamente fueran de composición normal; regla que se completaba en el Anexo nº 6, apartado 18, del Reglamento de 1972 al incluir entre las prácticas admitidas "la activación de procesos naturales, como el añejamiento o la oxidación por procedimientos físicos (calor, frío, aireación, oxígeno puro, insolación y radiaciones infrarrojas o ultravioletas) o biológicos (levaduras adecuadas)", pero no otras. Para lo segundo -la protección de la calidad- el artículo 80 del Estatuto se limita a indicar que se seguirán los procedimientos de envejecimiento característicos de cada vino con denominación de origen, lo que equivale a remitirse a sus respectivos reglamentos.

²¹⁸ Por eso, en la liturgia del vino es tan importante el diseño de la copa, y se recomienda para los tintos la tipo "tulipán", que permite hacer ese movimiento de rotación, mientras que para los espumosos es preferible la "**flaute**" porque al champaña no hay que "animarlo": es él el que sube a darnos la bienvenida.

No obstante, el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, que contiene las normas comunes a las que deben ajustarse las denominaciones de origen y sus propios reglamentos, además de prohibir la práctica de calentamiento en presencia de los orujos para forzar la extracción de la materia colorante (art. 8.1), establece los tiempos mínimos de permanencia del vino en envases de madera de roble para que pueda llevar en la etiqueta una u otra de las siguientes calificaciones: la de **crianza**, si ha estado como mínimo dos años naturales, que se reducen a seis meses cuando se complete la elaboración en la botella por el sistema de "añadas"; la de **reserva**, que se fija en treinta y seis meses como mínimo para los tintos, con una permanencia de doce meses en toneles de roble, y de veinticuatro meses para los blancos y rosados, con una crianza mínima de seis meses en envases de roble; y la de **gran reserva**, que requiere para los vinos tintos una permanencia de veinticuatro meses como mínimo en barricas de roble, seguida de un envejecimiento de treinta y seis meses en botella, plazo que se reduce a seis y cuarenta y dos meses, respectivamente, para los blancos y rosados. Calificaciones que, como se verá al tratar del embotellado, deben figurar en la etiqueta para orientación del consumidor, pues es bien sabido que la esperanza de vida de un vino depende de su añejamiento.

F) Resumen

Como resumen de todo lo dicho -que no es todo lo que habría que decir- acerca de la regulación jurídica de la elaboración del vino, bastaría con señalar que toda esta materia de las prácticas enológicas permitidas o prohibidas es muy compleja, está muy condicionada por el Derecho comunitario y se halla sujeta a

frecuentes modificaciones²¹⁹. Por eso, lo razonable sería que esta materia quedase fuera del Estatuto del Vino en su nueva versión. Ya es muy significativo que la Ley 8/1996, de 15 de enero, haya derogado los Anexos nº 4 y nº 6 del Reglamento de ejecución de 1972, relativos a las prácticas admitidas en los mostos y en los vinos, respectivamente.

²¹⁹ Por poner un ejemplo, solamente en lo relativo al contenido de acidez volátil de determinados vinos, fijado inicialmente por el artículo 66.1 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, ha habido las siguientes modificaciones: Reglamento (CEE) nº 743/90, de 28 de marzo; Reglamento (CE) nº 526/93, de 12 de marzo; Reglamento (CE) nº 1252/94, de 31 de marzo; Reglamento (CE) nº 1278/95, de 6 de junio; y, concretamente para España, el Reglamento (CE) nº 1592/96 del Consejo por el que se sustituye el tercer párrafo del punto 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 por el texto siguiente: "Para la campaña 1996-97, los vinos de mesa producidos en Portugal y en las partes españolas de las zonas vitícolas C que no sean las regiones de Asturias, Baleares, Cantabria y Galicia, así como las provincias de Guipuzcoa y Vizcaya, y despachados al consumo respectivamente en el mercado portugués y en el mercado español, podrán tener un contenido de acidez total, expresada en ácido tártrico, no inferior a 3.5 gramos por litro".

13. Comercialización

La intervención del mercado del vino ha sido en España una constante histórica²²⁰.

El Estatuto de 1970 dedica su título IV al mercado del vino y demás productos derivados de la uva, a fin de controlar el volumen de la oferta, la circulación de los productos y la venta al por menor. En cuanto a lo primero, establece que cada campaña será objeto de regulación por Decreto en el que, entre otras medidas, se podrá ordenar la entrega obligatoria (llamada EVO), a precios determinados, de un porcentaje en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural contenida en la cosecha; el empleo de alcoholes vínicos para usos industriales; y el derecho de determinadas empresas a recibir con carácter preferente suministros de alcoholes a precios especiales. En cuanto a la circulación -en la que predomina la preocupación fiscal- se sigue el sistema tradicional de la "guía", es decir que cada partida que se ponga en circulación, además de haber sido previamente declarada, deberá ir acompañada de una cédula de circulación expedida por el remitente, a cuyo efecto tanto los expedidores como los receptores de la mercancía deberán llevar los libros y registros que señala el Reglamento²²¹, obligación de la que sólo quedan exceptuados los cosecheros que elaboren únicamente la propia cosecha para su consumo familiar en volumen inferior a 20 hectolitros y los vendedores al por menor. Y por lo que a la venta se refiere, tanto a granel como en envase, además de imponer determinados requisitos para

²²⁰ Vid. **supra** 2.

²²¹ Art. 107 del Reglamento de 1972.

garantizar la naturaleza y la calidad de los productos, se prevé la posibilidad de que el precio de venta se fije por Decreto, se señalan las menciones que deberán figurar en la etiqueta de los productos envasados y se impone a los establecimientos donde se sirvan comidas la obligación de presentar al público la carta oficial de vinos, que se fijará reglamentariamente según la categoría del local. Hay además, un breve capítulo dedicado al comercio exterior.

Pero todo esto ha quedado obsoleto con la adhesión de España a las Comunidades Europeas. Ya no hay Decreto regulador de la campaña; ya no existe el FORPPA, que era el organismo encargado de la regulación²²²; las medidas estabilizadoras a aplicar son otras, aunque no muy diferentes de las comprendidas en los últimos Decretos reguladores²²³; los módulos que se manejan son distintos;

²²² Como se dijo **supra** 5, por R.D. 2005/1995, de 28 de diciembre se refundieron el Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) y el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en un solo organismo autónomo denominado Fondo Estatal de Garantía Agraria (FEGA), al que corresponden las funciones de ordenación económica general de los productos y mercados agrarios y, en particular, las de coordinación e información a la Comunidad Europea derivadas de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70, del Consejo de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común.

²²³ Véase el R.D. 1361/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la campaña vinícola-alcoholera 1985-86, que fue el último.

prácticamente ha desaparecido la venta a granel; y el sistema de financiación de los programas ha cambiado radicalmente.

En vista de lo cual, vamos a exponer con pocas palabras el régimen vigente sobre la comercialización del vino, como punto de obligada referencia para la reforma del Estatuto de 1970.

A) Regulación de la oferta

A pesar de las medidas adoptadas para controlar la producción en origen (las llamadas reformas estructurales del sector) y del notable descenso experimentado en el consumo, sigue habiendo en la Unión Europea fuertes excedentes de vino de mesa que, para evitar el desplome de los precios, obligan a intervenir en el mercado, teniendo en cuenta que es un producto de difícil almacenamiento y de achacosa vejez.

Se parte de la idea²²⁴ de que la PAC en el sector vitivinícola se propone la estabilización de los mercados y la garantía de un nivel de vida equitativo para la población agrícola afectada, objetivos que se pretende alcanzar adaptando los recursos a las necesidades y procurando ante todo la calidad. Para ello, y partiendo del plan de previsiones que se elaborará antes del 10 de diciembre de cada año²²⁵, se establecen tres tipos de medidas estabilizadoras: la ayuda al almacenamiento

²²⁴ Expresada en el cuarto "considerando" del Reglamento (CEE) n° 822/87, de organización común del mercado vitivinícola.

²²⁵ Art. 31 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

privado, la destilación obligatoria y la fijación de unos precios de referencia, todas ellas aplicables primordialmente a los vinos de mesa.

La **ayuda al almacenamiento** privado de vinos de mesa²²⁶ se otorgará cuando, para una campaña vitícola, se deduzca de los datos del plan de previsiones que las disponibilidades al comienzo de la campaña superan en más de cuatro meses las utilizaciones normales; requiere la celebración de un contrato entre los organismos de intervención designados por los Estados miembros²²⁷ y los productores por un período de nueve meses; el importe de la ayuda sólo podrá cubrir los costes técnicos de almacenamiento y los intereses, establecidos a tanto alzado²²⁸. Los requisitos y las modalidades de estos contratos se hallan establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1059/83 de la Comisión de 29 de abril de 1983, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1262/96²²⁹

La **destilación obligatoria**²³⁰ es una medida drástica, equivalente a la EVO española, para acabar con los excedentes de vino, transformándolo en otro

²²⁶ Dejamos de lado lo relativo al mosto de uva, mosto concentrado y mosto concentrado rectificado.

²²⁷ En España, el organismo de intervención es el FEGA.

²²⁸ Arts. 32 y 33 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

²²⁹ Por el Reglamento (CE) n° 2379/96, de la Comisión de 13 de diciembre de 1996, se permite celebrar contratos de almacenamiento privado a largo plazo para la campaña 1996-97.

²³⁰ Prevista en el art. 39 del citado reglamento comunitario

producto (el alcohol) que ocupa menos espacio, se puede conservar mucho más tiempo y es susceptible de una aplicación industrial. Corresponde adoptarla en principio a la Comisión, con sujeción a las normas generales dictadas por el Consejo²³¹, cuando para una campaña vitícola el mercado de los vinos de mesa y de los vinos aptos para la obtención de vinos de mesa²³² presente una situación de grave desequilibrio²³³. La Comisión fijará la cantidad total que deba destilarse y que se dividirá entre las diferentes regiones de producción de la Comunidad reagrupadas por Estado miembro, según un porcentaje uniforme de la media de producción obtenida durante tres campañas consecutivas²³⁴; y, dentro de cada región, entre los productores siguiendo un criterio análogo de proporcionalidad. Cuando parezca necesario, podrá permitirse en cada campaña una destilación preventiva de los vinos de mesa²³⁵. En ambos casos, el organismo de intervención

²³¹ Arts. 38.8 y 9 y 83 del Reglamento (CEE) n° 822/87.

²³² Son los procedentes de variedades de vid mencionadas en el art. 69, producidos en la Comunidad y cuyo grado alcohólico natural mínimo sea al menos igual al fijado para la misma zona vitícola.

²³³ Art. 39.1. cit.

²³⁴ Para la campaña 1996-97, y a petición del Estado miembro concernido, la cantidad a destilar en una región podrá repartirse entre las subregiones con arreglo a criterios que utilicen otras referencias. Reglamento (CE) n° 1592/96, de 30 de julio de 1996, art. 1.6.

²³⁵ Para la campaña 1995-96, la destilación preventiva de vino de mesa y de vino apto para la obtención de vino de mesa

abonará una ayuda para el producto que se vaya a destilar, siempre que el obtenido tenga un grado alcohólico no inferior al 52%²³⁶. Para cada campaña se fija el precio de compra de los vinos que deberán entregarse a la destilación obligatoria y el precio del alcohol que se obtenga: La compra por el organismo de intervención de los productos de destilación obligatoria se considerará como una intervención destinada a la regularización de los mercados agrícolas a efectos de su financiación con cargo al FEOGA-Garantía²³⁷. Los productos de la destilación tomados a su cargo por el organismo de intervención se venderán en pública subasta que garantice la igualdad de acceso a las mercancías y la igualdad de trato de los compradores²³⁸.

quedó abierta por el Reglamento (CE) n° 1483/96, de la Comisión, asignando a la región 6, que es España, un volumen de 750.000 hl.

²³⁶ Art. 38 del Reglamento citado.

²³⁷ El art. 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87, que desciende a más detalle de lo que aquí acaba de exponerse, ha sido objeto de numerosas modificaciones, la última de las cuales la constituye el Reglamento (CE) n° 1544/95, de 29 de junio, especialmente en lo relativo al porcentaje uniforme (85%) y a las campañas de referencia que se tendrán en cuenta hasta el 31 de agosto de 1996, plazo que ha sido prorrogado hasta el final de la campaña 19967-97 por el Reglamento (CE) n° 1592/96, del Consejo de 30 de julio de 1996.

Los precios de compra y las ayudas aplicables a esta campaña han sido fijados por el Reglamento (CE) n° 1650/96, de la Comisión de 16 de agosto de 1996.

²³⁸ Art. 40.3 del Reglamento (CE) n° 822/87.

La tercera medida contemplada en los reglamentos comunitarios para compaginar la estabilidad del mercado con el mantenimiento de un nivel de vida equitativo en la población agrícola afectada es el establecimiento de un **régimen de precios**; no de precios de venta al público -como está previsto en el Estatuto de 1970- sino de precios determinantes de las ayudas o de la puesta en práctica de otras medidas. A estos efectos, se distinguen los siguientes conceptos, que es preciso tener claros para entender el sistema: precio de orientación, precio de activación, precio mínimo garantizado, precio medio y precio representativo. El **precio de orientación**, para cada uno de los tipos de vino de mesa y para cada campaña se fijará en ECU's por hectolitro o por grado volumétrico, en función de las cotizaciones registradas en las dos campañas anteriores y del desarrollo de los precios en la campaña en curso²³⁹; el **precio de activación** es el que determina la puesta en marcha de los mecanismos de intervención y se fija en el 92% del precio de orientación²⁴⁰; el **precio mínimo garantizado** a los productores de vinos de mesa que hayan cumplido con la destilación obligatoria será igual por lo menos al 82% del precio de orientación; el **precio medio** es el que la Comisión fija semanalmente para cada tipo de vino que tenga señalado un precio de orientación²⁴¹; si se refiere a los vinos de mesa tipo R III, A II y A III del Anexo III

²³⁹ Art. 27 del Reglamento (CEE) n° 822/87. Los precios de orientación de los vinos de mesa para la campaña 1996-97 se fijaron por el Reglamento (CE) n° 1593/96, del Consejo de 30 de julio de 1996.

²⁴⁰ Art. 28 del mismo reglamento.

²⁴¹ Art. 30 del citado reglamento comunitario.

del Reglamento de base²⁴², entonces se denomina **precio representativo**. A modo de ejemplo de aplicación de estos conceptos cabe señalar: 1) el precio de compra del vino destinado a la destilación se fija en el 65% del precio de orientación; 2) se considerará que existe un grave desequilibrio del mercado para imponer la destilación obligatoria cuando la media ponderada de todos los vinos de mesa sea inferior al 82% del precio de orientación; 3) cuando el precio representativo de un tipo de vino permanezca, durante tres semanas consecutivas, por debajo del precio de activación, se adoptarán las medidas complementarias reservadas a los titulares de contratos de almacenamiento a largo plazo para el tipo de vino de mesa de que se trata²⁴³.

B) Otros aspectos comerciales

Los títulos IV y V del Reglamento (CEE) nº 822/87 están dedicados, respectivamente, a los intercambios comerciales con terceros países y a la circulación de los productos dentro de la Comunidad.

El primero de ellos ha sido ampliamente modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94, del Consejo de 22 de diciembre de 1994, para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales

²⁴² Que no suelen producirse en España: el tipo R III es el procedente de variedades de vid tipo Portugieser; el A II es el procedente de variedades del tipo Sylvaner o Müller-Thurgan; y el A III es el blanco que procede de variedades de tipo Riesling.

²⁴³ Arts. 38 y 42 del Reglamento citado.

de la Ronda Uruguay y del GATT²⁴⁴. No vamos a exponer aquí en detalle este complicado y mudable régimen de las operaciones intracomunitarias y de la exportación, sino tan solo las claves del sistema que han de ser de obligada referencia en la próxima redacción del Estatuto del Vino.

La importación comunitaria de vino -o de mosto de uva- requiere un certificado de importación expedido por el Estado miembro donde se halle establecido el solicitante, válido en toda la Comunidad por un período determinado; mientras que la exportación es en principio libre, pero podrá quedar sujeta a la expedición de un certificado. En ambos casos, la expedición del documento estará supeditada a la prestación de una fianza que se perderá si no se realiza la operación dentro de plazo. Los vinos importados estarán sujetos al arancel aduanero común y, en determinadas circunstancias, podrá añadirse un derecho adicional de importación, conforme al artículo 5 del Acuerdo de Agricultura del GATT; los precios desencadenantes, por debajo de los cuales se podrá imponer un derecho de importación adicional, serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

En la medida en que resulte necesario para la exportación, podrá compensarse la diferencia entre los precios en el mercado mundial y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación que será la misma para toda la Comunidad²⁴⁵, y se fijará periódicamente²⁴⁶. Las restituciones se pagarán

²⁴⁴ Este Reglamento ha sido desarrollado, en lo que se refiere a la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola por el Reglamento (CE) n° 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995.

²⁴⁵ Salvo la llamada restitución diferenciada, que se fija en

cuando se haya presentado el justificante de que los productos son de origen comunitario, de que se han exportado fuera de la Comunidad y, en el caso de restitución diferenciada, de que han llegado a su destino. Cuando el buen funcionamiento del mercado común lo requiera, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá excluir el régimen de perfeccionamiento activo.

El título V del Reglamento (CEE) n° 822/87 contiene las normas relativas a la circulación y al despacho al consumo de los productos vitivinícolas. Bastará aquí con decir que, por regla general, los vinos y otros productos derivados de la vid sólo pueden circular dentro de la Comunidad si van acompañados de un documento controlado por la Administración competente²⁴⁷, sin perjuicio de la obligación que tienen los cosecheros, embotelladores y comerciantes de llevar registros de entradas y salidas de los productos²⁴⁸. Y que no se podrán ofrecer al

función del destino de la mercancía.

²⁴⁶ El régimen de estas restituciones en el sector vinícola arranca del Reglamento (CEE) n° 345/79, del Consejo de 5 de febrero de 1979, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2009/81. La última cuantificación de las restituciones se fijó por el Reglamento (CE) n° 2805/95 de la Comisión, que derogó el Reglamento (CEE) n° 2137/93, y que a su vez ha sido modificado por el Reglamento (CE) n° 2083/96, de 30 de octubre de 1996.

²⁴⁷ Art. 71 del Reglamento citado.

²⁴⁸ La regulación detallada de los documentos que deben acompañar al transporte de productos vitivinícolas está contenida en el Reglamento (CEE) n° 2238/93 de la Comisión que, sin perjuicio de su aplicación directa en España, tiene su reflejo y

consumo humano directo los productos sometidos a prácticas enológicas no autorizadas por la regulación comunitaria. La comunidad establecerá las normas sobre designación y presentación de los productos -de las que trataremos luego- y hasta su entrada en vigor serán aplicables las adoptadas en los Estados miembros²⁴⁹.

complemento en el R.D. 323/1994, de 28 de febrero, calificado a sí mismo como básico. Su desarrollo y ejecución, en lo que se refiere a los intercambios intracomunitarios, corresponde a las Comunidades Autónomas. No obstante, con el carácter que le corresponda en cada caso, la Orden del MAPA de 20 de mayo de 1994 (BOE de 15 de junio), regula los documentos de acompañamiento que amparan transportes vitivinícolas, y los registros que deberán llevarse por separado, distinguiendo en sendos artículos la circulación intracomunitaria y el comercio exterior, calificación esta última que reserva para las operaciones con terceros países. Vid. en el mismo sentido, el dictamen de este Consejo de 8 de septiembre de 1994, Ponencia especial.

²⁴⁹ Arts. 72 y 73 del Reglamento (CEE) n° 822/87, a los que ha añadido un art. 72 bis el Reglamento (CE) n° 3290/94.

C) Reflexión general

Esta farragosa descripción del régimen jurídico aplicable a la comercialización del vino y otros productos derivados de la vid pone de manifiesto las principales modificaciones que habrán de introducirse en los capítulos IV y V del Estatuto de 1970 en cuanto a la regulación de la campaña, a los órganos competentes, a la EVO, a la adjudicación sin preferencias del alcohol obtenido por la destilación obligatoria, a la fijación de precios, al sistema de financiación de las ayudas, a los documentos de acompañamiento y a los registros pero sin olvidar que el Estatuto, por su propia naturaleza, no tiene que descender a detalles minuciosos y cambiantes; de modo que, en definitiva y aun a sabiendas de que los Estados miembros de la Unión Europea pueden imponer requisitos más rigurosos para sus productos, la reelaboración ha de consistir más en suprimir o ajustar preceptos que en añadirlos.

Y, en todo caso, lo que resulta patente es la imperiosa necesidad de hacer una recopilación sistemática de esta compleja normativa en la que hasta los especialistas no saben a veces a qué atenerse.

14. Presentación de los vinos

El vino, por su propia naturaleza, requiere y merece que se cuide mucho su presentación, porque de ella depende en buena parte el aprecio y el disfrute que se haga del producto. Y no nos referimos al aspecto de cómo servir el vino -que constituye una verdadera liturgia en cuanto a temperatura, descorchado,

decantación, forma de la copa y modo de cogerla²⁵⁰, sino al de su presentación en el mercado, cuestión ésta a la que no es ajeno el Derecho, como lo prueba el dato de que hay un reglamento comunitario -el Reglamento (CEE) 2392/89, del Consejo de 24 de julio de 1989²⁵¹- por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva.

Una vez más, para entender el asunto, hay que olvidar por un momento las exigencias del método y hacer unas consideraciones previas que sirvan de introducción al régimen jurídico aplicable.

A) Sobre los envases

Por pertenecer el vino al estado líquido, necesita un envase adecuado que lo

²⁵⁰ Todo lo cual, prescindiendo de la retórica que lo envuelve, tiene su fundamento. Es bien sabido que el vino tinto es menos volátil que el blanco, y esa es la razón de que se sirva "**chambre**". Un auténtico vino tinto, un borgoña, necesita, para que los complejos elementos que lo integran se evaporen, el calor de una habitación, de una mano que rodee la copa cordialmente, o de una boca tibia; en cambio, el frío proporciona a los vinos blancos una agradable sensación de equilibrio. Pero cada cosa en su punto. No hay que olvidar que cuando se acuñó la palabra "**chambre**" la temperatura media de los comedores franceses no excedía de 16° C.

²⁵¹ Modificado por los Reglamentos nº 3886/89, 2356/91, 3897/91 y la Decisión 95/1.

contenga sin alterar sus propiedades. El envase del vino para su comercialización²⁵² fue un problema hasta que se inventaron la botella de vidrio y el tapón de corcho.

No se sabe a ciencia cierta desde cuándo hay botellas. La palabra, de origen romance aunque de raíz latina²⁵³, no aparece en los clásicos. **Columela** (op. cit.) habla de diferentes vasijas o medidas para el vino (entre las que no figura la botella), tales como **ánfora**, o cántaro alargado con dos asas y una capacidad de 26.26 litros; **metreta**, que aparece en el Nuevo Testamento²⁵⁴, equivalente a 1.5 ánforas; **urna** o media ánfora²⁵⁵; **cúleo**, equivalente a 20 ánforas, o sea unos 525 litros²⁵⁶; solamente en el libro XII, capítulo 41, menciona la **butticula** -quién sabe

²⁵² Otra cosa es el envase en bodega que, desde antiguo, consistió en tinajas de barro o en cubas o toneles de madera, según las regiones.

²⁵³ De **buttis**, odre o boto, **butticula** o **buticella**, traducida al francés por "**bouteille**", y al español por botija, bota y botella.

²⁵⁴ Joan. 2.6, pasaje de las bodas de Caná.

²⁵⁵ Más o menos como una garrafa actual.

²⁵⁶ **Columela** (op. cit. lib. III, 3.3.) dice que Séneca, "hombre de gran inteligencia y conocimiento", tenía una viña en la región nomentana que le producía 8 cúleos por yugada, o sea casi 42 hectolitros, más del doble de la media actual en la Unión Europea, sin chaptalización ni primas.

en qué sentido- como vasija adecuada para hacer aguamiel²⁵⁷.

Tampoco **Alonso de Herrera**, que escribe su Tratado en el siglo XVI, (aunque se publique en el XVII) menciona la botella. En el capítulo XXIII del Libro segundo²⁵⁸ trata "de la hechura y tamaño de las vasijas", que unas son de barro y otras de madera. "Las vasijas que son para cocer²⁵⁹ han de ser anchas, de boca grande y ventradas, y las que son para guardar el vino, angostas de boca, altas de cuello y bien redondas", recomendado para estas últimas que sean pequeñas "porque más presto se gastan cuando las abren". Como envases utilizados para el transporte del vino solamente cita los odres y las botas²⁶⁰. Menos aún se encuentra la palabra botella en la Novísima Recopilación²⁶¹, o en otros textos de la época, donde sólo se habla de tinajas, odres, cántaros y jarras, ni aparecen otro tipo de

²⁵⁷ La receta es curiosa: "Echarás a una urna de mosto diez libras de la mejor miel y la mezcla resultante la guardarás en una botella, que enyesarás a renglón seguido y dispondrás colocarla en el sobrado...; convendrá abrir la botella al cabo de veintiún días, colar el mosto y echarlo en otra vasija, sellarla y ponerla donde le llegue el humo".

²⁵⁸ Op. cit.

²⁵⁹ O sea, para fermentar.

²⁶⁰ "Y si acaso, los vinos de las tales tierras areniscas están asolanadados, cárguenlos en buenos odres, y caminen con ellos en días de grande sol y calor" (Op. cit. libro II, cap. XXVIII).

²⁶¹ Libro III, tít. XVII.

envases en la pintura por lo menos hasta bien entrado el siglo XVIII, en algún bodegón de Meléndez, con garrafa²⁶².

La botella de vidrio, tal como hoy se conoce, es una derivación de la garrafa -como se observa en la evolución del envase del Oporto a lo largo del siglo XVIII- con dos particularidades muy notables: la de ser pequeña, por lo que no requiere ninguna protección exterior, y la de ser sensiblemente cilíndrica, lo que permite tenerla acostada, lo cual es fundamental para la elaboración de los vinos espumosos y muy importante para la crianza de los otros, siempre y cuando esté taponada con un corcho a presión, que al mantenerse humedecido en su base impide la oxidación del vino. Gracias a tres modestos elementos -la botella de vidrio, el tapón de corcho y el sacacorchos- ha sido posible desde mediados del siglo XVIII²⁶³ la elaboración y comercialización de vinos añejos y su conservación. Desde entonces la botella, en sus diferentes formas y colores (detalle este último también importante por el influjo de la luz) ha venido a ser el envase normal para la presentación del vino en el mercado; solamente el **fiasco** de un litro del vino de Chianti y la **bocksbeutel** de la Franconia alemana conservan su forma antigua de garrafa.

B) El embotellado

Según el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2202/89, de la Comisión de 20

²⁶² Museo del Prado. Escuela española, n° 906.

²⁶³ El primer grabado que se conserva sobre este tema es uno inglés, anónimo, de 1778 que representa a un bodeguero descorchando una botella, todavía un poco agarrafada.

de julio de 1989, se entiende por embotellado la introducción del producto, con fines comerciales, en envases de capacidad igual o inferior a 60 litros.

Por lo que se refiere a la botella, que es el envase normal para la comercialización al por menor o, como dicen las normas comunitarias, para el despacho al consumo, no hay nada establecido acerca de su forma y capacidad; pero está previsto²⁶⁴ que el uso de los envases podrá ser sometido a determinadas condiciones que garanticen la calidad y el origen de los productos, como ocurre con las botellas tipo "**flûte d'Alsace**", "**bocksbeutel**" y "**clavelin**", cuya forma, dimensión y proporción están definidas en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3201/90, de la Comisión de 16 de octubre de 1990²⁶⁵ y que solo pueden utilizarse para los vinos indicados en el mismo²⁶⁶; de la misma manera que en España los

²⁶⁴ Art. 37.2 del Reglamento (CEE) n° 2382/89, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3897/91.

²⁶⁵ Modificado por los reglamentos n° 3298/91 y 153/92.

²⁶⁶ Pertenecen al tipo "flûte d'Alsace" las botellas de cristal con un cuerpo recto de apariencia cilíndrica, cuello alargado y una relación 5/1 entre la altura total y el diámetro de la base; son botellas "bocksbeutel" o "cantil" las de cristal de cuello corto, forma panzuda y abombada pero aplastada y cuya base así como el corte transversal a la altura de la parte más convexa del cuerpo de la botella tengan forma de elipse; y se califican de "clavelin" las botellas de cristal de cuello corto, con capacidad para 0,62 litros, formadas por un cuerpo cilíndrico con una parte superior ancha que les da una apariencia maciza.

envases de los vinos con denominación de origen tienen que estar aprobados por el respectivo Consejo regulador.

Para ser embotellador hace falta estar inscrito en el registro correspondiente.

El Estatuto de 1970 no contiene normas relativas al embotellado. Se limita (art. 108) a sentar la regla general de que los envases deberán reunir las condiciones adecuadas para garantizar la inalterabilidad del producto, remitiéndose a lo que disponga el Reglamento. Este, además de exigir la inscripción de la planta embotelladora en el Registro de Envasadores y Embotelladores de Vinos y Bebidas Alcohólicas, previa autorización expedida por el organismo competente, declara que las reglamentaciones de los diferentes productos podrán determinar los tipos de envases que son obligatorios o quedan excluidos de utilización en cada uno de ellos; y precisa que la botella normalmente utilizada para los vinos espumosos y gasificados con presión superior a cuatro atmósferas, así como el tapón de forma de seta y su especial forma de sujetarlo a la botella, únicamente podrán utilizarse en los vinos de los tipos señalados, salvo expresa autorización del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (que hoy ya no existe)²⁶⁷.

De modo que, por lo que se refiere a la reelaboración del Estatuto del Vino, pocas o ninguna modificaciones habrá que introducir en este punto, salvo las indispensables para ajustarse al actual reparto constitucional de competencias y a los límites de capacidad de los envases establecido por el Derecho comunitario, como ya se ha venido haciendo en los Reglamentos actualizados de las denominaciones de origen²⁶⁸.

²⁶⁷ Arts. 109 y 112 del Reglamento de 1972.

²⁶⁸ O sea, los posteriores a la Orden de 3 de abril de 1991.

C) El etiquetado

Precisamente porque los productos se presentan al mercado embotellados, la etiqueta, que es como la tarjeta de presentación del vino, resulta indispensable. Además, dentro de la Comunidad Europea, es obligatoria para todos los envases cuya capacidad no exceda de 60 litros.

Se entiende por etiquetado, a estos efectos, el conjunto de las designaciones, signos, ilustraciones o marcas que caracterizan el producto y figuren sobre el propio envase, incluido el dispositivo de cierre y el colgante si lo hubiere²⁶⁹. Dentro de este amplio concepto se comprende no sólo la etiqueta principal, sino también la contraetiqueta, que figura en la parte posterior de la botella, los collarines e incluso ciertas grabaciones directas sobre el envase; en cambio no forman parte del etiquetado los signos o marbetes previstos en las disposiciones fiscales, los empleados para identificar el producto mediante un código numérico, o los que se refieren al precio. El etiquetado se ha de ajustar a las condiciones que reglamentariamente se determinen, condiciones que se referirán en particular a la posición de las etiquetas en los envases, la dimensión mínima de las etiquetas, la distribución de los elementos de designación en ellas, el tamaño de los caracteres, el empleo de signos, ilustraciones o marcas y la lengua en la cual deberán redactarse las etiquetas. Las designaciones que se utilicen en ellas no deberán provocar confusión ni inducir a error a las personas a las que van dirigidas.²⁷⁰

²⁶⁹ Art. 38.1 del Reglamento (CEE) n° 2392/89, modificado por el n° 3886/89.

²⁷⁰ La forma de la etiqueta principal, sobre la que no hay nada establecido, suele ser rectangular, con algunas notables

El Estatuto de 1970 dedica al etiquetado de los vinos el artículo 112, estableciendo que las etiquetas de los productos que se vendan en envases de capacidad inferior a 5 litros llevarán impreso el nombre o razón social del envasador, su número de registro, la clase y graduación del producto y demás requisitos que determine el Reglamento de ejecución o, en su caso, el Reglamento de la respectiva denominación de origen.

Pero la regulación comunitaria es mucho más amplia y minuciosa, y es necesario conocerla, así como las disposiciones españolas que vienen a completarla²⁷¹.

excepciones como las de los vinos de la Franconia alemana, que son ovaladas para ajustarse a la "bocksbeutel"; la del vino verde portugués "Quinta de S. Claudio", que es triangular, o la del "Fino San Patricio" en forma que recuerda el ojo de una cerradura.

²⁷¹ La norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios en España fue aprobada inicialmente por el R.D. 1122/1988, de 23 de septiembre para llevar a cabo la transposición de la Directiva del Consejo 79/1121/CEE; pero como esta Directiva fue objeto de sucesivas modificaciones, hubo que dictar el R.D. 212/1992, de 6 de marzo que deroga al anterior y que, a su vez, fue parcialmente modificado por los RR.DD. 930/1995, de 9 de junio y 1908/1995, de 24 de noviembre. Estas normas de Derecho interno apenas inciden en el sector vitivinícola y no tienen relevancia dado su carácter reglamentario, para una reelaboración del Estatuto del

La norma de base en esta materia está constituida por el Reglamento (CEE) nº 2392/89, del Consejo de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las reglas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva²⁷² desarrollado por el Reglamento (CEE) nº 3201/90, de la Comisión de 16 de octubre de 1990²⁷³.

El Reglamento 2392/89, que deja fuera de su ámbito de aplicación los licores, vinos espumosos y vinos de aguja, establece un régimen distinto para la designación de los productos originarios de la Comunidad y la de los procedentes de países terceros²⁷⁴. Aquí vamos a referirnos solamente a los primeros²⁷⁵, comprendiendo dentro de ellos tanto los vinos de mesa como los de calidad, para

Vino.

²⁷² Que ha sido modificado por los Reglamentos nº 3886/89, 2356/91, 3897/91, la Decisión 95/1 y el Reglamento (CE) nº 1427/96, de 26 de junio de 1996.

²⁷³ Modificado, a su vez, por los Reglamentos de la Comisión nº 2384/91, 3298/91, 153/92, 3650/92, 1847/93, 1362/94 y 2603/95.

²⁷⁴ En ambos supuestos, las normas contempladas se aplican a la designación de los productos no sólo en el etiquetado sino también en los registros, en los documentos comerciales y en la publicidad.

²⁷⁵ Para los originarios de terceros países veáanse los arts. 25 al 35 del Reglamento (CEE) nº 2392/89.

no tener que volver sobre el tema en el capítulo siguiente. Para unos y otros, el Reglamento distingue entre las indicaciones obligatorias y las complementarias, que son facultativas a menos que el Estado miembro las imponga o las prohíba²⁷⁶.

Son indicaciones obligatorias en el etiquetado de los vinos de mesa: la mención "vino de mesa", que en España se puede sustituir por la de "vino de la tierra"²⁷⁷, el volumen nominal, expresado en litros, centilitros o mililitros; el nombre del embotellador, envasador o expedidor y el del lugar donde tenga su sede principal; el grado alcohólico adquirido, en el que solo puede figurar un decimal; y, para los vinos obtenidos en España mediante la mezcla de tintos con blancos, la mención "vino tinto de mezcla". Indicaciones que no coinciden con las que señala el Estatuto de 1970.

Pueden completarse esas indicaciones con: la de que se trata de un vino tinto, rosado o blanco; la de una marca, con los requisitos que establece el artículo 40; la de alguna distinción otorgada por un organismo oficial; la del envejecimiento; el año de la cosecha; una recomendación dirigida al consumidor (como la de "sírvese frío", que llevan algunos rosados); una precisión sobre el color particular del vino; o la letra minúscula "e", que suele figurar al lado del volumen nominal, y significa -cosa que muy pocos saben- que el envase se ajusta a

²⁷⁶ Art. 3.2.

²⁷⁷ Correspondiente a **Landwein**, para Alemania, Austria y la provincia italiana de Bolzano; **vin de pays**, para los vinos de mesa de Francia y Luxemburgo; **vinho regional**, para los portugueses; etc.

lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE en materia de llenado.

Las indicaciones complementarias, aun siendo facultativas, tienen que ajustarse a lo dispuesto en las normas comunitarias de desarrollo²⁷⁸ y en las específicas de cada Estado miembro²⁷⁹. Así, por ejemplo, la indicación del año de cosecha sólo es admisible cuando toda la uva empleada haya sido recolectada en ese año²⁸⁰; la indicación de una variedad de vid sólo está permitida cuando esa variedad figure entre las autorizadas o recomendadas para la unidad administrativa de que se trate, siempre y cuando el nombre de dicha variedad no se confunda con el de una región amparada por una denominación de origen, con la única salvedad de la vid "Barberá" con relación al nombre de la región catalana denominada "Conca de Barbera"²⁸¹; la indicación del volumen nominal del producto se ha de hacer en cifras de una altura mínima de 5 mm. (si el volumen es superior a 100 cl.)²⁸²; para indicar el nombre de la explotación sólo pueden utilizarse en España los términos "caserío", "finca", "hacienda", "monasterio", "pago" y "predio"²⁸³; y otras particularidades no menos detallistas y minuciosas.

²⁷⁸ Contendidas principalmente en el Reglamento (CEE) n° 3201/90, de la Comisión.

²⁷⁹ Como ocurre con las relativas al envejecimiento del vino, a las distinciones obtenidas o al método de elaboración.

²⁸⁰ Art. 6 del Reglamento (CEE) n° 2392/86.

²⁸¹ Art. 5.1 f) del Reglamento 2392/89.

²⁸² Art. 4 del Reglamento 3201/90.

²⁸³ Art. 6 del mismo Reglamento.

Para los vinos de calidad (vcprd), las indicaciones obligatorias son casi las mismas que para los vinos de mesa salvo su calificación, el nombre de la región determinada de la que procedan y una de las indicaciones contenidas en el artículo 15.7 del Reglamento (CEE) nº 823/87, tales como "Champagne" en Francia, "Marsala" en Italia, "Porto" en Portugal, y "Cava", "Jerez, Xéres o Sherry" en España. Y otro tanto ocurre con las complementarias²⁸⁴, sin perjuicio de algunas particularidades como las referentes al tipo de producto y al color del vino, para las que en España solo podrán utilizarse los siguientes términos:

- | | |
|-------------------------|-------------------|
| - Vino afrutado | - Lágrima |
| - Aloque | - Leonardo |
| - Amarillo | - Morada |
| - Ambar | - Naranja |
| - Blanco de uva blanca | - Nuevo |
| - Blanco de uva tinta | - Ojo de gallo |
| - Cárdeno | - Oro |
| - Carmín | - Oro oscuro |
| - Cereza | - Pajizo |
| - Clarete | - Pálido |
| - Vino de consagrar | - Piel de cebolla |
| - Corazón | - Primicia |
| - Chacolí | - Rosicler |
| - Dorado | - Vino de tea |
| - Vino enverado | - Teja |
| - Fermentado en barrica | - Tinto |

²⁸⁴ Art. 11.2 del Reglamento (CEE) nº 2392/89, modificado por el Reglamento 3886/89.

- Granate
- Gris
- Guinda
- Vino joven
- Topacio
- Tostado
- Vendimia inicial
- Verdoso
- Vino de yema

Por regla general, las indicaciones obligatorias deben hacerse en una u otras lenguas oficiales de la Comunidad Europea, mientras que las complementarias se pueden hacer en alguna de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen, salvo cuando los términos a emplear estén ya literalmente fijados y sin perjuicio de que puedan reproducirse en otra lengua oficial.

Sirvan estos ejemplos para poner de relieve hasta qué extremos llega la regulación comunitaria del etiquetado de los vinos, lo cual no pasaría de ser una curiosidad si no fuera porque según el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 2392/89, los productos cuya designación o presentación no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento o a las normas adoptadas para su desarrollo no podrán tenerse en existencia para su venta, ni ponerse en circulación en la Comunidad ni exportarse²⁸⁵, mientras que según el Estatuto de 1970 (art. 127) las infracciones en materia de etiquetado se sancionan con multa de 500 a 25.000 pesetas. Diferencia muy notable que deberá tenerse en cuenta en la nueva redacción.

²⁸⁵ Con las excepciones que se establecen en el mismo artículo.

V. VINOS DE CALIDAD

*"Servasti bonum vinum
usque adhuc"*

(JOAN, 2, 10)

15. Cuestiones previas

De intento, hemos dejado para el final lo relativo a los vinos de calidad, a los que el Estatuto de 1970 dedica su título III, bajo la rúbrica "De la protección a la calidad".

A diferencia de muchos consumidores, el Derecho distingue entre un vino corriente y un gran vino y, consciente de su misión **-suum cuique tribuere-** los somete a un tratamiento jurídico distinto.

Los vinos difieren entre sí en color, olor, sabor, textura, grado y cuerpo. Y así, por su apariencia se habla de vino brillante, turbio, "brown" (demasiado viejo), rubí, aguinaldo, piel de cebolla (el rosado tostado, típico de los vinos provenzales), ámbar, pajizo; por su olor, se dice de un vino que es aromático, punzante (olor fresco de un vino joven), con "bouquet", mohoso, rancio, picado, etc; o que, por su sabor, es abocado (tendencia a dulce), acabado, afrutado, seco, verde, terrero, etc. Y se utilizan otros muchos calificativos, según la textura, grado y cuerpo, como sedoso, fino, duro (exceso de tanino), denso, completo, elegante (indefinible, como la elegancia), generoso, noble, firme, flojo, indeciso y otros.

Aunque algunos de estos términos tienen -como se dijo más arriba (**supra** 3)- su definición legal, el Derecho no llega a precisar las cualidades organolépticas que debe reunir un vino de calidad, apreciación que confía a los del gremio²⁸⁶. El Derecho se limita a establecer unos requisitos objetivos mínimos para proteger la calidad frente a la cantidad y frente a posibles imitaciones, adulteraciones o degradaciones, propósito que responde a una antigua preocupación de los principales países productores²⁸⁷ y que ha sido asumido por la Comunidad Europea en su nueva PAC. Y como el más significativo de esos requisitos es el de la procedencia geográfica del vino, el título que en España garantiza la calidad es la denominación de origen.

Ahora bien: el régimen jurídico de las denominaciones de origen diseñado en el Estatuto de 1970, requiere una profunda modificación para adaptarlo a las circunstancias actuales del mercado, a la organización territorial del Estado y al Derecho comunitario. Mas, antes de entrar en esta problemática, hay que despejar algunas cuestiones de terminología y de concepto, sin cuya precisión no se puede

²⁸⁶ Entre otras razones, porque es muy difícil establecer unas reglas generales, no sólo por las diferencias de gustos sino también porque, como suelen decir los cosecheros, un buen vino es el resultado de varios factores: unos naturales, otros de carácter técnico y otros, como el sol y la lluvia, que dependen exclusivamente del cielo; y todo lo que depende del cielo es un misterio.

²⁸⁷ Vid. el bando de Carlos IV publicado en Madrid el 26 de marzo de 1795. Nov. Rec., lib. III, tít. XVIII.

saber a ciencia cierta de qué estamos hablando²⁸⁸. Baste aquí recordar que el artículo 62.2 de la Ley 32/1988, de 10 de noviembre, de Marcas, excluye del ámbito de aplicación de la misma las denominaciones de origen reguladas en el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes y prohíbe registrarlas como marca de garantía. Además la jurisprudencia ha puesto de relieve cierto interés público - defensa del consumidor- en la denominación de origen que no se encuentra en los derechos de propiedad industrial, por lo que, en caso de conflicto, ha dado preferencia a la denominación de origen sobre la marca registrada que utilizaba el mismo nombre geográfico²⁸⁹.

A) En primer lugar, hay que advertir que la denominación de origen ya no es un signo distintivo exclusivo de los vinos.

Empezó siéndolo. El artículo 29 del Estatuto del Vino de 1932, invocando la Convención de Madrid de 14 de abril de 1891²⁹⁰, amparaba únicamente como

²⁸⁸ No se tratará, en cambio, del régimen jurídico de la denominación de origen como signo distintivo de calidad, ni de su diferencia con las marcas colectivas o de garantía, por ser ésta una cuestión doctrinal ajena al propósito de estas reflexiones.

²⁸⁹ STS de 6 de marzo 1975, Sala 3ª, Ponente: Arozamena; y de 6 de enero 1984, Sala 4ª, Ponente: Díaz Eimil.

²⁹⁰ Más conocido por "Arreglo de Madrid", que vino a introducir algunos retoques en el Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de

denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para designar los vinos españoles²⁹¹. Pero ya en el año 1939²⁹² se reconoció una denominación de origen del turrón, la de Jijona, cuyo régimen y entronque con el Ministerio de Industria se parecía más al de una marca colectiva.

A partir del Estatuto de 1970, es cuando se produce una verdadera eclosión de las denominaciones de origen. Por un lado, su artículo 95.1 permite que se acojan a este especial régimen de protección la uva de mesa, la pasa, la sidra, los aguardientes simples y compuestos²⁹³ y demás productos distintos del vino a los que se refiere dicha Ley; y, por otro, la disposición adicional 5ª autoriza al Gobierno para hacer extensivo el mismo régimen a aquellos productos agrarios cuya protección de calidad tenga especial interés económico o social. Así es como

1883, punto de partida de las denominaciones de origen, aunque en el "Arreglo" se hable de "apelaciones regionales".

²⁹¹ En particular, el artículo 34 reconocía como denominaciones de origen los siguientes nombres, ya acreditados en el mercado de los vinos: Rioja, Jerez, (Xerez o Sherry, por ser sinónimos), Málaga, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Rivero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitjes, Noblejas y Conca de Barbará.

²⁹² Orden del Ministerio de Industria de 18 de agosto.

²⁹³ Ya por O.M. de 10 de septiembre de 1952 se había reconocido como denominación de origen la de Cazalla, para el anís.

empezaron a reconocerse denominaciones de origen para el aceite de oliva²⁹⁴, el arroz²⁹⁵, los espárragos²⁹⁶, los pimientos²⁹⁷, las berenjenas²⁹⁸, etc; para productos derivados de la ganadería, como el queso y el jamón²⁹⁹, las carnes frescas³⁰⁰, las salazones³⁰¹ y otros muchos que nada tienen que ver con el vino.

El paso más audaz de esta expansión lo constituye la Ley del Parlamento de Galicia 9/1985, de 30 de julio que extiende el régimen de protección de las denominaciones de origen a las piedras ornamentales³⁰², lo cual roza ya el concepto de la institución e incide en el título competencial habilitante.

Para nuestro propósito, basta con apuntar -antes de pasar a otro apartado- que esta expansión del régimen de las denominaciones de origen habrá de tenerse

²⁹⁴ Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre.

²⁹⁵ R.D. 972/1982, de 2 de abril.

²⁹⁶ R.D. 830/1984, de 11 de abril.

²⁹⁷ R.D. 2671/1985, de 18 de diciembre.

²⁹⁸ R.D. 730/1993, de 14 de mayo.

²⁹⁹ D. 3711/1974.

³⁰⁰ R.D. 1297/1987, de 9 de octubre.

³⁰¹ R.D. 792/1993, de 14 de mayo.

³⁰² Esta Ley fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad desestimado por la polémica STC 211/1990, de 20 de diciembre, Ponente: Rodríguez-Piñero.

en cuenta al revisar la disposición adicional 5ª del Estatuto de 1970, que habla tan sólo de productos agrarios.

B) Hay dos concepciones distintas de la denominación de origen: la naturalista y la técnica. La primera, que es la que se impuso en el Arreglo de Lisboa de 31 de octubre de 1958³⁰³, propugnada especialmente por Francia, requiere que las características diferenciales del producto protegido se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico; mientras que la segunda, conocida también como alemana, atiende sobre todo a los procesos de elaboración típicos de la comarca de origen, prescindiendo de los factores naturales o relegándolos a un segundo plano. De que se adopte uno u otro concepto depende, entre otras cosas, que las denominaciones de origen amparen solamente productos agroalimentarios o puedan abarcar también productos industriales o artesanales³⁰⁴.

Suele decirse que España mantuvo siempre la postura naturalista y que el Arreglo de Lisboa tomó como modelo para su definición la del artículo 30 del Estatuto del Vino de 1932, lo cual no es del todo exacto. Lo cierto es que el vigente Estatuto de 1970 se mantiene en esa línea al exigir (art. 79) que los productos amparados por denominación de origen tengan cualidades y caracteres diferenciados debidos principalmente al medio natural; exigencias que afectan (art.

³⁰³ Este "Arreglo", referido exclusivamente a la protección de las denominaciones de origen y a su registro internacional, versa sobre el Convenio de la Unión de 1883, antes citado, que ya había sido "arreglado" en Madrid en 1891.

³⁰⁴ Como "por ejemplo, cerámica, paños, tapices, bordados, mármoles, etc", según dice la citada STC 211/1990.

80) a las condiciones edafológicas y climáticas del viñedo, a las variedades de vid empleadas y a los sistemas de cultivo que se especifican en las respectivas reglamentaciones. No obstante, la alusión que hace el Estatuto a los procedimientos o técnicas de elaboración y crianza -que ha suscitado muchas dudas en la práctica-, unida al hecho de que España no ha suscrito el Arreglo de Lisboa y a los nuevos derroteros de la legislación y de la jurisprudencia, aconsejan alguna reflexión sobre este punto, aunque no conduzca necesariamente a una reforma del texto en vigor, pues no hay que olvidar que el artículo 79 se refiere exclusivamente a los productos procedentes de la vid, del vino o de los alcoholes, y que la denominación de origen ya no es un atributo privativo de los vinos.

El artículo 86 del Estatuto de 1970 prevé la posibilidad de otorgar el carácter de "calificada" (D.O. Ca.) a una denominación de origen cuando determinados productos amparados por ésta tengan especiales peculiaridades y lo solicite su Consejo Regulador. El Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero señala cuáles son esas peculiaridades (art. 18), cómo ha de verificarse el control de calidad de esos vinos (art. 20.4) y los límites máximos de anhídrido sulfuroso total que pueden contener (art. 20.5). De momento basta con señalar que, en materia de productos vinícolas, la legislación española distingue dos niveles de calidad: la denominación de origen y la denominación de origen calificada.

C) Para terminar estas cuestiones previas hay que hacer todavía dos aclaraciones:

1ª) la terminología española en esta materia no coincide con la europea, pues mientras el Estatuto de 1970 (art. 81) identifica los vinos de calidad con los protegidos por una denominación de origen, en el Derecho comunitario a los vinos de calidad sujetos a un régimen jurídico especial se los denomina "v.c.p.r.d."

(vinos de calidad producidos en regiones determinadas), siglas que han sido ya incorporadas a algunas etiquetas españolas. Pero esta diferencia de terminología no tiene ninguna consecuencia jurídica, pues en la Declaración 70.3 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas se dice: "Los vinos considerados con arreglo a la normativa comunitaria como vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.), son los producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una denominación de origen"³⁰⁵. No obstante, aun cuando esta diferencia terminológica no plantee ningún problema, convendrá tenerla en cuenta a la hora de revisar el Estatuto, sobre todo si se acaba estableciendo un régimen de protección de la calidad de los vinos distinto del de las otras denominaciones de origen.

2ª) no están comprendidas en el concepto de denominación de origen la mención "vinos de la tierra", admitida por la normativa comunitaria como

³⁰⁵ El Reglamento (CEE) nº 823/87, del Consejo de 16 de marzo de 1987, establece en su art. 15 (modificado por los Reglamentos 2043/89, 3896/91, 3011/95 y la Decisión 95/1) que las menciones comunitarias son las siguientes: "vino de calidad producido en una región determinada" o "vcprd"; vino de licor de calidad producido en una región determinada" o "vlcprd"; "vino espumoso de calidad producido en una región determinada" o "vecpvd"; y "vino de aguja de calidad producido en una región determinada" o "vacprd". Como menciones específicas tradicionales para España se admiten: "Denominación de origen", "denominación de origen calificada", "vino generoso", "vino generoso de licor" y "vino dulce natural".

indicación de procedencia³⁰⁶ ni las llamadas denominaciones genéricas -que nada tienen que ver con el medio geográfico- o denominaciones específicas, a las que se aludirá al tratar del reparto constitucional de competencias.

16. Adecuación al orden de competencias derivado de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El título III del Estatuto del Vino de 1970, que trata de la protección de la calidad, tiene que adaptarse al actual orden de competencias derivado de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, tanto en lo relativo al régimen de la denominación de origen de los vinos cuanto a los órganos administrativos encargados de la gestión que eran, según dicha Ley, el Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO) y los Consejos Reguladores, uno de los cuales -el INDO- ya ni existe³⁰⁷.

³⁰⁶ La lista española de vinos de la tierra figura en los Anexos de la Orden de 4 de abril de 1988, cuya última actualización se llevó a cabo por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de enero de 1994, B.O.E de 4 de febrero.

³⁰⁷ Fue suprimido como organismo autónomo por el R.D. 1423/1985, de 2 de agosto, atribuyéndose sus funciones, en cuanto corresponda ejercerlas a la Administración del Estado, a la Dirección General de Política Alimentaria del MAPA, y dentro de ella a una nueva subdirección curiosamente llamada Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen. En la más reciente organización del Ministerio, llevada a cabo por R.D. 1890/1996, de 2 de agosto, se le cambió el

A) El régimen jurídico de las denominaciones de origen, tal como está diseñado en el Estatuto de 1970 y su Reglamento de ejecución de 1972³⁰⁸, consiste en síntesis en lo siguiente:

- Los viticultores y elaboradores de vinos que pretendan el reconocimiento de una denominación de origen, por haber alcanzado con carácter permanente una amplia difusión o un notable prestigio en el mercado nacional o en el exterior, lo solicitarán del Ministerio de Agricultura a través del INDO³⁰⁹.

- El INDO elevará su propuesta al Ministerio con un informe sobre las cualidades diferenciales del producto derivadas del medio natural, sobre su difusión y prestigio en el mercado, sobre las variedades de vid y sistemas de cultivo de la zona de producción y sobre los procedimientos de elaboración y envejecimiento que en la zona de crianza dan su carácter definitivo al vino protegido³¹⁰. La delimitación de ambas zonas corresponde también al Ministerio

nombre por el más adecuado de Subdirección General de Denominaciones de Calidad.

³⁰⁸ Posteriormente se ha dictado el muy importante R.D. 157/1988, de 22 de febrero (modificado por el R.D. 1906/1995, de 24 de noviembre), al que de momento no vamos a aludir.

³⁰⁹ El reconocimiento puede ser también promovido de oficio por el Ministerio de Agricultura (art. 85 del Estatuto de 1970).

³¹⁰ Se entiende por "zona de producción" la región, comarca, lugar o pago vitícola que por las características del medio

de Agricultura.

- El Ministerio, a la vista de la propuesta favorable del INDO, y después de recabar el informe del Registro de la Propiedad Industrial (por el parecido entre la denominación de origen y la marca colectiva) y del de Sociedades (para evitar la confusión en el uso de un mismo nombre geográfico), designará con carácter provisional un Consejo Regulador encargado de formular el proyecto de Reglamento de la Denominación en el que se señalará la zona de producción y, en su caso, la de crianza, las variedades de uvas utilizables, los sistemas de cultivo, de elaboración y la crianza, la producción máxima por hectárea y cuantos requisitos se consideren convenientes para garantizar la naturaleza y calidad de los productos.

- El Consejo Regulador así designado remitirá el proyecto al INDO para que, con su informe y las propuestas de modificación que estime convenientes, lo eleve al Ministerio de Agricultura, el cual, después de oír a los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dictará la oportuna orden ministerial con el reconocimiento definitivo de la denominación de origen, la aprobación del Reglamento y la constitución del Consejo Regulador³¹¹.

natural, por las variedades de vid y sistemas de cultivo, produce uva de la que se obtienen vinos de cualidades distintas y propias mediante modalidades específicas de elaboración. Y por "zona de crianza", la región, comarca o localidad donde radican las bodegas de crianza y se aplican a los vinos de la respectiva zona de producción los procedimientos de crianza o envejecimiento que deben caracterizarles.

³¹¹ Según el art. 89 del Estatuto de 1970, cada Consejo

- La protección otorgada por una denominación de origen se extiende al uso exclusivo del nombre geográfico correspondiente por parte de los productores o distribuidores inscritos en el Registro propio de cada denominación; protección que, a diferencia de lo que ocurre con las marcas (cuya defensa corresponde al titular) está asumida por la Administración pública y confiada al Consejo Regulador, órgano corporativo representante en su base de intereses privados al que se le encomienda, por delegación del INDO, el desempeño de funciones administrativas como la vigilancia del sector, la persecución de los fraudes, llevar los Registros, expedir los certificados de origen, instruir expedientes sancionadores, recaudar las exacciones incluso por la vía de apremio, y las demás que le sean delegadas.

Hasta aquí, lo que dice el Estatuto de 1970. Veamos ahora cuál es la situación actual.

B) La Constitución no menciona las denominaciones de origen entre los títulos competenciales específicos comprendidos en los artículos 148 y 149, lo cual dio pie a algunas Comunidades Autónomas para atribuirse competencias sobre esta materia en sus respectivos Estatutos, al amparo de la cláusula residual del artículo

Regulador estará constituido por un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, un Vicepresidente en representación del Ministerio de Comercio y varios Vocales que representan, a partes iguales al sector vitícola y al sector vinícola, designados por la Organización Sindical. Esta organización típicamente corporativa fue modificada por el R.D. 2004/1979, de 13 de julio, pero formalmente sigue figurando en el Estatuto.

149.2 de la Constitución³¹², interpretación que fue respaldada por el Tribunal Constitucional³¹³.

Pero no todos los Estatutos de Autonomía se expresan a este respecto en los mismos términos, pues mientras unos califican su competencia en esta materia de exclusiva (con la especial modalidad de "en colaboración con el Estado"), otros la incluyen entre las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, y otros, como el de Andalucía, utilizan alguna expresión muy peculiar y un tanto equívoca, como la de "en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho Público"³¹⁴.

Según el Tribunal Constitucional, en la más reciente sentencia sobre la materia³¹⁵, se dan estas cuatro situaciones diferentes: "a) siete Comunidades Autónomas (Cataluña, País Vasco, Galicia, Navarra, La Rioja, Valencia y Andalucía) asumen competencia exclusiva sobre denominaciones de origen <<en colaboración con el Estado>> la última de ellas sin añadir la cláusula entrecomillada; b) ocho Comunidades Autónomas asumen la función ejecutiva

³¹² Según el cual, "las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos".

³¹³ STC 11/1986, de 28 de enero, conocida por sentencia "Emporda". Ponente: Tomás y Valiente.

³¹⁴ Art. 13.16, aludiendo probablemente a los Consejos Reguladores.

³¹⁵ STC 112/1995, de 6 de julio. Ponente Gimeno Sendra.

(Asturias, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Madrid y Murcia); c) Baleares asume competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de denominaciones de origen en el marco de la legislación básica de Estado; d) finalmente, Castilla y León ha retrasado la asunción de competencias hasta que la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, le ha transferido la competencia de desarrollo legislativo y ejecución. De manera que -sigue diciendo el Tribunal- siete Comunidades Autónomas... poseen competencia exclusiva en la materia, dos tienen competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas estatales, y otras ocho Comunidades Autónomas únicamente ostentan funciones de ejecución". Lo cual no plantearía ningún problema en orden al alcance de estas competencias si no fuera porque las atribuidas en exclusiva lo son -salvo en el caso de Andalucía- "en colaboración con el Estado", modalidad que requiere alguna aclaración.

Ya la STC 11/1986³¹⁶ trató de perfilar los contornos de esta figura, diferenciándola de otras especies comprendidas en la confusa calificación estatutaria de las competencias autonómicas exclusivas. La competencia "en colaboración" no es una competencia compartida, conforme a la técnica bases estatales *vs.* desarrollo y ejecución; tampoco es una competencia concurrente, como la que ostentan en materia de cultura, de forma que el Estado y las Comunidades Autónomas concurren en la persecución de los objetivos culturales con independencia recíproca; ni una competencia estatal de coordinación de actividades parciales como puede ocurrir con la sanidad. La competencia

³¹⁶ Cuya doctrina ha sido reiterada y desarrollada por otras posteriores: SSTC 186/1988, 209/1989, 211/1990 y 112/1995.

"exclusiva en colaboración no implica una previa diferenciación de competencias parciales que el Estado haya de coordinar, sino una actuación que debe ser realizada bilateralmente, de forma que "lo que pueda hacer uno de los entes colaboradores no lo debe hacer el otro". Y con sorprendente invocación de un Real Decreto de traspaso de servicios³¹⁷, resuelve el conflicto diciendo que la Comunidad, con las consultas previas necesarias con la Administración del Estado, promocionará y autorizará la denominación de origen, constituirá los Consejos Reguladores en su ámbito territorial según la normativa vigente y, una vez aprobados los Reglamentos de denominaciones de origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y ratificación a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en el ámbito nacional e internacional, lo que se hará siempre que cumplan la legislación vigente.

¿Cuál es esa legislación vigente que deben cumplir los Reglamentos de las denominaciones de origen? Por Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero se estableció la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen de los vinos y sus respectivos reglamentos. Promovido conflicto positivo de competencia por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Tribunal Constitucional³¹⁸ resolvió que el mencionado Real Decreto³¹⁹ no es de aplicación directa en Cataluña, sin perjuicio de su hipotética supletoriedad, porque el Estado carece de facultad para dictar normas básicas en una Comunidad Autónoma que

³¹⁷ El 479/1981, de 27 de febrero.

³¹⁸ STC 112/1995, de 6 de julio.

³¹⁹ Con la sola salvedad de su disposición adicional, relativa a la ratificación de los reglamentos de las denominaciones de origen.

tiene competencia exclusiva en la materia³²⁰.

Como resumen de todo lo expuesto, hay que concluir que, en materia de denominación de origen de los vinos, el Estado puede dictar normas válidas -con carácter pleno, básico o supletorio según los casos- allá donde las Comunidades Autónomas no gocen de competencia exclusiva, e igualmente puede ordenar las denominaciones de origen que abarquen el territorio de varias Comunidades Autónomas. Le corresponde asimismo ratificar los respectivos reglamentos, a los sólo efectos de asumir su defensa en los ámbitos nacional e internacional, pero esa ratificación es un acto no discrecional sino reglado y no puede utilizarse para condicionar la aprobación definitiva por las Comunidades Autónomas que poseen competencia exclusiva.

C) A la vista de este orden de competencias derivado de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, es evidente que hay que reformar el título III del Estatuto del Vino de 1970. Esto no significa que deba desaparecer por completo, pues el Estado conserva la facultad de dictar normas de aplicación general en esta materia, que tendrán carácter pleno, básico o supletorio según los casos. En la reforma habrá que tener en cuenta, además, la normativa comunitaria que se expone a continuación, y que ha sido ya recogida en buena parte en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero³²¹.

³²⁰ "Sección de materia", dice con toda propiedad la sentencia.

³²¹ Modificado por el R.D. 1906/1995, de 24 de noviembre.

17. Adaptación a la normativa comunitaria.

A) Las disposiciones específicas de la Comunidad Europea relativas a los vinos de calidad están contenidas principalmente en el Reglamento (CEE) n° 823/87, del Consejo de 16 de marzo de 1987³²², el cual, a su vez, se enmarca en el Reglamento (CEE) n° 822/87 -tantas veces citado- por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

La finalidad que se persigue, de acuerdo con la PAC, es proteger la calidad de los **vcprd**, evitar que su producción se extienda de forma incontrolada y aproximar las disposiciones de los Estados miembros para que haya una competencia equitativa dentro de la Comunidad, a cuyo efecto se establecen unas normas comunes mínimas sobre producción y control que pueden y deben ser completadas por cada Estado.

B) Dichas normas comunes se refieren a los siguientes extremos³²³:

- zonas de producción
- variedades de vid
- sistemas y usos de cultivo
- métodos de vinificación
- grado alcohólico natural

³²² Modificado por los Reglamentos n° 2043/89, 3577/90, 3896/91, 3011/95 y la Decisión 95/1.

³²³ Art. 2 del Reglamento 823/87, modificado por el n° 2043/89.

- rendimiento por hectárea
- análisis y evaluación de las características organolépticas

A cada Estado miembro interesado corresponde delimitar sus zonas de producción ("regiones determinadas")³²⁴ cuyo nombre se utilice para la denominación de los vinos, atendiendo a las parcelas más que a las divisiones administrativas y, en particular, a la naturaleza del suelo y subsuelo, el clima y la situación del viñedo³²⁵.

Cada Estado miembro establecerá una lista de variedades de vid aptas para cada zona, de entre las categorías recomendadas o autorizadas³²⁶, debiendo arrancarse de inmediato en la parcela las cepas no incluidas en dicha lista, a menos que el Estado respectivo establezca un período transitorio máximo de tres años, contados a partir de la delimitación de la zona, para efectuar el arranque³²⁷. El

³²⁴ Art. 3, modificado por el Reglamento nº 2043/89.

³²⁵ Vid. supra, ap. 9.

³²⁶ Vid. supra, ap. 8.B.

³²⁷ Ya decía COLUMELA (op. cit., cap. 20 y 21.5) que es conveniente distribuir las vides por especies, plantarlas en marcos propios y separarlas con calles y lindes. "Las vides de distintas variedades no florecen ni maduran al mismo tiempo; por esta razón, quien no tiene los viñedos separados por especies, preciso es que sufra uno de estos dos inconvenientes: recoger el fruto tardío junto con el temprano, lo que va a traer acidez al vino o, si se espera a que madure el tardío, perder la vendimia

incumplimiento de esta disposición acarrea la pérdida de la designación **vcprd** para todos los vinos obtenidos de uva procedente de esa parcela³²⁸.

En cuanto a los sistemas y usos de cultivo -lo que nuestra legislación llama las prácticas culturales- se estará a lo dispuesto por cada Estado miembro, el cual sólo podrá autorizar el riego cuando las condiciones ecológicas lo justifiquen³²⁹

Los **vcprd** sólo podrán elaborarse con mosto de uvas incluidas en la lista de variedades y cosechadas dentro de la zona de producción. No obstante, y bajo determinadas condiciones³³⁰, podrá obtenerse o elaborarse un **vcprd** en una zona situada en las proximidades de la zona de producción cuando así lo autorice el Estado miembro correspondiente. Cuando una misma entidad maneje uvas o mostos aptos para producir un **vcprd** y otros distintos, tendrá que asegurar la vinificación y el almacenamiento de unos y otros por separado, sin lo cual el vino obtenido no podrá ser un vino de calidad. Por lo demás, los métodos especiales de vinificación y elaboración de los **vcprd** serán definidos, para cada uno de estos

del temprano, que las más de las veces se estropeará maltratado por los pájaros, por las lluvias o por los vientos".

³²⁸ Art. 4, modificado por los Reglamentos 2043/89 y 3577/90. Esta segunda modificación sólo afecta a los territorios de la antigua República Democrática Alemana.

³²⁹ Art. 5: Sobre esta cuestión del riego véase supra, ap. 10.

³³⁰ Art. 6, modificado por los Reglamentos 2043/89 y 3896/91.

vinos, por el respectivo Estado miembro productor³³¹.

En cuanto al grado alcohólico, distingue el Reglamento comunitario³³² entre el natural y el total. El grado alcohólico volumétrico natural mínimo lo fijará el Estado miembro para cada uno de los vinos de calidad obtenidos en su territorio, teniendo en cuenta el promedio de los diez años anteriores de buenas cosechas obtenidas en los pagos más representativos de la región y no podrá ser inferior al porcentaje que para cada zona vitícola señala el artículo 7, porcentaje que para la zona C, a la que pertenece España³³³, va del 8,5% al 10%. Cuando, por exigencias de las condiciones climáticas, se autorice el aumento del grado alcohólico natural, dicho aumento habrá de efectuarse dentro de los límites establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 822/87, que es el de base³³⁴. Los Estados miembros, para aumentar ese grado alcohólico, sólo podrán autorizar la edulcoración de los **vcprd** en las condiciones del artículo 22 del mismo Reglamento, dentro de la zona de producción o en otra inmediatamente próxima y mediante mosto de uva natural, concentrado o rectificado³³⁵. En todo caso, el grado alcohólico volumétrico total de los **vcprd** no podrá ser inferior a los 9%, excepto determinados blancos no sometidos a ningún aumento artificial del grado alcohólico, para los que el mínimo

³³¹ Art. 6.1.

³³² Arts. 7, 8, 9 y 10, modificados por los Reglamentos 2043/89 y 3896/91; este último sólo afecta al art. 7.

³³³ Vid. supra, ap. 9.

³³⁴ Otro tanto cabe decir, pero con referencia al art. 21, para la acidificación o desacidificación de los caldos.

³³⁵ O sea que se excluye la chaptalización.

se rebaja a 8.5% vol.³³⁶.

Para cada uno de los **vcprd**, el Estado miembro interesado fijará un rendimiento por hectárea, expresado en cantidades de uva, de mosto o de vino, teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en los diez años anteriores. Si se rebasa ese rendimiento, se prohibirá la utilización de la denominación de origen para toda la cosecha³³⁷.

Finalmente, los productores deberán someter los vinos para los que soliciten la denominación **vcprd** a un examen analítico y organoléptico. El examen analítico, efectuado de acuerdo con los métodos contemplados en el artículo 74 del Reglamento 822/87, deberá determinar los valores de los elementos característicos del vino de que se trate: estabilidad, densidad, grado alcohólico, azúcares reductores, acidez y demás que figuran en el Anexo I; el examen organoléptico se referirá al color, a la transparencia, al olor y al sabor³³⁸.

La calificación de un vino como **vcprd** corresponde otorgarla al órgano competente del Estado miembro y la lista de los reconocidos se publicará en el DOCE, serie C. La descalificación de un **vcprd** corresponde, en fase de producción, al órgano competente que designe el Estado, y al propio productor si es para convertirlo en vino de mesa; en fase de comercialización, la descalificación puede acordarla el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el vino, si es originario del mismo o si se trata de pequeñas cantidades a

³³⁶ Art. 8.3.

³³⁷ Art. 11.

³³⁸ Art. 13, modificado por el Reglamento 2043/89.

determinar por el Consejo, y en los demás casos el organismo competente del Estado miembro de origen. La descalificación requiere la comprobación de que el vino ha sufrido una alteración durante el almacenamiento o el transporte que haya atenuado o modificado sus peculiares características, o de que el vino ha sido sometido a manipulaciones no admitidas o de que no es lícita su designación como **veprd**³³⁹.

C) las normas de Derecho comunitario que en síntesis acabamos de exponer son obligatorias y de aplicación directa en España, aunque no impliquen una derogación formal del título III del Estatuto de 1970 ni de los Reglamentos de las respectivas denominaciones de origen.

Para resolver este desajuste entre unas y otros, hasta tanto que se lleve a cabo la revisión del Estatuto y en uso de la autorización que el Reglamento (CEE) nº 823/87 concede a los Estados miembros para completar dichas normas, se dictó el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero por el que se establece la normativa a la que deberán ajustarse las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas de vinos y sus respectivos reglamentos para que obtengan la correspondiente ratificación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de su tutela y defensa en los ámbitos nacional e internacional³⁴⁰.

En este Real Decreto se recogen fielmente las normas comunitarias antes expuestas y se complementan con algunas precisiones sobre las prácticas culturales

³³⁹ Art. 15 bis, añadido por el Reglamento 2043/89.

³⁴⁰ Dictamen del Consejo de Estado nº 51.598 de 11 de febrero de 1988.

de la vid³⁴¹, sobre la zona de crianza -que normalmente habrá de estar situada dentro de la zona de producción-, sobre los métodos de elaboración y envejecimiento en envases de roble, con capacidad máxima de 1000 litros, y sobre los tiempos de permanencia para poder utilizar la indicación "reserva" o "gran reserva", a todo lo cual aludimos al tratar de la elaboración de los vinos³⁴². Lo demás son normas de organización relativas a los Consejos Reguladores³⁴³ y a los registros que deben llevar³⁴⁴. El último capítulo está dedicado a las denominaciones de origen calificadas, que para el Derecho comunitario están comprendidas, como se dijo antes, en la categoría de **vcprd**.³⁴⁵

³⁴¹ El art. 6 dispone que en los reglamentos particulares de las denominaciones de origen de los vinos deberán fijarse al menos los límites (máximo y mínimo) de densidad de la plantación, la conducción de las cepas y el sistema de poda, con indicación del número máximo de yemas productivas por cepa.

³⁴² *Supra*, ap. 12, E.

³⁴³ Con referencia implícita al R.D. 2004/1979, antes citado (*supra*, ap. 16).

³⁴⁴ De viñas, de bodegas de elaboración, embotelladoras y de bodegas de crianza en su caso.

³⁴⁵ En cumplimiento de lo dispuesto en este R.D. 157/1988, se llevó a cabo la adaptación de la mayoría de los Reglamentos de denominación de origen en el sector vínico, cortados todos ellos por el mismo patrón, que arranca del de Jerez vigente, aprobado por O.M. de 2 de mayo de 1977. El Reglamento inicial es de 19 de enero de 1935.

A consecuencia de la STC 112/1995, se dictó el Real Decreto 1906/1995, de 24 de noviembre³⁴⁶ por el que se modifica el R.D. en dos puntos concretos: para precisar cuáles son las Comunidades Autónomas en las que se aplica con carácter básico y para añadir un nuevo apartado al artículo 13, con la siguiente redacción: "4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los reglamentos de las respectivas denominaciones de origen podrán establecer que, en las bodegas inscritas en sus Registros, se pueda producir la elaboración, el almacenamiento o la manipulación de otros vinos, siempre que dichas operaciones se realicen de forma separada de las referidas a los vinos con derecho a la denominación de origen respectiva y que se garantice el control de tales procesos".

Con esta modificación del artículo 13 se ha pretendido, a instancia de muchos productores, flexibilizar el rigor de la mayor parte de los reglamentos de las denominaciones de origen en orden a la llamada "coexistencia" en una misma bodega de vinos protegidos por la denominación de origen con otros productos vínicos, distintos, aunque sea en fase de elaboración; problema que arranca del artículo 84.3.e) del Reglamento de 23 de marzo de 1972, que dice: "En el Reglamento de cada denominación se podrá disponer, cuando se estime necesario para garantizar la pureza del producto protegido por la denominación de origen, que los locales en que se elabora o efectúa la crianza, envejecimiento y almacenado estén aislados y sin comunicación directa con locales en que se encuentren productos no protegidos por la denominación de que se trate"³⁴⁷.

³⁴⁶ Dictamen del Consejo de Estado nº 2400/1995, de 16 de noviembre.

³⁴⁷ Es curioso recordar que este problema de la "coexistencia" se lo planteó ya Alonso de Herrera (op. cit.

Las dudas surgidas acerca de si tal flexibilidad estaba o no contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 823/87 -después de la modificación introducida por el Reglamento (CEE) nº 2043/89, del Consejo de 19 de junio de 1989- han quedado disipadas, en sentido afirmativo, por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 29 de junio de 1994, que admite la coexistencia en un mismo "**chateau**" de uvas de distinta procedencia "siempre y cuando se establezcan procedimientos fiables para garantizar la vinificación separada de la uva cosechada en las tierras pertenecientes al antiguo dominio del "**chateau**". Criterio que no era obligatorio para España -porque cada Estado miembro puede añadir medidas de protección a la calidad de sus propios vinos- pero que sirvió de base a la reforma de 1995, rompiendo con una larga tradición.

En resumen, y para terminar, cabe decir que el ordenamiento interno está ya

libro III, cap. XII), pensando también en la pureza del producto, cuando en el siglo XVI recomendaba que "no haya en la bodega vinagre, ni al tiempo de cocer, ni en otro tiempo alguno, y si alguno hubiese, saquéntlo fuera y pónganlo bien lexos de allí, que es mal vezino para el vino, y aun de cualquier mal vezino deue huir cualquier persona, y hablo con experiencia, y por esso soy más de creer, que el mal vezino, de mas de dar enojo, daña en muchas cosas... que el vino como es caliente y poroso, presto concibe en sí cualquier olor bueno o malo, mayormente cuando cuece.... En la bodega es bien que haya sus apartamientos, uno para cocer, otro para lo claro, otro para lo reposado, y que ha de permanecer". Claro está que él pensaba más en el contagio que en el fraude.

ajustado a las exigencias del Derecho comunitario; sin perjuicio de que este ajuste deba trasladarse también, en lo que sea propio de una norma con rango de Ley, al Estatuto de 1970, cuando se lleve a cabo su anunciada revisión.

Otra cosa es que haya también que revisar el capítulo segundo del título III del Estatuto de 1970 en lo relativo al carácter y organización de los Consejos Reguladores, a su sistema de financiación y al régimen sancionador, pero no para adaptarlo al Derecho comunitario sino por coherencia con el resto del ordenamiento interno postconstitucional.

18. Las exigencias del mercado

Las denominaciones de origen, por su especial régimen jurídico, suponen para los productores inscritos en sus registros ciertas restricciones a la libertad de comercio, y frente a los demás un trato de favor que pudiera rozar las reglas del juego de un mercado único y libre, como es el de la Comunidad Europea.

Dentro de la zona de producción de una denominación de origen se establece una especie de mercado cerrado de las materias primas y de los productos semi-elaborados. Los cosecheros inscritos en los registros de una denominación de origen sólo pueden vender su producción a las bodegas de la misma y éstas, a su vez, sólo pueden comprar uvas a dichos productores, uvas que -si la denominación es calificada (como la de Rioja)- han de proceder precisamente de los viñedos inscritos en el registro de viñas de la denominación. Y otro tanto ocurre con los mostos o vinos obtenidos en la zona de producción o en la de crianza.

En la denominación de origen calificada, la restricción se extiende incluso al

producto terminado, de forma que el embotellado ha de tener lugar en la bodega de origen, lo cual ha provocado una Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de junio de 1992, recaída en una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Comercio de Bruselas³⁴⁸ en la que se afirma que una reglamentación nacional que, por una parte, limita la cantidad de vino susceptible de ser remitida a granel a otros Estados miembros, y por otra, no somete a ninguna restricción cuantitativa las ventas de vino a granel entre las empresas situadas en el interior de la zona de producción, puede considerarse como una medida de efecto equivalente³⁴⁹.

Estas limitaciones, no siempre voluntariamente aceptadas³⁵⁰, tienen como contrapartida la utilización exclusiva del nombre geográfico de origen, controlada por el Consejo Regulador como garantía de la calidad del producto, lo que asegura una potencial cuota de mercado. Pero, para mantener el equilibrio del sistema, es necesario aplicar el régimen establecido con todo rigor, a fin de evitar la desnaturalización de la figura, la confusión en el mercado y la competencia desleal.

³⁴⁸ Asunto Delhaize and Frères vs. Promalvin y DGE.

³⁴⁹ Proscrita por el art. 30 del Tratado CEE.

³⁵⁰ El art. 823.2 del Reglamento de ejecución del Estatuto de 1970 establece que "el Ministerio de Agricultura podrá declarar obligatoria la inscripción de los bienes de la naturaleza indicada (viñas o bodegas) sitios en las zonas de producción o crianza, siempre que voluntariamente se haya inscrito el 75 por 100 de aquellos".

A) En cuanto a lo primero, es decir, a mantener el prestigio de lo que significa una denominación de origen, conviene recordar que uno de los objetivos de la PAC, en relación con los **vcprd**, es evitar que su producción se extienda de forma incontrolada, lo cual se ha de aplicar tanto a las denominaciones de origen reconocidas (controlando su producción) cuanto a la autorización de nuevas denominaciones (evitando su profusión injustificada).

Cuando se promulgó el Estatuto de 1970 había en España 20 denominaciones de origen³⁵¹ reconocidas³⁵². Actualmente hay 49 con reglamento ratificado³⁵³. La más antigua de todas es la de Jerez, reconocida el 8 de septiembre de 1932; la más moderna es la de Valle de Güimar, reconocida el 27 de septiembre de 1996. La de Jerez todavía se rige por el Reglamento de 2 de mayo de 1977, que sirvió de modelo a todas las demás y es anterior al Real Decreto 157/1988; entre las antiguas, hay otras nueve que todavía no han adaptado sus reglamentos a dicho Real Decreto: Tarragona, Priorato, Ribeiro, Penedés, Condado de Huelva, Valdeorras, Almansa, Ampurdá-Costa Brava y Yecla. Tal vez porque estaban a la

³⁵¹ Nos referimos exclusivamente a las de vinos.

³⁵² Que eran las siguientes: Jerez-Xérez-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda; Málaga, Montilla y Moriles; Rioja; Tarragona; Priorato, Ribero; Valdeorras; Alella; Valencia; Utiel-Requena; Cheste; Alicante; Cariñena; Navarra; Panadés; Jumilla; Huelva; La Mancha; y Valdepeñas. (Vid. disposición transitoria primera del Estatuto).

³⁵³ A las que hay que añadir las numerosas que han obtenido el reconocimiento provisional o definitivo de la respectiva Comunidad Autónoma.

espera de lo que resolviese el Tribunal Constitucional.

Esta proliferación de las denominaciones de origen de los vinos³⁵⁴ se debe, en primer lugar, a que los productores saben que la "marca" vende y tratan de diferenciar sus productos para penetrar en el mercado; o a que están realmente convencidos de que el vino de su tierra es el mejor³⁵⁵. Mas también pudiera ocurrir, en segundo término, que hubiera influido el hecho de que ahora no es una sola la Administración competente para el reconocimiento ni es uno mismo el criterio para apreciar si concurren los requisitos necesarios. Uno de ellos, según el artículo 79 del Estatuto de 1970, es que el nombre geográfico distintivo del producto haya alcanzado con carácter permanente amplia difusión y conocimiento en el mercado nacional o al menos un notable prestigio a escala regional o bien haya desarrollado mercados en el exterior, circunstancia que objetivamente no se

³⁵⁴ No hablamos de las de otros productos, sean o no agroalimentarios.

³⁵⁵ En el "Boletín Oficial del ministerio de Fomento", tomo XX, pág. 30, del año 1856 se da cuenta de la inauguración de la Escuela Central de Agricultura que tuvo lugar en Aranjuez el 28 de septiembre, bajo la presidencia el Ministro de Fomento que ostentaba la representación de la Reina. Para dar realce al acto, algunos poetas leyeron sus propias y enfervorizadas composiciones. En la de Hartzenbusch había esta estrofa: "Ostenta con ufanía/Su vino célebre el Rhin;/ Es fuerza que tenga fin/Esta injusta nombradía./Las cepas de Andalucía/Rinden jugo superior;/Adelgazad su vigor,/Traiga sin riesgo el placer,/Echadle un poco a perder,/Se le tendrá por mejor."

da en algunas de las denominaciones reconocidas, a pesar de haber ido precedidas de una campaña de publicidad³⁵⁶. Para mantener el prestigio de las denominaciones de origen, quizá sea necesario volver al rigor inicial exigiendo que la difusión comercial o la fama estén ya consolidados antes del reconocimiento provisional, en lugar de entenderlos como un valor potencial³⁵⁷.

B) Otro de los riesgos a evitar es el confucionismo en el mercado.

³⁵⁶ Es muy significativa a este respecto la Orden del MAPA de 30 de abril de 1980 por la que se aprueba provisionalmente la denominación de origen de los vinos "Somontano", cuyo nº 3 declara expresamente que el reconocimiento definitivo de dicha denominación queda subordinado a que el índice de comercialización de los productos alcance un nivel mínimo del 10% del volumen de producción; con lo que implícitamente se viene a reconocer que el nombre geográfico distintivo del producto no ha alcanzado todavía una amplia difusión en el mercado.

³⁵⁷ La actitud de algunas regiones geográficas en esta materia y su empeño en que se reconozca la calidad de sus vinos, recuerda la de don Quijote a propósito de las alabanzas que hacían de la novia los invitados a las bodas de Camacho: "Bien parece que estos no han visto a mi Dulcinea del Toboso, que si la hubieran visto, ellos se fueran a la mano en las alabanzas desta su Quiteria" (II parte, cap. XX).

Para proteger a los productores contra la competencia desleal y a los consumidores contra las confusiones y fraudes, tanto la legislación española como la normativa comunitaria reservan la utilización exclusiva de las denominaciones de origen o la mención **vcprd** a los vinos que reúnan los requisitos establecidos, y prohíben que en otros productos se utilicen indicaciones que puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los mismos. Así lo establece el artículo 83.1 del Estatuto de 1970, añadiendo en el apartado 2 que no podrán ser empleados los nombres geográficos protegidos por la denominación de origen en las etiquetas y propaganda de los productos no amparados por aquella "aunque tales nombres vayan precedidos por los términos <<tipo>>, <<estilo>>, <<cepa>>, <<embotellado en>>, <<con bodegas en>> u otros análogos"; y casi con las mismas palabras se expresa el artículo 15.5 del citado Reglamento (CEE) nº 823/87.

Ahora bien, el mismo Estatuto, en su artículo 96, permite que "por los Ministerios competentes" se autorice y proteja el empleo de denominaciones genéricas o específicas relativas a la calidad, método o lugar de producción o de elaboración o a determinados caracteres de los productos "a que se refiere esta Ley" cuando sea de interés general; posibilidad de la que han hecho abundante uso las Comunidades Autónomas, sin intervención alguna de los Ministerios respectivos, para productos no siempre incluidos en el Estatuto de 1970 y por procedimientos distintos del que en él se establece³⁵⁸.

³⁵⁸ Cataluña fue la primera que reguló las denominaciones genéricas de calidad por D. de 10 de febrero de 1983, y al amparo del mismo se reconocieron por la Consejería correspondiente las denominaciones genéricas "Productos Agroalimentarios Ecológicos" (O. 30 marzo 1990), "Agricultura

Para los entendidos está claro que la diferencia esencial entre este tipo de denominaciones y las de origen radica en que las características de los productos amparados por estas últimas provienen del medio geográfico (sobre todo, suelo y clima), mientras que la **denominación genérica** es aplicable a los productos que tienen caracteres comunes distintos debidos a su naturaleza o a los sistemas de producción empleados -como la agricultura ecológica³⁵⁹; y la **específica**, a un producto que tiene cualidades diferenciales, dentro de los de su misma naturaleza, debidas a la materia prima y a los procesos de elaboración de un área geográfica

Integrada" (O. 25 junio 1992). Siguió Galicia, con su decreto 248/1983, de 15 de diciembre, creando la denominación genérica "Productos Gallegos de Calidad", que ya contiene una referencia a un lugar geográfico. Y, con diversos matices, todas las demás Hoy hay signos distintivos para los "Alimentos Tradicionales de Castilla y León" (D. 98/1987, de 5 de abril), "Alimentos de Extremadura" (O. 9 diciembre 1987), "Alimentos de Andalucía" (D. 23/1989, de 14 de febrero, "Alimentos de Madrid" (O. 16 julio 1993), etc. sin que quede claro las más de las veces si se trata de una indicación de procedencia de una marca o de una denominación genérica. Y la lista de las denominaciones específicas es mucho más larga; entre ellas figuran, por lo que aquí nos interesa: "Pacharán" (O. 22 de junio de 1987), "Brandy de Jerez" (O. 6 abril 1989), "Licores Tradicionales de Alicante" (O. 3 abril 1990), "Orujo de Galicia" (O. 16 septiembre 1993), etc.

³⁵⁹ Art. 2 del R.D. 1573/1985, de 1 de agosto.

determinada -por ej.: Orujo de Galicia-³⁶⁰. Pero no cabe duda de que, en la práctica, las diferencias no son tan precisas y todo esto produce cierto confucionismo en el mercado.

Por si fuera poco, el Reglamento (CEE) nº 2081/92, de 14 de julio de 1992, ha establecido dos categorías distintas de calidad protegida: las **denominaciones de origen** (DOP) y las **indicaciones geográficas** (IGP), que se diferencian entre sí por su mayor o menor vinculación con el medio geográfico de procedencia. Para aclarar la situación en el ordenamiento interno, el MAPA, por Orden de 25 de enero de 1994, declaró que las actuales denominaciones de origen españolas se corresponden con las DOP comunitarias, y las denominaciones específicas con la IGP. Lo cual es muy orientador pero no resuelve los problemas planteados en cuanto a la naturaleza jurídica de esos signos distintivos, el órgano competente para autorizarlos y el régimen aplicable³⁶¹; problemas sobre los que tampoco cabe pronunciarse con autoridad en una Memoria.

C) Hay, finalmente, otro aspecto que no debe pasar inadvertido: el de las exigencias del mercado único comunitario. Como apuntábamos al principio de este

³⁶⁰ Art. 16 del R.D. 728/1988, de 8 de julio.

³⁶¹ De momento, las Comunidades Autónomas han encontrado en las denominaciones genéricas de calidad y en las específicas una vía fácil para promover y proteger sus productos al margen de cualquier intervención estatal, ya que ni son marcas -que entrarían en el ámbito de la propiedad industrial- ni son denominaciones de origen, cuyo reconocimiento requiere la colaboración del Estado.

apartado, estos sistemas de protección interna de los propios productos pudieran ser un obstáculo para los objetivos del mercado común.

Es bien sabido que el artículo 30 del Tratado CEE prohíbe, entre los Estados miembros, las restricciones cuantitativas a la importación "así como todas las medidas de efecto equivalente", medidas que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha ponderado con un criterio muy amplio, comprendiendo en ellas no sólo las exigencias específicas de calidad -como ocurrió con la cerveza helénica³⁶²- sino también las "ayudas" indirectas a la producción propia, por cuanto conducen a una posición privilegiada en el mercado, aunque esta posición se derive no ya de un reconocimiento jurídico de la calidad sino de una campaña publicitaria de promoción de los productos nacionales.

El caso más notable es el de la campaña de promoción "**Buy Irish**", patrocinada por el Gobierno de Irlanda y llevada a cabo por el Consejo de Productores Irlandeses, a propósito de la cual, el Tribunal de Justicia³⁶³ declaró que semejante práctica no se sustrae a las previsiones del artículo 30 del Tratado CEE por el mero hecho de que no esté basada en decisiones obligatorias, pues los actos de un Gobierno de un Estado miembro, aun desprovistos de fuerza vinculante, pueden influir en el comportamiento de los consumidores, poniendo en peligro los fines del mercado único; si bien se insistía mucho en el ámbito nacional de la campaña. Y aun cuando esta doctrina haya sido matizada posteriormente, excluyendo las campañas "neutras"³⁶⁴, no debe echarse en olvido.

³⁶² Sentencia de 12 de marzo de 1987, as. 176/84.

³⁶³ Sentencia de 24 de noviembre de 1982, as. 249/81.

³⁶⁴ Sentencia de 13 de diciembre de 1983, as. 222/82.

En definitiva, lo que el Consejo de Estado quiere resaltar es la necesidad de tener presente toda esta problemática -sobre denominaciones genéricas, denominaciones específicas y otros signos distintivos de los productos vinícolas- a la hora de revisar el artículo 96 del Estatuto de 1970 y sus disposiciones complementarias, que ni se ajustan a la realidad actual ni responden plenamente a las exigencias del mercado.

Conclusión

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Consejo de Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 144.1 de su Reglamento orgánico, aprobado por Real Decreto 1674/1980, de 18 de julio, se permite formular las siguientes sugerencias:

Primera.- Es necesario llevar a cabo la revisión de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre "Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes", anunciada en la reciente Ley 8/1996, de 15 de enero.

Segunda.- No sería oportuno realizar esa revisión antes de que los órganos competentes de las Comunidades Europeas se pronuncien con medidas efectivas sobre el "Documento de reflexión" aprobado por el Consejo de Ministros de Agricultura el 21 de septiembre de 1993.

Tercera.- Entretanto, y como tarea previa, habría que elaborar una tabla de vigencias y ponderar las diversas cuestiones que se han tratado a lo largo de este estudio preliminar.

Madrid, 31 de diciembre de 1996

ANEXO I

DISPOSICIONES GENERALES

Leyes

- Ley 25/1970, de 2 de diciembre "Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes".

- Ley 2/1993, de 17 de marzo, que deroga los artículos 75 y 76 de la Ley 25/1970.

- Ley 8/1996, de 15 de enero, que deroga los artículos 36, 37, 42, 43, 44, 55 y 56 de la Ley 25/1970.

Reglamento general y sus modificaciones

- Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 25/1970; modificado por los RR.DD. 612/1985, 1129/1985, 1195/1985, 799/1989 y 1045/1990.

- R.D. 612/1985, de 5 de marzo, sobre replantaciones y riego de la vid.

- R.D. 1129/1985, de 5 de junio, de actualización de las sanciones previstas en el D. 835/1972.

- R.D. 1195/1985, de 5 de junio, sobre recalificación de las variedades de vid.

- R.D. 799/1989, de 30 de junio, por el que se modifica el artículo 107 del D. 835/1972.

- R.D. 1045/1990, de 11 de octubre, sobre tolerancias admitidas para la indicación del grado alcohólico volumétrico en el etiquetado.

Otras disposiciones de interés

- R.D. 1573/1985, de 1 de agosto, sobre denominaciones genéricas y específicas de productos agroalimentarios.

- Orden de 23 de mayo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de inscripción de variedades de vid en el Registro de variedades comerciales.

- Orden de 1 de julio de 1986, por la que se aprueba el Reglamento Técnico de control y certificación de plantas de vivero de vid; modificada por O. 24 junio 91.

- R.D. 157/1988, de 22 de febrero sobre denominaciones genéricas y específicas de productos agroalimentarios.

- R.D. 1254/1990, de 11 de octubre, sobre utilización de nombres geográficos protegidos por denominaciones de origen, genéricas o específicas, en productos agroalimentarios; modificado por R.D. 1396/1993.

- R.D. 1193/1991, de 26 de julio, sobre régimen de autorizaciones para la plantación de viñedos durante las campañas 1991-92 a 1995-96.

- R.D. 323/1994, de 25 de febrero, sobre documentos para transporte de productos vitivinícolas y los registros que se deben llevar en el sector.

- Orden de 19 de abril de 1994 sobre concesión de primas por abandono definitivo del cultivo de superficies vitícolas.

ANEXO II

REGLAMENTOS COMUNITARIOS

- N° 3800/81, de la Comisión de 16 de diciembre de 1981, por el que se establece la clasificación de las variedades de vid; modificado por los reglamentos n° 1469/82, 2060/83, 3582/83, 1871/85, 2599/85, 418/86, 416/87, 1467/87, 276/89, 1543/89, 2218/90, 1565/91, 3774/91, 3369/92, 3255/94, 2276/95 y 1914/96.

- N° 1059/83, de la Comisión de 29 de abril de 1983, relativo a los contratos de almacenamiento para el vino de mesa, el mosto de uva concentrado y el mosto de uva concentrado rectificado; modificado por los reglamentos n° 2405/83, 1997/84, 2850/85, 3949/86, 3500/88, 2753/89, 2208/91, 3732/92, 2192/93, 2537/95 y 1262/96.

- N° 3804/85, del Consejo de 20 de diciembre de 1985, por el que se establece la lista de las superficies plantadas de viña en determinadas regiones españolas para las que los vinos de mesa pueden tener un grado alcohólico adquirido inferior a las exigencias comunitarias.

- N° 2392/86, del Consejo de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento del registro vitícola comunitario; modificado por los reglamentos n° 649/87, 3577/90, 1549/95 y la decisión 95/1.

- N° 649/87, de la Comisión de 3 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas al registro vitícola comunitario; modificado por el reglamento n° 1097/89.
- N° 822/87, del Consejo de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitícola; modificado por los reglamentos n° 1390/87, 1972/87, 3146/87, 3992/87, 1441/88, 2253/88, 2964/88, 3877/88, 4250/88, 1236/89, 1325/90, 3570/90, 1734/91, 1756/92, 566/93, 1891/94, 3290/94, 1544/95 y 1592/96.
- N° 823/87, del Consejo de 16 de marzo de 1987, por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas; modificado por los reglamentos n° 2043/89, 3577/90, 3896/91, 3011/95, 1426/96 y la decisión 95/1.
- N° 3665/87, de la Comisión de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas; modificado por los reglamentos n° 3494/88, 3993/88, 3947/89, 354/90, 1615/90, 887/92, 1525/92, 1535/93, 2805/93, 1829/94, 2945/94, 2955/94, 331/95 y 1384/95.
- N° 3846/87, de la Comisión de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación; modificado por los reglamentos

nº 3567/93, 390/95, 836/95 y 2806/95.

- Nº 3929/87, de la Comisión de 17 de diciembre de 1987, relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola; modificado por los reglamentos nº 2572/89, 1784/90, 2776/90, 605/92 y 1991/94.
- Nº 441/88, de la Comisión de 17 de febrero de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la destilación obligatoria; modificado por los reglamentos nº 1596/88, 2351/89, 467/90, 2070/91, 3720/91, 3699/92, 129/93, 343/94 y 2587/94.
- Nº 1442/88, del Consejo de 24 de mayo de 1988, sobre la concesión, para la campaña vitivinícola de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de superficies vitícolas; modificado por los reglamentos nº 1327/90, 833/92, 1869/92, 1990/93, 1548/95, 2537/95 y 1595/96.
- Nº 2721/88, de la Comisión de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación de las destilaciones voluntarias previstas en los artículos 38, 41 y 42 del Reglamento (CEE) nº 822/87; modificado por los reglamentos nº 2355/89, 51/90 y 2181/91.
- Nº 2729/88, de la Comisión de 31 de agosto de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1442/88, sobre la concesión, para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96, de primas por abandono definitivo de

superficies vitícolas.

- N° 3105/88, de la Comisión de 7 de octubre de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las destilaciones obligatorias a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87.
- N° 1327/89, de la Comisión de 16 de mayo de 1989, por el que se autoriza a España para no aplicar en algunas zonas las medidas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1442/88 del Consejo sobre la concesión para las campañas vitivinícolas de 1988/89 a 1995/96 de la prima por abandono definitivo de superficies vitícolas; modificado por los reglamentos n° 3354/90 y 882/92.
- N° 1576/89, del Consejo de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas; modificado por los reglamentos n° 3280/92, 3378/94 y la decisión 95/1.*
- N° 2046/89, del Consejo de 19 de junio de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la destilación de los vinos y de los subproductos de la vinificación; modificado por los reglamentos n° 1758/92, 1567/93, 1892/94, 1546/95 y 1920/96.
- N° 2048/89, del Consejo de 19 de junio de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a los controles en el sector vitivinícola.

- N° 2202/89, de la Comisión de 20 de julio de 1989, por el que se define la mezcla, la vinificación, el embotellador y el embotellado.
- N° 2389/89, del Consejo de 24 de julio de 1989, relativo a las normas referentes a la clasificación de las variedades de vid; modificado por el reglamento 3577/90 y la decisión 95/1.
- N° 2390/89, del Consejo de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva; modificado por los reglamentos n° 3887/89, 1772/90, 2179/90, 2199/91, 3331/91, 526/92, 1335/92, 3200/92, 1211/93, 1276/94 y 265/95.
- N° 2392/89, del Consejo de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva; modificado por los reglamentos n° 3886/89, 2356/91, 3897/91, 1427/96 y la decisión 95/1.
- N° 2741/89, de la Comisión de 11 de septiembre de 1989, por el que se fijan los criterios, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, en lo relativo a la ayuda nacional a la plantación de superficies vitícolas.
- N° 2676/90, de la Comisión de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino; modificado por los reglamentos n° 2645/92

y 60/95.

- N^o 3210/90, de la Comisión de 16 de octubre de 1990, sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mosto de uva; modificado por los reglamentos n^o 2384/91, 3298/91, 153/92, 3650/92, 1847/93, 1362/94 y 2603/95.
- N^o 3220/96, de la Comisión de 7 de noviembre de 1990, por el que se determinan las condiciones de empleo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) n^o 822/87 del Consejo; modificado por el reglamento n^o 2624/95.
- N^o 3302/90, de la Comisión de 15 de noviembre de 1990, por el que se fijan las disposiciones de aplicación de las transferencias de derechos de replantación de superficies vitícolas.
- N^o 2347/91, de la Comisión de 29 de julio de 1991, relativo a la toma de muestras de productos del sector vitivinícola en el marco de la colaboración entre Estados miembros para el análisis mediante resonancia magnética nuclear para el banco de datos comunitario.
- N^o 2348/91, de la Comisión de 29 de julio de 1991, por el que se crea un banco de datos de los resultados de los análisis mediante resonancia magnética nuclear de denterio en los productos del sector vitivinícola.
- N^o 1036/92, de la Comisión de 27 de abril de 1992, relativo a las

disposiciones de aplicación a la transferencia de las ayudas comunitarias concedidas para proyectos de reestructuración colectiva del viñedo.

- Nº 2332/92, del Consejo de 13 de julio de 1992, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad; modificado por los reglamentos 1568/93, 1893/94 y 1547/95.*
- Nº 2333/92, del Consejo de 13 de julio de 1992, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados.*
- Nº 3234/92, de la Comisión de 5 de noviembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de ayuda al mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vcrpd en las islas Canarias, modificado por el reglamento nº 2192/93.
- Nº 377/93, de la Comisión de 12 de febrero de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la salida al mercado de los alcoholes obtenidos con arreglo a las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, y en posesión de los organismos de intervención.
- Nº 2238/93, de la Comisión de 26 de julio de 1993, relativo a los

* Incluimos aquí, por su importancia, este Reglamento (CE), a pesar de que el estudio no comprende los vinos especiales.

documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector.

- Nº 1685/95, de la Comisión de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola; modificado por el reglamento nº 2807/95.
- Nº 2805/95, de la Comisión de 5 de diciembre de 1995, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2137/93.
- Nº 1261/96, de la Comisión de 1 de julio de 1986, por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de los productos del sector vitivinícola que se benefician del régimen específico previsto en los artículos 2 a 5 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo*.
- Nº 1294/96, de la Comisión de 4 de julio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo en lo relativo a las declaraciones de cosecha, de producción y de existencias de productos del sector vitivinícola; rectificado por el Reglamento (CE) nº 2050/96.
- Nº 1650/96, de la Comisión de 16 de agosto de 1996, por el que se fijan para la campaña 1996/97 los precios de compra y las ayudas, así como otros elementos aplicables a las medidas de intervención en el sector vitivinícola.

ANEXO III

LISTA DE DENOMINACIONES DE ORIGEN DE LOS
VINOS Y SUS REGLAMENTOS*

- Abona.- O.M. 6.IX.96 (BOE 19.IX.96)
- Alella.- O.M. 29.IX.89 (BOE 13.X.89)
- Alicante.- O.M. 7.II.96 (BOE 23.II.96)
- Almansa.- O.M. 19.V.75 (BOE 1.VIII.75)
- Ampurdá-Costa Brava.- O.M. 19.V.75 (BOE 27.VI.75)
- Bierzo.- O.M. 11.XI.89 (BOE 12.XII.89)
- Binissalem-Mallorca.- O.M. 12.VII.95 (BOE 28.VII.95)
- Bullas.- O.M. 5.IX.94 (BOE 17.IX.94)
- Calatayud.- O.M. 9.II.90 (BOE 21.II.90)
- Campo de borja.- O.M. 27.XII.91 (BOE 29.I.92)
- Cariñena.- O.M. 02.VIII.95 (BOE 17.VIII.95)
- Cava.- O.M. 15.IX.95 (BOE 23.IX.95)
- Cigales.- O.M. 9.III.91 (BOE 12.III.91)
- Conca de Barberá.- O.M. 14.XII.89 (BOE 16.XII.89)
- Condado de Huelva.- O.M. 1.VIII.79 (BOE 11.IX.79)
- Costers del Segre.- O.M. 9.IV.92 (BOE 24.IV.92)
- Chacolí de Bizkaia.- O.M. 2.XI.94 (BOE 11.XI.94)
- Chacolí de Getaria.- O.M. 6.IV.90 (BOE 8.V.90)
- El Hierro.- O.M. 03.V.95 (BOE 17.V.95)

* La fecha de la O.M. se refiere, en su caso, a la última modificación.

- Jerez-Xéres-Sherry y Manzanilla Sanlúcar de Barrameda.- O.M. 2.V.77 (BOE 12.V.77)
- Junilla.- O.M. 10.XI.95 (BOE 30.XI.95)
- La Mancha.- O.M. 7.VI.94 (BOE 20.VI.94)
- Lanzarote.- O.M. 6.VI.94 (BOE 16.VI.94)
- La Palma.- O.M. 17.VI.94 (BOE 5.VII.94)
- Málaga.- O.M. 27.VII.95 (BOE 11.VIII.95)
- Mérida.- O.M. 4.XII.92 (BOE 11.1.93)
- Monterrei.- O.M. 19.I.96 (BOE 3.II.96)
- Montilla-Moriles.- O.M. 23.XI.95 (BOE 11.XII.95)
- Navarra.- O.M. 23.XI.95 (BOE 11.XII.95)
- Penedés.- O.M. 30.IV.86 (BOE 9.VI.86)
- Priorato.- O.M. 10.V.75 (BOE 26.VI.75)
- Rías Baixas.- O.M. 28.VII.88 (BOE 02.VIII.88)
- Ribeiro.- O.M. 2.II.76 (BOE 24.II.76)
- Ribera del Duero.- O.M. 1.XII.92 (BOE 10.XII.92)
- Rioja.- O.M. 30.XI.93 (BOE 09.XII.93)
- Rueda.- O.M. 18.V.94 (BOE 25.V.94)
- Somontano.- O.M. 01.III.93 (BOE 18.III.93)
- Tacoronte-Acentejo.- O.M. 07.IX.92 (BOE 24.IX.92)
- Tarragona.- O.M. 16.XI.76 (BOE 22.12.76)
- Terra Alta.- O.M. O.M. 25.09.85 (BOE 04.X.85)
- Toro.- O.M. 29.V.87 (BOE 02.06.87)
- Utiel-Requena.- O.M. 26.XII.95 (BOE 17.01.96)
- Valdeorras.- O.M. 24.II.77 (BOE 01.IV. 77)
- Valdepeñas.- O.M. 14.III.95 (BOE 24.III.95)
- Valencia.- O.M. 29.XI.95 (BOE 08.XII.95)
- Valle de Güímar.- O.M. 27.IX.96 (BOE 12.X.96)

- Valle de la Orotova.- O.M. 15.XI.95 (BOE 30.XI.95)
- Vinos de Madrid.- O.M. 13.IX.96 (BOE 28.IX.96)
- Ycoden-Daute-Isora.- O.M. 27.VI.94 (BOE 12.07.94)
- Yecla.- O.M. 19.V.75 (BOE 19.VI.75)